

para seguir los pleitos y defender los derechos del menor (1). Véase *Tutor*.

CURADURÍA, *CURATELA* ó *CURA*. El cargo de curador, ó la autoridad que se confiere á una persona para la administracion y gobierno de los bienes y negocios de un menor, montecato, loco, pródigo, ú otro que se halla imposibilitado para el manejo de sus cosas. Véase *Tutela*.

CURANDERO. El que sin ser médico ni cirujano se pone á ejercer el arte de curar. Véase *Cirujano* y *Médico*.

CURIA. El tribunal donde se tratan los negocios eclesiásticos; y antiguamente la corte, comitiva ó servidumbre real, y aun el tribunal superior que administraba justicia cerca del rey.

CURLAL. El empleado subalterno de los tribunales de justicia, ó que se ocupa en agitar en ellos los negocios ajenos; — el que tiene correspondencia en Roma para hacer traer las bulas y rescriptos pontificios; — y el que tiene empleo ú oficio en la curia romana ó en los demas tribunales eclesiásticos.

† **CURSO LITERARIO**. En los establecimientos públicos de enseñanza empieza el 1.º de octubre y concluye en 1.º de junio. Sin embargo los alumnos internos de los institutos continúan repasando las materias del curso conforme al reglamento interior de cada colegio. — Véase el *Suplemento* á este Diccionario.

CURSOR. Antiguamente el escribano de diligencias.

CH.

CHA

† **CHARRETERA**. La divisa militar de oro, plata ó seda que se asegura al hombro, y cuelga sobre el brazo.

La variedad y exageracion que se observa en las dimensiones y forma de las charreteras de los oficiales del ejército, no solamente han hecho desaparecer la uniformidad tan indispensable para la disciplina, sino que ocasionando confusion en las clases, establecen diferencias que por ningun motivo deben existir: bajo tal concepto la Reina nuestra Señora se ha servido mandar, para corregir tales abusos, que en lo sucesivo sean las citadas divisas para todas las armas é institutos enteramente arregladas al modelo (cuyo diseño se circuló á los inspectores y directores generales de las armas é institutos del ejército, y capitanes generales de las provincias), sin que se permita ó tolere mas variacion que la de colocar sobre la concha de la pala los atributos que distinguen las armas, segun por nota se describen en el diseño. *Rl. órd. de 23 de diciembre de 1844*.

CHI

† **CHILE**. Tratado de paz y amistad celebrado entre España y la república de Chile, que fué publicado en 26 de setiembre de 1843.

Artículo 1.º. S. M. Católica, usando de la facultad que le compete por decreto de las Cortes generales del Reino de 4 de diciembre de 1856, reconoció como nacion libre, soberana é independiente á la República de Chile, compuesta de los paises especificados en su ley constitucional, á saber: Todo el territorio que se estuende desde el desierto de Atacama hasta el cabo de Hornos y desde la cordillera de los Andes hasta el mar Pacifico con el archipiélago de Chilo y las islas adyacentes á la costa de Chile. Y S. M. renuncia, tanto por sí como por sus herederos y sucesores, á toda pretension al gobierno, dominio y soberanía á dichos paises.

Art. 2.º. Aunque en el territorio chileno no hay caso de que exista ningun súbdito español preso, procesado ó condenado por el partido político que hubiese seguido durante la guerra de la Independencia é interrupcion de relaciones de los dos paises, todavia como medida de precaucion las partes contratantes estipulan y prometen solemnemente que habrá total olvido de lo pasado y una amnistia general y completa para todos los españoles y chilenos, sin escepcion

(1) Muchas veces por solo sonar pleito se nombra curador de causas aunque lo haya de bienes, siendo así que uno de los oficios del guardador de bienes es cuidarlos ó defenderlos en juicio; pero en verdad no se debe echar encima al curador de bienes otro curador para juicios, á no ser que se sigan contra él, es decir, que el pleito sea con dicho curador de bienes.

CHI

alguna, que puedan hallarse espulsados, ausentes, desterrados, ocultos ó que por acaso estuviesen presos ó confinados sin conocimiento de los respectivos Gobiernos, cualquiera que sea el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disensiones felizmente terminadas por el presente tratado en todo el tiempo de ellas y hasta la ratificacion del mismo.

Y esta amnistia se estipula y ha de darse por la alta interposicion de S. M. Católica, en prueba del deseo que la anima de que se cimenten sobre principios de justicia y beneficencia la estrecha amistad, paz y union que desde ahora en adelante y para siempre han de conservarse entre los súbditos españoles y los ciudadanos de la República de Chile.

Art. 3.º. S. M. Católica y la República de Chile se convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambos paises conserven espositos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion de las deudas *bona fide* contraidas entre sí, así como tambien en que no se les oponga por parte de la autoridad pública ningun obstáculo legal en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó *ab intestato*, sucesion ó cualquiera otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del pais en que haya lugar á la reclamacion.

Art. 4.º. En atencion á que la República chilena por la ley de 17 de noviembre de 1833 ha reconocido voluntaria y espontáneamente como deuda de la nacion las contraidas por el Gobierno chileno durante la guerra, y las contraidas por el Gobierno y autoridades españolas en Chile y las contraidas por el Gobierno chileno ántes y despues del 18 de setiembre de 1810, estableciendo reglas generales para su pago, las disposiciones de la referida ley se considerarán como parte de este tratado.

Art. 5.º. El reconocimiento de todos los créditos que procedan de embargos ó secuestros hechos en Chile, se fijará en una ley de consolidacion de estos mismos créditos, que dará el Congreso nacional de esta República segun lo prometido en el art. 4.º de la ley de deuda interior de la misma; y S. M. Católica se obliga á hacer igual reconocimiento y arreglo respecto de los créditos de la misma especie que pertenezcan á ciudadanos chilenos en España.

Art. 6. Los súbditos españoles ó ciudadanos chilenos, ya se hallen establecidos en las provincias de Ultramar ó en otra parte, que á virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores tengan alguna reclamacion de bienes que hacer ante uno ú otro Gobierno, la presentarán en el término de cuatro años, contados desde el dia de la ratificacion del presente tratado, acompañando una relacion sucinta de los

hechos, apoyada en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda; bien entendido que terminados dichos cuatro años no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretexto alguno.

Sin embargo, si la ley á que se refiere el art. 3.º no se hubiere promulgado ántes de la ratificación del presente tratado, el dicho plazo de cuatro años, relativamente á los créditos de que se trata en el espresado artículo, principiará á correr desde la fecha de la promulgacion de la ley; y las reclamaciones que se hagan en la forma que prescribe este artículo ántes de la promulgacion de la ley y despues de ratificado el tratado, se considerarán hechas dentro del plazo establecido.

Art. 7.º Como la identidad de origen de unos y otros habitantes, y la no lojana separacion de los dos países pueden ser causa de enojosas discusiones en la aplicacion de lo hasta aquí estipulado entre España y Chile, consenten las partes contratantes: primero, en que sean tenidos y considerados en los dominios españoles como ciudadanos de la República de Chile los nacidos en los Estados de dicha República y sus hijos, con tal que estos últimos no sean naturales de los actuales dominios de España; y se tengan y respeten en la República de Chile como súbditos españoles los nacidos en los actuales dominios de España y sus hijos, con tal que estos últimos no sean naturales del territorio chileno.

Art. 8.º Los súbditos de S. M. Católica y los ciudadanos de la República de Chile podrán establecerse en lo venidero en los dominios de una ú otra parte contratante, ejercer sus oficios y profesiones libremente, poseer, comprar y vender toda especie de bienes y propiedades muebles é inmuebles, extraer del país sus valores íntegramente, y disponer de ellos y suceder en los mismos por testamento ú *ab intestato*, todo en los mismos términos y bajo de iguales condiciones y adeudos que usan y usaren los extranjeros de la nacion mas favorecida.

Art. 9.º Los españoles no estarán sujetos en el territorio de Chile, ni los ciudadanos chilenos en España al servicio del ejército ó armada ni al de la milicia nacional: estarán esentos igualmente del pago de toda carga, contribucion extraordinaria ó préstamo forzoso, y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades, serán tratados como los súbditos de la nacion mas favorecida.

Art. 10. Las partes contratantes se convienen en hacerse mutuamente estensivos los favores que en punto á comercio y navegacion se han estipulado ó en lo sucesivo se estipularan con otra cualquiera nacion; y estos favores se gozarán gratuitamente si la concesion hubiese sido gratuita, y en otro caso con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado. Hasta tanto que las partes contratantes celebren un tratado de comercio y navegacion, el comercio y navegacion de sus respectivos súbditos y ciudadanos se pondrá en los respectivos Estados bajo el pié de una completa reciprocidad, tomando por base el tratado y beneficio que se dispone en uno y otro dominios á las naciones mas favorecidas.

Art. 11. S. M. Católica y el Gobierno de Chile nombrarán, segun lo tuvieren por conveniente, agentes diplomáticos y consulares, el uno en los dominios del otro; y acreditados y reconocidos que sean tales agentes diplomáticos y consulares por el Gobierno cerca del cual residan, ó en cuyo territorio ejerzan sus funciones, disfrutará de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se hallen en posesion los de igual clase de la nacion mas favorecida, y de las que se estipularen en el tratado de comercio que ha de celebrarse entre las partes contratantes.

Art. 12. Deseando S. M. Católica y la República de Chile conservar la paz y buena armonia que felizmente acaban de restablecer por el presente tratado, declaran solemne y formalmente:

Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonia que debe reinar en lo venidero entre las partes contratantes por falta de inteligencia de los artículos aquí convenidos, ó por otro motivo cualquiera de agravio ó queja, ninguna de las partes podrá autorizar actos de represalia ú hostilidad por mar ó tierra, sin haber presentado á la otra una memoria justificativa de los motivos en que se funda la injuria ó agravio, y denegádose la correspondiente satisfaccion.

Art. 13. Todas las materias que no son objeto de convenio explicitamente formulado en este tratado, podrán serlo de negociaciones entre las dos Potencias contratantes.

Art. 14. El presente tratado, segun se halla estendido en catorce artículos, será ratificado, y los instrumentos de ratificacion se cangearán en esta corte dentro del término de dos años.

D

DA

DACION. La entrega real y efectiva de alguna cosa. Cuando se dice, por ejemplo, que en los contratos innominados debe haber *dacion* ó hecho para que sean obligatorios, se quiere dar á entender que uno de los contrayentes ha de dar ó hacer la cosa en que se ha convenido para poder apremiar al otro á cumplir por su parte la obligacion que se ha impuesto; de modo que mientras no haya *dacion* ó hecho por una parte, no hay verdadero contrato, sino solamente un proyecto de contrato, un pacto simple, una promesa que no es obligatoria, á ménos que haya mediado estipulacion. Nos hemos convenido v. gr. yo en darte mil reales por ir á Zaragoza á hacerme el cobro de una deuda, y tú en desempeñar este encargo por dicha cantidad: hasta aquí no hay contrato, sino una simple convencion por la que no quedamos obligados ninguno de los dos. Pero si te doy la suma que te he ofrecido, ya la simple convencion ó promesa pasa á ser contrato innominado, y adquiero accion para compelerle á ejecutar el servicio en que te empeñaste. Tal era entre

DA

los Romanos la naturaleza de los contratos innominados, y tal era tambien entre nosotros segun el derecho de las Partidas; *lit. 6, Part. 3*: mas es necesario advertir que ya no tiene lugar esta doctrina, porque en el día toda convencion, todo pacto, toda promesa, produce obligacion civil, aun ántes que intervenga *dacion* ó hecho, *ley 1, lit. 1, lib. 10, Nov. Rec. Véase Pacto.*

DACION IN SOLUTUM. El acto por el cual se da una cosa en pago de otra que se debia. Este modo de pagar una deuda no puede tener lugar sino por voluntad de las dos partes, pues el acreedor no está obligado á admitir una cosa por otra, como se verá en la palabra *Paga*. — La *Dacion in solutum* ó en pago es, en general, un contrato equivalente á una verdadera venta, pues que se encuentra en ella todo lo que es esencial á la venta, esto es, el consentimiento, la cosa, y el precio. Asi es que la *dacion* de una heredad en pago devenga alcabala.

DADIVA. El don ó alhaja que se da graciosamente á otro,

v. gr. á un juez ú otro funcionario público para tenerle favorable en la decision de algun negocio. Véase *Barateria*, *Concusión* y *Soborno*.

DADOR. En el comercio, el que firma la letra de cambio, en virtud de la cual su corresponsal paga el dinero. Véase *Letra de cambio*.

DAMNADO ó DAÑADO AYUNTAMIENTO. El acceso que tiene con un hombre una mujer casada con otro; que es lo que propiamente se llama adulterio. Llámase *damnado* ó *dañado* este ayuntamiento, porque merece mas que cualquier otro la *reprobacion* de la ley; y con efecto la mujer incurria antiguamente por este delito en la pena de muerte, á la cual se ha sustituido la de reclusion; y el hijo que es fruto de él no puede heredar á su madre por testamento ni ab intestato (1). Véase *Adulterio* ó *Hijo adulterino*.

DAÑO. El detrimento, perjuicio ó menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda ó la persona; *ley 1, tit. 15, Part. 7.* En general, todo daño puede causarse por dolo ó malicia, por culpa, ó por caso fortuito; importando mucho en cualquier evento saber el modo, para arreglar la responsabilidad que debe exigirse. Si uno, por ejemplo, pono fuego á mi casa con designio premeditado ó por pura malicia, debe ser castigado como incendiario, y condenado además á la satisfaccion de los daños y perjuicios que me hubiere ocasionado. Si lo hubiese puesto sin malicia, pero por su culpa ó imprudencia, aunque no incurrirá en la pena de incendiario, será condenado á la indemnizacion; pues aunque es una desgracia que los hombres estén espuestos á ser negligentes, imprudentes ó indiscretos, es mucho mas justo que el mal de la imprudencia, negligencia ó indiscrecion recaiga sobre el que la ha cometido, que no sobre el que ninguna parte ha tenido en ella. Ultimamente, si el incendio de mi casa procede de caso fortuito, sin que medio culpa ni imprudencia de persona alguna, nadie me será responsable, porque el caso fortuito no se presta en los delitos ni en los contratos (2).

Los Romanos regulaban el resarcimiento de los daños causados por culpa de otro, conforme á la famosa ley llamada *Aquila* por haberla propuesto Aquilio Galo, tribuno de la plebe. Esta ley se dividia en tres capitulos. En el primero se establecia que si alguno mataba á un esclavo ó á un cuadrúpedo de los que pacen en manadas ó rebaños, pagase al propietario el valor mas alto que el esclavo ó el animal hubiera tenido aquel año contado hácia atras, con los daños y perjuicios ocasionados por la pérdida principal. En el caso pues de que alguno matase á un esclavo mio, instituido heredero por un tercero, ántes de aceptar la herencia por mi orden, no solamente me deberia dar el precio del esclavo, sino tambien el valor de la herencia de que yo quedaba privado por su muerte. El segundo capitulo de esta ley no ha llogado hasta nosotros. El tercer capitulo disponia, que si alguno hiriese á un esclavo ajeno ó á un cuadrúpedo de manada ó rebaño, ó causase injustamente cualquier otro daño aun á las cosas inanimadas, fuese condenado á dar al propietario el mayor valor que hubiere tenido la cosa en los treinta dias anteriores al delito ó culpa, de modo que el resarcimiento era de tal naturaleza que siempre muraba hácia atras; lo que dió motivo á los intérpretes para decir que la ley *Aquila* tenia los ojos en el cogote. Estas disposiciones fueron adoptadas tambien por nuestras leyes (3); pero ya no están en uso, sino que se tasa el daño y se manda pagar juntamente con los perjuicios que se siguieron al propietario. El título 15 de la Partida 7^a. contiene 28 leyes sobre los daños

que los hombres y los animales hacen en las cosas de otro; mas sus decisiones están repartidas con oportunidad en los artículos correspondientes. Véase *Daños y perjuicios*, *Animales*, *Arbol*, *Cuasi delito*, *Culpa*, *Monte*, *Caza y pesca*, *Caso fortuito*, *Médico*, *Crujano*, *Albétar* y *Arrendatario*.

DAÑO EMERGENTE. El daño ó pérdida que á uno le sobreviene por prestar su dinero, ó detenerse el que otro le debe. Los teólogos y juriconsultos que condenan la usura, se han visto en la precision de mitigar el rigor de sus principios permitiéndola en el caso de que el prestamista haya de sufrir alguna pérdida, ó privarse de alguna ganancia por prestar su dinero: el caso de pérdida se llama *daño emergente*, y el de privacion de ganancia *lucro cesante* (4). Véase *Interes del dinero* y *Usura*.

DAÑO MARÍTIMO. Véase *Avería*.

DAÑOS Y PERJUICIOS. En el diccionario de la Academia española estas dos voces se toman por sinónimas, pues si vamos á ver qué cosa es *daño* encontraremos que no es sino *perjuicio*, y si buscamos la palabra *perjuicio* hallaremos que no significa sino *daño*. Huerta en sus *Sinónimos* ha mirado con mas atencion el sentido de estos dos nombres, y se ha esforzado en marcar su diferencia: « *Daño*, dice, es un mal que directamente se hace: *perjuicio* es un mal que indirectamente se causa, impidiendo un bien. El granizo hace mucho *daño* al labrador, y el bajo precio del grano le suele causar mucho *perjuicio*. La misma distincion conviene á estos verbos en lo moral. Una jóven bien criada debe tener siempre presente que, por mas infundada que sea la sospecha que recae sobre las apariencias de una falta, no dejará de hacer mucho *daño* á su reputacion, y mucho *perjuicio* á su establecimiento. » ¿Qué es lo que quieren decir las leyes cuando imponen en ciertos casos la responsabilidad de *daños y perjuicios*? ¿Toman la palabra *perjuicios* en el mismo sentido que la palabra *daños*, como hace la Academia española, juntándolas ambas en una frase por mera redundancia; ó entienden imponer dos responsabilidades, una de los *daños* y otra de los *perjuicios*, dando á cada una de estas voces una significacion diferente? Esta es una cuestion de inmensa trascendencia; y convendria resolverla con exactitud para evitar toda equivocacion en la aplicacion de las disposiciones legales sobre resarcimientos.

Las leyes de las Partidas, en vez de decir *daños y perjuicios*, se sirven de la frase *daños y menoscabos*, para expresar lo mismo que con aquella; de suerte que si tuviésemos la significacion legal de *menoscabos*, tendríamos por el mismo hecho la de *perjuicios*; mas no la busquemos en el diccionario de la Academia, donde solo tropezaremos con *deterioracion*, equivalente de *daño*. Por fortuna las mismas leyes se han tomado el trabajo de explicarnos la estension de la palabra *menoscabos*, que de otro modo nos haria caer en error á cada paso. « Estos *menoscabos* atales, dice la ley 5, tit. 6, Part. 5, llaman en latin *interesse*; » y Gregorio Lopez nos llama la atencion sobre este significado para que se tenga presente en las muchas leyes de las Partidas donde se usa de dicha palabra. *Menoscabos* pues ó *perjuicios* son lo mismo que privacion de interes, de utilidad, de provecho, de ganancia ó de lucro. Así que, *daños y perjuicios* deberán ser la pérdida que se sufre y la ganancia que se deja de hacer por culpa de otro, *damnum emergens, et lucrum cessans*, ó como dice el juriconsulto Paulo, *quantum mihi abest, quantumque lucrari potui*; l. 13, D. *ratam rem hab.*

« Diferencia hay, dice Hugo Celso en su Reportorio, entre *daños y menoscabos*; y el uno no es el otro; y quien debo

(1) Ley 5, tit. 20, lib. 10, Nov. Rec.

(2) Arg. de la ley 5, tit. 2, Part. 5, y ley 11, tit. 33, Part. 7.

(3) Leyes del tit. 15, Part. 7; la 18 confirma dos capitulos de la ley *Aquila*, de que hace mencion.

(4) Véase al P. Murillo, lib. 5, n. 226; Molina, tract. 2, disput. 514. *Damnum emergens et lucrum cessans quid. Et num usura sit aliquid ultra sortem accipere ratione damni emergentis.*

pechar los daños no es siempre tenuto á pagar los menoscabos. » Así se ve con efecto en la ley 8, tit. 3, Part. 5, la cual dispone que quien no devolviera la cosa depositada cuando le fuere pedida, debe ser condenado, además de la restitucion de la cosa ó de su estimacion, en el pago de los daños que se ocasionaren al demandante, y no en el de las ganancias que en ella hubiera podido hacer, entendiéndose aquí por daños las pérdidas, cotos, comprometimientos y penas en que incurriese el depositante por no poder disponer del depósito.

Por regla general, el que hace un mal no solo debe resarcir el *daño* que directamente ha causado, sino tambien el *menoscabo* ó *perjuicio* que fuere una consecuencia inmediata de su accion. Así que, si matas á un esclavo ajeno que habiendo sido nombrado heredero por un tercero no ha entrado todavía en la herencia, no solo debes pagar al dueño el valor del esclavo sino tambien el importe de la herencia que por su muerte dejó de adquirir; y si teniendo alguno dos siervos que juntos cantaban bien, mataires al uno de ellos, has de satisfacer el valor del muerto y adomas lo que el otro valiere ménos por quedarse solo; ley 19, tit. 15, Part. 7. La ley que pone estos dos ejemplos, añade que esta disposicion debe tener lugar en todos los casos semejantes. Quien privare pues á un porteador de dos caballerías con que hacia el trajin, no solo tiene que pagarle el valor de ellas sino tambien las ganancias que por falta de las mismas dejare de hacer; y si solo le privare de la una, quedará obligado á indemnizarle, tanto de su valor y de la ganancia que dejare de hacer, como de lo que ganare de ménos con la otra.

En los contratos, el que dejare de cumplir la obligacion que se impuso, debe resarcir al otro los daños y perjuicios que se le siguieren, á ménos que probare que la falta de cumplimiento proviene de una causa ostraña que no se lo puede imputar; leyes 5 y 5, tit. 6, ley 52, tit. 3, ley 21, tit. 8, leyes 15 y 35, tit. 11, Part. 5.

Mas aunque los daños y perjuicios consisten, generalmente hablando, en la pérdida que uno ha tenido y en la ganancia de que se le ha privado, exige la equidad que nose condene al contrayente deudor sino en aquellos daños y perjuicios que se previeron ó pudieron prevenir al tiempo del contrato, cuando no ha dejado de cumplir la obligacion por su dolo ó engaño; y aun en el caso de dolo, no deben comprenderse en la condenacion otros daños y perjuicios que los que fueron una consecuencia *inmediata* y *directa* de la inejecucion ó de la mala ejecucion del contrato. Así es que si tú me vendes un caballo atacado de una enfermedad contagiosa, y poniéndole yo en la cuadra perecen á sus resultados otros caballos que tenia en ella, me deberás restituir tan solo el precio del caballo vendido en caso de que hubieses *lynado* su enfermedad; y si la *sabias*, me deberás los daños y perjuicios por el caballo vendido y por todos los demas, porque esta pérdida es una consecuencia *inmediata* de tu dolo: mas si por causa de la pérdida de mis caballos no he podido cultivar mis tierras ni por consiguiente pagar mis deudas, no estarás obligado á la reparacion de estos males, porque no dumanan *inmediatamente* de tu dolo.

Cuando se pactó en el contrato que el que faltase á su obligacion pagaria cierta pena ó sea una cantidad fija á título de daños y perjuicios, no debe condenársele en una cantidad mayor ni menor á favor de la otra parte, porque los interesados son los mejores apreciadores de los daños y perjuicios que les pueden resultar de la inejecucion de sus convenciones. Véase *Obligacion con cláusula penal*.

Los daños y perjuicios pueden acreditarse con testigos ó cualquiera otra especie de prueba, y tambien con el juramento de la parte que los recibió, previa tasacion ó estimacion del juez; leyes 10 y 21, tit. 15, ley 45, tit. 14, ley 14,

tit. 8, ley 8, tit. 5, leyes 3 y 5, tit. 6, Part. 3, ley 9, tit. 10, Part. 7.

DAR POR QUIRO. Dar por libre á uno de alguna obligacion, carga, tributo ó pena.

DATA. La nota ó designacion del tiempo y lugar en que se firma el instrumento ó carta, y suele ponerse al principio ó al fin. En las escrituras y demas instrumentos públicos debe ponerse el dia, mes, año y lugar, y espresarse con letras y no con números ó guarismos, de modo que no hacen fe si les faltan estos requisitos; ley 54, tit. 18, y ley 7, tit. 19, Part. 3. Data significa tambien cualquiera de las partidas de una cuenta que componen el descargo de lo recibido; — y antiguamente el permiso por escrito para hacer alguna cosa.

DATARÍA. El tribunal de la curia romana por donde se despachan las provisiones de beneficios que no son consistoriales, las reservas de pensiones sobre ellos, las dispensas matrimoniales, de edad y otras, las facultades para enajenar bienes de las iglesias, y las provisiones de oficios vendibles de la misma curia (1).

DATARIO. El prelado que preside y gobierna el tribunal de la Dataría.

DATOS. Los documentos, testimonios ó indicios en que se apoya alguna cosa. Véase *Instrumento* ó *Indicio*.

DE

DEBERÍA. En Aragon, un tributo que los vasallos pagaban á los ricos hombres en virtud y reconocimiento del señorío, y consistía en la prestacion anual de un pan y un pollo, ó de otra cosa, segun la costumbre.

DÉBITO. La deuda; — y la reciproca obligacion que hay entre los casados (2). Véase *Deuda*.

DEBITORIO. En Valencia, un contrato de compra y venta al fiado, con el pacto de que el comprador pague la pension que se estipula en compensacion de los frutos de la cosa hasta la entraga del precio. No puede negarse la justicia de este contrato, pues no está en el órden que el vendedor carezca al mismo tiempo del precio y de los frutos, y que el comprador se aproveche de ambas cosas. Algunos han querido probar que esta especie de convenciones eran verdaderas constituciones de censo, porque los que así venden sus cosas lo hacen con la intencion de sacar renta á razon de 3 por 100 segun la daban los censos ántes de la última baja que se hizo; pero los autores que han examinado con atencion el debitorio, sostienen unánimes que no es censo, porque la obligacion que tiene el comprador de pagar las pensiones es puramente personal, y no está radicada en cosa alguna, ni dice respecto á industria ú obras de la persona, en cuyos términos todos confiesan no haber censo alguno, á escepcion del vitalicio. Como quiera que sea, lo cierto es que (3) no ha tenido lugar hasta ahora en los debitorios el aumento de precio, ó haya de pension á razon de 3 por 100, de que se ha hablado en el articulo *Censo consignativo*. — Sala, *Ilustr. del Dec.*, tit. de los Censos, número 48.

DECANO. El mas antiguo de alguna comunidad, cuerpo ó junta; — y el que con título de tal es nombrado alguna vez para presidir algun consejo ú otro tribunal, sin ombargo de no ser el mas antiguo.

† En las facultades es el catedrático de la misma nombrado por el rey á propuesta del rector cada cuatro años, el cual puede ser reelegido. *Art. 100 del plan de est. de 8 de julio de 1847.* — Puede verse en el *Suplemento* á este Diccionario lo que dice sobre los decanos el reglamento de 1º de agosto de 1847.

(1) Véase al P. Murillo, lib. 2, n. 182, § 2.

(2) Véase al P. Murillo, lib. 4, n. 25, sobre débito conyugal.

(3) Por Real resol. de 1762.

DECAPITACION. La pena de muerte que consiste en cortar la cabeza al reo. Este género de suplicio se usaba entre los antiguos, y principalmente entre los Griegos; ahora se usa mucho en Turquía, y también en Francia bajo el nombre de guillotina; pero no entre nosotros. Véase *Muerte*.

DECENVIROS. Los diez magistrados que entre los antiguos Romanos tuvieron el encargo de componer las leyes de las Doce Tablas, y gobernaron algun tiempo la república en lugar de los cónsules. También se llamaban así unos magistrados menores que servían de asesores á los pretores.

DECENIO. El espacio de diez años que es necesario para prescribir el dominio de las cosas raíces entre presentes (1). Véase *Prescripción*.

DÉCIMA. Cada una de las diez partes iguales en que se divide cualquiera cantidad, como la décima de los frutos de los bienes de los huérfanos que está concedida por la ley (2) á los tutores ó curadores en recompensa de su trabajo, y la décima del importe de la deuda que en los juicios ejecutivos suele pagarse en algunas partes al ministro de justicia que hace la ejecucion. Véase *Diezmo, Juicio ejecutivo y Tutor*.

DECIR DE AGRAVIOS. Véase *Agravio*.

DECISION. La determinacion ó resolucion que se toma ó se da en alguna cosa dudosa; — la sentencia que se pronuncia en algun tribunal sobre cualquier pleito ó causa; — la parte de una ley que establece ó ordena alguna cosa; — y cada una de las cincuenta constituciones ó estatutos que hizo Justiniano despues de la publicacion de su primer código para resolver las grandes cuestiones que habian tenido divididos á los jurisconsultos sobre varios artículos del derecho.

DECISIONISTA. El compilador ó comentador de decisiones.

DECISORIO. Dicese del juramento que una parte desiere ú ofrece á la otra, obligándose á pasar por lo que esta jure. Llámase *decisorio* porque decide el pleito. Véase *Juramento*.

DECLARACION. La manifestacion, esplicacion ó interpretacion de lo que está dudoso, ambiguo ú obscuro en alguna ley, contrato ú otro documento; — y la deposicion que bajo juramento hace el reo, testigo ó perito en causas criminales y en pleitos civiles. Véase *Deposicion, Interpretacion, Perito, Testigo, Interrogatorio, Posiciones y Preguntas*.

DECLARACION INDAGATORIA. En las causas criminales, la declaracion que se toma al presunto reo para indagar ó inquirir el delito y el delincuente con cierta cautela, sin hacerle cargos ni reconvenccion alguna por lo que resulte de la sumaria. En ella se le pregunta su nombre, naturaleza, vecindad, oficio, edad, pasos que dió el día del delito, personas con quienes se acompañó, asuntos de que habló, si sabe quién cometió el delito, mas no si lo cometió él mismo, como tambien si alguna otra vez ha estado preso ó procesado, y en fin todo lo demas que convenga para la averiguacion de la verdad. — El juez debe tomar la declaracion indagatoria *por sí mismo* y no por el escribano, dentro de veinte y cuatro horas de hallarse el reo en prision ó arresto, *sin exigirle juramento*, que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio, y sin hacerle preguntas capciosas ni sugestivas, ni emplear coacciones físicas ó morales, promesas, engaños ó artilicios; *ley 10, tit. 52, lib. 12, Nov. Rec.; art. 6 y 8, reglam. de 26 de setiembre de 1853, y art. 291, Const. de 1812*.

DECLARACION CON CARGOS. En lo criminal, la declaracion que se toma al presunto reo, no solo haciéndole pre-

guntas dirigidas á inquirir y averiguar el delito y el delincuente, sino haciéndole tambien cargos y reconvencciones por lo que resulta del proceso; de suerte que la declaracion con cargos es á un mismo tiempo declaracion indagatoria y confesion. La declaracion con cargos no se suele tomar sino para acelerar la determinacion en causas que no son de mucha gravedad.

DECLARATORIO. Lo que declara ó esplica lo que no se sabia ó estaba dudoso, como auto declaratorio, carta declaratoria.

DECLINAR JURISDICCION. Evitar la jurisdiccion de un juez ante quien uno ha sido citado, alegando que no le compete el conocimiento de la causa, y pidiendo que mande al actor uso de su derecho en el tribunal que corresponda.

DECLINATORIA. La peticion en que el demandado declina la jurisdiccion del juez que le ha citado, por creerle incompetente. Véase *Excepcion declinatoria*.

DECRETAL. Epistola pontificia, en la cual declara el papa alguna duda por sí solo, ó con parecer de los cardenales.

DECRETALES. El libro en que están recopiladas las epistolares ó decisiones pontificias; como la coleccion de las Decretales de Gregorio IX (3).

DECRETALISTA. El expositor ó intérprete de las Decretales.

DECRETAR. Resolver ó decidir la persona que tiene autoridad para ello; — determinar el juez las peticiones de las partes, concediendo, negando ó dando traslado.

DECRETERO. La lista ó coleccion de decretos; — y la nómina ó catálogo de reos que se suele dar en los tribunales á los jueces, para que se vaya apuntando lo que se decreta sobre cada reo, á fin de que no haya confusion por la variedad de causas, nombres y sentencias, cuando los reos son en algun número.

DECRETISTA. El expositor del libro que en el derecho canónico se llama Decreto.

DECRETO. La resolucion de algun magistrado, juez ó tribunal sobre cualquiera caso ó negocio; — en el derecho canónico la constitucion ó establecimiento que el sumo pontífice ordena ó forma consultando á los cardenales, como tambien cualquiera decision de un concilio sobre puntos relativos á la fe, al dogma ó á la disciplina eclesiástica; — y el libro ó volumen del derecho canónico que recopiló Graciano (4).

(3) Estas Decretales del Sr. Gregorio IX constituyen la 2ª. parte del Derecho canónico en cinco libros, que se dividen en títulos, y estos en capítulos, que tambien contienen §§ y versículos. Su arreglo y compilacion fué obra de S. Raimundo de Peñafort, esclarecido canonista español del orden de predicadores, que se acomodó en su formacion al método de las Pandectas. Indícase el orden y materia de los cinco libros en el verso siguiente:

Judex, Judicium, Clerus, Sponsalia, Crimen

(4) Este volumen constituye la primera parte del Derecho canónico, y fué obra de Graciano, monje benedictino, la cual se entendió demasiado por su estudio en las escuelas y alegacion en el foro, pues los canonistas no convienen en que fuere aprobada por el Sr. Eugenio III; mas es uno de los cinco códigos que contienen el Derecho canónico hoy recibido en la Iglesia. Consiste en lugares de la Sagrada Escritura y Santos Padres, cánones de los Concilios, decretales de los Pontífices y leyes de los emperadores. El que busca orden en el Decreto, dice un canonista, *venatur in silvis delphinos, in fluctibus apros*; sin embargo, comprende los tratados de personas, juicios y cosas eclesiásticas en tres partes. La 1ª. contiene 101 distinciones, que se dividen en capítulos, estos en §§, y estos en versículos ó artículos. La 2ª. contiene 56 causas, que se dividen en cuestiones, estas en capítulos, y aun estos contienen artículos ó §§. La 3ª. contiene cinco distinciones de *Consecratione*, despues los cánones penitenciales y los apostólicos.

(1) Ley 18, tit. 29, Part. 3.

(2) Ley 3, tit. 3, lib. 4, Fuero Juzgo, y ley 2, tit. 7, lib. 3, Fuero Real. — Gaspar Baeza escribió una obra de *Decimas tutori Hispano jure prestanda*.

El *decreto real* no ha de confundirse con la *ley*; la *ley* es una regla general establecida por el que ejerce la soberanía, para dirigir, premiar ó castigar las acciones de los súbditos; y el *decreto* no es otra cosa que una resolución, mandato ú orden escrita, firmada ó rubricada por el rey, que tiene por objeto ejecutar las leyes del reino, provocar ó hacer alguna declaracion sobre casos particulares, ó establecer medidas de buen gobierno. Véase *Ley*.

DECRETOS DE CAJON. Las resoluciones que son corrientes y de estilo, y se ponen en las secretarías ó escribanías sin dar cuenta al jefe ó tribunal.

DECRETOS DE PÚBLICA. Las determinaciones que toman los magistrados en audiencia pública sobre los pedimentos de sustanciacion de que les dan cuenta los escribanos de cámara. Llámase de *pública*, porque se dan en público á fin de que lleguen á noticia de los procuradores de las partes, quienes deben asistir á dicho acto, el cual tiene veces de notificacion.

DECURSAS. Los réditos caídos de los censos. Llámase *decursas* porque van corriendo y cayendo con el tiempo. Pueden pedirse ó al actual poseedor de la finca, ó al poseedor anterior que dejó de pagarlos. Véase *Censo consignativo*.

DEFENSA. Todo cuanto alega el reo para sostener su derecho ó su inocencia, rechazando la accion ó acusacion entablada contra él. Es máxima general establecida por las leyes de todos los pueblos que nadie puede ser condenado sin que se le oigan sus defensas: *neque enim inaudita causa quemquam damnari equitatis ratio patitur.* « A ningún procesado (dice el reg. de 26 de setiembre de 1855, art. 12) se le podrá nunca rehusar, impedir ni coartar ninguno de sus legítimos medios de defensa, ni imponerle pena alguna sin que ántes sea oído y juzgado con arreglo á derecho por el juez ó tribunal que la ley tenga establecido. » La infraccion de esta disposicion haria nula la sentencia, y responsable al juez de los daños y perjuicios que se siguieron al reo, ademas de la pena que mereciese por su ignorancia ó malicia. — El reo puede defenderse aun despues de conclusa la causa para sentencia. Véase *Conclusion*.

DEFENSA. El acto de repeler una agresion injusta. El que mata á otro por oxigirlo su propia defensa, ó la de su mujer, padre, hijo, hermano, ú otro pariente dentro del cuarto grado, está exento de pena; *leyes 2 y 3, tit. 8, Part. 7, y ley 1, tit. 21, lib. 12, Nov. Rec.*; pero si lo mata pudiendo evitar de otro modo el peligro que le amenaza á sí mismo ó á su pariente, deberá ser castigado con alguna pena extraordinaria, segun las circunstancias (1).

Tambien podemos defender nuestros bienes hasta el estremo de quitar la vida al agresor, si le hallamos de noche en nuestra casa hurtando ó foradándola, ó de dia huyendo con el hurto sin quererlo dejar ni darselo á prision, ó de noche quemando y destruyendo nuestras casas, campos, mieses ó árboles, ó de dia apoderándose por fuerza de nuestras cosas; *d. ley 3, tit. 8, Part. 7, y ley 1, tit. 21, lib. 12, Nov. Rec.*

Es igualmente excusable el que por defender su honor mate al que sorprendiere yaciendo con su mujer, hija ó hermana, y aun al que se llevare á la fuerza mujer ajena; *d. leyes 3, tit. 8, Part. 7, y 1, tit. 21, lib. 12, Nov. Rec.* Es por fin opinion comun que puede cualquiera defender tambien á un extraño que se ve atacado en su persona ó en sus bienes, hasta ahuyentar, prender ó matar al injusto agresor; *Aul. Com., t. 5, c. 5, n. 21.* Véase *Homicidio y Agresor*.

DEFENSOR. El abogado que defiende y patrocina en juicio á cualquiera de las partes; — y la persona que nombra el juez para defender á los ausentes interesados en un

concurso ó en una sucesion. Véase *Ausente*, *Cesion de bienes* y *Herencia*.

† Ningun oficial puede excusarse del cargo de defensor sino en los casos prevenidos. *Al. órden de 5 de marzo de 1824.*

El defensor si bien ha de apurar todas las razones y medios legales que estén á su alcance en favor de su defendido; sin embargo, el que no se arregle á lo prevenido en la ordenanza, y funde su defensa en razones sofísticas y procure embarazar caprichosamente el curso de la justicia, será castigado como infractor de aquella. *Orden. del ejérc., art. 39, tit. 8º, trat. 8º.*

En el *Suplemento* á este Diccionario puede verse lo prevenido por real órden de 14 de marzo de 1801 cuando el defensor se separa de lo que prescribe la ordenanza, faltando á la verdad de lo que resulta comprobado, etc.

DEFENSORIO. El manifiesto ó escrito apologetico en defensa ó satisfaccion de alguna persona.

DEFERIR. Comunicar ó dar parte de la jurisdiccion ó poder; — y adherirse al dictamen de otro. Deferir el juramento á la parte contraria, es pasar por lo que esta jure. Véase *Juramento decisivo*.

DÉFICIT. Voz puramente latina, que en el comercio significa el descubierta que resulta comparando el haber ó caudal existente con el fondo ó capital puesto en la empresa; y en la administracion pública la parte que falta para llenar las cargas del Estado, reunidas todas las sumas destinadas á cubrirlas.

DEFINICION. La decision ó determinacion de alguna duda, pleito ó contienda por autoridad legítima; y así se llaman definiciones las resoluciones de los concilios y de los papas. Tambien se llaman definiciones en las órdenes militares, excepto la de Santiago, el conjunto de estatutos y ordenanzas que sirven para su gobierno.

DEFINIMIENTO. En general es la decision última de un juicio, pleito ó asunto judicial; pero se aplicaba especialmente á la paz ó transaccion hecha por el pariente mas cercano de un muerto con el matador, remitiéndole ó perdonándole el agravio.

DEFINITIVO. Lo que decide, resuelve ó concluye últimamente alguna cosa; y así suele decirse definitiva la sentencia que comprende el todo del pleito, terminando enteramente la contestacion que habia entre las partes. Véase *Sentencia*.

DEFRAUDACION. En materias de hacienda, el delito que comete la persona que se sustrae dolosamente al pago de los impuestos públicos.

Se incurro en el delito de defraudacion contra la hacienda pública en las rentas generales ó de aduanas: — 1º. por la introduccion en el territorio español de géneros extranjeros ó coloniales, sin haber sacado en la primera aduana de entrada las guias correspondientes para su circulacion en lo interior: — 2º. por la conduccion en territorio español de dichos géneros sin guias y sellos ó marchamos de la aduana, ó fuera del tránsito marcado en ollas, ó por caminos que no dirijan via recta al destino presijado en las mismas: — 3º. por la detontacion en almacen ó tienda de los referidos géneros, aun cuando sea en retazos ó pequeñas porciones, sin que el tenedor acredite su legitima procedencia en la forma prescrita en los reglamentos de aduanas: — 4º. por la detontacion asimismo de los mismos géneros en cualquiera casa particular, siempre que estando en piezas, en fardos ó en bultos enteros, no tengan estos los sellos y marchamos de las aduanas; y si escudando la cantidad de géneros hallados en esta forma de la que se permita poseer para el consumo doméstico, no justificare ademas el tenedor la legitima procedencia de ellos con los documentos prevenidos en los reglamentos: — 5º. por la esportacion de géneros y frutos del reino sujetos al pago de derechos en las aduanas de salida

(1) Acevedo sobre la ley 1, tit. 25, lib. 6, núms. 42 y 43, y Antonio Gomez, 5, Var., c. 5, núms. 22, 23 y 24.

y sin haberlos satisfecho íntegramente; y por la tentativa del mismo delito justificada por la aprehension de estos efectos dentro de la zona determinada en los reglamentos, sin que sus portadores ó detentadores tengan las guías competentes. — Las penas son el comiso de los géneros aprehendidos, y la multa del quintuplo del derecho defraudado; las cuales tendrán lugar igualmente cuando los géneros que se aprehendan sean de especie diferente de los que hubieren servido de base para la graduacion del derecho ó se hallen expresados en las guías y documentos que presente el tenedor. Habiéndose cometido engaño sobre la cantidad de géneros ó sobre la calidad que en su especie tuvieren, se limitan el comiso y la multa del quintuplo del derecho á la parte de géneros que se graduare no haberlo satisfecho, á ménos que esta llegue al tercio del derecho íntegro, en cuyo caso caerá en comiso la totalidad de los géneros aprehendidos, arreglándose siempre la multa al importe del derecho defraudado. Por la primera reincidencia se aumenta la multa al décuplo del derecho defraudado, y en la segunda se impone además la pena de un año de obras públicas en un presidio correccional, que se va doblando en las ulteriores. La pena de comiso se estiende á los bagajes, carruajes ó embarcaciones en que se trasportan los géneros del fraude: — 1.º cuando el importe de los derechos defraudados sea mayor que el de los que se hubiesen pagado sobre los mismos efectos y los demás que compusieren la carga, concurriendo en cuanto á los buques la circunstancia de ser cómplice el capitán en la defraudacion: — 2.º cuando el conductor de los bagajes ó carros ó el capitán del buque sean reincidentes en este delito.

Con respecto á los géneros, frutos y efectos del reino sujetos al pago de rentas provinciales, derechos de puertas ú otro cualquiera impuesto, se incurre en delito de defraudacion: — 1.º por la introduccion en los pueblos donde se hallen establecidos los derechos de puertas sin hacer la declaracion y adeudar el correspondiente derecho en las oficinas de entrada: — 2.º por su conduccion hácia los mismos pueblos dentro del radio que está marcado por distintas vias de las que estén prevenidas por los reglamentos, ó bien en menor cantidad de la que estos prescriben, ó con violacion de cualquiera otro requisito: — 3.º por omitirse en los pueblos no sujetos á los derechos de puertas, las declaraciones á la oficina competente y el adeudo de derechos en la forma establecida, y siempre que en el transporte de los efectos se dejen de cumplir las formalidades ó no se acompañen los documentos correspondientes. — Las penas son el comiso de la totalidad del género que fuere materia de la defraudacion, y el doble derecho correspondiente al mismo género.

En toda especie de contribucion, cuya cuota se haya de graduar por la manifestacion que haga el contribuyente de la cantidad y calidad del género, se incurre en el delito de defraudacion: — 1.º si el portador manifestare un género de especie sujeto á un derecho inferior al que realmente lleva: — 2.º si en géneros de una misma especie, sujetos á graduacion de derecho diferente segun su calidad, manifestare ser la que conduce de grado inferior al que realmente tenga, y la diferencia pasare de ocho por ciento: — 3.º si en la cantidad efectiva de géneros y la que se declaró para adeudar el derecho hubiere un exceso á favor de aquella de mas del tres por ciento. — Las penas se reducen á la multa del cuádruplo del importe del derecho defraudado, y al pago de este derecho. Si la defraudacion no pasare de un tres por ciento en cantidad ó de un ocho en calidad, solo hay lugar á la exaccion del pago íntegro del derecho que el género hubiere devengado.

En cuanto á las contribuciones directas se incurre en delito de defraudacion: — 1.º por omitir la declaracion que deba hacerse para la exaccion á la autoridad ú oficina adonde

corresponda: — 2.º por cualquiera falsedad que se cometa en la declaracion que se dé para la graduacion del derecho: — 3.º por la ocultacion del contrato, sucesion, posesion ú otro acto que cause el derecho: — 4.º por cualquiera simulacion que se haga en los documentos justificativos de estos actos: — 5.º por toda otra especie de violacion á las reglas administrativas que tenga tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir el pago de los derechos legítimos. — La pena es la multa del quintuplo de la cantidad del derecho en que consista la defraudacion, además de la satisfaccion de los gastos que se ocasionen en las diligencias necesarias para la comprobacion del fraude. *Real decreto de 3 de mayo de 1850, arts. 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24.* — Véase *Contrabando*.

DEGRADACION. El acto de deponer ó destituir á alguna persona de las dignidades, honores, empleos y privilegios que tenia. Hay degradacion real ó actual, y degradacion verbal: la primera es la que se ejecuta con las solemnidades prevenidas por derecho ó introducidas por la costumbre; y la segunda, la que se declara por juez competente en la sentencia definitiva, sin que intervenga despus ceremonia ni solemnidad alguna (1).

La degradacion está en uso principalmente entre los militares y los eclesiásticos. El militar que ha incurrido en esta pena, es despojado en público de sus insignias militares, y espeldido del regimiento como indigno de pertenecer á una clase cuyo idolo debe ser el honor (2).

La degradacion de los eclesiásticos que han sido condenados á penas corporales por algun crimen que han cometido, está ordenada por muchos cánones antiguos y decretales pontificias (3), por el derecho romano, y por las leyes 60 y 61, tit. 6, Part. 1. Justiniano en la novela 83 se expresa asi sobre este punto: *Illud palam est, si eum esse putaverit eum qui convenitur provinciam prases, et pena julicaverit dignum, prius hunc spoliari ab episcopo sacerdotali dignitate et ita sub legum fieri manu.* Si queremos subir al origen de la degradacion, la encontraremos usada en el paganismo; pues las Vestales condenadas á muerte no eran entregadas al ejecutor de la sentencia, sin que ántes las hubiesen despojado los pontífices de las vestiduras propias de su instituto.

Segun las antiguas formalidades, era necesario cierto número de obispos para degradar á un eclesiástico promovido á los órdenes sagradas (4); pero como esta circunstancia producía dilaciones y contiendas por la resistencia de algunos obispos que exigian la comunicacion del proceso para instruirse de la verdad del delito, se ordenó finalmente por el concilio de Trento (5) que bastase un obispo para la ejecucion de semejante ceremonia. Preséntase, pues, el sacerdote delincuente con las vestiduras de decir misa, y el obispo revestido de pontifical le va quitando sucesivamente la casulla, la estola, el manipulo y el alba, pronunciando al mismo tiempo ciertas palabras que le echan en cara su indignidad: se le rae por fin la corona; y luego la justicia secular se apodera del reo, y dispone la ejecucion de la sentencia dada contra él (6). Hay todavía obispos que no quieren proceder á la degradacion de los eclesiásticos criminales; pero como los delitos de estos hombres, por distinguida que sea la clase á que pertenecen, no pueden quedar impunes, y no hay autoridad alguna que pueda sustraer los reos á las

(1) Cap. 2, de *penis* in 6, que describe la forma de la degradacion del Pontifical Romano.

(2) *Trat. 8, tit. 9, Ord. milit. De las formalidades que se han de observar en la degradacion de un oficial delincuente.*

(3) Cap. 10, ext. de *judic.*

(4) Cap. *Feita* y siguiente, causa 15, q. 7.

(5) Cap. 5, ses. 15, de *reform.*

(6) Cap. 2, de *penis* in 6.

manos de la justicia, no han dudado los tribunales en hacer ejecutar en ellos sus sentencias, sin proceder la degradacion, que por fin no es mas que una mera ceremonia (1) que no se requiere en los crímenes atroces, como afirman los canonistas (2).

En el dia está prevenido por real decreto de 17 de octubre de 1858: que las causas contra eclesiásticos por delitos atroces ó graves se formen, sustancien y fallen sin intervencion alguna de la autoridad eclesiástica, por los jueces y tribunales reales á quienes competan con arreglo á las leyes y decretos vigentes: — que para este efecto se reputen atroces ó graves aquellos delitos que por dichas leyes ó decretos se castiguen con pena capital, estrañamiento perpetuo, minas, galeras, bombas ó arsenales: — que dada sentencia que merezca ejecucion, en la que se imponga al reo alguna de estas penas, pase el juez testimonio literal de ella, con el oportuno oficio, sin incluir ninguna otra cosa, al prelado diocesano para que por este se proceda en su caso á la *degradacion* correspondiente del reo en el preciso término de seis dias: — que si dentro de este término no se verificase la degradacion, se proceda sin mas dilacion á la ejecucion de la sentencia, cualquiera que sea la pena impuesta al reo, y si fuere la capital, sea conducido al patíbulo en hábito laical y la cabeza cubierta con un gorro negro. Véase *Fuero eclesiástico*.

DEGUILLA. Cierta pena que en algunas partes se impone al ganado que se halla en yerbas ó término donde no debe entrar. Consiste en ocupar una res de dia y dos de noche, excepto en el tiempo que media desde el 50 de setiembre hasta el 5 de mayo. Si el ganado se compone de reses mayores, en ningun tiempo tiene lugar la deguilla.

DEHESA. La parte ó porcion de tierra acotada que se destina regularmente para pasto de ganados. En las leyes de las Partidas se llama *defesa*, y viene del verbo latino *defendere*, que significa defender ó prohibir.

DEJACION. Es una palabra general que conviene á la cesion de bienes en concurso de acreedores; á la renuncia de una sucesion ó herencia; á la dimision que el censuario hace de la cosa censuada á favor del censalista; al desistimiento de la posesion de una propiedad hecha por el que se ve demandado en juicio mediante accion real; al desamparo de la prenda ó hipoteca mediante el cobro de lo que impor-

tare mas que la deuda; y al abandono que el asegurado hace al asegurador de los efectos perdidos para que le pague la suma estipulada.

DELACION. La manifestacion de un delito y del que lo ha cometido, hecha por cualquiera, no con objeto de seguir el juicio en su nombre, ni tomar satisfaccion para si mismo, sino con el fin de informar y escutar al juez para que castigue al delincuente. Véase *Acusacion*.

DELATOR. El que denuncia á la justicia un crimen ó delito, designando su autor para que sea castigado. El delator se diferencia del acusador en que este hace parte del juicio y aquel no, y en que el acusador debe probar el hecho, con imposicion de penas si no lo hiciera, al paso que el delator no tiene esta obligacion, á no ser que se hubiese ofrecido á ello ó que su delacion aparezca maliciosa; y por eso no se le admite la delacion formal sin dar fianza de probarla; *leyes 1 y 27, tit. 1, Part. 7 (5)*. Los fiscales y promotores fiscales no pueden hacer una acusacion sin presentar á los jueces la delacion del delito hecha ante escribano público por un tercero denunciador, oscepto si el hecho fuese notorio, ó si se procediese por pesquisa en virtud de orden superior; *leyes 1 y 2, tit. 35, lib. 12, Nov. Rec.* Mas rara vez se procede al presente por denuncia ó delacion formal, pues no queriendo concitarse odios ni enemistades los que habian de hacerla, suelen tomar el medio de avisar secretamente al juez, para que si lo tiene por conveniente emprenda la causa de oficio (4), procediendo á la averiguacion del delito en cumplimiento de la obligacion que le impono su empleo (5). Véase *Acusador* y *Calumniador*.

DELEGACION. La facultad que un juez ó tribunal concede á alguna persona para que conozca de una causa en nombre de aquel, y en la forma que le prescribe. Véase *Jurisdiccion delegada*.

DELEGACION DE DEUDA. La sustitucion de un nuevo deudor en lugar del antiguo con consentimiento del acreedor: ó bien un acto por el cual un deudor da á su acreedor otro deudor que se encarga de pagar la deuda. Si el segundo deudor toma sobre sí la obligacion del primero con intencion espresa de descargar á este de ella, queda con efecto estinguida la obligacion del primer deudor, y solo subsiste la del segundo; de manera que aunque el segundo se hiciese insolvente, no podria el acreedor pedir la deuda al primero. Pero si el segundo deudor dijese simplemente que se obligaba á pagar la deuda del primero, sin espresar ser su intencion que este quedase libre, ambos quedarían obligados; bien que pagando cualquiera de ellos, se estinguiria para los dos la obligacion. Si la delegacion se hiciese con condicion, y esta se cumphese, quedaría libre el primer deudor y obligado el segundo sustituido; mas no cumpliéndose, continuará el primero sin el segundo; *ley 13, tit. 14, Part. 5*. Véase *Novacion*.

DELEGADO. El juez que por comision de otro (6) que

(1) No es ceremonia, y si se requiere: véanse las *leyes 60 y 61, tit. 6, Part. 4*.

(2) No todos los autores ni los de mejor nota. El de la *Caria Filip.*, 5^a Part., § 5, núms. 16 y 23, tiene por poco segura esa doctrina. Covarrobias en el t. 5, 1^a conclusion, § 5, dice que debe ser previa la degradacion, « porque aunque se entiende que pierden el fuero por el mismo hecho de cometer el delito, » no se ha puesto hasta ahora en práctica en estos reinos tal jurisprudencia. — Y Elizondo, tom. 1, foj. 194, núms. 10 y 11, « y ahora por conclusion encargamos que los jueces reales miren con mucho respeto las causas de los clérigos, no procediendo contra ellos por sí solos, aun por delitos gravísimos acreedores á la pena de degradacion y entrega á la real jurisdiccion, hasta que por sus respectivos prelados eclesiásticos se les formalice. » — Véase sobre degradacion algo en Gutierrez, *Práctica criminal*, tom. 4, pág. 51, y Murillo, lib. 5, n. 551. — Téngase presente que cuando se entrega el reo degradado al brazo secular, debe el eclesiástico interceder, rogar y suplicar con eficacia á la potestad secular que modere el rigor de la justicia, escusando la pena de muerte, como se manda en el cap. 27, *Novimus, de verb. sign.*, y en el Pontifical Romano, y lo dice el Sr. Bened. XIV de *Synod. Dioces.*, lib. 9, cap. 6, núms. 5, 10 y 11. — Por lo tocante á la real pública de Méjico, pueden verse en el tom. 5 de Sala, pág. 225, las *leyes 71, tit. de los Religiosos*, la 12, tit. de la *Inmunitad*, y la 15, tit. 12, lib. 1, del nuevo código.

(5) Tapia en su *Febr.*, tom. 7, tit. 2, cap. 1, n. 20, dice que aunque por la citada ley de Partida no tenia el denunciador obligacion de probar su denuncia; mas por las *leyes de la Nov. Rec.* (6, tit. 6, lib. 12, y 2 y 3, tit. 53 allí) está obligado á probar; y segun Alvarez Posad., tom. 2, pág. 88, ha de probar con prueba plena sin bastar la semiplena. — Téngase presente la *ley 6, tit. 6 cit. del lib. 12, Nov. Rec.*, que ordena la rigurosa observancia de las leyes contra testigos falsos y falsos delatores.

(4) Así lo dice el Dr. Palacios, *Inst. de Asso*, fin de la nota 1, cap. 2, t. 11, lib. 3.

(5) Véase la *ley 28, tit. 4, Part. 7*, que espresa los casos en que el juez ó el rey puede proceder de oficio, aunque no haya acusador ni denunciante.

(6) El art. 2, § 5, de la 1^a ley const. de Méjico, dice que son derechos del méjicano « no poder ser juzgado ni sentenciado por

de bienes, Concurso de acreedores, Ejecucion, Espera, Quita, Moratoria, y especialmente Obligacion en todos sus articulos.

DEUDORES SOLIDARIOS ó *IN SOLIDUM*. Los que se han obligado á una misma cosa, de modo que cada uno pueda ser reconvenido por el todo, y hecho el pago por cualquiera de ellos, queden libres los otros con respecto al acreedor (1). No todos los que se obligan á una misma cosa son deudores solidarios, sino solamente los que se obligan espresamente por el todo; pues si solo se obligan simplemente, no pueden ser reconvenidos sino á prorata, esto es, cada uno por su parte (2).

El deudor solidario contra quien se dirige el acreedor, no puede oponer el beneficio de division, pues lo renunció tácitamente por el hecho de obligarse por el todo; pero puede oponer todas las escepciones que resulten de la naturaleza de la obligacion, y todas las que le sean personales, así como las que fueren comunes á todos los codeudores, mas no las puramente personales de algunos de estos (3).

El deudor solidario que ha pagado la deuda por entero, puede pedir al acreedor le ceda sus acciones contra los demas deudores para reclamar de ellos la parte que respectivamente les corresponda; teniendo entendido que sin esta cesion de acciones nada podria reclamar de sus compañeros, por no haber entre ellos obligacion reciproca. Véase no obstante lo que se dice en el articulo *Obligacion solidaria*.

DEVENGAR. Hacer alguno suya alguna cosa mereciéndola, ó adquirir derecho á ella por razon de trabajo ó servicio; como devengar salarios, costas, etc.: — y causar ó producir; como devengar intereses.

DEVIADO. Voz anticuada que significa prohibicion, sitio vedado, entredicho eclesiástico, y deuda ú obligacion á cierta paga en que se incurre por delito ó rebeldia.

DEVISA. La parte ó porcion de diezmos que pertenecen al devisero: — antiguamente una especie de señorío que tenian en algunos lugares los hijosdalgo en las tierras que habian heredado de sus padres y demas ascendientes, y habian partido entre si conservándose entre ellos, siendo sus vasallos solariegos los moradores de las mismas; — y tambien la tierra que estaba sujeta á este señorío. Véase *Behetria*.

DEVISAR. Antiguamente paclar, convenir, ó concertar: — dividir ó hacer particiones; — y señalar ó declarar la suerte ó género de armas para el combate en los duelos y desafios.

DEVOLUCION. La restitucion de alguna cosa al estado que tenia ó á la persona que la poseia primero.

DEVOLUTIVO. Dicese del efecto que produce la apelacion de pasar ó devolver al juez superior el conocimiento de las providencias tomadas por el juez inferior, sin suspender la ejecucion de las mismas; á diferencia del efecto suspensivo, que suspende la ejecucion de la sentencia dada por el juez inferior hasta la determinacion del superior. Véase *Efecto*.

DEVOLUTO. Lo que se adquiere por derecho de devolucion; — y la provision del papa de un beneficio vacante por alguna nulidad.

DEXTRO. El espacio de 72 á 80 pasos que antiguamente tomaban las iglesias á su alrededor para coger los frutos que se criasen en aquel terreno con destino esclusivo al culto divino; — y tambien el espacio de treinta pasos en circunferencia de la iglesia, dentro del cual gozaban inmunidad y asilo los delinquentes no esceptuados que se acogian á él, como si se refugiasen dentro de la iglesia, segun se estableció en el concilio de Coyanza del año 1030.

DEZMATARIO ó *DEZMERÍA*. El territorio que corresponde á cada iglesia ó parroquia para pagar el diezmo.

DI

DIA. El día es natural ó civil. *Dia natural* es el espacio de tiempo que dura la luz del sol sobre el horizonte. *Dia civil* es el espacio de tiempo, esto es, las veinte y cuatro horas que la tierra emplea en hacer un giro sobre su eje. Así es que el día civil comprende el día natural y la noche. En el lenguaje de las leyes, la palabra *dia* tomada por un espacio de tiempo, se entiende del día civil, y por consiguiente designa un espacio de veinte y cuatro horas. En todos los cómputos de *días*, dice el código de comercio, art. 236, se entenderá el día de veinte y cuatro horas. Sin embargo, no puede prescindirse de atender á la materia de que se trata, para saber qué es lo que en cada caso debe entenderse por día. Gregorio Lopez en la glosa 6 de la ley 3, tit. 22, Part. 3, supone que el día se divide en *judicial* y *natural*, y que el día *natural* es de veinte y cuatro horas, y el *judicial* de las horas que dura el sol sobre el horizonte. El diccionario de la Academia española llama *dia natural* el espacio de tiempo que el sol gasta con el movimiento diurno desde que sale de un meridiano hasta que vuelve al mismo, dando una vuelta entera á la tierra, y *dia artificial* el tiempo que dura el sol desde que nace hasta que se pone; mas luego en sus traducciones latinas denomina *dies civilis* al que en castellano llamó *natural*, y *dies naturalis* al que en su lengua era *artificial*.

DIA CRÍTICO. El día de que pende la decision de algun negocio.

DIA DE DESCANSO. El que se paga al alquilador de carrajes ó bestias ademas de los que se emplean en el camino: — y tambien se llama así el día festivo, porque en él se cesa de trabajar en obras serviles.

DIA DE INDULTO. Aquel en que los reyes y soberanos acostumbran librar de la muerte ó de otra pena merecida á los delinquentes. Véase *Indulto*.

DIA DE TRIBUNALES. Aquel en que se da audiencia judicial, para lo cual se franquean los tribunales y se presentan en ellos los jueces y ministros á cuyo cargo está la administracion de justicia.

DIA DIADO. El día preciso y contado sin interrupcion que se señala para ejecutar alguna cosa.

DIA FERIADO. Aquel en que están cerrados los tribunales y se suspende el curso de los negocios de justicia. Tales son los días festivos que la Iglesia celebra como de precepto, aunque solo sea de oír misa; los de la Virgen del Cármen, de los Angeles y del Pilar, en los días 16 de julio, 2 de agosto y 12 de octubre; las vacaciones de Resurreccion desde el domingo de Ramos hasta el miércoles de Pascua; las de Navidad desde el día 25 de diciembre hasta el 1.º de enero siguiente; y las de Carnestolendas hasta el miércoles de ceniza inclusive, quedando escluidos todos los demas días en que antiguamente cesaba el despacho de los negocios, aunque sean aquellos en que los consejos ó tribunales celebran alguna fiesta, que deberá practicarse despues de las horas de tribunal; ley 6, tit. 2, lib. 4, Nov. Rec. Por real decreto de 16 de diciembre de 1823 se mandó que los tribunales no vacasen en los días de media fiesta ó en los que habiendo obligacion de oír misa se puede trabajar; mas en consideracion de que los días feriados son de absoluta necesidad para ocuparlos los ministros en el estudio, y en el desempeño de encargos particulares del real servicio, y los subalternos en el arreglo y adelantamiento de los negocios, se resolvió por otro real decreto de 6 de octubre de 1832, que todos los tribunales del reino vaquen en los días feriados en los mismos términos que ántes lo verificaban.

(1) Ley 8, tit. 12, Part. 3.

(2) Ley 40, tit. 1, lib. 40, Nov. Rec. Véase Acevedo en la ley 1, tit. 16, lib. 5, Recop.

(3) Ley 15, tit. 11, Part. 3. Véase á Greg. Lopez en su glos. 9.

y por escrito, siempre que la cantidad fuere mayor (1), *ley 1, tit. 15, lib. 8, Nov. Rec. Véase Pleitos de menor cuantía.*

La demanda debe ser conforme á la accion de que se hace uso, y contener cinco circunstancias, que son : 1^a. la designacion del juez á quien se pide; 2^a. el nombre del actor que la presenta; 3^a. el del reo á quien se demanda; 4^a. la cosa, cantidad ó hecho que se pide; 5^a. la razon ó causa porque se intenta; *ley 40, tit. 2, Part. 3.* Todas se hallan comprendidas en este distico :

*Quis, quid, coram quo, quo jure petatur et à quo,
Ordine confectus quisque libellus habet.*

El nombre del juez se necesita para que el reo pueda conocer si es ó no competente para él; bien que como lo puede saber por la citacion que se le hace de su órden, no está en uso el expresarlo : el del actor, para que vea el reo si aquel es persona legitima para comparecer en juicio con arreglo á lo dicho en la palabra *actor*; y por último el del reo, para que se le pueda citar. Las demas circunstancias son necesarias para la debida instruccion del juez, y á fin de que el reo quede instruido para responder lo que le convenga.

La cosa que se pide, debe señalarse con toda claridad y distincion, de modo que no pueda confundirse con otra, expresando sus linderos ó confrontaciones, situacion, cantidad, medida, peso, cabida y demas señales que la caractericen, y especificando tambien si se pide posesion ó propiedad, ó uno y otro; bajo el supuesto de que no haciéndolo así, puede el juez desechar la demanda hasta que se espere bien la cosa, escepto aquellos casos en que se puede poner demanda general, como sobre herencia, cuentas de menores, administracion de bienes, compañía, etc., ó cuando se pide algun baul ó sardo cerrado, jurando que no se puede declarar lo que contiene, ó cuando siendo la cosa de las que se suelen medir ó pesar, no se acordase el actor de la cantidad, pues entónces jurando que no la señala por no acordarse de ella, le será admitida la demanda y favorable la sentencia en lo que pudiere probar; *leyes 15 y 26, tit. 2, Part. 3; y ley 4, tit. 3, lib. 11, Nov. Rec. Véase Pluspeticion.*

Si el actor no pudiera especificar bien la cosa por estar en poder del reo ó de otra persona, puede pedir por la accion exhibitoria ó *ad exhibendum* que el tenedor de dicha cosa la presente para formalizar su demanda; *leyes 16 y 17, tit. 2, Part. 5. Véase Accion ad exhibendum.*

Siempre que se pide por accion personal, es indispensable expresar la causa de que procedo, como de venta, préstamo ú otra semejante; pero si la accion fuere real, bastará decir que pertenece al actor la cosa ó su dominio. Sin embargo, aun en este caso conviene expresarla; porque haciéndolo así, aunque se dé sentencia contra el actor, puede volver á pedir la cosa por otra razon ó causa; pero no cuando faltare tal designacion, porque se presume que la demanda comprendió todas las razones ó causas, á ménos que sobrevenga alguna despues de la sentencia; *ley 25, tit. 2, Part. 3 (2).*

art. 9, cap. 2; y 5, cap. 3, decreto de 9 de octubre de 1812; y en lo criminal siempre que sea sobre palabras y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna advertencia, reprension ó correccion lijera, formando unas y otras los jueces letrados á peticion con los alcaldes en juicio verbal.

(1) Art. 11 cit., cap. 2.

(2) Un canonista dice que ha de ser claro el libelo : « *adjecta causa, que in actione in personam in specie exprimentur est, velut ex commodato, mutuo; at in actione in rem sufficit causam proximam, seu dominium allegare. Ratio differentie est, quod debet ex pluribus causis queri, dominium verò non nisi ex una causa contingere possit. Hinc in actione in personam nisi causa in spe-*

En una misma demanda se pueden deducir varias acciones, con tal que no sean contrarias unas á otras; pero si lo fueren, el actor ha de elegir la que mas le convenga; y eligiendo una, no puede volver á la otra, por quedar ya renunciada: como cuando uno compra la cosa ajena sin que para venderla preceda mandato de su dueño, el cual aunque tiene dos acciones, una para pedir la cosa, y otra para solicitar el precio, no puede pedir á un tiempo por entrambas, en razon de ser contrarias; y elegida una de ellas, no tiene facultad para entablar la otra: *ley 7, tit. 10, Part. 3 (3).* Véase *Acumulacion de acciones.*

Tambien se pueden pedir en una misma demanda la propiedad y la posesion, aunque es mejor pedir solo la posesion, así por ser mas fácil de probar, como porque si fuere condenado el actor en el juicio de posesion, puede pedir la propiedad; pero al contrario siendo condenado en el juicio petitorio, no puede volver al posesorio; *ley 27, tit. 2, Part. 3. Véase Acumulacion de las causas de posesion y propiedad.*

El actor debe acompañar á la demanda todos los documentos con que intente probarla; en la inteligencia de que no deben admitírsele despues como no los presente con juramento de que no tenia noticia de ellos ó de que antes no habian podido ser habidos; *ley 1, tit. 3, lib. 11, Nov. Rec.; y art. 48, regl. de 26 de setiembre de 1838.* A veces espera el actor que la certeza de su pretension resultará por declaracion del reo; y entónces se suele pedir ante todas cosas, que el reo jure y declare al tenor del pedimento con palabras claras si es cierto ó no lo que en él se expresa, con reserva de otra prueba por si lo negare, y que evacuada la declaracion se comunique al mismo actor para en su vista formar y presentar la demanda segun le convenga; en cuyo caso es visto que el primer pedimento solo es preparatorio. Esto es el medio de que echa mano el acreedor contra su deudor, pidiendo declare con juramento si lo debe tal cantidad al tenor del vale que presenta, ó si reconoce por suyo el vale que se le exhibe firmado por él; y este vale reconocido tras aparejada ejecucion (4). — Otras veces suele pedir el actor que se ponga en secuestro y poder de un hombre abonado la cosa sobre que se va á litigar, á fin de evitar el peligro que se teme de su extravío, pérdida, deterioro ó disipacion. Véase *Secuestro.*

Toda demanda suele terminarse con las palabras *juro, etc., el oficio de V. imploro, etc.* La palabra *juro* significa que presta la parte el juramento de calumnia, esto es, que procede en el pleito de buena fe. Las demas palabras significan que se pide al juez supla lo que faltare; pero aunque esta cláusula es llamada por algunos *la saludable*, no deja de ser enteramente inútil, pues aunque se omita, debe el juez suplir lo que pertenece al derecho, y aunque se ponga, nada puede suplir en lo perteneciente al hecho. Así es que se condena con las costas al litigante temerario, aunque el adversario no lo pida.

Si despues de presentada la demanda, la quisiera aclarar mas el actor, sin mudar la esencia de la accion, debe acceder el juez á que la recoja con este objeto; pero no debo permitirle que haga una adiccion ó enmienda sustancial, de modo que de una accion se convierta en otra diferente (5).

[* EN LA REPÚBLICA DE MÉJICO, para poner una demanda en juicio escrito sobre negocios civiles, es necesario que el interes de que se trate, escada de cien pesos; y tanto esto

et addatur, dubius remanet reus, nec de causa instruitur: contra in actione in rem illa causa censetur deducta, unde dominium quantum est. »

(3) Véase tambien la glosa de Greg. Lopez á esa ley.

(4) Leyes 4 y 5, tit. 28, lib. 11, Nov. Rec.

(5) Sobre el contenido de este artículo, véase la leccion 2 de práct. for. del Sr. Peña y Peña.

paso, como el de acusación por injurias puramente personales, deben ir acompañados de una certificación en que conste que ha sido intentado ántes el juicio de conciliación competente. Están exceptuados de este requisito los concursos á capellanías colativas y demas asuntos eclesiásticos de la misma clase en que no cabe transacción previa; los negocios en que estén interesados la Hacienda pública, los fondos ó propios de los pueblos, los establecimientos públicos, los menores, los separados de la administración de sus bienes, ó una herencia vacante; la reclamación de toda deuda que provenga de contribuciones ó impuestos, así generales, como departamentales ó municipales, bien se reclame á primeros ó á segundos contribuyentes; la repetición de créditos en concurso de acreedores, pero despues de formado el concurso, y no la primera demanda con que se provoca los interdictos sumarios y sumarísimos de posesión, mas no la demanda en juicio plenario que sea consecuencia de alguno de ellos; la denuncia de nueva obra; la demanda de retracto; la de formación de inventario y partición de herencia; y todos los demas negocios urgentes de igual naturaleza.

El juicio de conciliación se celebra presentándose el demandante al alcalde ó juez de paz (ó á las autoridades con que puedan haberlos reemplazado las Asambleas departamentales), para que cite en día, hora y lugar determinados al demandado, quien deberá acompañarse de un hombre bueno, para responder á la demanda que se le hará sobre tal asunto. Si el demandado no comparece á la primera cita, se repite esta apercibiéndole con una multa de dos á diez pesos; y si ni á esta obedece, ha cumplido ya el demandante con la obligación de intentar previamente este juicio. Compareciendo en virtud de cualquiera de las dos citaciones, el demandante espone su petición, el demandado alega sus excepciones, y retirados luego entrambos, confiere la autoridad que preside, con los hombres buenos; despues de lo cual, en el acto, ó á mas tardar dentro de ocho días, dicta por sí sola la providencia que le parece mas justa y conveniente para avenir á los interesados y evitar el pleito; la cual se hace saber á las partes ante dichos hombres buenos, debiendo declarar ellos *in continenti*, si se conforman ó no con el fallo. El demandado puede renunciar el beneficio de este paso previo, bien haciéndolo presente al tiempo de comparecer, ó manifestándolo por escrito, si no quiere presentarse personalmente á la autoridad que lo haya citado. De todo esto se estiende una razon sucinta en un libro titulado *Libro de conciliaciones*, que deben firmar el juez conciliador, los hombres buenos y las partes; y la certificación que de él se saca, es el documento que debe acompañarse á la demanda en juicio escrito, cuando no se ha obtenido por medio del anterior el resultado apetecido: *arts. 89, 90, 100, 104 a 109, 111 y 115, ley de 25 de mayo de 1837, y 186, Bases de organiz. polít. de 12 de junio de 1847.*

** En la república de Venezuela tampoco puede conocerse en juicio escrito de ninguna demanda que no sea propuesta por una suma mayor de cien pesos; y las que se hacen por escrito en razon de escoder de esta cantidad, deben espresar con todas sus letras el nombre y apellido del demandante, su domicilio, el carácter con que se presenta, el nombre y apellido del demandado, su domicilio ó residencia; y el objeto de la demanda con sus razones ó fundamentos: *arts. 3, ley 2, tit. 1, Cód. de proced. jud. de 19 de mayo de 1836, y 1, ley 1, tit. 9, Cód. cit., reformada en 5 de mayo de 1858.*

En esta república tambien es necesario, como en España, presentar con la demanda las escrituras ó documentos originales en que se apoya el derecho que se alega; y si no se hallan en poder del demandante, deben á lo ménos mencionarse en dicha demanda, especificando qué es lo que do

ellos resulta, y señalando el archivo, oficina pública ú otro lugar en donde se hallen los originales; bajo el supuesto de que no haciéndolo así, no pueden luego presentarse mas documentos que aquellos que sean de fecha posterior á la demanda, y si son de anterior, es necesario jurar que no se habia tenido noticia de ellos, ó no han podido obtenerse hasta aquella hora. En cuanto á las posiciones, la legislación de la república no permite que puedan pedirse sino despues de puesta la demanda, en el dia mismo de la contestación, ántes ó despues de ella, lo mas presto: *art. 9, ley 4, tit. 1, Cód. de proced. jud. de 19 de mayo de 1836, y 14, ley unica, tit. 11, cit. Cód., reformada en 5 de mayo de 1858.*

*** En la república de Chilo no puede conocerse en juicio escrito de negocios civiles cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta pesos, no siendo necesario ya que en estos preceda el juicio de conciliación á la propuesta de la demanda: *art. 24, Reglam. de adm. de just. de 2 de junio de 1824, y ley de 10 de noviembre de 1856.*

DEMANDADO. Aquel á quien se pide en juicio alguna cosa. La causa del demandado es mas favorable que la del demandante; y en causa igual es mejor la condicion del que poseo. *Favorabiliores sunt rei quam actores: in dubiis melior est conditio possidentis.* Véase *Reo.*

DEMANDADOR ó DEMANDANTE. El que pide en juicio alguna cosa. Véase *Actor.*

DEMENTE. El que ha perdido el juicio, ó tiene trastornada la razon, hasta el extremo de no conocer la moralidad de sus acciones. Véase *Loco.*

DEMORA. La tardanza, ó el tiempo que corre despues del término ó plazo señalado para el pago ó la restitucion de alguna cosa. Véase *Mora.*

DENUNCIA ó DENUNCIACION. La delacion que se hace en juicio contra una persona por algun delito que ha cometido. Véase *Delacion.*

DENUNCIA DE OBRA NUEVA. La legítima prohibicion de hacer alguna obra nueva. Llámase *obra nueva* no solo la que se hace entoramente de nuevo sobre sus cimientos propios, sino tambien la que se hace sobre edificio ambiguo, añadiéndole ó quitándole y mudándole su anterior forma; *ley 1, tit. 52, Part. 5.*

La denuncia se hace, ó para conservar nuestro derecho ó el del público, ó para preservarnos de algun daño. La denuncia por defender el derecho del público, como cuando uno edifica en la plaza, calle ó ejido comunal, puede hacerse por cualquiera del pueblo, exceptuando las mujeres y los menores de 14 años; mas cuando se trata del derecho ó daño particular, solo puede hacerla el que tiene algun interes, ya sea por sí mismo, ya sea por sus hijos, esclavos, procurador ó mayordomo; el tutor ó curador á favor del huérfano; el que tuviere algun derecho, como por ejemplo de hipoteca ó censo, sobre el lugar donde se hace la obra; el usufructuario, si es un extraño el que hace la obra, pero no cuando la hiciere el propietario, en cuyo caso solo podria reclamar el resarcimiento del menoscabo que le causare la obra; y aquel á quien se debiere alguna servidumbre que por razon de la obra quedare embarazada; *leyes 1, 5, 4 y 5, tit. 32, Part. 5.*

La denuncia puede hacerse al dueño de la obra, ó al que en su nombre cuidare de la construcción, ó á los maestros ú oficiales que trabajaren en ella, ya sea intimándoles el mismo interesado que cosen en su trabajo, y desahagan lo hecho, ya sea acudiendo al juez para que lo mande deshacer (1). El juez en este caso toma al denunciador jura-

(1) Ley 4, tit. 52, Part. 5.— En Méjico, en los casos de denuncia é interdiccion de nueva obra como en otros urgentes, puede el alcalde proveer provisionalmente para evitar el perjuicio aun ántes de la

mento de que no hace la denuncia maliciosamente, sino porque cree tener derecho de hacerla, á causa de que la nueva obra se hace en terreno suyo, ó en su perjuicio; se traslada en seguida personalmente ó envía al escribano al paraje donde se hace la obra; toma medida y razon del estado en que esta se encuentra; hace saber al dueño la denuncia en cualquier parte que fuere hallado; le manda suspender enteramente la obra; bajo la pena de derribar á su costa lo que se construyere despues; oye luego en juicio contradictorio al denunciador y al denunciado; y si no se pudiere decidir el pleito dentro del término de tres meses, puede dar facultad al denunciado para continuar la obra, con tal que le presente fianza de que la derribará á su costa, si apareciere que no la podia hacer segun derecho. — Si el denunciado quisiere dar la fianza antes de pasar los tres meses, el denunciador no tendrá obligacion de admitirla; pero si la admitiése antes de presentarse al juez, ó sin ella permitiése al denunciado pasar adelante en la obra, podria este continuar la construccion. — Si el denunciador no quisiere prestar el juramento de que hemos hablado, debe el juez conceder al denunciado que siga haciendo la obra empezada, mandando al otro que no se le embarace. *Leyes 1, 8 y 9, tit. 52, Part. 5.*

La denuncia surte tambien sus efectos contra el sucesor singular; por lo cual si el denunciado vende el lugar en que hacia la obra, tiene obligacion de avisar la denuncia al comprador, quien podria en otro caso reclamar el pago de los daños y perjuicios que se le siguieren por esta falta. Tambien pasa al sucesor singular el derecho de intentar la denuncia, como la obligacion de recibirla y sufrir sus efectos. *Leyes 6 y 16, tit. 52, Part. 5.*

Está prohibido á los dueños de molinos harineros, de aceñas de pisar paños y de hornos, el denunciar ó impedir á otro que haga su molino, aceña ú horno, á título de que se les disminuirían sus rentas; pero deberá este hacer su molino ó aceña de modo que no quite ni embarace el curso del agua al propietario del viejo; *ley 18, d. tit. 52, Part. 3.*

Tampoco puede denunciarse la obra que alguno hiciere reparando ó limpiando los caños ó las acequias donde se recogen las aguas de sus edificios ó heredades, aunque alguno de sus vecinos se tuviese por agraviado de tal obra por perjuicio que recibiese del mal olor, ó por causa de la piedra, ladrillos, tierra, madera ú otros materiales que se echasen en su posesion ó en la calle, pues la suspension de semejantes obras podria ser contraria á la salud pública; pero las cosas deben quedar como estaban ántes, de suerte que no embaracen ni quiten á otro de manera alguna su derecho; *ley 7, d. tit. 52, Part. 5.*

No siempre la denuncia de una obra nueva produce el efecto de tenerla que suspender, segun dicen los intérpretes; pues si la suspension pudiera causar mucho perjuicio al denunciado, al paso que la continuacion no lo produjese sino muy corto al denunciador, deberia darse facultad al denunciado para proseguir la obra, con tal que presentase fianza de que la demoleria en caso de probarse la justicia de la denuncia. Así es que si uno edifica en el verano algun molino junto a un rio, y teniendo grande acopio de madera ú otros materiales, se le denuncia la obra por otro á quien causaria poco perjuicio, podrá no obstante continuar la construccion dando la fianza, para evitar que alguna avenida del rio en el invierno arrobate y se lleve los materiales que estuviessen sin emplear. *Ant. Com., en la ley 45 de Toro, n. 57. Véase Agua, Lluvia ó Interdictos.*

DENUNCIA DE OBRA VIEJA Ó RUINOSA. La queja que se da al juez de que la casa ó edificio de nuestro vecino, ó por

conculacion, verificándola despues inmediatamente conforme al art. 4, cap. 5 de la ley de 6 de octubre de 1812, y 6 de la de 18 de mayo de 1824.

su mala construccion ó por su vejez, amenaza ruina, que tomemos nos pueda hacer daño. Esta denuncia es la que los Romanos llamaban *interdictum de damno infecto*, esto es, de *daño no hecho*, sino temido. El juez, en vista de la queja, debe reconocer por medio de peritos el estado del edificio, y mandar al dueño que lo derribe si no es susceptible de reparacion ó que lo repare en el caso contrario, dando fianza á los vecinos de que no les vendrá ningun daño. Mas si el dueño no quisiere dar la fianza, ó demorase la reparacion ó el derribo, se debe dar á los vecinos querellantes la posesion del edificio ruinoso, y por fin su propiedad, en el caso de que aquel persistiere en su rebeldia permitiendo que estos lo reparen ó destruyan. — Si el propietario hubiese dado fianza de pagar el daño que recibiese el vecino, lo deberá pagar efectivamente en caso de que el edificio cayese por su propia debilidad, mas no en el de que solo cayese por terremoto, rayo, gran viento, lluvia ú otra semejante causa. Tampoco deberia pagarlo, si la ruina se verificase ántes de haberse dado querolla al juez sobre el peligro; pero en este caso habrá de sacar la teja, madera ó ladrillo, como igualmente las ripias y la tierra que cayeron en el fundo del vecino, ó dejarlo todo á beneficio del que recibió el daño. *Leyes 10 y 11, tit. 52, Part. 5. Véase Calle.*

Lo que se acaba de decir sobre los edificios, debe aplicarse tambien á los árboles que amenazan caer sobre nuestras casas ó heredades, haciendo daño en ellas; pues entónces debe el juez mandarlos cortar á instancia del interesado, despues de reconocido el riesgo por peritos; *ley 12, d. tit. 52, Part. 5.*

† Cuando el edificio pertenece al Estado, deben observarse las reglas prescritas en una real orden de 30 de setiembre de 1842, las cuales pueden verse en el *Suplemento á este Diccionario.*

[** EN LA REPÚBLICA DE VENEZUELA la denuncia de nueva obra debe hacerse por escrito ante cualquiera de los jueces que tenga jurisdiccion en el lugar en donde se está construyendo, sin necesidad de justificacion, y solo con el juramento de no proceder de malicia. El juez en su vista pasa personalmente, ó da comision para que pase su secretario, al sitio en donde se levanta la obra denunciada, y prohíbe su continuacion so pena de demoler á costa del dueño todo lo que se adelante, y de exigir el duplo del jornal á los trabajadores, que enterados de la prohibicion presten su cooperacion, por todo el tiempo que lo verifiquen. Esta intimacion no es necesario que se haga al dueño de la obra, sino que basta que se dirija á los que estén trabajando en ella, no hallándose allí entónces dicho dueño, ó á alguno de sus dependientes, bien sea siervo ó libre, si no hubiera operarios; pero en todos estos casos es requisito esencial, que el auto de prohibicion se deje por escrito, expresando en él la fecha de su expedicion y la persona a cuya solicitud ha sido dictado. Cuando el juez ante quien se ha hecho la denuncia, ó alguno de los de paz ó alcalde, se acaban con este acto sus facultades, excepto para levantar la prohibicion en caso de desistir el denunciante; y desde luego remite la denuncia original con las diligencias al juez de primera instancia del circuito, ante quien deben entónces citarse el denunciante y denunciado dentro del término de seis dias y el de la distancia para seguir el juicio ordinario, desde aquel en que fué intimada la suspension de la obra. Dada allí la contestacion por el citado dueño, y propuesta la conciliacion ineficazmente, puede este solicitar que se le permita continuar la obra bajo fianza de demolerla y estar á las demas resultas que pueda tener el juicio; y siempre que por el dictamen de peritos se acredite previamente que no puede resultar daño irreparable de la continuacion, y que la fianza sea á satisfaccion del demandante, ó el juez estime infundados los reparos que este oponga, se accede á esta

demanda. Desde la primera comparecencia de las partes ante el juez de primera instancia, sigue este juicio todos los trámites del ordinario; y durante él puede el denunciante desistir de su demanda, no solo ante dicho juez, sino ante el de paz ó el alcalde que practicó las primeras diligencias, en cuyo caso levantarán estos por sí la prohibicion, participándolo al citado juez de primera instancia: *arts. 1.º y 7.º, ley 5.º, tit. 7.º, Cód. de proced. jud. de 19 de mayo de 1836.*

DENUNCIAR. Delatar en juicio á alguna persona: — querrelarse al juez de alguna obra nueva que se construye en perjuicio de alguno, ó bien de alguna obra ruinosa que amenaza algun daño; — y promulgar ó publicar solemnemente alguna cosa.

DENUNCIATORIO. Lo que pertenece á la denuncia ó denuncia, como alogacion denunciatoria.

DEPARTAMENTO (1). El distrito á que se estionde la jurisdiccion ó mando de cada capitán general ó intendente de marina.

DEPONENTE. El que deposita alguna cosa en poder de otro: — y el que hace una declaracion jurídica. Véase *Depósito y Testigo*.

DEPONER. Declarar jurídicamente alguna cosa, ó asegurarla tambien fuera de juicio; — privar á alguna persona del empleo, ó degradarla de los honores ó dignidad que tiene; — y antiguamente poner ó depositar.

DEPORTACION. La traslacion que se hace de una persona de un lugar á otro por la autoridad del príncipe ó de la justicia.

La deportacion á una isla, *deportatio in insulam*, era una pena usada entre los Romanos, y causaba la pérdida de todos los derechos de ciudadano, y por consiguiente de los de la patria potestad sobre los hijos, como asimismo la confiscacion de todos los bienes. La *relegacion* á una isla, que era igualmente una pena usada entre los Romanos, se diferenciaba de la *deportacion*; pues el relegado no era conducido á la fuerza, sino que él iba por sí mismo, y conservaba los derechos de ciudadano romano. — La ley 4.º, tit. 51.º, Part. 7.º, adoptó estas penas con sus efectos. Las leyes 2.º, 3.º y 5.º, tit. 18.º, Part. 4.º, declaran: que el *deportado* pierde la patria potestad, y se le considera *muerto civilmente* en cuanto á la honra, nobleza y hechos de este mundo, esto es, en cuanto á los derechos civiles, de modo que no puede hacer testamento, ni tenerse por válido el que ántes hubiere hecho: — que el *relegado* no pierde la potestad sobre sus hijos, ni su nobleza, ni su libertad, ni la facultad de hacer testamento, ni por consiguiente se reputa haber caido en muerte civil: — que la pena de *deportacion* no puede imponerse sino por el rey ó sus vicarios, y la de *relegacion* por cualquiera juez que tiene jurisdiccion para condonar á muerto ó perdimiento de miembro. Mas la ley 4.º de Toro concede al condonado á *muerte civil* ó natural la facultad de hacer testamento y disponer de todos sus bienes (2), á escepcion de los que por el delito se le confiscaren ó se hubieren de dar á alguna otra persona. Véase *Muerte civil*.

(1) La ley de bases constitucionales de 25 de octubre de 1836 dividió el territorio de la república de México en *Departamentos*, y desde su art. 8 hasta el 11 dispuso en general acerca de su gobierno, autoridades y sus facultades. Despues se publicó su 20 de marzo la ley de esa fecha, que es la secundaria para el gobierno interior de los departamentos, y en su parte 1.ª trata de los gobernadores, en la 2.ª de las secretarías del gobierno departamental, en la 3.ª de las juntas departamentales, en la 4.ª de los prefectos, en la 5.ª de los sub-prefectos, en la 6.ª de los ayuntamientos, en la 7.ª de las atribuciones de los ayuntamientos, en la 8.ª de los alcaldes, en la 9.ª de los jueces de paz, y en la 10.ª concluye con las prevenciones generales.

(2) Y mas entre los Americanos, que no tienen la pena de confiscacion de bienes, segun hemos notado varias veces. — Ahora tambien está abolida en España, como se dijo en su lugar.

DEPOSICION. La declaracion que jurídicamente se recibe al testigo en algun asunto judicial. Puedo ser positiva ó negativa: positiva es la que contiene afirmacion de un hecho; y negativa la que contiene denegacion de un hecho. Se ha dicho que mas crédito merecen dos testigos que afirman que dos mil que niegan, *cum per rerum naturam factum negantis probatio nulla sit* (3); porque el que afirma, segun dice Aristóteles, tiene una razon mas cierta de creencia que el que niega; y porque la afirmacion es precisa y circunstanciada, en vez de que la denegacion es vaga é indefinida. Pero es preciso observar, que la deposicion testimonial que contiene denegacion de una cosa, puede encerrar la afirmacion de lo contrario; y que por otra parte, una denegacion que está restringida por las circunstancias del tiempo, del lugar y de las personas, deja de ser vaga, y tiene por consiguiente tanta fuerza como una afirmacion. Véase *Negativa*.

La deposicion falsa en un punto debe reputarse falsa en todos los demas; y la deposicion falsa de un testigo produce el efecto de que ya no se dé crédito á las deposiciones que hiciere en adelante, de modo que nunca mas debe ser admitido á deponer, pues queda tachado de perjuro y susceptible de soborno. Véase *Perjurio*.

Si un rústico ó idiota dice cosas que verosíblemente no han podido salir sino de boca de un hombre de luces y talento, debe creerse que ha sido sobornado ó instruido en lo que habia de declarar, y que su deposicion es falsa ó á lo menos muy sospechosa. Véase *Testigo, Interrogatorio y Preguntas*.

DEPOSICION. La privacion ó destitucion de algun empleo ó dignidad. Véase *Degradacion*.

DEPOSICION ECLESIASTICA. La privacion de oficio y beneficio para siempre con retencion del cánón y fuero, es un castigo medio entre la suspension y la degradacion (4).

DEPOSITANTE. El que confia á otro la custodia de alguna cosa por algun tiempo, bajo la condicion de que se la ha de volver cuando se la pida. Está obligado á satisfacer al depositario los gastos que hubiere hecho para la conservacion de la cosa depositada, y á indemnizarle de las pérdidas que el depósito le hubiere ocasionado; *ley 10.º, tit. 3.º, Part. 5.º*. Véase *Depósito*.

DEPOSITAR. Poner bajo la custodia ó guarda de persona abonada algunos bienes ó alhajas con obligacion de responder de ellos cuando se le pidan; — y poner alguna persona en lugar donde libremente pueda manifestar su voluntad, habiéndola sacado el juez competente de la parte donde se teme que le hagan violencia.

DEPOSITARIO. El que se encarga de la custodia de una cosa que otro le entrega con la obligacion de restituirla cuando se la pidiere.

Las obligaciones del depositario son: — 1.ª. cuidar de la cosa depositada como si fuese propia; de modo que siempre debe prestar la *culpa lata* y el *dolo* que se prestan en todos los contratos; la *culpa leve*, solo cuando él mismo solicitó el depósito ó recibiere salario, ó se hubiere pactado así; y la *levísima*, como el *caso fortuito*, cuando mediare especial convencion, ó hubiere tardanza ó demora en la restitucion, ó el depósito se hubiere hecho principalmente por utilidad del que le recibe: — 2.ª. abstenerse de hacer uso de la cosa depositada sin el consentimiento expreso ó presunto del depositante: — 3.ª. restituirla con sus frutos y rentas en cualquier tiempo que le fuere podida, sin poderla retener por razon de compensacion ó deuda que le debiere el deponente,

(3) Ley 15.º, C. de probationib.; ley 10.º, C. de non numer. pec.

(4) *Depositum adhuc retinet privilegia clericalia; degradatus vero ea omnino deperdit, et deinceps veluti laicus reputatur*, dice Cavalario conforme con Benedict. XIV de Synod. Discens., lib. 9, cap. 6, n. 3. — Sobre cuándo y porqué se introdujo la distincion entre deposicion y degradacion, véase al mismo Cavalario, part. 5, cap. 44, § 5.

ni aun de las espensas que en ella hubiese hecho, pues deberá poder separadamente lo que por cualquier título se le estuviere debiendo; *leyes 5, 6, 7 y 10, tit. 5, Part. 5, ley 5, tit. 14, Part. 7; leyes 5 y 6, tit. 15, lib. 5, Fuero Real.*

El depositario no debe restituir la cosa depositada sino al que se la confió, ó á la persona á cuyo nombre se hizo el depósito, ó á la que se le indicó para que lo hiciese la entrega. En caso de muerte natural ó civil del depositante, no puede restituirse la cosa sino á su heredero. Si la persona que hizo el depósito ha mudado de estado, como por ejemplo si se lo ha puesto interdicción, no debe volverse la cosa sino al que tiene la administración de sus bienes y derechos. Si el depósito se hizo por un tutor, por un marido ó por un administrador, como tales, no ha de volverse sino á la persona que este tutor, marido ó administrador representaban, en el caso de haberse pagado su administración. Si al tiempo del contrato se designó el lugar donde habia de hacerse la restitución, el depositario deberá conducir allá la cosa depositada; pero los gastos del transporte serán de cuenta del depositante. Si no se hubiere señalado lugar, es claro que la restitución ha de hacerse en el mismo lugar del depósito.

Hay sin embargo cuatro casos en que el depositario no debe restituir el depósito al depositante: — 1º. si siendo una espada ú otra arma, la pide el depositante estando loco ó en un acceso de cólera: — 2º. si el depositante incurre en la pena de confiscación de todos sus bienes: — 3º. si concurren á pedir la cosa un ladrón que la depositó, y otro que prueba ser suya: — 4º. si el depositario conoce que la cosa le pertenece, habiéndole sido robada; *ley 6, tit. 5, Part. 5.*

Si la cosa hubiere sido depositada en una iglesia ó monasterio con otorgamiento del prelado y cabildo ó en su presencia sin contradicción, todos están obligados á volverla del mismo modo que si la hubiese recibido cualquiera particular. Pero si se dejase la cosa en guarda de uno de los individuos de la iglesia ó monasterio, no sabiéndolo los demás, solo aquel estará obligado, y no el prelado ó comunidad, salvo si la cosa se hubiese convertido en utilidad del establecimiento, porque entónces todos estarán obligados como depositarios.

Si el depositario negare el depósito, y lo fuere probado en juicio, se hace infame, y debe ser condenado á volver la cosa ó su estimación con las costas, daños y perjuicios que hubiese tenido el depositante por esta razón, según el juramento de este con la tasa del juez; pero no deberá pagarle lo que dejó de ganar. Si el depósito fuese necesario ó miserable, debe satisfacer el que lo negó y lo fué probado su estimación doblada, por pena de la maldad particular que comete negando un depósito de esta clase; *ley 8, tit. 5, Part. 5. Véase Depósito.*

DEPOSITARIO. El que anualmente se nombra en los pueblos para recibir y custodiar los granos del pósito, ó los caudales de propios y arbitrios, llevando cuenta y razón de su entrada y salida.

† **DEPOSITARIO DE DISTRITO DE MINAS.** Véase en el *Suplemento* á este Diccionario lo dispuesto por la Instrucción de 8 de noviembre de 1850.

† **DEPOSITARIO DEL GOBIERNO POLÍTICO.** Véase *Diputación provincial.*

† **DEPOSITARIO DE PARTIDO.** El empleado de la Hacienda pública, cuyas atribuciones señala la Instrucción de 25 de mayo de 1845 que pueda verse en dicho *Suplemento.*

† **DEPOSITARIO DE PÓSITO.** El individuo nombrado por el ayuntamiento que tiene á su cargo los fondos del ramo con la obligación de rendir anualmente la cuenta de entrada y salida de granos y dinero con arreglo á instrucción. Véase *Pósito.*

DEPÓSITO. Un contrato real por el que uno confía á otro la custodia de una cosa, bajo la condición de que se la devuelva en el momento que se la pide; *ley 1, tit. 5, Part. 5.*

Dícese *real*, porque no se perfecciona sino mediante la entrega efectiva de la cosa; bastando la entrega fingida, llamada *brevi manu*, cuando el depositario posee ya por otro título la cosa que se le deja con la calidad de depósito. Llámase también depósito la misma cosa depositada.

Hay dos especies de depósitos; el depósito propiamente dicho, y el *sequestro* ó depósito judicial. El depósito propiamente dicho es simple ó voluntario, y miserable ó necesario. El voluntario se hace por el consentimiento recíproco de la persona que entrega la cosa y de la que la recibe, sin que intervenga una circunstancia extraordinaria que lo haga indispensable. El necesario es el que se hace en fuerza de un accidente imprevisto, como v. gr. de un naufragio, incendio, ruina ú tumulto, que obliga á un propietario á entregar la guarda de sus cosas al primero que se le presenta, á fin de libertarlas del peligro que amenaza. El judicial es el que se hace de una cosa litigiosa mientras se determina el pleito; *ley 1, tit. 5, Part. 5. Véase Sequestro.*

El depósito es un contrato gratuito por su naturaleza; pues si se recibiese precio, degeneraría en locación, esto es, en alquiler ó arriendo, ó en contrato innominado; bien que también se suele llamar depósito la guarda que se hace por paga; *ley 2, d. tit. 5, Part. 5.*

Aunque se pueden dar en depósito todas las cosas de cualquier especie que faeren, está mas en uso dar las muebles; *d. ley 2.*

Ni el dominio, ni la posesión, ni el uso de la cosa depositada se transfieren al depositario, á no ser que siendo de las que se suelen contar, pesar ó medir, esto es, de las fungibles, se diese por cuento, peso ó medida; en cuyo caso el depósito se convierte en *mutuo*, llamándose por eso depósito *irregular*, y el dominio pasa entónces al depositario con la obligación de restituir otra tanta cantidad de la misma especie que la recibida; *ley 2, tit. 5, Part. 5.* De aquí es que cuando en un concurso de acreedores se trata de graduar el orden con que debe hacerse el pago de los créditos, es preferido á todos el que reclama una cosa que tenia depositada en poder del deudor común, porque conserva siempre en ella el derecho de dominio y aun el de posesión; pero si el depósito consiste en una cosa fungible, dada por cuento, peso ó medida, ya no tiene el depositante mas privilegio que el de ser pagado despues de los acreedores hipotecarios, y antes de los quirografarios ó sencillos, por haber traspasado al depositario los referidos derechos de posesión y de dominio; *ley 9, tit. 5, Part. 5. Véase Acreedor propietario, y Acreedor personal simplemente privilegiado.*

El que niega el depósito necesario ó miserable es condenado á la restitución del doble, lo que no sucede en el depósito voluntario; porque en este se tiene tiempo y libertad para elegir persona de confianza y aun para hacer escritura, al paso que en el necesario se carece de ambas ventajas, siendo por consiguiente en este caso mucho mas culpable el depositario, que con su fraude intenta aprovecharse de la desgracia de una persona que ya se halla sobrado afligida por el contratiempo que experimenta; *ley 8, tit. 5, Part. 5.*

Los poseedores y mesoneros son responsables, como depositarios, de los efectos que llevan los viajeros; de modo que el depósito de todo cuanto presentan estos en la posada puede considerarse como depósito necesario, debiendo aquellos indemnizarles de cualquier robo ó daño que se ejecutare por los criados de la casa ó por los extraños que entran y salen, pero no de los robos hechos con mano armada ú otra fuerza mayor; *ley 7, tit. 14, Part. 7. Véase Depositante, Depositario y Confianza.*

[* **DEPÓSITO IRREGULAR.** En el art. *Censo*, al hablar de la república de Méjico, ya dijimos algo de este depósito; y hemos creído útil transcribir aquí lo que sobre él escribió Belaña en las *Elucidaciones* de Magro, lib. 5, tit. 15, *Quib.*

mod. re contrh. oblig., tomándolo del primer Diccionario de Escriche anotado y adicionado por Rodriguez de San Miguel. Dice así :

Conviene tratar aquí de cierto género de censo ó contrato muy conocido en estas Américas bajo el nombre de depósito irregular, el cual es aquí muy frecuente y distinto del otro género de depósito irregular, y sobre el que diremos alguna cosa. Aquel, pues, se constituye depositando cierta cantidad de dinero en poder de algun comerciante, minoro, agricultor ó cualquiera otra persona, bajo la condicion de que el dueño del dinero no puede cobrarlo dentro de un plazo determinado, v. gr. cinco años, ó mas ó ménos, y que el que recibe el depósito pague por todo este tiempo al dueño un cinco por ciento anual. Por lo comun el que recibe el dinero afianza su devolucion con la hipoteca especial de algun fundo, con fiadores, ú obligando en general todos sus bienes al pago, y aun alguna vez se celebra el contrato sin alguna de estas seguridades, descansando los contrayentes únicamente en su mutua buena fe. Acerca de lo lícito de este contrato han disputado mucho los teólogos y canonistas : por lo mismo nos ha parecido conveniente vindicarlo de la nota de usurario con objeto de ratificar el juicio para aquietar las conciencias.

Creemos que se equivocan demasiado los que piensan que este contrato tuvo origen en las Américas; porque realmente se ignora cuándo comenzó á usarse. Los emperadores romanos lo conocieron; porque no solo por el depósito regular sino aun por el irregular concedieron *accion de depósito* para exigir la suerte principal y las usuras, con tal que estas se hubieran estipulado al tiempo de celebrar el contrato, ó interviniese *mora* en la solucion de la suerte principal. L. 24 al fin *De usuris* en el Digesto : *Si tamen ab initio de usuris præstandis convenit, lex contractus servabitur*. Esto es : si al principio del contrato se han convenido los contrayentes en pagar usuras, se guardará lo que han pactado. L. 25, § 1 ibi : *Post moram, in usuris quoque judicio depositi condemnandus est* : Causada la mora en la devolucion del depósito, se ha de condenar en las usuras al que la haya causado, por la misma accion de depósito. L. 26, § 1 ibi : *Quæro an usuræ peti possunt? Paulus respondit, eum contractum, de quo quæritur, depositis pecuniæ modum excedere (en irregularitas depositi, seu depositum irregulare), et ideo secundum conventionem usuræ quoque actionis depositi (id est, irregularis) peti possunt* : Pregunto : ¿pueden pedirse usuras? Paulo responde, que el contrato sobre que se le pregunta excede los límites del depósito (ved aquí el depósito irregular), y por lo mismo pueden con la accion de depósito (á saber irregular) exigirse las usuras con arreglo á lo pactado.

No solamente los emperadores romanos, sino los sumos pontífices han conocido y aprobado este contrato, pues el Sr. Inocencio III mandó que cuando el marido empobreciera se pusiera la dote de la mujer en poder de algun comerciante, para que de las ganancias honestas contribuyera á su manutencion, para aliviar de este modo las cargas del matrimonio : cap. 7 *De deposit.* en las Decretales : *Vcl saltem alicui mercatori committi, ut de parte honesti lucri, dictus vir onera possit matrimonii sustinere*. Hé aquí designado con sus caractéres propios el depósito irregular, pues se concede al depositario la facultad de usar de la cosa depositada, y al deponente el derecho de percibir algun lucro, el cual debe siempre arreglarse á la equidad.

Por el derecho eclesiástico nacional se ve tambien que está confirmado el contrato de que hablamos, porque en el cánón 4, título de la institucion y derecho de patronato, del concilio Mejicano III, celebrado en el año de 1535, se manda que el dinero y bienes de las iglesias se entreguen á alguna persona, la cual quede obligada á pagar réditos

anualmente : no puede darse cosa mas espresa ; siendo digno de observarse que todo lo contenido en el mencionado concilio conducente al gobierno de estas provincias, tiene fuerza de ley eclesiástica y secular, porque el supremo consejo de Indias lo confirmó y mandó ejecutar. En el cuarto concilio Mejicano, celebrado en 1771, se volvió á tratar el punto ; y habiéndose dado tiempo suficiente á los teólogos y juristas para que lo examinaran detenidamente, despues de oido su dictámen, todos los padres á una voz aprobaron el depósito irregular en la sesion destinada á este objeto, tenida el dia 27 de abril del mismo año, como consta del diario exacto y fidedigno que conservo en mi biblioteca.

Lo mismo hasta hoy han juzgado los ilustrisimos señores obispos de América, á cuya ciencia y paciencia se ha puesto á depósito irregular el dinero de las iglesias y obras pias. Entre ellos se comprende el Illmo. y Excmo. venerable siervo de Dios, obispo que fué de la Puebla de los Angeles, Dr. Don Juan de Palafox, del que hacemos particular mencion, tanto por lo grato que nos es su memoria, como por el hecho particular y decisivo sobre la materia, que acaeció siendo virey de esta Nueva España, y fué que por mandato del rey recibió á depósito irregular una suma cuantiosa de dinero de los depósitos de capellanías y comunidades eclesiásticas para subvenir á las necesidades del Estado, otorgándose al efecto instrumento jurídico en que se hipotecó el real patrimonio americano para la seguridad del capital y los réditos, lo cual se llevó á puro y debido efecto, pues del real erario se estuvo pagando anualmente el cinco por ciento, hasta que se redimieron los capitales. Hé aquí una aprobacion intachable del depósito irregular. ¿Qué hay que admirar que lo hayan usado los cabildos eclesiásticos, las comunidades religiosas, los tribunales eclesiásticos y seculares? No es creible por cierto que si en él hubiera alguna tacha de usurario, hubiera estado tanto tiempo sin que se echara de ver.

Quede por tanto fuera de duda que desde el descubrimiento del Nuevo Mundo ha estado en uso este contrato, y por tanto tiene aquí lugar aquella célebre y bien recibida doctrina del cardenal de Luca, enemigo acérrimo de las usuras, el cual en el tratado de Usuras, disertacion XI, enseña que cuando un contrato se encuentra establecido por la costumbre en algun reino ó provincia, y no consta con certeza que sea ilícito, sino que solamente se duda, se ha de reputar por lícito, y puede celebrarse sin peligro alguno de pecado. Así se explica eoc purpurado, y con razon ; porque en primer lugar todos los contratos están sujetos á lo que pactan los contratantes, y se afirman por la costumbre : cap. 88 de las reglas del derecho en el lib. 6 de las Decretales, y ley 23 del propio título en el Digesto. En segundo lugar, porque hallándose en uso el depósito irregular entre personas eclesiásticas y seculares de conocida ciencia y virtud, parece que no hay un motivo razonado para dudar que sea lícito y valodero.

Podemos agregar todavía, que habiéndose suscitado en la corte de Madrid duda acerca de la legitimidad de cierto contrato que acostumbraban celebrar los diputados de los cinco gremios mayores, que desde mucho tiempo atras recibian dinero de cualesquiera personas con el pacto de que lo devolverian dentro de cierto tiempo señalado, obligándose á pagar entre tanto anualmente ciertas usuras ; turbó mucho los ánimos de los teólogos y juristas este contrato, dividiéndose las opiniones en pro y en contra. Pero habiendo llegado la cuestion á los oídos del rey, despues de haberla examinado y aprobado el contrato personas eminentes en virtud, ciencia y autoridad, y lo que es mas, destinadas al efecto espresamente por nombramiento real, con objeto de desvanecer en lo de adelante toda duda, y quitar cualquier escrúpulo ; se dictó la real cédula de 4 de julio de 1764 dada

por el supremo consejo de Castilla, por la que se declaró legítimo y obligatorio el mencionado contrato, y de consiguiente cualquiera conocerá que se consolidó el depósito irregular.

En efecto, ¿qué otra cosa ha hecho respecto de él la Nueva España sino imitar el ejemplo de todo el mundo? ¿Qué otra cosa hacen los banqueros en Francia, Alemania, Italia y otras partes? Oigamos entre otros á Francisco Puente, que en el lib. 1.º, consejo 56, dice: « De lo dicho se infiere que los banqueros de nuestro tiempo no son verdaderos depositarios segun los términos conocidos del depósito, sino mas bien irregulares. » Véase á Castillo en sus Cuestiones cotidianas, lib. 3, cap. 16, desde el núm. 24 al 67, donde con tanta claridad trata acerca de la antigüedad y legitimidad del depósito irregular que nada deja que apetecer. Allí enseña fundado en la autoridad del señor Gregorio Lopez y otros, que por convenio de las partes puede trasferirse el depositario el dominio de la cosa, permaneciendo el contrato, y aun la accion de depósito, aunque algo mas débil si se compara con la accion que produce el depósito verdadero; y añade que esta opinion es la que se ha de observar en la práctica. En fin, aun los montes de piedad erigidos con autoridad pontificia, celebran el contrato de depósito irregular. Véase al cardenal de Luca en su tratado de compra y venta, discursos 25, núm. 15, 2 y 68.

Muchas veces he examinado los fundamentos en que algunos autores no despreciables se apoyan para impugnar el contrato de que tratamos, y solo encontré que confunden el depósito irregular con el mutuo, y que no saben distinguir el lucro compensatorio del usurario. Este, que es el que propiamente debe llamarse usura, consiste en el lucro que únicamente proviene del mutuo, de manera que el mutuante ó prestamista no tiene para exigirlo otro motivo que el beneficio que hace al mutuuario. Tal accion es intrinsecamente mala, como prohibida por los derechos natural, divino, canónico y civil, y sometida á penas graves, para cuya inteligencia véase lo que hemos dicho en el principio de este título desde el núm. 4 al 7; empero el lucro compensatorio debe mirarse bajo un aspecto muy diferente, como que en él solo se atiende á la justa compensacion, y á la indemnizacion del acreedor, en el cual título se estipulan y perciben. Véase á D. Manuel Herrera en su Tratado de lucro sin usura, fundamento 1, suposicion 4, ns. 8 y 9, á Covarrubias en sus Varias resoluciones, lib. 3, cap. 4, núm. 2, en donde espresamente se hallará que las usuras lucrativas están prohibidas por todo derecho, así como por todo derecho están admitidas las compensatorias; y si aun se desea mayor instruccion, véase á Reinffestuel, lib. 3 de las Decretales, tit. 19, § 4 de usuris.

Así es que cuando S. Lucas dice: *Mutuum date nihil inde sperantes*, y otros textos semejantes en las sagradas Escrituras, se han de entender, como se ha dicho, cuando se exige el lucro únicamente por prestar. Pero que pueda exigirse por otro respecto algun lucro, es claro, pues el lucro cesante, el daño emergente, el peligro, las molestias, las dificultades que hay para cobrar la suerte principal, no hay persona que no las repite por causas suficientes para exigir alguna cosa á mas del capital: la razon de esto es, porque todas esas cosas son esrinsecas al mutuo, el cual subsiste sin ellas; pero como sean dignas de ser apreciadas en su justo valor, ninguno está obligado á cederlas, perjudicándose gravemente por hacer un beneficio: así lo enseña el célebre Van-Espen en su tratado de Usuras, tom. 3, art. 5, regla 3. Del mismo modo ha de discurrirse siempre que el mutuuario, depositario ó consignatario usa de la cosa ó del dinero contra la voluntad del dueño, como sucede cuando es moroso en restituir: véase la citada ley 25, § único, que dice: El que ha usado del dinero que se le dió en depósito para

que vuelva otro tanto, despues que ha sido moroso dobo ser por la accion de depósito condenado en las usuras.

Con repetidos casos puede manifestarse que nunca deja de haber lucro cesante, daño emergente, peligro de perder la suerte principal, molestias y dificultades en recobrarla; porque cuando los depositarios vienen á pobreza, quiebran, hacen cesion de bienes, ó son concursados, lo cual sucede con mucha frecuencia por las vicisitudes del comercio, principalmente en las negociaciones de minas, los deponentes sufren una lesion en parte de sus capitales, y á veces en el todo. Sucede muchas veces que varios acreedores se quedan sin lugar alguno en las graduaciones de los concursos, por la prelacion de otros acreedores; y con demasiada frecuencia tienen que prorratearse lo que producen los bienes del deudor vendidos en pública almoneda, lo cual á mas de la pérdida del todo ó parte del capital, jamas se consigue sin grave incomodidad y gastos, que necesariamente se erogan en estos pleitos tan dilatados. De todo esto soy testigo ocular en veinte y tres años que he recorrido casi todas las provincias del imperio de Méjico, desempeñando varios empleos eclesiásticos y civiles que se me han encomendado, y principalmente en quince años que he sido, aunque sin mérito mio, magistrado de sus audiencias. En vista de lo espuesto, ¿quién se atreverá á negar que en el depósito irregular el daño emergente y el peligro de perder la suerte principal acompañan siempre al deponente? Por lo que no podrá librarse de la nota de rigorista el que lo numere entre los usureros.

El que aun en el mutuo se reciba alguna cosa á mas de la suerte principal, ya por el peligro de perderla, ya por las molestias y gastos en recobrarla, lo sostienen santo Tomas en su Opúsculo 57 de Usuras, cuestion 10; Medina, tratado de Restitucion, cuestion 58; Pedro Navarro, lib. 3, cap. 2, núm. 545; Reinffestuel, lib. 3 de las Decretales, tit. 19, § 4, núm. 72. ¿Pues qué deberemos decir cuando los contrayentes no quieren celebrar el contrato de mutuo, sino el de depósito irregular? Mas para que la materia quede fuera de toda duda, oigamos el decreto de la Sagrada Congregacion aprobado por el Sr. Inocencio X, y mandado ejecutar en 1688 á instancia y solicitud de los misioneros regulares de China con objeto de tranquilizar las conciencias respecto de los cristianos que habitaban aquellas regiones, y lo refiere Fr. Luis Bancel, dominicano, en su Suma moral, palabra *Usura*, en los términos siguientes:

« En el mencionado reino de China está establecido que en el mutuo se reciba un treinta por ciento sin consideracion alguna al lucro cesante y daño emergente. Se pregunta: ¿Será lícito á los cristianos recibir por su dinero, aunque no intervenga el lucro cesante y daño emergente, la dicha cantidad de treinta por ciento tasada por una ley del reino? La razon de dudar consiste en el peligro que se corre para recobrar el dinero, ya porque se fugue el deudor, ya porque tarde en pagar, ya porque sea necesario recurrir al juez, ó por otras causas semejantes. » La Sagrada Congregacion de cardenales de la santa iglesia romana opinó, que por razon del mutuo inmediata y precisamente por consideracion á él, no se podia recibir nada sobre la suerte principal; pero si se recibiere por razon del peligro probablemente inminente, como en el caso propuesto, deben aquietarse los ánimos, con tal que considerado el peligro y su gravedad, haya proporcion entre él y lo que se reciba para compensarlo. Véase á Cabasucio en su obra de Derecho canónico teórico y práctico, lib. 6, cap. 7. ¿Qué cosa mas espresa en favor de nuestro contrato? ¿Acaso les será lícito á los cristianos de China recibir un treinta por ciento, y no nos será á nosotros un cinco? Vaya léjos de nosotros tal idea.

Poro se dirá, que por la ley 15, tit. 8, lib. 5 de la Recop. de Cast. se manda que ninguno pueda recibir lucro del di-

nero que da en depósito á los mercaderes, ó á otras personas, aun bajo el pretexto de lucro cesante, daño emergente ó cualquier otro; y que lo mismo se halla establecido por los concilios I y II de Milan: mas como en estas disposiciones se exceptúan los casos permitidos por derecho, ¿quién dejará de contar entre ellos al depósito irregular? Este ciertamente se encuentra no solo permitido sino espresamente aprobado por los concilios III y IV Mejicanos, por una cédula real sobre los contratos que acostumbraban celebrar los diputados de los cinco gremios, y por otra directamente remitida al V. Sr. D. Juan de Palafox para la solución de los réditos causados por los capitales tomados de los depósitos de capellanías. Y si aun se quisiera añadir mas para la absoluta seguridad de las conciencias, añádase que por una costumbre racional, inmemorial é introducida con autoridad, está derogada cualquiera ley contraria, y de consiguiente todos sus efectos, y no podrá negarse que la costumbre de que hablamos tenga aquellas cualidades. Recordemos lo que dijimos, tomado del cardenal de Lura en su tratado de Usuras, discurso 11.

La constitucion del Sr. Pio V que comienza: *In eam pro nostro pastoralis officio*, no viene al caso; porque de su contexto se deduce que solo trató de condenar el contrato llamado *cambio seco*, cuya descripción se halla en Van-Espen en el lugar citado, art. 2, en donde se condena como usurario el referido contrato. Tampoco se opondrá á nuestro contrato la constitucion del Sr. Sixto V que comienza: *Detestabilis*; porque en ella solamente se condenan ciertas *societates leoninas*, celebradas con condiciones inicuas, y á quo los hombres á rionda suelta se entregaban en aquel tiempo llevados de la codicia. En destruir semejantes sociedades se ocupa el Sumo Pontífice indurado, lo cual verá claramente el que lea la mencionada constitucion; y no ménos claro hallará que dista mucho de aquellas el *depósito irregular*, como que en esto se conservan usas las leyes de la equidad, y es en gran manera provechoso á los comerciantes, al pueblo, al Estado, y á ninguno ruinoso. Mas para quitar toda sospecha, ruego que se lean y examinen atentamente las últimas palabras de la citada constitucion: *Si acabada la sociedad existe el mismo capital, restituyase al que lo introdujo á ella, sino es que se haya hecho partícipe de él al socio, ó haya sido pactada legítimamente otra cosa entre los contrayentes*. En esta cláusula se ve que no se prohiben aquellas sociedades y contratos que están robustecidos con condiciones legales. Véase la genuina inteligencia de esta constitucion en Carleval, de juicios, tít. 5, capítulo 7, núm. 22.

A la especie debe añadirse que no estando recibida la mencionada constitucion en Francia, Alemania, Polonia y en muchas partes de Italia, en todas las que está vigente la costumbre de dar dinero para que se devuelva con algun lucro á mas de la suerte principal, por la misma razon debe decirse que nunca ha sido admitida en nuestra España, pues en todos los tribunales de justicia de la nacion se compelo á los deudores á la solución de réditos y otros premios estipulados, lo que ciertamente no se verificaria si estuvieran prohibidos por la referida constitucion, y esta se hallara recibida en la práctica. Los vigilantísimos magistrados españoles y muy cuidadosos de sus conciencias no permitiran inobservancia tan manifiesta de una disposicion apostólica que estuviese recibida entre nosotros, como por el contrario son muy cuidadosos de que no se lleven á efecto las que son contrarias á las leyes y costumbres del reino: véanse las leyes 14 y 25, tít. 5, lib. 1 de la Recop. de Cast., á Covarrubias en sus Cuestiones prácticas, cap. 55, núm. 4, á Paz en su Práctica, núm. 11 del preludio.

Ni puede objetarse que la constitucion Sixtina, como inserta en el Bulario Romano, tiene fuerza de ley universal que obliga á toda la Iglesia de Cristo; porque la constitucion del Sr. Pio V llamada vulgarmente *Piana de censibus*, tam-

bien se halla inserta en el Bulario Romano, y sin embargo no está recibida respecto de todo lo que contiene; y ántes está reclamada por el Sr. Fehepe II, como consta de la ley 10, tít. 15, lib. 5 de la Recop. de Cast., y lo mismo puede decirse de otras muchas constituciones pontificias. Así es que es una cosa bien sabida que las letras apostólicas para que induzcan obligacion en aquellos lugares en que el Sumo Pontífice no tiene dominio temporal, mucho mas si en ellas se trata de alguna materia profana, necesitan el *Regio exequatur*, del cual carece la constitucion Sixtina, y por lo mismo no tiene fuerza aun cuando condenara al depósito irregular: ley 8, tít. 5, y ley 5, tít. 6, lib. 1 de la Recop. de Cast., y todo el tít. 9, lib. 1 de la de Indias; D. Juan de Solórzano en su Política Indiana, lib. 4, cap. 25, núm. 29, en donde se hallarán citados muchos autores.

Observemos tambien para complemento de esta materia, que todo lo que se ha dicho acerca de la legitimidad del depósito irregular es aplicable, si la cosa se examina atentamente, á la legalidad del contrato de *sociedad y aseguracion*, tan frecuente en las ciudades marítimas, principalmente en donde se halla establecido el comercio de Indias: siendo de notarse que el que dió su dinero á réditos, despues de que lo haya entregado al mutuuario ó depositario, sin que haya precedido algun otro pacto ó contrato, puede celebrar con el propio el de *aseguracion*, del mismo modo que cualquiera otra persona; y la razon es, porque en nada se perjudica la libertad del mutuuario, y de consiguiente ninguna injuria se le hace. Así lo enseña el cardenal de Toledo en su Instrucion sacerdotal, lib. 5, cap. 41, y Van-Espen en la parte citada ántes en la esplicacion de la regla 3ª.

Nótese finalmente que el lucro debe ser justo, reputándose tal el tasado por derecho, ó introducido por costumbre legítima, y por tanto no puede ser el mismo en todas partes; así es que en algunas se exige el diez, en otras el ocho, el cuatro, y en España el tres por ciento: ley 15, tít. 15, lib. 5 de la Recop. de Cast. Esta diversidad proviene de la situacion respectiva de las naciones, pues no todas tienen la misma proporcion para comerciar. En la América se halla establecido por costumbre y confirmado por la autoridad real el cinco por ciento en los censos y depósitos irregulares. Véase la real cédula de 15 de marzo de 1786, citada en nuestros Autos acordados en la palabra *Remates de cuenta de real hacienda*, en la que se proviene que en las almonedas que se hagan en favor del erario, aunque el comprador haya prometido dar el seis, el ocho ó mas por ciento, solamente se le oxija el cinco; por lo que el que en casos semejantes haya recibido mas, no estará libre del pecado de usura, ni de la obligacion de restituir, á no ser que el contrato se celebre entre comerciantes con dinero destinado próximamente á negociaciones lucrativas; porque entónces se pueden regular los réditos, teniendo en consideracion el lucro cesante y daño emergente: Covarrubias en sus Varias resoluciones, lib. 5, cap. 4, donde trae la verdadera razon de esta resolucion, tomada de la ley 5 del código en el titulo de compra y venta. Sin embargo, en nuestro reino nunca puede exceder el premio de un diez por ciento, segun lo mandado en la ley 9, tít. 18, lib. 5 de la Recop. de Cast., que dice: *Y que de las contractaciones permitidas no se pueda llevar, ni llevar mas de á razon de un diez por ciento por año*.

Hasta aqui hemos tratado largamente del depósito irregular; digamos ahora con brevedad alguna cosa acerca de las coherencias que puede tener con otros contratos, para conocer claramente lo que sea arreglado á derecho. Cuando toda la obligacion en el depósito irregular se contrae á la persona, coincide con el censo personal: cuando se obliga no solamente la persona, sino algun mueble ó inmueble, se equipara al censo real: cuando en el instrumento en que se hace la hipoteca, á mas de la obligacion general y parti-

cular de los bienes, se obliga tambien la persona, es semejante al censo mixto; porque segun la idea general que tenemos de estos contratos, el primero es aquel en que se funda la obligacion sobre alguna persona determinada que se obliga á pagar del fruto de su industria, arte ú oficina cierta pensión anual; el segundo se establece sobre alguna cosa ó cosas señaladas, de las cuales se paga la pensión sin relacion á la persona; el tercero se constituye sobre cosa y persona determinada, de suerte que pareciendo la cosa, queda siempre obligada la persona. Reinffestuel, lib. 5 de las Decretales, tit. 19 de *usuris*, § 8, ns. 151 y 152.

Dijimos al principio de esta disertacion que algunas veces se celebra el depósito irregular sin hacer mención de hipoteca alguna, sino solamente á la buena fe de los contrayentes, y entonces parece que se convierte en cierta especie de sociedad, en la cual se obtiene el lucro por una parte con el dinero del depositante, y por otra con la industria y trabajo del depositario; mas como en el contrato se pacto la deducción íntegra del capital y los réditos, puede muy bien suceder que no habiendo habido utilidades algunas, el socio deudor sea gravado con la pérdida de todo su trabajo, sin que el socio acreedor sufra la mas pequeña lesion, lo que repugna ciertamente á las leyes de la sociedad. Sin embargo, este peligro que corre el deudor, está abundantemente compensado con la esperanza y derecho que tiene á hacer suyas cualesquiera utilidades que produzca la negociacion por grandes que sean, á escepcion del corto lucro que debo entregar al acreedor. Véase á Carleval en su obra *De juicio*, t. 5, disput. 7, desde el núm. 17 hasta el 21, en donde asienta que el contrato de sociedad no se destruye por la aseguracion del capital, y ni aun por la de algun lucro pagadero anualmente, con tal que se haga por medio de cauciones legales.

Suele tambien perfeccionarse el depósito irregular con instrumento guarentigio en que se hipoteca especialmente algun fundo inmueble, y entonces se semeja mucho al censo no reservativo sino consignativo, puesto que el dominio del fundo hipotecado permanece en el dominio del depositario que recibió el dinero y ha de pagar la pensión, como se dirá adelante en el título de locacion y conduccion. Dijimos que es semejante, porque no es idéntico, siendo así que en el censo no se fija tiempo para la devolucion del capital, y la rescision del contrato, cuando lo contrario sucede en el depósito irregular. No debemos pasar en silencio que los contrayentes muchas veces quieren constituir realmente un censo, aunque en el instrumento hipotecario solo aparece depósito irregular, y bajo estos depósitos simulados pasa el contrato de generacion en generacion, aun cuando se haya cumplido el plazo que se puso, lo cual se hace para no pagar la alcabala que debe pagarse en los censos, ya sean reservados, ya consignativos; pero sepan tales defraudadores, que están obligados á restituir la alcabala correspondiente y que incurrir en las penas contenidas en la ley 11, tit. 17, lib. 9 de la Recop. de Cast.

Acaso por evitar esto fraude se mandó publicar en esta ciudad de Méjico un bando por el Excmo. Sr. Marques de Sonora, visitador general de esta Nueva España, en el que se declaraban sujetos al pago de alcabala los depósitos irregulares; mas al momento hicieron un recurso al virey el arzobispo, el cabildo eclesiástico y el consulado, esponiendo cada uno por su parte varias causas para que no se llevara á efecto la mencionada disposicion, á la cual solicitud accedió el virey con la cláusula *por ahora*, y consultó al rey con los autos en 2 de enero de 1771; y S. M. para justificar mejor su resolucion, mandó examinar el asunto por varios doctos ministros de diversos tribunales, con cuya consulta se espidió la real órden de 22 de julio del propio año de 1771, en que se mandó al virey suspendera el cobro del derecho

de alcabala en los depósitos irregulares, no solo respecto de la capital, sino de todo el imperio mejicano, y deseando terminar definitivamente esta cuestion con mas instruccion y madurez, mandó que se recogieran todos los documentos análogos á la materia, y cuanto sobre ella se hubiera actuado, y diera sobre este asunto su opinion la audiencia de Méjico, despues de haber oido á sus fiscales, lo que hasta la fecha no ha podido concluirse, y aun está pendiente este negocio. »]

† **DEPÓSITO COMERCIAL.** Hablando de ellos la Instruccion de aduanas de 5 de abril de 1843 se explica en los términos que puede verse en el *Suplemento* á este Diccionario.

† **DEPÓSITO JUDICIAL.** Por real órden de 10 de noviembre de 1827 se mandó que los depósitos judiciales se hiciesen en el Banco nacional de San Carlos, y por otras de 50 de mayo de 1830 y 25 de octubre de 1834 que se verificasen en el de San Fernando mediante la estincion de aquel, y en sus dependencias en las provincias. Véase el *Suplemento* á este Diccionario, que trae dos reales órdenes sobre el particular.

† **DEPÓSITO MERCANTIL.** Para que se califique tal y esté sujeto á las reglas especiales de los de su clase, es necesario: 1º. Que el depositante y el depositario tengan la calidad de comerciante: 2º. Que las cosas depositadas sean objeto del comercio: Y 3º. Que se haga el depósito á consecuencia de una operacion mercantil. *Art. 404 del cod. de com.*

El depósito mercantil da derecho al depositario á exigir una retribucion, cuya cuota será la que hayan convenido las partes, ó en su defecto la que tengan establecida los aranceles, ó el uso de cada plaza. *Art. 405.*

En los arts. 406, 407, 408, 409 y 410 del cód. de com. se hallarán otras disposiciones sobre la materia.

DERECHO. La reunion ó el conjunto de reglas que dirigen al hombre en su conducta para que viva conforme á la justicia: ó el arte de lo equitativo y razonable, esto es, el arte que contiene los preceptos que nos enseñan á distinguir lo justo de lo que no lo es, para que en los diferentes negocios que ocurren todos los dias podamos dar á cada uno lo que es suyo. El derecho es diferente de la jurisprudencia y de la justicia: la justicia es una virtud; el derecho es la práctica de esta virtud; y la jurisprudencia, la ciencia de este derecho.

La palabra *derecho* tiene otras muchas acepciones, pues ya significa la decision del magistrado, ya el lugar donde se administra justicia, ya la justicia misma, ya la accion que se tiene á una cosa, ya la facultad concedida por la ley, ya la misma ley, ya las cosas incorporales, como las servidumbres, obligaciones, herencias y otras semejantes, ya tambien el impuesto que se carga á las mercaderías, comestibles, tierras y personas por contribucion, y en fin la propia que se paga en las oficinas ó á los ministros de justicia por su trabajo, segun reglas de arancel.

El derecho, en sus dos significaciones mas principales, es la coleccion ó el conjunto de las leyes, y la facultad ó accion otorgada por la ley: de modo que unas veces es causa, y otra efecto, pero se toma con mas frecuencia en el primer sentido.

El derecho, en cuanto es el arte de lo justo y equitativo, abraza estos tres preceptos primordiales: vivir honestamente; no hacer daño á nadie; y dar á cada uno lo suyo: *honestè vivere; neminem ledere; suum cuique tribuere.* Llámense preceptos primordiales, porque no hay doctrina del derecho que no se derive de alguno de estos principios. Tiene tres objetos; es á saber, las personas, las cosas, y las acciones: *personæ quæ litigant, res de quibus litigatur, et actiones per quas litigatur.*

El derecho, considerado en su origen es divino ó humano:

el divino se subdivide en natural y de gentes y positivo : el humano en civil y canónico : así el civil como el canónico, segun su forma en escrito y no escrito ; y el civil especialmente, segun su objeto, en público y privado.

En el foro se suele usar de ciertas frases que es preciso no ignorar. — *Estar á derecho* es comparecer por sí ó por su procurador en juicio, y obligarse á pasar por lo que sentencie el juez. — *Usar de su derecho* es valorse de la accion que á cada uno compete para el efecto que le convenga. — *Como mejor haya lugar en derecho* es una frase que se estila en todo pedimento para manifestar la parte que ademas de lo que espono quiere se le favorezca en todo lo que permite el derecho.

DERECHO CANÓNICO (1). La coleccion de las reglas establecidas por la Iglesia sobre puntos de fe ó de disciplina eclesiástica. Es de dos maneras, escrito y no escrito. Del no escrito hay dos especies, que son la tradicion y la costumbre. Tambien hay otras dos especies del escrito, es á saber, la sagrada Escritura y los cánones. La sagrada Escritura se compone de los libros del viejo y nuevo Testamento, cuyo número y autoridad se fijaron en el concilio de Trento. Los cánones no son otra cosa que las resoluciones de los concilios, los decretos ó decretales de los papas, y las sentencias ú opiniones de los santos padros recogidas y adoptadas en los libros del derecho canónico.

El cuerpo del derecho canónico contiene seis colecciones ; es á saber, el Decreto de Graciano, las Decretales de Gregorio IX, el Sexto de Bonifacio VIII, las Clementinas, las Extravagantes de Juan XXII, y las Extravagantes comunes. — El Decreto de Graciano consta de varios cánones de concilios, decretos de papas, sentencias de santos padres, leyes civiles y capitulares de los reyes de Francia ; salió á luz en el año de 1151, y no tiene mas autoridad que la que toma de las fuentes de donde se deriva (2), pues solo es obra

(1) Sobre la autoridad del derecho canónico D. Gregorio Mayans en su epístola al Dr. Berni se explica en estos términos : « En cuanto al derecho canónico, es fácil la resolucion, y se collige de lo dicho. Porque, ó las leyes pontificias tratan de las cosas espirituales y conexas con ellas ; ó de las meramente temporales. Si de las espirituales, se han de observar, porque los concilios generales, y los sumos pontífices, son legítimos legaladores del derecho positivo eclesiástico, tit. *De constitutionibus, earumque divisione*. Y en esto sentido debe entenderse la permission que se da á los abogados de alegar en sus informaciones el Decreto y las Decretales en la ley 4, tit. 16, lib. 2 de la Nueva Recop., para que así se concilie y concuerde con la *pragmática* que precede á ella, donde se prohíbe que se juzgue por otro libro que la Nueva Recop., salvo los otros expresados en la ley de Toro. — Si las leyes pontificias tratan de las cosas meramente temporales, no tienen fuerza de ley ; porque el sumo pontífice no es señor temporal de España, y por consiguiente no es legítimo legislador de esta monarquía ; ley 12, tit. 1, Part. 1. Pero es verdad, que el derecho canónico contiene casi todo el derecho natural, y de gentes ; y muchos de sus cánones están trasladados al derecho español, y particularmente á las *Partidas*, como lo insinuá el rey D. Alonso, ley 6, tit. 1, Part. 1. »

(2) Sobre esta materia puede verse á Devoti y á Cavalario. El autor del Teatro de la legislacion escribe sobre la misma materia : « Ningun canonista duda que el Decreto carece de fuerza legislativa, pues lo formó el monje Graciano privadamente, y jamas los sumos pontífices han dado á esta coleccion semejante autoridad.... Pero sea lo que fuere de este punto, lo cierto y constante es, que los reformados cuerpos canónicos casi en todos los asuntos de disciplina y orden judicial están autorizados por las leyes y costumbres de la nacion, y estilo inconcuso de sus tribunales así eclesiásticos como seculares : que el Sr. rey D. Alonso el Sabio adoptó é insertó las mismas Decretales en la Part. 1 y 4 de su famoso código, que otras muchas leyes del reino se refieren á ellas, y que

de un particular, que jamas ha sido aprobada, y que abunda de documentos apócrifos y supuestos. — Las Decretales de Gregorio IX se componen de cinco libros, y abrazan principalmente las decisiones ó rescriptos de los papas desde Alejandro III hasta el mismo Gregorio IX, que las confirmó y publicó en 1230. — La tercera coleccion se llama el Sexto de las Decretales ó de Bonifacio VIII, porque se añadió como apéndice ó suplemento á los cinco libros de Gregorio IX ; salió en el año 1298 ; tiene por autor á Bonifacio ; y contiene las constituciones posteriores de Gregorio IX, las de los papas que le subsiguieron y las del mismo Bonifacio. — La cuarta coleccion lleva el nombre de Clementinas porque la compuso Clemente V en parte de los cánones del concilio de Viena y en parte de sus propias constituciones ; pero la muerte lo impidió su publicacion, que por fin hizo despues su sucesor Juan XXII en el año de 1317. — La quinta coleccion no comprende mas que veinte constituciones de Juan XXII, ignorándose la época de su publicacion : su autor murió en 1334. — La sexta coleccion se designa con el nombre de Extravagantes comunes ; contiene las constituciones de diforontes papas que vivieron ántes ó despues de Juan XXII. Llámase *extravagantes* las constituciones contenidas en estas dos últimas colecciones, porque andaban sueltas hasta que se insertaron en los libros del derecho canónico, no por pública autoridad, sino por el cuidado de algunos particulares.

El objeto del derecho canónico es prescribir reglas á los hombres para conducirlos á la eterna bienaventuranza, no por fuerza, sino de grado y buena voluntad. *Eccllesia enim charitate potius quàm imperio regit. Reges gentium dominantur eorum*, dijo Cristo, Luc. 22, *vos autem non sic* : los reyes de las gentes se enseñorean de ellas, mas vosotros no así. *Pascite gregem qui in vobis est*, dice S. Pedro en su epíst. 1, cap. 8, *non coactè, sed spontaneè, secundum Deum, neque dominantes in clavis, sed ut forma et exemplum facti gregis* : apacentad la grey que está entre vosotros, temiendo cuidado de ella, no por fuerza, sino de voluntad segun Dios, ni como que quereis tener señorío sobre la clorecia sino hechos dechado de la grey.

DERECHO CESÁRICO. La coleccion de las constituciones, edictos, decretos y rescriptos de los emperadores romanos desde que usurparon toda la potestad y soberanía hasta la caída del imperio. Véase *Derecho romano*.

DERECHO CIVIL. El que se ha establecido cada pueblo para el arreglo de los derechos y deberes de sus individuos ; ó sea, el conjunto de las leyes que cada nacion tiene establecidas para la administracion de los intereses generales del Estado y para todo lo relativo á la estension y ejercicio de los derechos ó facultades particulares de cada uno de sus individuos. Llámase derecho *civil* el derecho particular de cada pueblo ó nacion, por contraposicion al derecho natural y al de gentes que son comunes á todas las naciones. — Tambien se dice derecho *civil* el conjunto de las leyes que recaen solamente sobre las materias civiles, á diferencia del derecho *criminal* ó *penal* que comprende las leyes relativas á las materias criminales. Dicese asimismo derecho *civil*, á diferencia del eclesiástico, del militar, del político, y de otros ; de suerte que la palabra *civil*, aplicada al derecho, tiene varios sentidos distintos que se confunden continuamente. Por último, aunque hay tantos derechos civiles cuantas son las naciones, sin embargo, como la mayor parte de ellas se sometieron al derecho romano, no se entiende á veces por *derecho civil* sino el derecho romano en razon de

unidas á las decisiones del santo concilio de Trento y modificadas por este sínodo general, por las loables costumbres de España e Indias, y por bulas y breves admitidos, forman el *derecho canónico práctico y subsistente de la nacion*. »

su eminencia y de la generalidad con que fué adoptado. Véase *Derecho español*.

DERECHO COMUN. Suele llamarse derecho *comun*, así como también se llama *civil*, el derecho romano; pero se denomina *comun* con más propiedad el derecho civil ó general de un pueblo, por contraposición al derecho particular ó municipal de una provincia, distrito ó ciudad, ó á cualquier derecho especial ó privilegiado, como el militar, el eclesiástico, y el comercial. En este sentido, todo derecho privilegiado, que se ha introducido contra las reglas generales, no debe tener lugar sino precisamente en los casos para los cuales se ha establecido: *Jus commune extendi, jus singulare restringi debet*. Llámase también derecho *comun* el que sirve á muchas naciones; y así se dice que es una regla del derecho *comun* de las naciones políticas el no atentar á la persona de un embajador.

DERECHO COMUNAL. El derecho de gentes, ó el que se usa entre todos los hombres.

DERECHO CONSTITUCIONAL. El conjunto de las leyes fundamentales del Estado, que arreglan los derechos y obligaciones recíprocas entre los que mandan y los que obedecen.

DERECHO CONSUETUDINARIO. El derecho no escrito.

DERECHO CRIMINAL. El conjunto de leyes que definen los delitos, señala las penas, y fija el modo de proceder para la averiguación de aquellos y la justa aplicación de estas. — El derecho *criminal* no hace parte del derecho privado, como sientan por falta de atención algunos escritores que dividen equivocadamente el derecho *privado* en *civil* y *criminal*. El derecho *criminal* forma parte del derecho *público*, pues que tiene por objeto mantener en el Estado la tranquilidad pública y la seguridad de los particulares.

DERECHO DE ACRECER. Véase *Acrecencia* ó *acrecimiento*.

DERECHO DE ESPADA. La facultad de conocer de los delitos que merecen pena de muerte ó otra pena aflictiva.

DERECHO DE ENTRADA. El impuesto que se paga por ciertos géneros cuando se introducen en el territorio del Estado por algún puerto ó aduana.

DERECHO DE GENTES. El conjunto de reglas que la razón natural ha establecido entre todos los hombres, y se observan generalmente por todas las naciones (1), ó la colección de las leyes y costumbres que arreglan las relaciones y los intereses que tienen las naciones unas con otras. Los intérpretes lo dividen en *primario* y *secundario*: llaman *primario* ó *primitivo* al que ha sido inspirado á los hombres por sola la razón, y grabado por Dios mismo en sus corazones; como el conocimiento del bien y del mal, el amor y respeto á los padres, la adhesión á la patria, la buena fe que debe haber en las convenciones, etc.: y denominan *secundario* ó *positivo* al que se han formado los hombres mediante el raciocinio fundado en las necesidades de la vida, para establecer y conservar las sociedades, reprimir las violencias y facilitar el mutuo comercio; y á este deben su origen la división de las propiedades, la construcción de ciudades, el establecimiento de repúblicas ó monarquías, la paz, la guerra, las troguas, las embajadas, los canges, las permutas, y casi todos los contratos. El derecho de gentes *primario* es pues absoluto, porque recae absolutamente sobre el hombre en cuanto es hombre, como la reverencia á los padres, y la observancia de los pactos. Mas el derecho *secundario* es hipotético, pues no tendría lugar si no supusiésemos ciertas necesidades ó ciertos estados. Así es que no estaría prohibido el hurto, si no se hubiese introducido la

distinción de dominios; ni la guerra sería justa, si no hubiese un estado en que los hombres carecen de un tribunal competente que decida sus diferencias.

Algunos desechan la división del derecho de gentes en *primario* y *secundario*, diciendo que el derecho de gentes no es otra cosa que el mismo derecho natural aplicado á los negocios de las naciones, y que todas las cosas que suelen referirse al derecho *secundario*, dimanen realmente del derecho natural, como la guerra, ó del derecho civil mas bien que del de gentes, como la servidumbre. Otros que destierran el derecho natural al país de las quimeras, no dan el nombre de derecho de gentes, que llaman con más propiedad *derecho internacional*, sino á la colección de los pactos y transacciones que celebran las naciones y los soberanos entre sí; y aun esta colección no es realmente colección de leyes, ni por consiguiente derecho, pues que toda ley propiamente dicha es un precepto, y entre muchos soberanos ó pueblos que transigen no puede existir precepto, siendo todos iguales é independientes. Los pactos y tratados entre príncipes ó naciones solo impropriamente pueden llamarse leyes, como á veces se da este nombre á los contratos entre particulares, y únicamente en este sentido podrá decirse derecho de gentes ó internacional la colección de estos tratados.

Los pueblos independientes viven entre sí en el estado de sociedad, como vivirían los individuos entre sí en el estado extrasocial: en aquel estado no habría otro vínculo moral que ligase á los hombres, sino sus convenciones: si alguno rehusaba cumplirlas, no habría otro medio de obligarle á ello que la fuerza y la guerra particular; y como entonces se conducirían los individuos, se conducen hoy los príncipes y los pueblos independientes. Sería sin duda muy de desear que así como los individuos se han reducido por su propio interés á vivir en sociedad, sometidos á leyes y magistrados, se redujesen también los soberanos y naciones libres á formar una sociedad semejante, sujetándose á leyes que ellos mismos creasen, y á tribunales que estableciesen con los medios de hacerlas observar; pero por desgracia este proyecto es el célebre sueño del abate de S. Pedro.

DERECHO DE INTERNACION. El impuesto que se paga por introducir tierra adentro las mercancías.

DERECHO DE PATRONATO. El poder ó facultad que tiene el patrono de una iglesia para presentar persona hábil en los beneficios que vacuen, y usar de los privilegios que van inherentes á esta calidad. Véase *Patronato*.

DERECHO PRIVADO. Lo mandado por el mismo Dios, y promulgado al linaje humano, ó bien por medio de la recta razón, ó bien por la revelación. El promulgado por la razón se llama derecho natural y de gentes; y el promulgado por la revelación, esto es, por la sagrada Escritura y la tradición, derecho positivo. El positivo se subdivide en universal y particular: universal es el que se ha dado á todo el género humano; y particular el que solo era propio de la nación hebrea. Véase *Biblia*.

DERECHO ESCRITO. El conjunto de reglas que se hallan espresamente establecidas y promulgadas por la autoridad del rey, á diferencia de las que solo están introducidas por la costumbre.

DERECHO NO ESCRITO. El conjunto de los usos y costumbres que habiéndose introducido insensiblemente con el consentimiento tácito del legislador, han llegado á adquirir fuerza de leyes. Véase *Costumbre*.

DERECHO ESPAÑOL. La colección de las leyes, usos y costumbres que se observan en España.

La historia de nuestro derecho presenta en su origen mucha obscuridad. Nada sabemos con certeza sobre el que regia á nuestros antepasados en los tiempos anteriores á la invasión de los Romanos, los cuales fueron introduciendo

(1) El Sr. Paulo III, por bula especial de junio de 1537, condeñando á los que calificaban de bestias á los Indios, como refiere Solerz., los declaró capaces de razón y del derecho de gentes.

poco á poco las leyes de su país, cuya observancia estuvo en vigor hasta que fué cesando gradualmente por la aparición de las nuevas leyes que establecían los reyes godos, y quedó por fin enteramente abolida cuando Recesvinto proscribió su uso, imponiendo una multa al que las citara en juicio, y al juez que diera sentencia según ellas.

A fines del siglo VII, ó principios del VIII se publicó en latín el código mas antiguo de que tengamos noticia, con el nombre de *Codex legum*. No se sabe con seguridad quién fué su autor, pues unos le atribuyen á Sisenando, Chindasvinto, ó Recesvinto, y otros á Wamba, Ervigio, Égica, y Witiza, de los cuales el último falleció en el año 711. Este código, que tambien se llamó *Forum judicium*, consta de doce libros divididos en títulos, que se subdividen en leyes, de las cuales se establecieron muchas en los concilios ó Cortes de Toledo con asistencia del rey, de los magnates y de los obispos, y otras se dieron solo por los reyes insinuados. En el siglo XIII fué traducido á la lengua española y llamado *Fuero de los jueces*, cuyo nombre se corrompió en el de *Fuero Juzgo*, que es el que usamos en el día.

No pareció enteramente el código visigodo con motivo de la invasión de los Sarracenos; pero vivió ahogado, digámoslo así, entre la inmensa multitud de *fueros municipales* y códigos privilegiados que se fueron formando al paso que se adelantaba la reconquista. Para uniformar la legislación y desterrar el desorden y confusión que reinaba en los tribunales, se publicó á mitad del siglo XIII el *Fuero Real* ó *Fuero de las leyes*; salieron luego á luz á fines de dicho siglo ó principios del XIV las *leyes del Estilo*; y por fin á mitad del siglo XIV apareció el célebre código de las *siete Partidas*, que se asemeja á las *Pandectas*, y se compone de usos y costumbres antiguas, de leyes romanas, de varias decisiones canónicas, y de sentencias de los santos padres.

Publicóse tambien á mitad del propio siglo XIV el *Ordenamiento de Alcalá*; hácia fines del siglo XV el *Ordenamiento real*, que es una compilación alfabética de varias leyes, ya dispersas, ya contenidas en otros códigos, dispuesta de orden de los reyes don Fernando y doña Isabel por un particular llamado Alonso Montalvo; y en 1805 el *cuaderno de las leyes de Toro*.

Finalmente en el año de 1867 se promulgó el último código de nuestras leyes con el nombre de *Recopilación*, porque en él se recogieron varias antiguas que andaban sueltas, y otras que estaban en otros códigos anteriores. Se han hecho posteriormente varias ediciones, añadiéndose en cada una de ellas las leyes que se iban estableciendo en el intermedio; y en el año de 1806 se ha publicado la última con el título de *Novísima Recopilación*. Desde entónces acá se han expedido muchas leyes y decretos que forman un número considerable de volúmenes.

La ley 3, tit. 2, lib. 3 de la Nov. Recop. expresa el orden que se debe seguir en la observancia de las leyes, disponiendo que en primer lugar se ha de juzgar por las leyes de la *Recopilación* y las que se han establecido despues de ellas, con la advertencia de que las mas antiguas ceden á las mas recientes que les son contrarias: en segundo lugar por las del *Fuero real*, y las de los *Fueros municipales* en cuanto estén en uso; y últimamente por las de las *siete Partidas*. Véase *Fuero Juzgo*, *Fuero Real*, *leyes del Estilo*, *Partidas*, *Ordenamiento de Alcalá*, *Ordenamiento real*, *leyes de Toro*, *Recopilación*, *Leyes*, etc.

DERECHO ESTRICTO ó **NEGROSO**. Designase con esta expresión la letra de la ley tomada en todo su rigor sin extensión alguna; y así, cuando se dice que *una cosa es de estricto derecho*, se quiere dar á entender que debe juzgarse según el sentido literal de la ley, y que la disposición de la ley debe restringirse al objeto y al caso sobre que recae sin estenderse á otros.

DERECHO MUNICIPAL. Las leyes, pragmáticas, fueros y costumbres con que se gobierna alguna ciudad ó provincia.

DERECHO NATURAL. El que la naturaleza ha enseñado á los hombres y á todos los animales; como por ejemplo, la unión del macho y de la hembra, el deseo de la conservación de las especies, la crianza de los hijos, el amor de la libertad y la defensa personal; ley 2, tit. 1, Part. 1. Pero aquí la palabra *derecho* no se toma sino en un sentido impropio y estenso; pues los brutos, como incapaces de raciocinio, lo son tambien de derecho. Por eso algunos definen el derecho natural *una razon de la naturaleza humana esculpida en la criatura, para hacer lo bueno y evitar lo malo*; y otros dicen con mas claridad, que el derecho natural es el conjunto de reglas de conducta promulgadas por Dios al linaje humano por medio de la recta razon.

Mas no deja de haber algunos que sostienen que el derecho natural es una pura quimera (1). Si existiese este derecho, dicen ellos, existiria para servir de regla de conducta á todos los hombres, y por consiguiente todos deberian conocerle, y todos estarían de acuerdo en lo que manda y prohíbe; lo que está muy léjos de ser así, pues lo que un pueblo cree conforme al derecho natural, otro piensa que es contrario, y aun sucede lo mismo entre muchos individuos de un mismo pueblo. Los autores, en efecto, inventan á cada paso mil sistemas de derecho natural, apelan cada instante á las leyes del código de la naturaleza, las citan, las oponen literalmente á las leyes positivas, se contradicen mutuamente, afirman y niegan sin probar, y sus disputas son interminables, porque al fin cada uno nos vende sus opiniones particulares como otras tantas leyes naturales sobre que no debemos dudar. Lo que hay natural en el hombre son sentimientos de pena y de placer, inclinaciones, medios y facultades; pero llamar leyes á estos sentimientos y á estas inclinaciones, es introducir una idea falsa y peligrosa, y poner á la lengua en contradicción con ella misma; porque precisamente para reprimir estas inclinaciones es para lo que son necesarias leyes; y en vez de mirar como leyes estas inclinaciones, tienen que ser sometidas á las leyes, que deberán ser tanto mas represivas, cuanto mas fuertes sean las inclinaciones naturales. Tampoco los medios y las facultades del hombre pueden llamarse derechos naturales; porque los derechos se establecen para asegurar el ejercicio de los medios y de las facultades: el derecho es la garantía, y la facultad es la cosa garantida. ¿Cómo podremos entendernos si confundimos con una misma palabra dos cosas tan distintas? ¿Qué sería la nomenclatura de las artes, si al instrumento que sirve para hacer la obra se diera el mismo nombre que á la obra misma? No existe pues, concluyen, el derecho natural; porque en su caso sería inútil el derecho positivo, y el hacer leyes humanas sería entónces lo mismo que servirse de una caña para sostener una encina, ó encender una vela para anular la luz del sol. Como quiera que sea, no parece pueden defender la existencia del derecho natural los que niegan la existencia de las ideas innatas, pues que sin estas no puede concebirse aquel. Así discurre Bentham, que es el que combate con mas fuerza la existencia del derecho natural. Sin embargo Locke, despues de haber demostrado la falsedad de las ideas innatas, sostiene la naturaleza eterna é invariable de lo justo y de lo injusto, y la existencia de la ley establecida por Dios y manifestada por las luces de la razon para dirigir las acciones de los hombres. Bentham imagina por fin un tratado de paz y conciliación con los partidarios del derecho natural. Si la naturaleza, dice, ha dictado tal ó tal ley, habrá tenido sin duda algunas razones para hacerlo. ¿No serva,

(1) Véanse las notas que contrarian esta perversa doctrina en art. *Ley natural*.

pues, mas seguro y mas persuasivo darnos directamente estas razones, que presentarnos cada uno á su modo la voluntad de este legislador desconocido, como siendo por sí sola una autoridad bastante?

DERECHO PARTICULAR. El privilegio que se concede á alguno eximiéndole del derecho comun y de la regla general.

DERECHO PERSONAL. El derecho ó facultad inherente á la persona, de modo que queda estinguido por la muerte de esta; á diferencia del derecho real que va unido á las cosas y no se estingue por la muerte del sugeto que las posee. El usufructo, por ejemplo, es un derecho personal, porque está inherente á la persona del usufructuario, y no puede pasar de él á otro; y el dominio es por la razon contraria un derecho real.

DERECHO POLITICO. El conjunto de leyes que arregian las relaciones entre los que gobiernan y los que son gobernados: lo mismo que derecho constitucional y derecho público.

DERECHO PONTIFICIO. La coleccion de los decretos de los papas. Véase *Derecho canónico*.

DERECHO POSITIVO. El conjunto de las leyes, bien sean divinas, bien humanas, que han sido establecidas expresamente por voluntad del legislador. Se diferencia del derecho natural, en que puede mudarse por la autoridad que lo ha establecido, mientras que el natural es invariable.

DERECHO PRETORIO. En la jurisprudencia romana, el establecido por los pretores, que atendiendo mas á la equidad natural que al rigor de la letra, esplicaba ó modificaba las leyes civiles.

DERECHO PRIVADO. El que se compone de las leyes que tienen por objeto arreglar los intereses y negocios pecuniarios de los ciudadanos entre ellos; como por ejemplo, de las leyes que rigen los contratos, los testamentos, las sucesiones y los diferentes modos de adquirir la propiedad. El derecho privado solo se llama privado en cuanto al objeto, por versar solamente sobre los negocios de los particulares; pero en cuanto á la autoridad todo derecho es público, *quia scilicet omne jus omnes astringit, et ab eo tantum condit potest, qui publicam habet potestatem*.

DERECHO PÚBLICO. El que se compone de las leyes establecidas para la utilidad comun de los pueblos considerados como cuerpos políticos, á diferencia del *derecho privado*, que tiene por objeto la utilidad de cada persona considerada en particular ó independientemente del cuerpo social.

El derecho público es general ó particular.

El derecho público general es el que arregla los fundamentos de la sociedad civil, comun á muchos estados, y los intereses que estos estados tienen unos con otros; de manera, que es lo mismo que el derecho internacional.

El derecho público particular es el que arregla y fija los fundamentos de cada Estado, y las relaciones ó intereses que existen entre el Estado y los individuos que le componen. Este derecho comprende la ley fundamental ó constitucion, la ley electoral, las leyes relativas á la organizacion de las autoridades y tribunales, las que tienen por objeto reprimir los atentados contra la moral y afianzar el buen orden y la seguridad del Estado y de los ciudadanos, las que establecen las condiciones del matrimonio, la patria potestad, la cualidad de las personas, etc. El derecho público es conocido tambien con la denominacion de *derecho político*.

DERECHO REAL. El derecho inherente á la cosa, de modo que no se estingue por la muerte del que la posee, sino que siempre subsiste en ella, cualesquiera que sean las manos á que la misma se transfiera; como por ejemplo el dominio, el censo, la servidumbre y la hipoteca.

DERECHO ROMANO. El conjunto de leyes que fueron establecidas por el pueblo romano, y todavia son la base de las nuestras y de casi todos los demas pueblos de Europa. Se contiene en el cuerpo del derecho civil, compuesto de orden del emperador Justiniano, y dividido en cuatro partes ó colecciones, que son la Instituta, el Digesto ó las Pandectas, el Código y los Novelas.

La Instituta ó sea las Instituciones, llamadas así porque su objeto es instituir ó enseñar, son los primeros elementos del derecho; reconocen por autores á Triboniano, Doroteo y Teófilo, célebres jurisconsultos de aquellos tiempos; y se promulgaron el 21 de noviembre de 529.

El Digesto es una compilacion de las mejores sentencias y opiniones de los antiguos jurisconsultos hecha por diez y siete magistrados ó juristas, á cuya cabeza se hallaba Triboniano; tiene tambien el nombre griego de *Pandectas*, que significa coleccion universal; se formó en el espacio de tres años; y se promulgó en el 13 de diciembre de 535.

El Código es el libro ó coleccion de las constituciones imperiales que ántes se hallaban en los códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano; y salió á luz en el año 529; pero luego Justiniano hizo en él varias correcciones, le quitó muchas cosas, le añadió cincuenta decisiones que habia dado para terminar las diferencias suscitadas entre las sectas opuestas de los Proculianos y Sabianos, y con estas reformas le publicó en el año de 534. Este código de la segunda edicion se llama *codex repetita praelectionis*.

Las Novelas son las constituciones que espidió Justiniano despues de la promulgacion de su Código, para decidir las cuestiones que se presentaban. Un anónimo se tomó el trabajo de reunir las en un volumen que se llama *Auténtico*, como que tiene mas valor y autoridad que los otros, por la razon de que las leyes posteriores derogaban las anteriores que les son contrarias.

Las Novelas pues son las primeras á que debe atenderse en el derecho romano, porque son las últimas que se promulgaron; luego sigue el Código de la segunda edicion; y por último vienen las Instituciones y las Pandectas, que gozaron de igual autoridad por haberla adquirido á un mismo tiempo; en el concepto de que las Instituciones debon ceder á las Pandectas como á sus fuentes siempre que se halle alguna contradiccion entre ellas, con la escepcion de que las Pandectas ceden á las Instituciones cuando en estas se hace de propósito alguna innovacion.

Para formarnos una idea del origen y progresos del derecho romano, podemos considerarlo en tres épocas; es á saber, bajo los reyes, bajo los cónsules, y bajo los emperadores (1).

Epoca de los reyes. Al principio no tenia el pueblo ley cierta ni derecho fijo, sino que se gobernaba á su discrecion. Posteriormente habiéndose instituido el senado, presento Rómulo á la sancion del pueblo las leyes que habia formado con el dictámen de aquel cuerpo: cuya costumbre se observó por los demas reyes que le sucedieron. El pueblo pues sancionaba las leyes reales, que se llamaron *curiatae* cuando se hacian por las curias, es decir, por las treinta clases de ciudadanos en que Rómulo lo habia dividido; y luego *centuriatae* del nombre de otra distribucion del pueblo ejecutada en tiempo de Tulio. Estas leyes tomaron la denominacion de derecho Papiriano, porque las recopiló y reunió en un solo cuerpo el jurisconsulto Papirio; y casi todas fueron abrogadas ó desechadas con desprecio por Tarquino el Soberbio.

Epoca de los cónsules. Despues de la espulsion de los reyes, dejaron de estar en uso las leyes reales; y en el espa-

(1) Sobre esta materia es muy recomendable la obra de Jano Vicente Gravina *De ortu et progressu juris civilis*, que algunos, como Hervás, prefieren á la Historia por Heineccio.

cio de cerca de veinte años no tuvo el pueblo mas regla que un derecho incierto y algunas costumbres vagas, hasta que por fin se trató seriamente de consolidar la república mediante la formación de un código de leyes. Nombráronse al efecto diez diputados que fuesen á pedir leyes á los Griegos; y habiéndolas traído, las hicieron grabar en diez tablas que espusieron al público junto á la tribuna de las arengas para que todos pudiesen tomar conocimiento de ellas. Añadiéronse en lo sucesivo otras dos tablas; y de aqui procede la denominacion de *leyes de las XII Tablas*. Mas no solo en estas leyes consistia el antiguo derecho civil, sino que se componia ademas de las que iba formando el pueblo reunido en sus comicios á propuesta de uno de los magistrados del órden senatorio, v. gr. un cónsul; de los *plebiscitos*, que establecia la plebe separadamente de las clases superiores de la república á propuesta de un magistrado plebeyo, como un tribuno; de los *senadoconsultos*, que eran los decretos del senado relativos á los negocios de su cargo; de los *edictos de los magistrados*, es decir, de los reglamentos que publicaba cada magistrado, y en especial el pretor, al entrar en el ejercicio de su empleo, para manifestar de que modo haria justicia en cada especie de negocios durante el año de su administracion; y en fin, de las *respuestas de los jurisconsultos*, esto es, de las sentencias y opiniones de los que se hallaban autorizados para responder sobre el derecho.

Epoca de los emperadores. El pueblo confirió para siempre á la persona de Augusto toda su potestad y soberania; y ya desde entónces no se conoció mas ley que la voluntad del emperador, de cualquiera modo que la manifestase, ya por edictos, ya por decretos, ya tambien por rescriptos: lo que así continuó hasta la caída del imperio (1).

† **DERECHO DE CONSUMO.** En este impuesto se han refundido las rentas llamadas provinciales, compuestas de los derechos de alcabala, cientos y millones, y la parte del catastro, equivalente y talla que no está inclusa en la contribucion sobre inmuebles, cultivo y ganadería.

Con fecha 23 de mayo de 1843 se espidió el real decreto que puede verse en el *Suplemento al Diccionario de Escriche*, con la tarifa arreglada segun la escala de poblacion.

† **DERECHO DE HIPOTECAS.** Ha recibido nueva forma

por el real decreto de 23 de mayo de 1843 que puede verse en el *Suplemento al Diccionario*.

† **DERECHO DE PUERTAS.** El que se satisface en las capitales de provincia y puertos habilitados con arreglo á las tarifas aprobadas al efecto. Desde el año de 1830, en que se publicaron las que actualmente rigen, se han hecho diferentes aclaraciones y adiciones que por órden cronológico se extraeran en dicho *Suplemento*.

† **DERECHO DE REGALÍA.** El que se exige á los tabacos elaborados que traen los particulares para su consumo, ó de regalo. A fin de evitar todo fraude en la circulacion de los cigarros sujetos á este derecho, se han dictado las reglas que se hallarán en el *Suplemento* citado, donde se habla del particular con referencia á una circular de 1.º de octubre de 1844.

† **DERECHO DE TONELADAS.** Por real órden de 11 de enero de 1845 se previno que siguiese exigiéndose con arreglo á la real cédula de 27 de febrero de 1807; advirtiendo que deben pagarle todos los buques que salgan con poca ó mucha carga de primera intencion, pero no considerando como carga para este fin los efectos que reciban dichos buques mientras no pasen de veinte quintales en su totalidad, ni tampoco las provisiones necesarias á la tripulacion.

Habiendo pedido varios comerciantes y navieros de la Coruña cesase este derecho, S. M. se sirvió declarar en 31 de enero de 1846 que no habia lugar á acceder á la indicada peticion. Véase el *Suplemento*.

† **DERECHOS DE EXÁMEN.** Son los que se pagan en los establecimientos públicos de ensenanza. — El reglamento de 19 de agosto de 1847 trae las disposiciones que pueden verse en dicho *Suplemento*.

DERECHOS ABUSIVOS. Los derechos, acciones ó facultades que son contrarias á la razon, á la equidad ó á las buenas costumbres: tales fueron en otro tiempo los derechos absurdos que pretendian tener algunos señores para violar el matrimonio de sus vasallos.

DERECHOS ADQUIRIDOS. Los derechos, acciones ó facultades que uno ha ganado ó obtenido ántes del hecho ó acto que se le opondrá para impedirle su goce ó ejercicio; y en este sentido se dice que un derecho una vez adquirido por alguna persona no se le puede quitar sin su consentimiento, y que el hecho de un tercero no puede perjudicarle.

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Entre estas dos especies de derechos hay una diferencia esencial. Derechos políticos son los que por la ley fundamental del Estado van inherentes á la cualidad ó condicion de ciudadano, y consisten en la facultad de votar para las elecciones de representantes de la nacion, y en la de ser elegido y admisible á estos y demas empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad. Derechos civiles son las ventajas que gozan los ciudadanos entre ellos y les están aseguradas por la ley civil: tales son la patria potestad, la facultad de ser nombrado tutor, la de suceder por testamento ó ab intestato, la de disponer de sus bienes, y la de recibir por donacion entre vivos y por última voluntad.

DERECHOS FACULTATIVOS. Aquellos derechos ó acciones de que el propietario puede libremente usar ó no usar. — Los derechos de pura facultad, generalmente hablando, son imprescriptibles. Estos derechos van inherentes á las cosas ó á las personas. — Cuando van inherentes á las cosas, tienen su origen en la naturaleza ó en el destino de las cosas mismas. Así que, si se trata de cosas que por su naturaleza son comunes á todos los hombres, nadie puede adquirir ni perder su propiedad por usar ó no usar de ellas. Si se trata de caminos, calles y fuentes públicas, no pierde uno la libertad de servirse de ellas, aunque jamas ejerza su uso; ni tampoco adquiere el derecho de servirse de las mismas

(1) Don Gregorio Mayans en su carta al Dr. Bernal, y el Abate Nervas en su historia de la Vida del hombre, se han esforzado en combatir el error de atribuir al derecho romano mas autoridad que la que tiene, siendo así que sus leyes y cualesquiera de otra gente estrañia están abrogadas por Chindasvinto y su hijo, aun con multa á los que lo alegasen ó juzgasen segun otro libro que el Fuero Juzgo. Despues lo mas que ha habido (por las leyes 3, tit. 6, lib. 1, Fuero Real, 4, tit. 4, lib. 1, de las Ordenanzas Reales, y 1 de Toro) es permission de citar otras leyes concordantes, y que en las universidades se lea el derecho civil para mayor instruccion; pero no tiene fuerza de ley, como se ve en la pragmática de Felipe II, que está al principio de la Nueva Rec. y en todo el tit. 2, lib. 5 de la Novis., sobre lo que el citado autor dice se ha de hacer esta distincion: En el derecho romano hay preceptos del derecho natural, del de gentes y del civil, *De jure naturali, gentium et civili*. Los de derecho natural y de gentes han de cumplirse, no porque son de derecho romano, sino porque son preceptos universalísimos que obligan á todo el género humano, y no se incluyen en la abrogacion del derecho civil, así como la prohibicion del Alcoran de Mahoma no se estiende á lo que tiene conforme con el derecho natural, que no se puede abrogar. En lo que toca á los preceptos meramente civiles, ó estos están confirmados por el derecho de España, ó abrogados ó pasados por alto. Si están confirmados, la confirmacion los hizo nuestros; si abrogados, no tienen fuerza, porque prevalece el derecho posterior; y si pasaron por alto y falta ley, se ocurre al legislador, á quien toca darla.

con esclusión de los otros, aunque él solo haya tenido su uso por muchos años. — Los derechos de pura facultad inherentes á las personas consisten en la libertad puramente natural que tenemos de disponer de nuestros bienes y de nuevas acciones segun las leyes, y de hacer ó no hacer ciertas cosas. Esta libertad es imprescriptible mientras no se contradiga y se renuncie á ella expresa ó tácitamente. Así es que el uso que yo hubiere hecho de inmemorial del horno de mi vecino, no me impide hacer uso del horno de otra persona ni construir otro en mi casa. Así es también que puedo retener el agua que mana en mi heredad y destinarla al fin que mas me convenga, aunque haya corrido de tiempo inmemorial sobre la heredad de mi vecino, y que éste se haya servido de ella en beneficio de su fundo, con tal que no lo haya hecho á título de servidumbre. Véase *Agua*.

DERECHOS LITIGIOSOS. Los derechos, acciones ó facultades que no pueden ejercerse sin sufrir un pleito. Véase *Litigioso*.

DERECHOS FEUDALES Y DOMINICALES. Las prestaciones ó tributos reales, personales y pecuniarios que los señores de los pueblos exigian á sus moradores por razon de dominio directo ó de señorío solariego. Véase *Señorio*.

DEROGACION. La abolicion, anulacion ó revocacion parcial de alguna cosa establecida como ley ó costumbre. Mas aunque la derogacion no es mas que una abolicion *parcial*, se usa sin embargo de esta palabra para denotar la abolicion entera y *total* de una ley. Véase *Abrogacion*.

DEROGATORIO. Lo que anula ó destruye ó declara inválida alguna disposicion, como auto derogatorio, cláusula derogatoria.

DERRAMA. La distribucion ó repartimiento que se hace entre los vecinos de un pueblo de los tributos y demás pechos con que deben contribuir para atender á las cargas del Estado. Véase *Arbitrios*.

DERROTA. En Asturias el alzamiento del coto ó permiso que se da para que entren los ganados á pastar en las heredades, despues de cogidos los frutos.

DESAFÍO. La provocacion ó citacion al duelo. Véase *Duelo*.

DESAFORADO. El que queda privado del fuero ó esencia de que gozaba, por haber cometido algun delito que le sujeta á la justicia ordinaria.

DESAFORAR. Quebrantar los fueros y privilegios que corresponden á alguno: — y privar á alguno del fuero ó esencia que goza, por haber cometido algun delito de los señalados para este caso.

DESAFUERO. La accion irregular y violenta cometida contra la ley, la costumbre ó la razon.

DESAGRAVIO. La satisfaccion del agravio ó ofensa hecha, resarciendo ó compensando el daño que se ha causado.

DESAHUCIO. El acto de despedir el dueño de una casa ó heredad al inquilino ó arrendatario, y también el de despedirse el inquilino ó arrendatario del dueño, por no querer continuar en el arrendamiento, cumplido que sea el tiempo señalado en el contrato. Véase *Arrendamiento*.

DESAMPARO. La dejacion, abandono, cesion ó renuncia de alguna cosa á favor del adversario, como el desamparo de los bienes, de la apelacion, de tales ó tales derechos, etc. Véase *Abandono*.

DESAPROPIO. La cesion ó renuncia del derecho y dominio de las cosas propias.

DESCAMINAR. Aprender ó confiscar géneros ú otras cosas no registradas ó prohibidas, que se trataba de introducir por alto ó de contrabando.

DESCAMINO. La aprehension de algun contrabando; — la cosa que se quiere introducir de contrabando; — y anti-

guamente el derecho impuesto sobre las cosas así introducidas.

DESCARGO. La satisfaccion de las obligaciones de justicia, y desembarazo de las que gravan la conciencia; — la respuesta ó excusa que alega el reo para rebatir el cargo que se le hace de algun delito; — la libertad que se obtiene en justicia, de alguna deuda, carga ó comision onerosa; — y en negocios de cuentas la data ó salida que se da al cargo ó entrada.

DESCENDENCIA. La serie ó línea continuada de hijos, nietos, biznietos y demás personas que se derivan de otra que es el tronco, raíz ó principio comun.

DESCENDIENTES. Los hijos, nietos, biznietos y demás que proceden por natural propagacion de un mismo principio ó persona comun, que es la cabeza de la familia.

Los descendientes están obligados á dar alimentos á sus ascendientes en línea recta por su orden y grado, cuando aquellos son ricos y pobres estos; y en el caso contrario tienen derecho á reclamar igual beneficio de sus ascendientes, ora sean legítimos, ora naturales, adulterinos, incestuosos ó de cualquiera otra clase (1). Véase *Alimentos*.

Los descendientes legítimos que mueren sin hijos, tienen la obligacion de dejar á sus ascendientes toda su hacienda, excepto la tercera parte que es la única de que pueden disponer del modo que les parezca; y también les transmiten todos sus bienes por el hecho de morir sin testamento y sin descendencia (2). Mas en cambio de esta obligacion, tienen los descendientes el derecho de ser nombrados herederos de todos los bienes de sus ascendientes, excepto la quinta parte que es la única de que estos pueden disponer libremente á favor de quien les parezca (3); y son llamados igualmente á la sucesion intestada de dichos ascendientes, cualquiera que sea el grado en que estén, con tal que entre ellos y el difunto no medie otra persona; con la diferencia de que los del primer grado, que son los hijos, suceden *por cabeza*, esto es, por su propia persona, y los de los grados ulteriores, que son los nietos, biznietos, etc., suceden *por estirpes ó troncos*, esto es, representando á sus padres que ya hubieren fallecido. (4). Así es que si muere Juan dejando un hijo, dos nietos de otro hijo ya difunto, y tres biznietos de otro sin padre ni abuelo, sucederá el hijo por cabeza, y los nietos y biznietos por estirpes, debiendo dividirse la herencia en tres partes iguales, una para el hijo, otra para los dos nietos, y otra para los tres biznietos. Véase *Hijos, Ascendientes y Herederos*.

DESEMBARGO. El acto de levantar el embargo: — y en el consejo de hacienda la carta de libramiento que se suele dar por cierto número de años para que se paguen los réditos de un juro, entretanto que se despacha privilegio en forma.

DESERCION. El desamparo ó abandono que hace la parte apelante de la apelacion que tenia interpuesta. Si el que apeló de una sentencia no mejora y prosigue la apelacion dentro del término señalado por el juez ó prescrito por la ley, se presume que la abandona; y entonces la parte contraria puede pedir al juez que declare por desierta la apelacion. El juez la declara tal efectivamente, oyendo sumariamente al apelante; y en su virtud queda irrevocable la sentencia, pasando en autoridad de cosa juzgada (5). Véase *Apelacion*.

(1) Leyes 2, 4 y 5, tít. 19, Part. 4, y glosa de la última de estas.

(2) Ley 1, tít. 20, lib. 10, Nov. Rec.

(3) Ley 8, allí; 9, tít. 5, lib. 5, Fuero Real, y 7, tít. 12, allí.

(4) Ley 5, tít. 15, Part. 6.

(5) Leyes 5, 4, 8 y 6, tít. 20, lib. 11, Nov. Rec., y Cañada, cap. 3, p. 2 de sus juicios.

DESERCION. El delito que comete el soldado que abandona el servicio militar sin licencia. Las penas que la ordenanza del ejército y reales órdenes posteriores imponen al desertor, son muy diferentes según los casos y las circunstancias. Todas las justicias de los pueblos están obligadas á perseguir y prender á los desertores; y si resultare que un desertor ha residido en un pueblo ocho días, queda sujeto el alcalde ó justicia al pago de la multa que se le imponga; *circ. del sup. cons. de guerra de 30 de marzo de 1827.*—La justicia que prendiere á un desertor, debe recibirle por ante el escribano ó fiel de fechos declaración de los pueblos por donde ha transitado y de las personas que le han ocultado ó auxiliado á sabiendas, á fin de que se proceda contra ellas, y remitirle con las diligencias á disposicion de la autoridad militar, si esta no enviare por él. Los paisanos que condujeren al desertor quedan responsables de la seguridad de su persona; de modo que si se fugare en el camino, tienen que reemplazarle por suerte. — Las justicias ó particulares que ocultaren ó auxiliaren á los desertores, dándoles ropa para su disfraz, ó comprándoles algunas prendas de su vestuario ó armamento con objeto de contribuir á su fuga, además de la restitucion ó reemplazo de todo al regimiento, incurrerán siendo del estado llano en seis años de arsenales ú obras públicas, y siendo nobles en seis años de presidio: si fueron mujeres, están obligadas á la restitucion de las alhajas y al pago de la multa de veinte ducados. *Leyes del tit. 9, lib. 12, Nov. Rec.*

Todo desertor del ejército ó de la armada, que solo ó acompañado cometa un delito, por el cual sea aprehendido por la jurisdiccion ordinaria, debe ser juzgado sobre él por la misma jurisdiccion exclusivamente, pues se entiende que por el hecho de su desercion renunció á los fueros y privilegios de su clase; pero si la sentencia que el juez ordinario le imponiese no fuere de pena capital, deberá remitirlo despues con testimonio de ella al juez militar competente, para que conozca y castigue el delito de desercion. — Si por delitos cometidos despues de su desercion resultase algun desertor complicado en causa de que conozcan jueces ordinarios, lo reclamarán estos de la autoridad militar, la cual les entregará el desertor para que lo juzguen y castiguen, aunque se haya vuelto á incorporar al cuerpo de que hubiese desertado, con arreglo á la resolucion de 19 de enero de 1798. *Ley 5, tit. 9, y nota 14, tit. 17, lib. 12, Nov. Rec.; decr. de 11 de setiembre de 1820, restabl. por otro de 30 de agosto de 1836.*

DESGLOSAR. Quitar algunas fojas de una pieza de autos, ó la glosa ó nota á algun escrito. De aquí viene desglose, que significa el acto de quitar dichas cosas.

DESHEREDACION. Una disposicion testamentaria por la cual se priva ó excluye á alguno de la herencia á que tenia derecho. Tienen derecho los descendientes á la herencia de sus ascendientes, excepto la quinta parte; y estos á la de aquellos, excepto la tercera. Mas pueden los ascendientes desheredar á sus descendientes, y estos á aquellos, cuando tuvieren para ello alguna de las justas causas que señala el derecho; *prom. y leyes 1 y 2, tit. 7, Part. 6.*

Las justas causas por las que pueden ser desheredados los hijos, teniendo á lo ménos diez años y medio de edad, son las siguientes: — 1^a. haber infamado ó injuriado gravemente á su padre; — 2^a. haberle puesto las manos para prenderle ó herirle; — 3^a. haber maquinado su muerte; — 4^a. haberle acusado de algun delito grave, excepto el de lesa majestad; — 5^a. haber procurado su daño, de suerte que pudiera resultarle la pérdida de gran parte de su hacienda; — 6^a. haberle abandonado estando demente; — 7^a. no haberle redimido estando cautivo; — 8^a. no haber querido serle fiador para que saliese de la cárcel; — 9^a. haberle impedido que hiciese testamento; — 10^a. haber tenido acceso con su

madrastra, ó con la concubina de su padre; — 11^a. ser encantador ó hechicero !!! — 12^a. lidiar por dinero con hombre ó bestia, ó hacerse jugar ó cómico contra la voluntad de su padre que por sí no ejerciese tales profesiones; — 13^a. volverse moro, judío ó hereje; — 14^a. casarse siendo menor, sin el consentimiento de sus padres; — 15^a. prostituirse la hija despues de no haber querido aceptar el casamiento que con la dote regular le proporcionaba su padre; — 16^a. contraer matrimonio clandestino. *Leyes 2 y 3, tit. 9, lib. 3, Fuero Real; leyes 4, 5, 6 y 7, tit. 7, Part. 6; leyes 8 y 9, tit. 2, lib. 9, Nov. Rec. Véase Herencia.*

Las causas justas por las que pueden ser desheredados los padres, son las siguientes: — 1^a. haber maquinado la muerte del hijo; — 2^a. haberle acusado de algun delito grave, excepto el de lesa majestad; — 3^a. haberle abandonado estando loco; — 4^a. no haberle redimido estando cautivo; — 5^a. haberle estorbado que hiciese testamento; — 6^a. haber tenido acceso con su nuera ó con la concubina de su hijo; — 7^a. haberse vuelto hereje; — 8^a. haber maquinado el padre la muerte de la madre, ó esta la de aquel. *Ley 11, tit. 7, Part. 6.*

La desheredacion debe hacerse en testamento y no en codicilo, nombrando al desheredado por su nombre ó por otra señal cierta, y espresando alguna de las justas causas que se han designado, la cual ha de probarse por el desheredante ó el heredero instituido en caso de que la niegue ó combata el desheredado; *leyes 2, 3, 8, 10 y 11, tit. 7, Part. 6.* La ley 3, d. tit. 7, Part. 6, dispone que sea nula la desheredacion si no se hace puramente y de toda la herencia; pero como está disposicion no se apoya sino en ciertas sutilezas tomadas del derecho romano por las Partidas y derogadas por la Recopilacion, son de sentir algunos autores y parece muy natural que la desheredacion puede hacerse en el dia condicionalmente y de parte de la herencia.

Si el testador que tuviere descendientes, ó en su defecto ascendientes, no instituyese herederos ni desheredase á los que están en primer lugar, sino que los omitiese sin hacer mencion de ellos, nombrando heredero á otro, seria nulo el testamento en cuanto á la institucion de heredero, y subsistiría en punto de legados y demas: pero si los omitiese sin nombrar heredero alguno, se entenderian nombrados con la obligacion de pagar las mandas en cuanto no les menguasen su legítima, quedando por consiguiente válido el testamento; *combinacion de la ley 10, tit. 7, de la ley 1, tit. 8, Part. 6, y de la ley 1, tit. 18, lib. 10, Nov. Rec.*

El testador que no tuviere descendientes ni ascendientes, no está obligado á instituir herederos á sus hermanos, sino que los puede desheredar ú omitir con razon ó sin ella, con tal que no nombre heredera á una persona de mala vida ó infame de hecho ó de derecho; pues en este caso podrá el hermano privado de la herencia hacer rescindir el testamento como inoficioso, á no haber sido desheredado por haber maquinado la muerte del testador, ó por haberle acusado de delito digno de ella ó de perdimento de miembro, ó por haberle hecho perder ó procurado que perdiese la mayor parte de sus bienes, debiendo probar cualquiera de estas causas el heredero instituido que quiera sostener el testamento; *leyes 2 y 12, tit. 7, Part. 6.*

El descendiente ó ascendiente, y en su caso el hermano, que han sido desheredados en virtud de alguna de las causas respectivas que se han espresado, quedan privados de la herencia que les pertenecia por razon de su parentesco con el testador; pero si hubieren sido desheredados injustamente, esto es, por una causa diferente de las determinadas en la ley, ó por una causa que aunque determinada en la ley no es verdadera, ó en fin sin espresion de causa alguna, pueden pedir al juez que rescinda ó declare nulo el testamento como *inoficioso*, es decir, como hecho contra los oficios

de piedad que se deben mutuamente los padres y los hijos. Véase *Querrela de inoficioso testamento*.

[** EN LA REPÚBLICA de Venezuela, el contraer matrimonio sin el consentimiento de los padres no es siempre una causa de desheredacion omnimoda y absoluta. Cuando el hijo es menor de 21 años y la hija de 18, el padre ó la madre pueden privarles de toda la herencia que les correspondiera; pero si el varon es mayor de 21, aunque menor de 25, y la mujer mayor de 18, si bien menor de 21, entonces ya no puede desheredarlos mas que el padre, y aun este solo del quinto de la parte de la herencia que pueda corresponderles. Y tanto en este caso como en el anterior, es necesario que hayan dejado pasar los padres el tiempo que les marca la ley, sin haber hecho uso de la pena de prision, para cuya demanda están facultados, porque si la hubiesen pedido, optando por ella, quedan despojados por este mismo hecho de la facultad de desheredarlos: *arts. 9 y 12, ley de 7 de abril de 1826*.

Véase lo concerniente á la república de Venezuela en el art. *Matrimonio*, donde se habla con mas estension de la materia.]

DESIERTA. Dicese de la apelacion que desampara el que la interpuso, no mejorándola ó no prosiguiéndola dentro de los plazos señalados por el juez ó por la ley. Véase *Desercion*.

DESINSACULACION. La accion de sacar del sacco ó cántaro las bolitas en que están los nombres de las personas insaculadas para ejercer por suerte los oficios de justicia; — y tambien la accion de escluir á alguno de la eleccion sacando su nombre del cántaro ó bolsa en que estuviere insaculado.

DESISTIMIENTO. La abdicacion ó abandono de algun derecho; la renuncia de una convencion empezada á ejecutar; la desercion de la apelacion de una sentencia; el apartamiento de la accion, demanda, acusacion ó querrela.

En materias civiles puede cualquiera desistir de su derecho, accion ó demanda. Tambien en materias criminales puede desistir de su querrela la parte agraviada cuando solo pide el interes y resarcimiento de daños; pero cuando se reclama el castigo de un delito que merece pena aflictiva, no puede impedir el desistimiento del interesado que el juez prosiga de oficio la causa y proceda contra el delincuente por razon de la vindicta pública. Véase *Abandono, Acusador, Perdon, Transaccion*.

DESLINDE. El acto de señalar y distinguir los términos ó limites de alguna heredad, lugar ó provincia. Véase *Amojonamiento* (1).

DESNAURALIZACION. El estrañamiento, ó la pena que se impone á un delincuente privándole del derecho de naturaleza y patria, y mandándole salir del territorio del reino.

DESOREJAMIENTO. La mutilacion de las orejas. Aunque esta pena se halla establecida para ciertos delitos en el tit. 8, lib. 4 del Fuero Real, no puede imponerse en el dia, por considerarse comprendida entre las que prohibe la ley 6, tit. 31, Part. 7. Véase *Mutilacion*.

DESPACHO. El mandamiento ó orden que da el juez por escrito para que se haga ó pague alguna cosa; — la cédula, título ó comision que se da á uno para algun empleo ó negocio; — y el espediente, resolucion y determinacion.

† **DESPACHO DE EXHORTOS.** El libro que hay en los juzgados de primera instancia en que se anotan con toda expresion el partido de donde emanan los exhortos, su fecha, dia en que se reciben, su objeto y correo en que se devuelven diligenciados.

Este libro circula entre los escribanos, y está á cargo del

(1) En el *Apéndice* á este Diccionario se dirá algo sobre el derecho americano en punto á deslindes ó amojonamientos.

que se halle en turno, quien bajo recibo en su libro de conocimientos le entrega al que lo sucede. *Arts. 22 y 23 del reglam. de 1.º de mayo de 1844*.

DESPOJAR. Privar á uno con violencia de lo que posee; — y quitar jurídicamente la posesion de los bienes ó habilitacion quo uno tenia para dársela á su legitimo dueño precediendo sentencia para ello.

DESPOJO. El acto violento ó clandestino por el cual uno es privado de una cosa mueble ó raiz que poseia ó del ejercicio de un derecho que gozaba; *ley 10, tit. 10, Part. 7, y Ant. Gomez, en la ley 48 de Toro, ns. 189 y 191 (2)*.

Es regla general, que nadie puede apoderarse por su propia autoridad de la cosa que otro posee civil ó naturalmente, aunque tenga ó crea tener algun derecho en ella, pues en este caso debe acudir al juez para que le administre justicia, y no tomársela por su mano, « ca por aquesto son puestos los juzgadores en los lugares, porque los homes alcancen derecho por mandamiento dellos, et non lo pueden por ellos mismos fazer; » *ley 14, tit. 10, Part. 7, y ley 1, tit. 34, lib. 11, Nov. Rec.*

El despojante pierde por el hecho del despojo cualquier derecho que tuviere en la cosa ocupada; y no teniendo ningun derecho, debe restituirla con todos los frutos y utilidades que hubiere percibido, « pagar ademas al despojado tanto como valiere la cosa, y responderle de cualquier pérdida ó deterioro que esta hubiese experimentado desde el momento del despojo; » *ley 10, tit. 10, Part. 7, y ley 1, tit. 34, lib. 11, Nov. Rec.*

No solamente un particular, pero ni aun el juez puede privar de su posesion á persona alguna (no siendo á la despojante), sin que primero sea llamada, oida, y vencida en juicio; y la que sin haber sido oida y vencida fuere despojada, debe ser repuesta en su posesion dentro del término de tres dias; *ley 2, tit. 34, lib. 11, Nov. Rec.*

Cualquiera que ve que se trata de quitarle la posesion, no solo puede defenderla resistiendo al agresor, sino recobrarla tambien por propia autoridad si es que se lo llegó á quitar, con tal que lo haga entonces mismo sin intervalo de tiempo, *quia vim vi repellere licet, et ablata possessionem in continenti repetere*. Así lo sostiene Gomez en la ley 48 de Toro, n. 190, apoyándose en una ley romana (3) que así lo establecia. Mas fuera del acto de la invasion, no puede el despojado recobrar por si mismo la posesion que se le hubiere quitado, sino que debe acudir al juez (4) con un pedimento en que ofreciendo informacion de que se hallaba poseyendo (5) y de que ha sido despojado (6), pide se le res-

(2) Es de advertir, que la ley 3, tit. 8, lib. 44 de la Nov. Rec., para eximir al poseedor de la cosa por año y dia de la obligacion de responder sobre la tenencia, requiere la condicion de buena fe y justo título; como igualmente las leyes 1, tit. 11, lib. 2 del Fuero Real; 192 y 242 del Estilo; 1, tit. 9, rden. de Alcalá; y 1, tit. 15, lib. 3 del Orden. Real. — Tambien es notable en esas leyes la condicion de la frase *in pax y en fax, entrando y saliendo el demandador en la villa*: por cuyas palabras dice Acevedo en la ley 2, tit. 13, lib. 4, Rec., n. 6: *Ultra titulum et bonam fidem scientia illius contra quem prescribitur requiritur, quasi presentis et sciens consentire videatur*.

(3) Es la ley 3, § *Eum tollit, ff. de vi et vi armata*.

(4) A los jueces letrados del partido, como dice el autor al fin del artículo, sea cosa espiritual ó profana, y sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador, con apelacion á la audiencia respectiva, y reservando el juicio de propiedad á los jueces competentes: decreto de 9 de octubre de 1812, art. 12, cap. 2. La razon porque el juicio posesorio sobre cosa espiritual no toca á la jurisdiccion eclesiástica, puede verse en Covarrubias, máxima 6, t. 4 de sus *Recursos de fuerza*, pag. 85 y vuelta.

(5) Dentro del último año y dia.

(6) Debe expresar el año y mes en que fué despojado y por

tituya en la posesion, y se condene al despojante en las costas, daños y perjuicios que se le hayan seguido desde el despojo, como igualmente en las demas penas pecuniarias en que por derecho ha incurrido como voluntario despojador. El juez en efecto admite la informacion, y resultando acreditado por ella el hecho de la posesion y el del despojo, repone al querellante ante todas cosas en la posesion de que gozaba, sin citar ni oír al despojador, aunque se presente y quiera probar inmediatamente su derecho de dominio, que se le reservará para el juicio petitorio; pues así como él hizo el despojo de propia autoridad sin dar lugar á que el despojado fuese oído, así tambien es justo que en pena de su alentado restituya sin que se le oiga; *ley 18, tit. 10, Part. 7, y leyes 5 y 6, tit. 34, lib. 11, Nov. Rec.; y Gomez, ley 48 de Toro, n. 182.* De aquí la regla de derecho: *Spoliatus ante omnia restituendus est* (1).

Hay sin embargo algunos casos en que debe suspenderse, denegarse ó no hacerse la restitucion, cuales son: — 1.º cuando el despojado consiente que el despojante sea oído antes de la restitucion sobre la propiedad de la cosa que es objeto del despojo, porque el beneficio de la restitucion es un privilegio del derecho, que puede renunciar libremente el despojado: — 2.º cuando es notorio que la propiedad de la cosa quitada por el despojo no pertenece al despojado sino al mismo despojante, pues entónces es tenido por doloso el despojado, segun la regla de derecho: *Dolo facti, qui petit quod restituere oportet eundem*: — 3.º cuando el despojado renunció libremente ántes del despojo el dominio de la cosa quitada: — 4.º cuando el despojado pactó espontáneamente despues del despojo con el despojante que no haria uso de su accion para reclamar la cosa en juicio posesorio: — 5.º cuando acumulando el despojado en su demanda la accion posesoria y la reivindicatoria, opone el despojante la escepcion de dominio y la prueba: — 6.º cuando no puede hacerse la restitucion sin un perjuicio irremparable, pues entónces ha de oírse la escepcion que la impide; *Ant. Gom., en la ley 48 de Toro, n. 182 y 183.*

La accion que tiene el despojado para hacerse reponer ante todo en la posesion de que se le ha privado, se llama *interdicto de recobrar la posesion*, ó accion de despojo, y puede intentarse en el término de un año útil contado desde la cesacion de la violencia, sin perjuicio de que ántes ó despues del año pueda usar el despojado de las demas acciones que le competen. Mas usada esta accion ó este derecho como escepcion, dura perpétuamente, *quia que temporalia sunt ad agendum, sunt perpetua ad excipiendum.*

quién, segun la ley 4, tit. 5, lib. 11, Nov. Rec. Y han de espresar individualmente aquello de que se quejan los despojados, con señas y vientos de sus términos y linderos, personas que despojaron y demas colindantes, con cuya previa judicial citacion y señalamiento de término se justifica el despojo; y si se ofrece justificacion en contrario, tambien se admite con citacion del que se queja despojado: así se previene en el auto acordado de los del tercer folioje en Montemayor, de 7 de junio de 1762, que habla de amparo, y el de 7 de enero de 1744 sobre despojo de tierras, aguas ú otras cosas. Así se evita que á pretexto de aquejar despojo v. g. del Parian de Méjico, se verifique restitucion tambien de la plaza mayor, que sería un verdadero despojo autorizado de esta. — Para intentar los interdictos sumarios ó sumarísimos de posesion no se necesita conciliacion, á ménos que despues se haya de entablar demanda formal que dé lugar á juicio contencioso: decreto de 18 de mayo de 1821.

(1) Cap. 1, ext. de restit. spoliat. — Véase esta doctrina con cuidado en el P. Murillo, lib. 2, t. 15, § 403, sobre los casos en que se oye al despojante acerca del dominio ó propiedad de la cosa. Véase tambien el fin de la ley 26, tit. 2, Part. 5, sobre este punto.

Compete esta accion ó interdicto á cualquiera que ha sido desposeído violenta ó clandestinamente, ora sea dueño directo, ora dueño útil; ora no sea uno ni otro, con tal que tuviese la posesion civil ó natural. *Fulcinus dicebat vi possideri, quoties vel non dominus, quum tamen possideret, vi defectus est*; l. 8, ff. de vi et vi arm.: *Deficitur is qui possidet, sive civiliter, sive naturaliter possideat, nam et naturalis possessio ad hoc interdictum pertinet*; l. 1, § 9, ff. dict. tit. Aun al que hubiese adquirido su posesion por la fuerza ó de otro modo vicioso, compete la accion de despojo contra un tercero que le ha desposeído á él: *Qui à me vi possidebat, si ab alio deficiatur, habet interdictum*; dict. l. 1, § 30. Compete tambien al usufructuario y aun al simple usuario, porque si no poseen la finca ó heredad poseen al ménos un derecho en ella que les debe ser restituido: *Qui usufructus nomine qualiter qualiter fuit quasi in possessione, utetur hoc interdicto*: Si non usufructus, sed usus sit relictus, competit hoc interdictum; l. 3, § 16 y 17, ff. dict. tit. Mas no compete al arrendatario, al colono, al comodatario ni al depositario, porque no poseen á nombre suyo sino al del dueño, que es el verdaderamente despojado y quien tiene la accion de despojo; pero pueden implorar el oficio del juez para que se les restituya la detentacion de la cosa y se les resarzan los perjuicios.

Compete esta accion ó interdicto contra el que hizo el despojo, contra el que lo mandó hacer, y contra el tercer poseedor que recibió la cosa sabiendo que habia sido quitada por fuerza; de suerte que el despojado puede dirigirse contra cualquiera de estos que mas le acomode; *ley 30, tit. 2, Part. 5.* Compete asimismo contra el que aprobó el despojo hecho en su nombre, aunque no lo hubiese mandado hacer: *Si quod alius defecit, ratum habuero, sunt qui putant me videri defecisse, interdictoque isto teneri; et hoc verum est*; l. 1, § 14, ff. de vi et vi arm. — Si el despojante fuere menor de catorce años, loco ó mentecato, padre ó patrono del despojado, solo está obligado á la restitucion simple de la cosa y no á la pena; y si el tutor ó curador hiciera el despojo á nombre de la persona que tiene bajo su tutela ó curaduría, debe pagar la pena de sus propios bienes como si lo hubiese hecho en provecho suyo; *ley 10, tit. 10, Part. 7.* — El curador que despojare á su acreedor de la prenda, ántes de pagarle la deuda, pierde el derecho ó dominio que en ella tuviese; y el acreedor que tomare á la fuerza cualquier cosa de su deudor por via de prenda ó pago de la deuda, debe perder su derecho á ella, y no teniéndolo, restituirla y perder la deuda; *leyes 13 y 14, tit. 10, Part. 7.* — El que habiendo dado á otro alguna cosa en usufructo, feudo ó enfiteusis, se la quitare despues á la fuerza, debe restituirla con los frutos y rentas que hubiese percibido y perder en favor del despojado el derecho que se habia reservado en ella: mas siendo un tercero el despojante, ha de restituirla tambien con los frutos y rentas al despojado y entregarle otra igual ó equivalente para que la disfrute en la misma forma que la tomada y restituida; *ley 16, tit. 10, Part. 7.*

La accion ó interdicto de despojo ha de intentarse en su caso ante el juez letrado de primera instancia del partido ó distrito, quien debe restituir y amparar á toda persona que fuere despojada de la posesion de cualquiera cosa profana ó espiritual, sea lego, eclesiástico ó militar el despojante; reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes, siempre que se trate de cosa ó de persona que goce de fuero privilegiado: *art. 44, regl. de 26 de setiembre de 1833.* Véase *Juicio posesorio.*

DESPOSORIOS. La promesa que el hombre y mujer se hacen mutuamente de contraer matrimonio; — y tambien el casamiento por palabras de presente. Véase *Esponsales y Matrimonio.*

DESPREZ. Palabra anticuada que significa *desprecio*, y

se usa para denotar la rebeldía del acusado que siendo llamado por edictos y pregones no se presenta en el tribunal. Llámase desprecio esta rebeldía porque se supone que el emplazado que no acude desprecia el edicto en que se le cita; y por este desprecio se le impone la pena llamada del desprecio, que en lo antiguo era de sesenta maravedís y en el día es arbitraria.

DESTAJO. La obra ú ocupacion que se ajusta por un tanto. Véase *Arquitecto y Arrendamiento de trabajo personal*, § III.

DESTITUCION. En rigor no es mas que la espulsion judicial de alguna persona de cierto lugar ó territorio determinado; pero en el lenguaje de las leyes de las Partidas se entiende tambien por destierro la traslacion hecha por autoridad de justicia de alguna persona á una isla ú otro paraje cierto; lo que mas bien es confinacion que destierro. La ley 4, tit. 51, Part. 7, establece la pena de destierro á isla ú otro lugar para siempre con ocupacion de bienes, y la de destierro perpetuo á isla sin confiscacion de bienes: aquel se llamaba *deportacion* entre los Romanos, y este *relegacion*. En cuanto á los efectos de uno y otro destierro, puede verse la palabra *Deportacion*.

El desterrado por tiempo cierto que saliere del lugar adonde fué destinado ó volviera á la tierra de donde fué espellido, ántes de cumplir todo el tiempo de su condena, tiene que sufrir doblado el tiempo que le faltaba; y el condenado á destierro perpetuo, incurrir si lo quebrantare en la pena de muerte; ley 10, tit. 51, Part. 7.

El reglamento de 26 de setiembre de 1835, art. 11, al clasificar las penas corporales, pone entre ellas el destierro del reino y nada dice del destierro ó espulsion de un pueblo ó distrito, ni de la confinacion.—La pena de destierro tiene la ventaja de no ser irreparable, de poderse hacer cesar cuando se quiera, y de poderla proporcionar al delito y á las circunstancias del delincuente; pero es una pena muy desigual si se aplica sin discernimiento, pues depende de las condiciones y de los caudales. Hay quien ninguna razon tiene para adherirse á su pais; hay quien se desesperaria obligándole á dejar su propiedad y su domicilio; uno tiene familia, otro es independiente: este perderia todos sus recursos, y aquel se libertaria de sus acreedores. El destierro á una isla es para unos la esclavitud, y para otros una partida de placer. Los mas industrioses se establecen allí; y los que no saben mas que robar, no pudiendo ejercer su arte en una region que no conocen, vuelven á buscar la muerte á su pais. Es preciso pues atender á las circunstancias de los individuos para imponer esta pena con acierto.

DETENCION ARBITRARIA. Véase *Arrestar*.

DETENTACION. La tenencia ó posesion de una cosa en nombre de otro.

DETENTADOR. El que tiene ó posee una cosa en nombre de otro, como el comodatario, depositario y otros, quienes pueden implorar el oficio del juez contra los perturbadores de su detentacion (4). Véase *Despojo*.

DEUDA. La obligacion que alguno tiene de pagar, satisfacer ó reintegrar á otro alguna cosa. Distingúense las deudas en *activas* y *pasivas*. Llámase deudas *activas* las que se nos deben; ó aquellas cuyo pago tenemos derecho de exigir; y deudas *pasivas* las que debemos, ó estamos obligados á pagar; de suerte que una misma deuda es activa y pasiva, activa de parte del acreedor, y pasiva de parte del deudor.

Las deudas tienen todavia otras muchas denominaciones. Dicese deuda *personal* la que el deudor ha contraido personalmente ó la que solo produce accion personal á favor del

acreedor; y deuda *real*, la que resulta únicamente de la detencion ó posesion de una cosa raiz, como el censo.

Deuda *quirotografaria* es la que resulta de un instrumento privado; *hipotecario*, la que se apoya en un instrumento ó derecho que lleva hipoteca; y *privilegiada*, la que tiene preferencia sobre cualquiera otra, sea quirotografaria ó hipotecaria.

Deuda *civil* es la que nace de un contrato ó cuasi contrato, de un testamento, de una sentencia en materia civil; y deuda *legal*, la que trae su origen de la ley, como la legitima de los hijos, la cuarta marital, la obligacion reciproca de darse alimentos los ascendientes y descendientes.

Deuda *pura y simple* es la que induce obligacion de pagar sin plazo ni condicion; y deuda *condicional*, la que no puede exigirse sino despues que se haya cumplido algun acontecimiento incierto de que depende.

Deuda *simulada* es la que se contrae solo en apariencia y no realmente ni de serio, y de la cual suele haber alguna contraescritura.

Deuda *solidaria* es la que el acreedor puede exigir totalmente de cualquiera de dos ó mas deudores que se hayan obligado *in solidum* á pagarla.

Deudas *hereditarias* son las contraidas por el difunto, á cuyo pago tienen que contribuir proporcionalmente todos los herederos, segun se verá en el artículo *Particion de herencia*.

Deuda *clara y liquida* es la que consiste en una cosa cierta y determinada. Asi que, no puede llamarse clara y liquida la deuda que está sujeta á disputa ó que no se sabe aun á cuánto ascenderá, por depender de una cuenta ó de una liquidacion.

Deuda *pública* es aquella con que está gravado el Estado, sea hacia particulares, consejos ó establecimientos públicos, sea para con el extranjero. Esta deuda se divide en *consolidada*, que es la que devenga intereses; y en *no consolidada*, que es la que no los devenga.—Véase *Deudor*.

DEUDOR. El que está obligado á dar ó hacer á otro alguna cosa, en virtud de un contrato ó cuasi contrato, delito ó cuasi delito, ó de una disposicion legal. Solo ha de considerarse como verdadero deudor el que puede ser apremiado en justicia á pagar ó hacer lo que debe, mas no el que puede servirse de una escepcion parentoria contra la demanda del acreedor.

El deudor puede ser compelido á la satisfaccion de la deuda con embargo de bienes, y aun prision. Si á los seis meses de estar preso no hiciere cesion de bienes, se tiene por hecha *ipso jure*; siendo de notar que el acreedor tiene obligacion de mantener nueve dias al deudor cuando este se halla preso (2).

El deudor insolvente tenia que servir en lo antiguo al acreedor con una argolla de hierro al cuello, hasta darse el último por pagado y satisfecho; pero ya no está en uso tan rigurosa pena (3).

El deudor queda libre de su obligacion por la *paga*, por la *novacion*, por la *condonacion* ó *remision*, por la *compensacion*, por la *confusion* ó *consolidacion*, por la *consignacion*, por la *pérdida* de la cosa sucedida sin culpa suya, por la *nulidad* ó *rescision* y por la *prescripcion*. Véanse los artículos relativos á estas palabras, como tambien *Acreedor*, *Cesion*

(2) Esta disposicion se declara anticuada en la nota 1, tit. 32, lib. 11, Nov. Rec.—Téngase presente que por la 1ª ley constitucional de Méjico se establece que se pierden totalmente los derechos de ciudadano: « 5º. Por quiebra fraudulenta calificada. 4º. Por ser deudor calificado en la administracion y manejo de cualquiera de los fondos públicos. »

(3) Nota 1ª. á la ley 6, tit. 32, lib. 11, Nov. Rec., y Acreedor en la ley 8, tit. 16, lib. 5, Recop.

(4) Véase la ley 29, tit. 2, Part. 5, y su glos. 7.

de bienes, Concurso de acreedores, Ejecucion, Espera, Quita, Moratoria, y especialmente Obligacion en todos sus artículos.

DEUDORES SOLIDARIOS ó IN SOLIDUM. Los que se han obligado á una misma cosa, de modo que cada uno pueda ser reconvenido por el todo, y hecho el pago por cualquiera de ellos, queden libres los otros con respecto al acreedor (1). No todos los que se obligan á una misma cosa son deudores solidarios, sino solamente los que se obligan espresamente por el todo; pues si solo se obligan simplemente, no pueden ser reconvenidos sino á prorata, esto es, cada uno por su parte (2).

El deudor solidario contra quien se dirige el acreedor, no puede oponer el beneficio de division, pues lo renunció tácitamente por el hecho de obligarse por el todo; pero puede oponer todas las escepciones que resulten de la naturaleza de la obligacion, y todas las que le sean personales, así como las que fueren comunes á todos los codendores, mas no las puramente personales de algunos de estos (3).

El deudor solidario que ha pagado la deuda por entero, puede pedir al acreedor le ceda sus acciones contra los demas deudores para reclamar de ellos la parte que respectivamente les corresponda; teniendo entendido que sin esta cesion de acciones nada podria reclamar de sus compañeros, por no haber entre ellos obligacion reciproca. Véase no obstante lo que se dice en el artículo *Obligacion solidaria*.

DEVENGAR. Hacer alguno suya alguna cosa mereciéndola, ó adquirir derecho á ella por razon de trabajo ó servicio; como devengar salarios, costas, etc.: — y causar ó producir; como devengar intereses.

DEVIADO. Voz anticuada que significa prohibicion, sitio vedado, entredicho eclesiástico, y deuda ó obligacion á cierta paga en que se incurre por delito ó rebeldia.

DEVISA. La parte ó porcion de diezmos que pertenecen al devisero: — antiguamente una especie de señorío que tenian en algunos lugares los hijosdalgo en las tierras que habian heredado de sus padres y demas ascendientes, y habian partido entre si conservándose entre ellos, siendo sus vasallos solariegos los moradores de las mismas; — y tambien la tierra que estaba sujeta á este señorío. Véase *Behetria*.

DEVISAR. Antiguamente pactar, convenir, ó concertar: — dividir ó hacer particiones; — y señalar ó declarar la suerte ó género de armas para el combate en los duelos y desafíos.

DEVOLUCION. La restitucion de alguna cosa al estado que tenia ó á la persona que la poseia primero.

DEVOLUTIVO. Dícese del efecto que produce la apelacion de pasar ó devolver al juez superior el conocimiento de las providencias tomadas por el juez inferior, sin suspender la ejecucion de las mismas; á diferencia del efecto suspensivo, que suspende la ejecucion de la sentencia dada por el juez inferior hasta la determinacion del superior. Véase *Efecto*.

DEVOLUTO. Lo que se adquiere por derecho de devolucion; — y la provision del papa de un beneficio vacante por alguna nulidad.

DEXTRO. El espacio de 72 á 80 pasos que antiguamente tomaban las iglesias á su alrededor para coger los frutos que se criasen en aquel terreno con destino esclusivo al culto divino; — y tambien el espacio de treinta pasos en circunferencia de la iglesia, dentro del cual gozaban inmunidad y asilo los delinquentes no exceptuados que se acogian á él, como si se refugiaban dentro de la iglesia, segun se estableció en el concilio de Coyanza del año 1030.

(1) Ley 8, tit. 12, Part. 3.

(2) Ley 10, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec. Véase Acevedo en la Ley 1, tit. 16, lib. 5, Recop.

(3) Ley 15, tit. 11, Part. 3. Véase á Greg. Lopez en su glos. 9.

DEZMATARIO ó DEZMERÍA. El territorio que corresponde á cada iglesia ó parroquia para pagar el diezmo.

DI

DIA. El dia es natural ó civil. *Dia natural* es el espacio de tiempo que dura la luz del sol sobre el horizonte. *Dia civil* es el espacio de tiempo, esto es, las veinte y cuatro horas que la tierra emplea en hacer un giro sobre su eje. Así es que el dia civil comprende el dia natural y la noche. En el lenguaje de las leyes, la palabra *dia* tomada por un espacio de tiempo, se entiende del dia civil, y por consiguiente designa un espacio de veinte y cuatro horas. En todos los cómputos de *dias*, dice el código de comercio, art. 236, se entenderá el dia de veinte y cuatro horas. Sin embargo, no puede prescindirse de atender á la materia de que se trata, para saber qué es lo que en cada caso debe entenderse por dia. Gregorio Lopez en la glosa 6 de la ley 3, tit. 22, Part. 3, supone que el dia se divide en *judicial* y *natural*, y que el dia *natural* es de veinte y cuatro horas, y el *judicial* de las horas que dura el sol sobre el horizonte. El diccionario de la Academia española llama *dia natural* el espacio de tiempo que el sol gasta con el movimiento diurno desde que sale de un meridiano hasta que vuelve al mismo, dando una vuelta entera á la tierra, y *dia artificial* el tiempo que dura el sol desde que nace hasta que se pone; mas luego en sus traducciones latinas denomina *dies civilis* al que en castellano llamó *natural*, y *dies naturalis* al que en su lengua era *artificial*.

DIA CRÍTICO. El dia de que pende la decision de algun negocio.

DIA DE DESCANSO. El que se paga al alquilador de carruajes ó bestias adomas de los que se emplean en el camino: — y tambien se llama así el dia festivo, porque en él se cesa de trabajar en obras serviles.

DIA DE INDULTO. Aquel en que los reyes y soberanos acostumbra librar de la muerte ó de otra pena merecida á los delinquentes. Véase *Indulto*.

DIA DE TRIBUNALES. Aquel en que se da audiencia judicial, para lo cual se franquean los tribunales y se presentan en ellos los jueces y ministros á cuyo cargo está la administracion de justicia.

DIA DIADO. El dia preciso y contado sin interrupcion que se señala para ejecutar alguna cosa.

DIA FERIADO. Aquel en que están cerrados los tribunales y se suspende el curso de los negocios de justicia. Tales son los dias festivos que la Iglesia celebra como de precepto, aunque solo sea de oír misa; los de la Virgen del Carmen, de los Angeles y del Pilar, en los dias 16 de julio, 2 de agosto y 12 de octubre; las vacaciones de Resurreccion desde el domingo de Ramos hasta el martes de Pascua; las de Navidad desde el dia 25 de diciembre hasta el 1.º de enero siguiente; y las de Carnestolendas hasta el miércoles de ceniza inclusive, quedando eschuidos todos los demas dias en que antiguamente cesaba el despacho de los negocios, aunque sean aquellos en que los consejos ó tribunales celebran alguna fiesta, que deberá practicarse despues de las horas de tribunal; ley 6, tit. 2, lib. 4, Nov. Rec. Por real decreto de 16 de diciembre de 1825 se mandó que los tribunales no vacasen en los dias de media fiesta ó en los que habiendo obligacion de oír misa se puede trabajar; mas en consideracion de que los dias feriados son de absoluta necesidad para ocuparlos los ministros en el estudio, y en el desempeño de encargos particulares del real servicio; y los subalternos en el arreglo y adelantamiento de los negocios, se resolvió por otro real decreto de 6 de octubre de 1832, que todos los tribunales del reino vaquen en los dias feriados en los mismos términos que ántes lo verificaban.

En día feriado no puede hacerse demanda, citacion, ni otra diligencia judicial, ni darse sentencia, ni ejecutarse otro cualquier acto de jurisdiccion, pues todo seria nulo, aun cuando interviniere el consentimiento de ambas partes; *ley 54, tit. 2, Part. 3*: bien que si se hiciese una citacion, y en virtud de ella compareciese el emplazado, quedaria válida la misma, segun la opinion de algunos autores (1).

Pero hay varios negocios que por la celeridad que requieren, se exceptúan de la regla general, y pueden practicarse y resolverse en día feriado, cuales son: — 1.º dar tutorés ó curadores á los huérfanos, remover á los sospechosos, y oír las escusas de los que quisieren librarse de la tutela ó curatela: — 2.º oír los pleitos que ocurrieron sobre los alimentos que se deben por equidad natural u oficio de piedad: — 3.º decidir la demanda que hiciera alguna mujer viuda que quedó preñada de su marido, para que la pongan en posesion de algunos bienes, por razon de la criatura que llevase en el vientre: — 4.º probar alguno que es mayor ó menor de edad: — 5.º entender en pleito sobre libertad ó servidumbre: — 6.º disponer la apertura ó exhibicion de algun testamento, cuando lo pida quien tenga derecho para ello: — 7.º nombrar á solicitud de los acreedores, depositario ó administrador de los bienes que por muerte de su dueño quedasen desamparados sin heredero: — 8.º instruir las causas criminales; *ley 56, tit. 2, Part. 5*.

Tambien suele mandarse accidentalmente por el gobierno que se suspendan algun dia los negocios judiciales en celebracion de algun acontecimiento plausible en que interesa la nacion; y antiguamente estaba ordenado que se tuviesen por feriados los dias en que se cogen el pan y el vino; *leyes 36 y 37, tit. 2, Part. 5*. Pero estas vacaciones del tiempo de la cosecha, que tenian nada ménos que la estension de dos meses, podian renunciarse por las partes, *ley 38, d. tit. y Part.*, y han dejado ya de estar en uso, por el grande atraso que ocasionaban en el despacho de los negocios.

† Con arreglo al real decreto de 10 de enero de 1843 mandado observar en 5 de junio de 1844, son dias feriados para vacar los tribunales en los negocios civiles y en las actuaciones de los criminales que no sean de conocida urgencia, los domingos y dias festivos; los dias de media fiesta ó en que se puede trabajar cumpliendo con el precepto de oír misa; los lúnes y martes de Carnaval; los de la Semana santa, desde el domingo de Ramos hasta el martes de Pascua inclusive; los últimos del mes de junio desde el 24 hasta el 30 tambien inclusive, y los últimos de diciembre, contándose desde el 25.

[* EN LA REPÚBLICA de Méjico el 16 de setiembre es tambien día feriado, y la única fiesta nacional, como aniversario de la proclamacion de su independencia, en que pueden cerrarse los tribunales. Debe tenerse presente ademas que por *Breve de Gregorio XVI de 17 de mayo de 1839* no hay mas dias de precepto en la república, que los domingos y las fiestas anuales de la Circuncision, Epifanía, Ascension, Corpus Christi, Natividad de N. S. Jesucristo, Purificacion, Anunciancion, Asuncion, Natividad y Concepcion de Ntra. Sra. y aparicion de la de Guadalupe, Natividad de S. Juan Bautista, SS. Apóstoles S. Pedro y S. Pablo, y Todos Santos; sin mas día de obligacion de oír misa pudiendo trabajar, que el de S. José, y debiendo transferirse las fiestas de los Patronos de las provincias, ciudades y pueblos que caigan en día de trabajo, al domingo inmediato siguiente, en que no se

celebre alguna de las referidas: *ley de 29 de mayo de 1839, y decr. de 14 de setiembre de 1839*.

** En la república de Venezuela son dias feriados, por causa de la Religion, únicamente los de fiesta entera, los de la Semana mayor ó santa, y los de la Pascua de Natividad desde el 25 de diciembre hasta el 1.º de enero inclusive: *art. 40, ley de 23 de marzo de 1841*.

Con respecto á los demas dias feriados, no hay mas que el 19 de abril y el 5 de julio, que son fiestas nacionales: *decr. de 16 de abril de 1834, y art. 40, ley de 23 de marzo de 1841*.

La legislacion de esta república, despues de sentar por regla general que no pueden despachar los tribunales en dias feriados, permite que estos puedan ser habilitados por causa urgente, declarando por tal en los negocios civiles el riesgo manifesto de que alguna providencia quede flusoria, ó se malogre alguna diligencia importante para acreditar el derecho de las partes; y en las causas criminales la averiguacion ó comprobacion del hecho, la defensa del acusado, y la formacion del sumario y el recibimiento de pruebas por un modo especial en las de comiso: *arts. 2 y 3, ley única, tit. 11, Cód. de proced. jud., reformada en 5 de mayo de 1838, y arts. 5 y 15, ley de 10 de mayo de 1839*.

*** En la república de Chile deben ponerse en primer lugar las fiestas religiosas, en segundo las cívicas, y en tercero el periodo de descanso ó de asueto, como diremos en los apartes siguientes.

Deben pues vacar los tribunales en esta república en los dias destinados al culto divino, pero no en todos los que espresa el autor, sino solo en los de fiesta de rigoroso precepto; los cuales han quedado reducidos á todos los domingos del año, la Circuncision, la Adoracion de los Reyes, la Encarnacion, toda y sola la Semana santa, la Ascension, Corpus Christi, S. Pedro y S. Pablo, la Asuncion, la Natividad de la Virgen, Todos Santos y la Concepcion de Maria: *decrs. de 9 y 14 de agosto de 1824, y art. 5, decr. de 29 de noviembre de 1838*.

Deben contarse como feriados de segunda clase los dias de aniversario ó fiesta nacional; y de estos, si bien habidos, el 12 de febrero en recuerdo de la declaracion de independencia, y el 18 de setiembre en el de la regeneracion politica de Chile, ha sido suprimido el primero, y solo subsiste el segundo como día en que deben vacar los tribunales.

— Respecto á los de tercera clase, á fin de dar algun descanso á los jueces, se suspende el despacho en todos los tribunales y juzgados treinta dias antes del miércoles de ceniza; sin comprender en esta suspension los de primera instancia que están encargados del conocimiento de las causas criminales, y sin perjuicio igualmente de que todos los demas tienen alguna providencia que sea urgente, en negocio determinado: *decrs. de 14 de agosto de 1824, 8 de febrero de 1837, y 29 de noviembre de 1838*.]

DIA RÍSTIVO. El domingo y cualquier otro día señalado por la Iglesia para celebrar la memoria de algun misterio ó santo con obligacion de oír misa y cesar de todo trabajo servil (2). En estos dias no se puede ejercer ningun acto judicial, sino es cuando los negocios son urgentes y hay peligro en la dilacion; como se ha dicho en el artículo antecedente. Tampoco se puede trabajar en obras serviles (3), sino en caso de necesidad, como cuando urge el hacer la siembra para aprovechar la sazón de la tierra, ó bien el recoger los frutos que se pasarían ó echarían á perder si se dejasen por mas tiempo en el campo: en cuyos casos da el párroco licencia para trabajar, pidiéndola la justicia en nombre del vecin-

(1) Gutierrez y Cevallos, citados en el núm. 19, § 12, 1.ª parte de la *Cur. Filip.*, enmendada por el Lic. Carriga. Opiniones contra la ley, que no puede haberse explicado mas terminantemente: *una seria valedero aunque fuesen fecho con placer de ambas partes*, como que no pueden las partes renunciar lo introducido en honor de Dios, de sus Santos ó de la nacion.

(2) *Ley 7, tit. 1, lib. 1, Nov. Rec.*, y sobre las disposiciones del conc. Mejicano, véase el art. *Fiesta*.

(3) Véase el P. Murillo, t. 9, *De Ferris*, lib. 2, n. 80, sobre las obras serviles prohibidas.

dado, siendo de advertir que no puede el parroco exigir retribucion ni limosna bajo ningun titulo por esta concesion, así como tampoco tiene facultad para imponer multas a los que trabajan sin su licencia en los dias de fiesta, *ley 8, tit 1, y ley 10, tit 8, lib 1, Nov Rec (1)*

DIAS DE CORTESIA Los dias que se conceden al que ha de pagar una letra de cambio, despues de cumplido el termino de ella, segun el uso y costumbre de cada plaza. Mas ya se han abolido en España por el nuevo codigo de comercio todas las costumbres locales sobre terminos de gracia o cortesia, *art 259*

DIAS JURIDICOS En lo antiguo se llamaban así los dias en que estan abiertos los tribunales para la administracion de justicia, por contraposicion a los dias feriados en que se suspende el curso de los negocios judiciales

DIAS UTILES Aquellos en que se administra justicia o en que estan abiertos los tribunales y pueden los litigantes obrar en sus pleitos. Llamanse *utiles* por contraposicion a los *continuos*, que son los que corren sin interrupcion y sin distincion de feriados y no feriados. Vease *Dia feriado* y *Dia festivo*

DIENTE (ARRENDAR) Arrendar a uno los pastos de un pueblo con condicion de que ha de permitir entrar a pacer en ellos los ganados del comun

DIETA El salario que gana cada dia un juez de comision, — la jornada que debe hacer el comisionado, y que es de diez leguas, segun las *leyes 9 y 14, tit 1, lib 9 del Fuero Juzgo, y la ley 8, tit 3, lib 2 del Fuero Real*, pero que segun la practica se ha reducido a ocho, — y la junta o congreso de los estados o circulos del imperio de Alemania para deliberar sobre los negocios publicos, como tambien las cortes de Polonia y las asambleas de los cantones suizos

DIEZMO La decima parte de alguna cosa en cualquier linea, — el derecho de diez por ciento que se paga o pagaba al erario del valor de las mercaderias que se trafican y llegan a los puertos, o entran y pasan de un reino a otro, llamandose diezmo del mar o de puertos socos, conforme al paraje donde estan las aduanas, — y la parte de frutos que se paga por los fieles para la manutencion de los ministros de la Iglesia. Llamase diezmo la porcion que se paga a los ministros de la Iglesia (2), porque regularmente consiste en la decima parte de los frutos que se cogen, aunque a veces es menor, segun el uso y costumbre de los lugares

Los diezmos eclesiasticos son reales, personales, o mixtos. *Reales* o prediales son los que se perciben de los frutos de la tierra, como por ejemplo, del trigo, del vino y del aceite. *Personales* son los que provienen de las ganancias o adquisiciones que hacemos con nuestra industria, como por ejemplo, de la cara, de las manufacturas y del comercio, pero esta especie de diezmo no esta ya en uso. *Mixtos* son los que se cobran de cosas que en parte provienen de nuestros predios y en parte de nuestra industria, como los que se perciben de los corderos, de la lana, de la leche, de los molinos o de las pesqueras, etc, mas estos diezmos se consideran como reales. La diferencia que hay entre los diezmos reales y los personales, consiste en que aquellos se pagan a la iglesia del distrito en que estan situados los predios o he-

dades, y estos a la iglesia en que se reciben los sacramentos. Los primeros se pagan sin deducir los gastos, y los segundos con dicha deducion

Tambien se dividen los diezmos en antiguos y nuevos. Diezmos *antiguos* son los que se pagan segun costumbre, y diezmos *nuevos* los que se imponen por la autoridad eclesiastica sobre algunas cosas que antes no los pagaban, a lo ménos en la misma cuota. En caso de pedu diezmos el eclesiastico a los que no los pagaban por privilegio o costumbre, ya en parte o ya en el todo, se acudia por los interesados al supremo consejo (3), el cual mandaba librar provision ordinaria, llamada de *nuevos diezmos*, para que se le remitiesen los autos originales por el vicario general o el notario que los tenia en su poder, y vendidos estos, se entregaban a las partes por su orden, sustanciandose este juicio como otro cualquiera ordinario. Despues pertenecio al supremo tribunal de justicia el conocimiento de los recursos sobre nuevos diezmos, sin perjuicio de que las personas a quienes se demanda en tales diezmos pudieran, si querian, acudir al respectivo juez de primera instancia para el mero hecho de que se las amparase en la posesion de no pagarlos, *reglam de 26 de setiembre de 1876, art 90*

Los diezmos no son de derecho divino (4), pues no estan

(5) Aunque hoy no tiene lugar este recurso por faltar la coaccion civil para hacer pagar diezmos, mas no será fuera del caso recordar que la ley de 9 de octubre de 1812 dijo corresponder a las audiencias el conocimiento de recursos de nuevos diezmos de que antes conocia el Consejo Real. — Vease la ley 11, tit 8, lib 1, Nov Rec, que habla de las cruas de exaccion de diezmos que han sido secularizados y despues se han redonado a la Iglesia como los de la republica de Mexico. — Como y porque conocian las audiencias de Indias de *nuevos diezmos y redoncos*, verso Solorz, Política Ind, lib 5, cap 5, n 29

(4) En cuanto a la sustancia y origen si son de derecho divino, aunque no en cuanto a la cuota Solorz en el lib 2, cap 22, n 3, sostiene con respetables autores que se deben por todos derechos. Vease el cap fin 16, cuestion 1 y 14, y 25 de Decimis, y el P Murillo, lib 3, t 50, n 1, *consequenter quoad originem et quatenus continentur in ministerio unius sustentationem, iuris naturalis et divini merito recensentur*. Y en la obra titulada *D Joannis Suarda a Monte Regali Lexicon Polemicum*, al tratarse de los errores de los Wiclefistas notados y reprobados por el concilio Constanciense, se lee esto: « Decimas sunt pure ecclesiarum, et possunt pertrahantur propter peccata suorum Praelatorum ad libitum suum cui vultur, » y entre otras razones de reprobacion se concluye así: « *Imo quia solutio decimarum est saltem originaliter de jure divino, quatenus eo jure tenentur homines saeculares sacerdotibus alimenta praebere* — Levit cap ult. « *Omnes decimae terrae, sive de frugibus, sive de pomis arborum, Domini sunt, et illi sanctificantur* — Numer cap 18, v 21 y 24. « *Filius autem Levi dedi omnes decimas in aedibus in possessionem, pro ministerio quo serviunt mihi in tabernaculo foederis*. Decimas un oblatione continent, quas in usus eorum et necessaria separavi. — Iuc cap 10, v 7. *In eadem autem domo manent, edentes et bibentes quae apud illos sunt dignus est enim operarius mercede sua*. — Vease tambien lo que dice S. Pablo I ad Corinth, cap 9

La ley 2, tit 20, Part 1, dice: « Tenidos son todos los homes del mundo de dar diezmos a Dios, et mayor mente los cristianos, porque ellos tienen la ley verdadera, et son mas allegados a Dios que todas las otras gentes, ca quanto mas poderosos et mas honrados fueren, tanto mas tenidos son de lo dar, conociendo que la honra et el poder que han en sí, todo les viene de Dios. » — Sobre las calamidades que vienen por defraudar a Dios los diezmos, vease a Solorz, Política Ind, lib 2, cap 22, num 7, 10 y 11. Tambien la ley 90, tit 20, Part 1, habla de las calamidades que derrama Dios sobre el que es exacto en el pago de diezmos, y la ley 21 habla de las calamidades con que Dios castiga

(1) Esa ley tambien encarga a las audiencias y justicias el cuidado de que no se trabaje publicamente el dia de fiesta. — En providencia del gobierno del distrito de 18 de noviembre de 1854, esta prohibido el comercio que no es de comestibles en el portal de las Flores y Barullo de Mexico, pero se ha cuidado un solo dia su cumplimiento por el ayuntamiento a quien se previno.

(2) Cap 26, c 55, de decimis, primitivis et oblationibus, y la ley 1, tit 20, Part 1. « Diezmo es la decima parte de todos los bienes que los homes ganan derechamente, et esta mardo santa iglesia, que ser dada a Dios porque el nos da todos los bienes »

ordenados en el nuevo Testamento, y el precepto dado en el viejo á los judios correspondia a la clase de los ceremoniales, que quedaron abolidos por la muerte de Cristo. Es cierto que debe atenderse a la subsistencia de los ministros del altar, *quia qui servit altari, de altari vivere debet*, pero esto puede verificarse con las ofrendas voluntarias, o mediante la asignacion de rentas fijas o sueldos pagados por el erario, como sucede en algunas partes.

Las prestaciones decimales sufrieron una herida de mucha gravedad en 1821, recobraron una parte de su antiguo vigor en la época de gobierno absoluto desde 1823 a 1834, y desde este hasta su total estacion en 1841 decayeron con una rapidéz tan asombrosa como debian producirla las disposiciones que sucesivamente se fueron dando en esta materia.

Por decreto de Cortes de 29 de junio de 1821 quedaron todas las cuotas decimales y primicias reducidas a la mitad de lo que se pagaba o debia pagarse, y se destino este producto decimal íntegramente a la dotacion del clero y culto, quedando para indemnizacion de los partícipes legos los bienes raices rusticos y urbanos, censos, foros, rentas y derechos del clero y fabricas de las iglesias.

Apénas se instaló en Madrid la regencia del reino, espidió el decreto de 6 de junio de 1823 mandando que quedara sin efecto aquella reduccion y que los diezmos y primicias se pagasen desde aquel año inclusive en adelante en la misma forma que antes del 7 de marzo de 1820.

Por la ley de 16 de julio de 1837 se declaró que todos los derechos que componian la contribucion conocida con el nombre de diezmos y primicias debian seguirse cobrando por aquel año, que pertenecian esclusivamente al Estado, y que de su importe total debia aplicarse la mitad a las obligaciones del culto, clero y partícipes legos en proporcion a sus derechos respectivos, y la otra mitad al tesoro público.

En otra ley de 30 de junio de 1838 se mandó que siguiesen por aquel año las mismas prestaciones, reservándose el

gobierno la tercera parte de sus productos y cargando sobre las dos restantes 1º la dotacion del culto y fabricas de las iglesias, 2º las congruas individuales del clero, 3º la mitad de las asignaciones de los regulares de ambos sexos, 4º la mitad de las cuotas que antes de la ley de 16 de julio de 1837 cobraban los partícipes legos y los establecimientos de instruccion, hospitalidad y beneficencia, 5º la mitad de cualquiera otra carga de justicia que tuviese el acervo decimal.

Concluido el año de frutos de 1838 sin haberse fijado cosa alguna para el siguiente, se espidió el real decreto de 1º de junio de 1839 mandando que como medida provisional para sostener el culto y clero y cubrir otras obligaciones perentorias del Estado, se pagase la mitad del diezmo y primicia con calidad de a buena cuenta de lo que las Cortes votasen para llenar aquellos objetos, se facultó a los contribuyentes para pagar en dinero o especies, se reservó para el Estado el tercio de los productos, y se redujo a la mitad el derecho de los que segun la ley de 30 de junio de 1838 eran partícipes de los dos tercios restantes.

En 16 de julio de 1840 se publicó la ley de dotacion del culto y clero por la cual quedó sancionado el pago de la primicia destinado esclusivamente al *culto divino*, pero limitada al máximo de una fanega de Castilla o su equivalente en las demas provincias, se destinó al clero el cuatro por ciento de todos los frutos de la tierra y productos de la ganaderia sujetos a la antigua prestacion decimal, se conservó a los establecimientos piadosos y beneficicos su derecho a percibir sus consignaciones proporcionalmente, y se libertó al acervo comun de las pensiones alimenticias de las religiosas, para las cuales se aplicaron los fondos de cruzada.

Vino por último la ley de 31 de agosto de 1841 derogando la anterior y fundando la dotacion del culto y clero sobre los derechos de estola, producto de memorias, obras pias, celebracion, rentas de beneficios eclesíasticos poseidos por personas legas aunque capaces de ordenes sagrados, rendimiento de capellanias y beneficios de libre presentacion, y setenta y cinco millones de reales vellón repartidos entre todas las provincias del reino, quedando definitivamente suprimida toda clase y cuota de diezmos y primicias.

Pocos eran en los últimos tiempos los hombres reflexivos que desconocian la necesidad de una reforma en la prestacion decimal, pero quedan todavía muchos por convencer de que la justicia y la conveniencia pública reclamasen su abolicion.

† La contribucion de diezmos y primicias, y todas las prestaciones emanadas de los mismos se suprimieron por la ley de 29 de julio de 1837.

El cuatro por ciento impuesto a todos los frutos de la tierra y productos de los ganados que estaban sujetos a la antigua prestacion decimal, también cesó en 50 de setiembre de 1841 con la nueva ley para la dotacion del culto y clero, que posteriormente fue abolida a consecuencia del reciente sistema tributario. Véase *Contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia*.

DIGESTO La compilacion o coleccion de las mejores decisiones de los jurisconsultos romanos, hecha de orden del emperador Justiniano por diez y siete magistrados o juristas, a cuya cabeza se hallaba el celebre Triboniano. Véase *Decho romano*.

DILACION El espacio de tiempo concedido por la ley o por el juez a las partes para responder o para probar lo que dicen en juicio cuando fuere negado. Llamase dilacion porque dilata el juicio, y porque mientras dura el plazo ninguna cosa nueva se puede hacer en el pleito. Las dilaciones anteriores a la contestacion de la demanda se llaman *dilatorias*, porque se dan al reo para deliberar si debe ceder o huir, sujetarse al juez o recusarle, y las posteriores a la

al que se los defrauda, y dice: «Majamientos de nuestro Señor Dios en cuatro maneras a los homes que non dan los diezmos como deben. La 1ª que les da hambre et pobreza porque me non dades los diezmos, por eso sois malditos en hambre et en pobreza. La 2ª es que les torna a la decena parte de lo que han, et así lo dijo S. Agustín. Que la justicia de Dios quiere que los que non dan el diezmo derechamente, que sean tornados a la decena parte de lo que han et lo que debrian dar a Dios. La 3ª es que consiente Dios que vengan tempestades en la tierra, así como jingostas, et pulgones, et nichil, et otras tempestades de muchas maneras que destruyen los frutos. Et sobre esto dijo S. Agustín, que cuando el mundo era apremiado de tales embargos que venian por ira de Dios, porque le quitaban sus derechos. La 4ª es que consiente Dios que sea la tierra despechada de aquellos que son señores de ella. Así lo dice S. Agustín en el cap. *Majores nostri* 16, q. 1. y en otro lugar *Hec est enim Dei justissima consuetudo, ut si illi decimam non dederis, tu ad decimam invocaris dabis impio militi quod non vis dari a Sacerdoti*. En Malach cap. 3, v. 8, 9, 10 y 11, leemos lo siguiente: «Clavari un hombre a su Dios, porque vosotros me claváis? Y dixistes: En que os clavamos? En los diezmos y primicias. Y vosotros tuvistes la maldicion de la cruzada, y vosotros toda la nacion me ultrajáis. Traed todos los diezmos al granero, y no falte alimento en mi casa, y despues de esto haced prueba de mí, dice el Señor: si no os abriere las cataratas del cielo, y no os derramare bendiciones con abundancia. E increparé por vosotros al devorador, y no dañará el fruto de vuestra tierra, ni sera esteril la viña en el campo, dice el Señor de los ejercitos.»

Finalmente recordemos que en el concilio Trident ses. 23, de ref. cap. 12 se dice que: «Las personas que quitan o impiden los diezmos, se escandalizan, y no alcanzan la absolucion de este delito, a no seguirse la restitution completa.»

contestacion se llaman *probatorias*, porque se conceden al actor y al reo para hacer sus probanzas Véase *Plazo y Terminio*

DILATORIO Lo que sirve para prorogar y estender el termino judicial de una causa Véase *Excepcion dilatoria*

DILIGENCIA La ejecucion y cumplimiento de un auto, acuerdo o decreto judicial, su notificacion, etc

DILIGENCIERO El que toma a su cargo la solicitud de los negocios de otro, — y antiguamente el encargado por los fiscales para evacuar algunas diligencias de oficio, como pruebas de hidalguia, etc

DISMISION La renuncia o desamparo de un derecho que nos pertenece, o de una cosa que poseemos, o de un empleo o comision que tenemos a nuestro cargo Véase *Renuncia*

DISMISORIAS El despacho que los prelados dan a sus subditos eclesiasticos, para que licitamente puedan recibir ordenes sagrados de otro

DINERO La moneda corriente Dar o tomar dinero a interes, es prestar dinero o tomarle prestado por alguna utilidad o ganancia Véase *Interes del dinero, Moneda, Mutuo y Usua*

DIPLOMA El despacho, bula, privilegio ó otro instrumento autorizado con sello y armas de algun soberano, cuyo original queda archivado Véase *Privilegio*

† **DIPLOMATICO** La carrera diplomática ha sido organizada por un real decreto de 8 de marzo de 1846, cuyo art 1º dice así La carrera diplomática se compondrá de embajadores ordinarios, embajadores extraordinarios, ministros plenipotenciarios, ministros residentes, encargados de negocios, secretarios de legacion de primera y segunda clase, agregados de planta y agregados sin sueldo

Los demas arts hasta el numero de 23 pueden verse en el *Suplemento al Diccionario*

DIPUTACION PROVINCIAL Cuerpo civil administrativo que segun los artículos 72 y 74 de la Constitucion debe haber en cada provincia, elegido, organizado y facultado en la forma que determine la ley — Por la de 1º de enero de 1845 quedo autorizado el gobierno para organizar y fijar las atribuciones de los ayuntamientos, diputaciones provinciales, gobiernos politicos, consejos provinciales y supremo de administracion, y usando de dicha facultad publico en 8 del mismo mes la siguiente ley relativa a la segunda de dichas corporaciones

TITULO I — Organización de las diputaciones provinciales

Artículo 1º Las diputaciones provinciales se compondran del jefe politico, del intendente y de tantos diputados cuantos sean los partidos judiciales en que este la provincia dividida

Art 2º Las poblaciones que tengan mas de un juzc de primera instancia elegiran un numero de diputados provinciales igual al de los juzces, y se dividiran al efecto en otros tantos distritos

Art 3º Si los partidos de la provincia no llegasen a nueve, los de mayor poblacion, por su orden, nombraran dos diputados hasta completar dicho numero

Art 4º La eleccion de los diputados provinciales por los partidos judiciales es interina El gobierno queda encargado de plantear oportunamente una nueva division de distritos mas analoga al objeto de esta ley

Art 5º El cargo de diputado provincial es honorífico, gratuito y obligatorio

Art 6º Las diputaciones provinciales se renovaran por mitad cada dos años Cuando el numero de diputados sea impar, se renovara la mayoria

TITULO II — Cualidades necesarias para ser diputado provincial

Art 7º Para ser diputado provincial se necesita :

1º Ser español mayor de veinte y cinco años

2º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8,000 rs vn, o pagar 500 de contribuciones directas En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada diputado que deban nombrar se completara el numero con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los ayuntamientos del partido

3º Residir y llevar a lo menos dos años de vecindad en la provincia, o tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1,000 rs de contribuciones directas

Art 8º No pueden ser diputados provinciales

1º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente

2º Los que por sentencia judicial havan sufrido penas corporales aflictivas o infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitacion

3º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad fisica o moral

4º Los que estuviesen fallidos, o en suspension de pagos o con sus bienes intervenidos

5º Los que esten apremiados como deudores a la hacienda publica ó a los fondos de la provincia como segundos contribuyentes

6º Los que sean administradores o arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores

7º Los contratistas de obras publicas de la misma y sus fiadores

8º Los que perciban sueldo o retribucion de los fondos provinciales o municipales

9º Los jefes de primera instancia, los secretarios y demas empleados de los gobiernos politicos, los consejeros provinciales, los contadores, administradores, tesoreros y demas empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas publicas, los ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados

Art 9º Podrán excusarse de aceptar el cargo de diputados provinciales

1º Los que habiendo cesado en el fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovacion

2º Los sexagenarios o fisicamente impedidos

3º Los senadores y diputados a Cortes, y los individuos de ayuntamiento, hasta un año de pues de haber cesado en sus cargos

4º Los funcionarios de real nombramiento que pueden ser elegidos

5º Los que al ser elegidos, no esten avocados en la provincia

TITULO III — Del modo de hacer las elecciones

Art 10 La eleccion de diputados provinciales se hará en virtud de real convocatoria cuando haya de ser general, y en virtud de orden del jefe politico de la provincia cuando sea parcial solamente

Art 11 Los diputados provinciales seran nombrados por los mismos electores que elijan los diputados a Cortes, arviendo al efecto las mismas listas con las ultimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho

Art 12 El jefe politico cuidara de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitira

oportunamente á los alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral

Art 13 El jefe político, tan luego como se publique esta ley, procedera, si el numero de electores o la demasiada estension de los partidos judiciales lo exigiese, a dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalara para cabezas de distrito los pueblos donde mas facilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasara al gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido

Art 14 Aprobada por el gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiendose hacer variacion alguna sin que la api uebe tambien el gobierno en virtud de expediente que se formara al efecto

Art 15 El primer dia señalado para la votacion se reuniran los electores a las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo alcalde o de quien haga sus veces

Art 16 Para la constitucion de la mesa se asociaran al alcalde, teniente o regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion, entregaran al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita o escribir en el acto, en la cual se designaran dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositara la papeleta en la urna a presencia del elector. Concluida esta votacion se verificara el escrutinio, y quedaran nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que hallandose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido a su favor mayor numero de votos. Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor presidente, constituiran definitivamente la mesa

Si por resultado del escrutinio no saliese el numero suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombraran de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa

En caso de empate decidirá la suerte

Art 17 Constituida la mesa empezara la votacion, que durara tres dias, a no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion sera secreta

El presidente entregara una papeleta rubricada al elector, este escribira en ella dentro del local y a la vista de la mesa, o hara escribir por otro elector, el nombre del candidato o candidatos, y el presidente introduce la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotaran en una lista numerada

Art 18 Las operaciones electorales empezarán a las nueve de la mañana y terminaran a las dos de la tarde

Art 19 Luego que se concluya la votacion de cada dia, el presidente y los secretarios haran el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el numero de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y estenderan del resultado el acta correspondiente

Art 20 En todo escrutinio leera el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cercioraran los secretarios escrutadores

Art 21 Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, seran nulos los votos dados á los ultimos sobrantes, pero valdran los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos

Art 22 Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado a los electores, se quemaran a presencia del publico todas las papeletas

Art 23 Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijara en la parte exterior del edificio donde se

celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido a votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido

Art 24 Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y a la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretarios formaran el resumen general de votos, y estenderan y firmaran el acta de todo el resultado, espresando el numero total de los electores que hubiere en el distrito, el numero de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitira al jefe político de la provincia

Cuando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamara diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor numero de votos, pero el escrutinio de que habla el parrafo anterior se hara ante el ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art 26

Art 25 El presidente y los cuatro secretarios nombraran de entre ellos mismos un comisionado para que lleve a la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedara en el archivo del ayuntamiento

Art 26 Este escrutinio general se hara ante el ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, a los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales, presidira el jefe político o la persona que designo, y haran de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, o por cualquiera otra causa no concurrese algun comisionado, se remitira la copia certificada del acta que le corresponde al presidente, el cual la presentara a la junta para que se verifique el escrutinio

Art 27 En los pueblos donde hubiere varios partidos se hara el escrutinio general de todos ante el ayuntamiento pleno del mismo pueblo, pero con separacion unos partidos de otros

Art 28 Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el presidente proclamara diputado al candidato que hubiese obtenido mayor numero de votos, decidiendo la suerte en caso de empate

Art 29 El presidente y escrutadores en cada distrito electoral y el presidente y comisionados de la junta general de escrutinio, resolveran cada dia definitivamente y a pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresandolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado

Art 30 La junta de escrutinio no tendra facultad para anular ninguna acta ni voto, pero podra dejar consignadas en su acta las reclamaciones o dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas

Art 31 El acta original se depositara en el archivo del ayuntamiento de la cabeza de partido, y una copia certificada de ella se pasara al jefe político

Art 32 El jefe político, oido el consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, estendera el nombramiento correspondiente a los que hayan resultado diputados, y se lo comunicara para su conocimiento,

Art 33 Si el jefe político, oido el consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, o si hubiere reclamaciones contra su validez, pasara todos los documentos con su informe al gobierno, el cual declarara si es valida dicha eleccion, o si ha de verificarse de nuevo en el todo o en alguna de sus partes

Art 34 El jefe político, de acuerdo con el consejo provincial, decidira si el diputado electo tiene o no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma

forma fallara tambien sobre las solicitudes de esencion. De estas resoluciones podran los interesados apelar al gobierno, quien resolvera definitivamente

Art 35 El diputado que fuese elegido por dos o mas partidos, optara por uno de ellos en los demas se procedera a nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procedera a nueva eleccion siempre que un diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo, fuera del caso en que solo falten seis meses para renovacion ordinaria

TÍTULO IV — De las sesiones de las diputaciones provinciales

Art 36 Las diputaciones provinciales celebran anualmente dos reuniones ordinarias en las épocas que determine el gobierno

Estas sesiones duraran veinte dias en cada época, a menos que no se hallen concluidos los trabajos de la diputacion, en cuyo caso podra el jefe politico prorrogarlas hasta por otros veinte dias mas, si lo creyere necesario

Art 37 Podra haber reuniones extraordinarias

1º En los casos y para los objetos que textualmente esten prevenidos por las leyes. Entonces las convocara el jefe politico, dando parte al gobierno

2º Cuando lo disponga el gobierno, fijando en el decreto de convocacion, que podra ser general, o parcial para una o mas provincias, el objeto de que ha de tratarse, y el tiempo que haya de durar la reunion

Art 38 La apertura de cada reunion de las diputaciones se hara siempre leyendo el jefe politico el real decreto de convocatoria, y tomando en seguida el juramento a los diputados que no lo hubieren prestado

Art 39 Toda reunion de la diputacion provincial fuera de los casos señalados en los artículos 36 y 37, es nula, y de ningun valor cuanto en ella se acordare, sin perjuicio de la responsabilidad en que por ella incurran los diputados

Art 40 El jefe politico, o quien hiciera sus veces, es el presidente nato de la diputacion provincial. Cuando no asista a las sesiones, presidira el intendente, y en ausencia de ambos el diputado de mas edad

Art 41 La diputacion provincial, en el primer dia de cada reunion ordinaria o extraordinaria, nombrara de entre sus individuos un secretario y un vicesecretario, que actuaran solo mientras dure dicha reunion

Art 42 Los diputados concurriran a la capital de la provincia siempre que fuere legitimamente convocada la diputacion. El jefe politico, habiendo motivo legitimo, podra dispensarles la asistencia por un termino limitado

Art 43 Los diputados que falten a las sesiones sin la debida autorizacion seran amonestados primera y segunda vez por el jefe politico, y si aun asi no asistiesen, podra este imponerles la multa de 500 a 2,000 rs, participandolo al gobierno

Art 44 Para formal acuerdo se necesita que este presente la mitad mas uno de los diputados. Si la mayoría de la diputacion se negase a asistir, despues de amonestados hasta tres veces los diputados refractarios, y de exigirseles el maximo de la multa, los que concurren despacharan los negocios mas urgentes. El jefe politico dara inmediatamente cuenta al gobierno para la resolucion que convenga

Art 45 Las sesiones seran siempre a puerta cerrada, excepto en los casos especiales determinados por las leyes. Las votaciones se verificaran a mayoría absoluta de votos. Ninguno de los individuos presentes podra abstenerse de votar, pero si salvar su voto y hacerlo constar en el acta

Art 46 En caso de empate, se repetira la votacion en la sesion inmediata, y si en esta saliese tambien empatada, decidira el voto del presidente.

Art 47 La votacion se hara por escrutinio secreto siempre que lo pida la mitad mas uno de los individuos presentes

Art 48 Los acuerdos seran firmados por el que hubiere presidido, y por el secretario. Las diputaciones no podran publicarlos sin previo permiso del jefe politico

Art 49 El jefe politico sera el unico conducto por donde se comunique la diputacion con el gobierno, con las autoridades y con los particulares

Art 50 El jefe politico sera tambien el unico a quien compete llevar a efecto los acuerdos que la diputacion tomare dentro del circulo de sus atribuciones. Si aquel hallase que esta se ha escedido en algo, suspendera su ejecucion, dando cuenta al gobierno para la resolucion conveniente

Art 51 Todos los asuntos ó expedientes en que deban entender las diputaciones, se instruirán en las oficinas del gobierno politico de la provincia con la mayor puntualidad, y se tendran preparados para cuando aquellas empiecen sus sesiones. A cargo del archivero y dependientes de las mismas oficinas ostaran, con la debida separacion e índice peculiar, las actas y documentos de la diputacion

Art 52 El jefe politico puede, en casos muy graves, suspender las sesiones de la diputacion provincial, y a alguno o algunos de sus individuos, dando cuenta inmediatamente al gobierno. Si el caso no fuere urgente, consultara primero

Art 53 El jefe politico puede suspender las sesiones de las diputaciones provinciales, y disolver a estas o separar a uno ó mas individuos de ellas, todo sin perjuicio de pasar luego, si lo creyese necesario, noticia de los hechos al juez ó tribunal competente para la oportuna formacion de causa

Los individuos pertenecientes a la diputacion disuelta, o los que fueren separados del modo que en este artículo se dice, no podran ser reelegidos hasta pasados dos años

Art 54 En caso de disolucion de una diputacion provincial, se convocara a nueva eleccion para su reemplazo dentro del termino de tres meses

TÍTULO V — Atribuciones de las diputaciones provinciales

Art 55 Es atribucion de las diputaciones provinciales conformandose a lo que determinen las leyes y reglamentos

1º Repartir entre los ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado, y las derramas para gastos provinciales de cualquiera clase

2º Señalar a los ayuntamientos el numero de hombres que les corresponda para el reemplazo del ejército

3º Decidir en las primeras sesiones de cada año, y antes de proceder a nuevos repartimientos, las reclamaciones que se hicieren contra los indicados en los parrafos anteriores

4º Proponer a la aprobacion del gobierno los arbitrios que fueren necesarios para cualquier objeto de interes provincial, previo el oportuno expediente

5º Dirigir al rey por conducto del jefe politico las exposiciones que crean oportunas sobre asuntos de utilidad para la provincia, y sus observaciones sobre el estado que en la misma tengan los diferentes ramos de la administracion, y sobre las mejoras de que sean susceptibles

Art 56 Las diputaciones provinciales pueden deliberar, con sujecion a las leyes y reglamentos

1º Sobre el modo de administrar las propiedades que tenga la provincia, condiciones de los arriendos, o nombramiento de administradores

2º Sobre la compra, venta y cambio de propiedades de la misma

3º Sobre el uso o destino de los edificios pertenecientes á la provincia

4º Sobre los establecimientos provinciales que convenga crear o suprimir, y las obras de toda clase que puedan ser de utilidad para la provincia

5º Sobre los litigios que convenga intentar o sostener

6º Sobre la aceptación de donativos, mandas o legados

7º Sobre todos los demas asuntos acerca de los cuales las leyes conceden o concedieren en adelante el derecho de deliberar á las diputaciones.

Las deliberaciones acerca de los asuntos de que habla este artículo, solo se llevaran a efecto despues de aprobadas por el gobierno, o por los jefes políticos respectivos, con arreglo a lo que para cada caso dispongan las leyes.

Art 57 Se oira el informe de las diputaciones provinciales

1º Sobre la formacion de nuevos ayuntamientos, union y segregacion de pueblos

2º Sobre la demarcacion de limites de la provincia, partidos y ayuntamientos, y señalamiento de capitales

3º Sobre los establecimientos de beneficencia, instruccion publica, u otros cualesquiera de utilidad para la provincia que convenga crear o suprimir en ella

4º Sobre la necesidad o conveniencia de ejecutar toda clase de obras publicas que, no siendo del cargo esclusivo del Estado o de los ayuntamientos, hayan de costearse por los fondos provinciales, como igualmente sobre la eleccion de los planos, formacion de presupuestos, y condiciones de las contratas

5º Sobre todas las cuestiones relativas a las obras publicas que interese al Estado construir, cuando la provincia, por si sola, o en union con otras, tenga parte en ellas

6º Sobre cualquier otro objeto que determinen las leyes, o cuando el gobierno o el jefe politico de la provincia tengan a bien oír su dictamen

Art 58 Las diputaciones provinciales no podran deliberar sobre mas asuntos que los comprendidos en la presente ley, ni hacer por si, ni prohibir, ni dar curso a exposiciones sobre negocios politicos, ni publicar sin permiso del jefe politico las exposiciones que hicieren dentro del circulo de sus atribuciones, como tampoco otro papel alguno, sea de la clase que fuere

Art 59 Ninguna accion judicial se intentara contra una provincia, sino a los dos meses de haberse dado por el interesado conocimiento al jefe politico de la reclamacion y de los motivos en que se funda. En caso urgente podra intentarse desde luego, pero se guardara para su prosecucion el plazo indicado

El jefe politico representa en juicio a la provincia, pero en el caso de que la accion se intontare contra el Estado, la diputacion nombrara uno de sus vocales para que la siga en su nombre

TÍTULO VI — Del presupuesto provincial

Art 60 El jefe politico formara el presupuesto anual de la provincia la diputacion provincial lo discutira y votara, aumentandolo o disminuyendolo, y lo aprobará el rey

Art 61 Los gastos que se incluyan en el presupuesto se dividiran en obligatorios y voluntarios

Son obligatorios

1º Los gastos que exija la conservacion de las fincas que tenga la provincia, y el alquiler o reparacion de las que se destinan al uso de establecimientos provinciales

2º Las contribuciones correspondientes a las propiedades que posea la provincia

3º Las deudas exigibles de la misma.

4º La parte que corresponda a cada provincia para man-

tenimiento de los presos pobres en las cárceles de las audiencias

5º Los gastos de conservacion y reparacion de los puentes y caminos provinciales y demas obras de utilidad particular de la provincia, ó en las que entre a la parte con el Estado o con otras provincias

6º. Los que ocasionen los museos y bibliotecas provinciales

7º Los que sean necesarios para los establecimientos de beneficencia é instruccion publica de toda clase que haya o debe haber en cada provincia, con arreglo a las leyes, o el suplemento necesario de gastos cuando dichos establecimientos tengan rentas que no sean suficientes

8º Los gastos indispensables para todas las juntas, comisiones o corporaciones establecidas por punto general en las provincias para cualquier ramo del servicio publico.

9º Los gastos que se hagan, tanto en la capital como en los distritos, para las elecciones de diputados á Cortes y provinciales

10º La suscripcion al boletin oficial y a cualquier periódico que establezca el gobierno con el objeto de fomentar la industria o la instruccion publica

11º Los gastos de escritorio, estrados, impresiones y correspondencia oficial

12º Todos los demas gastos que estan prescritos a las provincias por las leyes, o que en adelante se prescribieren

Art 62 Los gastos no comprendidos en la enumeracion anterior entraran en la clase de voluntarios

Art 63 Si por cualquiera causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto a principio del año, continuara rigiendo el del anterior, pero si en 1º de marzo no hubiere evacuado su informe la diputacion provincial, el presupuesto seguira sus demas trámites hasta la definitiva aprobacion de S. M.

Art 64 El gobierno podra reducir o desechar cualquiera partida de gastos voluntarios incluida en el presupuesto provincial, pero no hara aumento alguno, a no ser en la parte relativa a gastos obligatorios

En ambos casos se oira precisamente al jefe politico y a la diputacion

Art 65 Si el producto de los ingresos no bastase á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenara el deficit por medio de una derrama entre los pueblos de la provincia, o anmentando proporcionalmente las contribuciones directas que correspondan a la misma, en uno y otro caso debera ser este arbitrio aprobado por el gobierno a propuesta de la diputacion

Art 66 Podra incluirse en el presupuesto provincial, para gastos imprevistos, una partida proporcionada, de la que disponda el jefe politico, dando cuenta justificada de su inversion

Art 67 Si aprobado el presupuesto provincial, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se seguiran para la aprobacion de este presupuesto adicional los mismos tramites que para el ordinario

Art 68 Ninguna provincia podra contraer empréstitos sin estar espresamente autorizada por una ley.

Art 69 Los fondos provinciales se tendran con la debida separacion de cualesquiera otros. El depositario no hara pago alguno, sino en virtud de hibramiento del jefe politico, y hasta la cantidad incluida en el presupuesto provincial para cada establecimiento, ramo o servicio publico

Art 70 Al principio de cada año se formara la cuenta de los gastos del año anterior, la diputacion provincial la examinará y glosara, y con su aprobacion, o con los reparos que ponga, se pasara al gobierno

Art 71 El presupuesto anual de la provincia y la cuenta del jefe politico se publicaran en el boletin oficial,

Art. 72. El gobierno oспedirá los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley en todas sus partes.

Art. 73. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones vigentes relativas á diputaciones provinciales, que sean contrarias á la presente ley.

† En el *Suplemento* se hallarán varias reales órdenes y disposiciones sobre diputaciones provinciales, que han salido posteriormente á la publicacion del Diccionario de Escriche.

DIPUTADOS PROVINCIALES. No gozan de fuero alguno especial y deben ser procesados en los juzgados ordinarios, aun por delitos cometidos en el ejercicio de sus atribuciones: real orden de 29 de abril de 1846 de conformidad con el dictámen de la seccion de gracia y justicia del consejo real. — Han cesado de concurrir con las audiencias á las visitas generales de cárceles por haberse declarado en real orden de 26 de setiembre de 1843 que su intervencion en dichos actos no era compatible con el objeto actual de las diputaciones provinciales.

DEPUTADO. La persona nombrada por algun cuerpo para representarle.

DIPUTADOS DEL COMUN. Los sujetos que en cada pueblo elegia todo el vecindario por medio de veinte y cuatro comisarios electores que nombraba á este fin, para vigilar la conducta de los concejales en el manejo de los abastos, y evitar los perjuicios que pudieran seguirse por su mala administracion. No podia recaer la eleccion en ningun regidor ni individuo del ayuntamiento, ni en persona que estuviese dentro del cuarto grado de parentesco con ellos, ni en quien fuese deudor del comun, no pagando de contado, ni en el que hubiese ejercido los dos años anteriores oficio de república. En el dia no existen estos oficios.

† **DIRECCION DE LA CRIA GABALLAR ESPAÑOLA.** Por decreto de 7 de octubre de 1847, se refundió en el Consejo Real de agricultura, industria y comercio, cuyo artículo puede consultarse.

† **DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.** La oficina central de la Hacienda pública que tiene á su cargo los ramos de aduanas, aranceles, cuarta parte de comisos, fincas de la Hacienda pública, arbitrios de las juntas de comercio y los de sanidad.

Las atribuciones del jefe de esta oficina pueden verse en el cap. 1.º de la Instruccion de 23 de mayo de 1845, y se halla en el *Suplemento* al Diccionario de Escriche.

† **DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.** Tiene á su cargo los ramos de contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganadería, subsidio industrial y de comercio, veinte por ciento de propios, renta de poblacion, regalía de aposento, lanzas y medias anatas y atrasos é incidencias de la contribucion de inmuebles, paja y utensilios, frutos civiles, culto y clero, manda pia, medias anatas de empleados, catastro equivalente, talla, servicio de Navarra y donativo de las Provincias Vascongadas, cuarteles de Madrid en la parte de repartimiento, y de la contribucion extraordinaria de guerra.

En todos estos ramos tiene el director las mismas atribuciones que en el suyo respectivo el de aduanas y aranceles. Véase *Direccion general de aduanas y aranceles*.

† **DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.** Son de su incumbencia el derecho de consumo de especies determinadas, el de hipotecas, el de puertas, el diez por ciento de partícipes, los arbitrios de amortizacion no suprimidos, y los atrasos é incidentes de las rentas provinciales, medio por ciento de hipotecas, decimales, derecho de sucesiones é impuestos estinguidos.

Corresponden al jefe de esta oficina central en dichos ramos las atribuciones designadas al de aduanas y aranceles en su respectivo artículo, adonde puede acudir el lector.

† **DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.** Tiene á su cargo la renta de tabacos, de sal, de papel sellado, documentos de giro y de proteccion y seguridad pública, de salitre, azufre y pólvora, la expedicion y toma de razon de títulos, las penas de cámara, la bolla de naipes y alcances de empleados.

En todos estos ramos corresponden al director las mismas atribuciones que tiene en los suyos respectivos el de aduanas y aranceles.

† **DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.** Tiene á su cargo los bienes nacionales, las casas de moneda, las minas de Almaden, de Riotinto y de Linares y todas las fincas que se administran por la Hacienda pública.

El jefe de esta oficina central tiene las mismas atribuciones y facultades que los demas directores generales de rentas, y es presidente de la junta de Venta de bienes nacionales. *RI. decr. de 14 de enero de 1843.*

† **DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.** Oficina superior compuesta de un director general, un contador, un tenedor del gran libro, una junta directiva y un fiscal con los empleados subalternos necesarios.

Las atribuciones de la junta directiva son: 1.º Resolver sobre los documentos que se presenten para ser elevados á cualquiera de las categorías de los créditos del Estado, despues de preparados debidamente por la seccion de liquidacion, y oido el fiscal. 2.º Acordar el pago de los intereses de la deuda pública y la amortizacion prevenida por las leyes. 3.º Determinar el empleo de todos los fondos que resulten sobrantes de los aplicados por el presupuesto á la deuda del Estado en la compra y amortizacion de títulos de la misma, dando cuenta al ministerio de los títulos amortizados. 4.º Proceder á los sorteos, conversiones ó cualesquiera otras ventajas que las leyes concedan á los acreedores del Estado. Y 5.º proceder á la quema de todo documento de crédito amortizado con las formalidades establecidas en el real decreto de 13 de marzo de 1837.

Véase en el *Suplemento* al Diccionario lo dispuesto sobre el fiscal de la deuda pública.

† **DIRECCION GENERAL DE LOTERÍAS.** Las atribuciones y obligaciones del jefe de esta oficina central pueden verse en la instruccion de 18 de noviembre de 1836, transcrita en el citado *Suplemento*.

† **DIRECCION GENERAL DE ARTILLERÍA.** La autoridad superior que debe vigilar que los cuerpos del arma sigan sin variacion alguna todo lo prevenido en las ordenanzas para su instruccion, disciplina, servicio, revistas, manejo de caudales y gobierno interior, observándose con rigor la subordinacion desde el inferior al superior. Véase *Artillería*.

† **DIRECCION GENERAL DE INGENIEROS.** La autoridad superior revestida de las facultades necesarias para cuanto pertenece á la mejor organizacion, disciplina, gobierno, instruccion y conservacion de las preeminencias y esenciones concedidas á esta arma del ejército.

† **DIRECCION GENERAL DE CABALLERÍA.** La autoridad superior que debe vigilar que los cuerpos del arma sigan sin variacion alguna todo lo prevenido en las ordenanzas para su instruccion, disciplina, servicio, revistas, manejo de caudales y su gobierno interior: que la subordinacion se observe con vigor, y que desde el capitán al coronel inclusive cada uno ejerza y llene las funciones de su empleo: que la tropa reciba puntualmente su prest, vestuario, utensilios y demas auxilios que se dieren en tiempo de paz ó de guerra: que las prisiones y demas castigos se arreglen á la ordenanza; y que la uniformidad sea tan exacta en todos asuntos que en cosa alguna se diferencie un cuerpo de otro. El director es responsable de que así suceda, estando facultado para reprender, arrestar y suspender de su empleo á cual-

quiera oficial de los regimientos de su arma que diese motivo para ello. *Rl. decr. de 21 de setiembre de 1847.*

† **DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.** Tiene en los regimientos de la infanteria permanente y de reserva iguales facultades que el director de caballeria de que hemos hablado en el artículo precedente. *Rl. decr. de 16 de agosto de 1847.*

† **DIRECCION DE GOBIERNO.** La primera de la secretaria del despacho de la Gobernacion del Reino que tiene á su cargo estos negociados: 1º. Nombramiento de senadores y elecciones (Diputados á Cortes, diputados provinciales y concejales). 2º. Imprenta (Exámen de periódicos, legislacion y policia de este ramo). 3º. Orden público (Policia política, reuniones públicas, estados excepcionales, telégrafos y correos). 4º. Gobernacion de Ultramar. *Rl. decr. de 20 de octubre de 1847.*

† **DIRECCION DE ADMINISTRACION GENERAL.** La segunda de la secretaria del despacho de la Gobernacion del Reino con los siguientes negociados: 1º. Consejo Real en sus atribuciones: consejos provinciales en id.: diputaciones provinciales en id.: ayuntamientos en id.: competencias: propios y comunes de los pueblos: pósitos. 2º. Policia administrativa: seguridad pública y personal: guardia civil: guardias municipales: funciones públicas: policia urbana. 3º. Quintas: alojamientos, bagajes, cargas y servicios públicos. 4º. Disensos: secuestros: indemnizaciones: conservacion, reparacion y obras de los edificios de los cuerpos colegisladores: estadística general: division territorial: cartas geográficas y topográficas: indiferente. 5º. Montes: baldíos y aprovechamientos: policia rural. *Rl. decr. de 20 de octubre de 1847.*

† **DIRECCION DE BENEFICENCIA, CORRECCION Y SANIDAD.** La tercera de la secretaria del despacho de la Gobernacion del Reino á quien compete: 1º. Hospitales: hospicios: casas de refugio y de socorro: casas de maternidad: establecimientos de dementes y sus análogos: montes pios: limosnas y socorros públicos: cajas de ahorros: calamidades públicas. 2º. Presidios: casas de correccion: cárceles. 3º. Sanidad: policia sanitaria: baños minerales. *Rl. decr. de 20 de octubre de 1847.*

† **DIRECCION DE PRESUPUESTOS Y DE CONTABILIDAD MUNICIPAL Y PROVINCIAL.** La cuarta de la secretaria del despacho de la Gobernacion del Reino con los negociados que vamos á anotar: 1º. Presupuesto general: clases pasivas. 2º. Presupuestos provinciales: id. municipales. 3º. Suministros, arbitrios, repartimientos y contribuciones. *Rl. decr. de 20 de octubre de 1847.*

† **DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.** La primera del ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, á cuyo jefe corresponde: 1º. Dictar las disposiciones convenientes para la mejor ejecucion de las leyes, reales decretos, órdenes y reglamentos vigentes relativos á la enseñanza. 2º. Proponer las mejoras que crea convenientes en todos los ramos de la instruccion pública, la creacion, reforma ó supresion de los establecimientos de enseñanza, su organizacion y medios de subsistencia, como asimismo las variaciones que la esperiencia acredite ser necesarias en los reglamentos vigentes. 3º. Llevar á efecto la creacion decretada de los nuevos establecimientos y las reformas que se acuerden en los existentes. 4º. Cuidar de las bibliotecas, archivos, gabinetes de física ó historia natural, jardines botánicos y demas establecimientos auxiliares destinados á la enseñanza, promoviendo su aumento y mejora. 5º. Proponer los catedráticos con sujecion á las reglas establecidas, y los empleados que sean de real nombramiento. 6º. Conceder licencias dentro del reino, y hasta por dos meses, á los catedráticos y dependientes. Los rectores la necesitarán siempre del Gobierno. 7º. Escribir, en nombre del ministerio,

todos los títulos que tengan relacion con la enseñanza y profesiones literarias ó científicas, previa la aprobacion de los respectivos expedientes. Y 8º. Proponer la publicacion de obras útiles á la enseñanza. *Rl. decr. de 18 de febrero de 1847.*

† **DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.** La segunda del ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas que entiende, en todo lo relativo al ramo con arreglo á los decretos y reglamentos del mismo. *Rl. decr. de 18 de febrero de 1847.*

† **DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.** La tercera del ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, que tiene á su cargo cuanto pertenece á su ramo conforme á las órdenes de la materia. *Rl. decr. de 18 de febrero de 1847.*

† **DIRECCION GENERAL DE LA ARMADA.** La autoridad superior de la misma revestida de las atribuciones y facultades que le demarcan las ordenanzas generales.—El capitán general de la armada es el director general de ella, y pone el « cumplase » á las Reales patentes, nombramientos y despachos, segun y para las clases que previene la ordenanza.

Como la avanzada edad en que generalmente se encuentran los jefes de la armada que llegan á tan elevada dignidad, les imposibilita de desempeñar cual corresponde su cometido, hay un subdirector, de la clase de generales, que llena en todas sus partes las funciones de aquel. *Rl. decr. de 23 de febrero de 1848.*

† **DIRECCION GENERAL DE MINAS.** La autoridad superior que, bajo la dependencia del ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, tiene á su cargo lo concerniente á este ramo. *Rl. ord. de 9 de diciembre de 1847.*

† **DIRECCION GENERAL DEL CUERPO DE ESTADO MAYOR.** Véase *Cuerpo de estado mayor general del ejército.*

† **DIRECCION GENERAL DEL CUERPO DE SANIDAD MILITAR.** Se compone de un director; un secretario, vicedirector ó consultor del cuerpo; un vicesecretario, vicesconsultor del mismo, que sustituye al secretario en ausencias ó enfermedades; tres oficiales, uno primer ayudante farmacéutico, y los dos restantes segundos ayudantes médicos; dos escribientes primeros, dos segundos, un portero y dos ordenanzas.

Para poder ilustrar al director en los casos científicos ó facultativos hay una junta consultiva, de la que es presidente, compuesta de tres jefes del cuerpo, dos médicos, el secretario de la direccion y el jefe de sanidad del distrito, y el vicedirector farmacéutico. El vicesecretario de la direccion ejerce las funciones de secretario de la junta, pero sin voto, á escepcion de los casos en que por ausencia ó enfermedad deje de asistir alguno de los vocales que la componen. *Rl. decr. de 7 de febrero de 1848.*

† **DIRECTOR DE INSTITUTO.** El jefe del establecimiento nombrado por el Gobierno con las mismas obligaciones y facultades que los rectores respecto de las universidades. Véase *Rector.*

Si es catedrático el director tiene por este trabajo 2,000 reales mas de sueldo sobre el que le corresponde por la cátedra que desempeña y habitacion en el edificio.—Los directores de los institutos en las provincias pueden ausentarse por un mes con permiso de la junta inspectora: para licencia mas larga, ó para venir á Madrid, necesitan estar autorizados por la superioridad. *Reglam. de 19 de agosto de 1847.* Véase *Disciplina escolástica.*

DIRIMENTE. Llámase dirimente el impedimento que hace nulo el matrimonio; y el magistrado que dirime una discordia. Véase *Impedimento.*

DIRIMIR. Deshacer, disolver ó anular alguna cosa, como dirimir el matrimonio; — y ajustar, fenecer ó componer alguna controversia.

DISCERNIMIENTO El nombramiento judicial hecho en alguna persona, por el cual se la habilita para alguna accion o desempeño de algun cargo o negocio, y gi para la tutela, para la administracion de los bienes de algun ausente que los dejo desamparados, o para el cuidado y defensa de una herencia yacente

DISCERNIR Encargar el juez de oficio á alguno la tutela de un menor u otro cargo

† **DISCIPLINA ESCOLASTICA** Vease lo que dice sobre este punto el *Suplemento* al Diccionalio de Escriche con referencia al reglamento de 19 de agosto de 1847

† **DISCIPLINA MILITAR**. Vease lo que trae el *Suplemento*, que habla del particular con referencia a la ordenanza del exercito

DISCORDIA Cuando en la votacion de una causa civil o criminal no resultare absoluta conformidad de los votos necesarios para hacer sentencia, se dice que hay *discordia*, la cual debe dirimirse segun lo dispuesto en las ordenanzas de las Audiencias de 19 de diciembre de 1855, en la forma siguiente « Las discordias que hubiere en alguna sala, se dirimiran por los ministros mas modernos de las otras alternativamente, pero si hubiere ministros de la dotacion de la sala en que se haya hecho la discordia, y que no hayan visto el negocio discordado, sean preferidos — Las discordias entre dos o entre tres ministros seran dirimidas por dos, y las que ocurran entre cuatro o mas, por tres. Pero a falta de suficiente numero de ministros, bien las podra dirimir uno solo, siempre que quepa decidir las con un solo voto mas *art 40* — No se procedera a la vista de ninguna discordia sin que pasandose recado a los discordantes, contesten que persisten en ella *art 41* — Para la determinacion de las discordias se juntan en la sala originaria discordantes y dirimientes, y los primeros votaran antes por su orden, pero si se conformaren en bastante numero para formar resolucion antes de votar los dirimientes, dejarian estos de hacerlo, y aquella resolucion valdra como si no hubiese habido tal discordia *art 42* — Los señalamientos de las discordias se harán por el regente, para lo cual debiera avisarle desde luego el relator sin necesidad de que las partes los pidan. Estos señalamientos se anotarian en el libro de la sala originaria, de la misma manera que los demas *art 43* — Ni el relator, ni el escribano de camara, ni otro cual que intervenga en la discordia, devengara aumento de derechos por las dilaciones que haya en la vista de ella *artículo 44* »

DISIPACION La conducta de una persona que desperdicia o malgasta la hacienda o caudal. La disipacion del marido es causa suficiente para que la mujer pida en juicio que lo resituya la dote, o que le de fiador que responda de cualquiera enajenacion de los bienes en que consiste, o que la ponga en deposito de persona que la cuide bien y recoja los frutos para mantener a los mismos conyuges mas si el marido, siendo de buena conducta en el cuidado de sus bienes, viviere a pobreza por acaso y sin culpa suya no podrá la mujer hacer tal demanda, mientras subsista el matrimonio, *ley 29, tit 11, Part 4* Vease *Produjo*

DISOLUCION DE MATRIMONIO La separacion del hombre y de la mujer cuando el matrimonio contraido entre ellos se declara nulo por algun impedimento dirimente, como por impotencia, fuerza, parentesco u otro semejante (1) Si atendemos al rigor de las palabras, no puede decirse que se disuelve el matrimonio sino cuando el uno de los consor-

tes fallece, o cuando antes de la consumacion profesa en algun instituto religioso, pues solo puede disolverse lo que solo ha hecho validamente, pero hablando en un sentido mas lato, se suele decir, aunque no sin alguna impropiedad, que se disuelve tambien cuando se declara nulo. Vease *Divorcio*

DISPENSA El privilegio o exencion graciosa de lo ordenado por las leyes (2), concedida en favor de alguna persona por consideraciones particulares, — v el instrumento o escrito que contiene esta exencion o privilegio. Hay dispensa de edad para administrar sus bienes o para ejercer algun oficio, dispensa de parentesco para contrair matrimonio, y otras varias. Vease *Gracias al sacar*, *Impedimento*, *Ley*, *Matrimonio* y *Menor*

DISPOSICION Todo lo que manda la ley u ordena el hombre sobre la persona o los bienes verbalmente o por escrito

Las disposiciones de los hombres son o disposiciones entre vivos, o disposiciones de ultima voluntad. Entre las primeras se cuentan las donaciones entre vivos y todos los demas actos que tienen su efecto durante nuestra vida, y entre las segundas, los testamentos, codicilos y donaciones por causa de muerte, que no empiezan a tener efecto sino despues de la muerte del testador o donador. Las disposiciones entre vivos son irrevocables, porque tienen fuerza desde luego, *et contractus quidem ab initio sunt voluntatis, sed ex post facto necessitatis* mas las disposiciones por causa de muerte pueden revocarse hasta el ultimo momento de la vida, porque no tienen fuerza de presente sino despues del fallecimiento del que las hace, de donde procede el axioma de que *in ultimis dispositionibus ambulatoria est hominis voluntas usque ad mortem, atque adeo ultima semper preferitur prior*

DISPOSITIVO Dicese de la parte de una ley, declaracion o sentencia, que contiene precisamente lo determinado, resuelto o decidido, para distinguirlo del preambulo, o de la exposicion de las razones o motivos

DISTRACTO La disolucion del contrato por voluntad de los mismos que lo celebraron

DISTRIBUTIVO Llamase distributiva la justicia que reparte los premios y castigos segun las obras de cada uno

† **DISTRITOS ELECTORALES** Vease *Ley electoral*

† **DISTRITOS UNIVERSITARIOS** Para el efecto de la incorporacion de los institutos y demas establecimientos de ensenanza, y para cualquier otro fin en lo sucesivo estime el Gobierno util y conveniente, se divide la Peninsula e islas adyacentes en tantos distritos como universidades quedan subsistentes, considerandose como cabeza de cada uno de aquellos la universidad respectiva

Corresponden a cada una de estas, para formar su territorio, las provincias siguientes

Distrito de Madrid Comprende las provincias de Madrid, Avila, Guadalajara, Toledo, Cuenca, Ciudad Real y Segovia

Distrito de Barcelona Comprende las provincias de Barcelona, Gerona, Lrida, Tarragona e islas Baleares

Distrito de Sevilla Comprende las provincias de Sevilla, Huelva, Cordoba, Cadiz, Badajoz e islas Canarias

Distrito de Valencia Comprende las provincias de Valencia, Alicante, Castellon, Murcia y Albacete

Distrito de Valladolid Comprende las provincias de Valladolid, Soria, Logroño, Burgos, Alava, Vizcaya, Guipuzcoa y Palencia

(1) En causas sobre nulidad del matrimonio, el juez debe ser el eclesiastico, y proceder conforme a la bula del Señor Benedicto XIV, mandada observar por el Consejo de Indias en 8 de octubre de 1764, por la que debe haber defensor en favor del matrimonio, con obligacion de apelar siempre de sentencia contraria.

(2) La orden de 19 de abril de 1822 se previno en la republica de Mexico que toda solicitud sobre dispensa de ley se promoviera ante el Gobierno, para que instruido el expediente se remitiera al Congreso con los informes necesarios. Y por decreto de 1º de julio de 1824 se declaró en que leyes podian dispensar los congresos de los llamados estados en aquel tiempo

Distrito de Granada Comprende las provincias de Granada, Malaga, Almería y Jaén

Distrito de Oviedo Comprende las provincias de Oviedo, Santander y León

Distrito de Salamanca Comprende las provincias de Salamanca, Cáceres y Zamora

Distrito de Santiago Comprende las provincias de la Coruña, Orense, Pontevedra y Lugo.

Distrito de Zaragoza Comprende las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel y Navarra *Art 8 del reglam de 27 de octubre de 1846*

DITA La persona o efecto que se señala para pagar lo que se debe, o para asegurar la satisfacción de lo que se compra o toma prestado

DIVIDENDO La ganancia ó producto de una acción en cada repartimiento que hacen las compañías de comercio

DIVISA La parte de herencia paterna que cabe a cada uno de los hijos que heredan, y la que de este modo se ha transmitido a otros grados posteriores

DIVISERO El heredero de behetría Véase *Behetría*

DIVISION La partición que se hace de los bienes comunes entre coherederos o copropietarios, entre asociados o individuos de una compañía industrial o comercial, entre el consorte o conyuge sobreviviente y los herederos del difunto Véase *Particion* — Division ó beneficio de division significa también el derecho que tiene cada uno de los obligados o de sus fiadores, para negarse al pago del total de la deuda, y no prestarse sino á la satisfacción de su parte, cuando no ha renunciado este beneficio Véase *Beneficio de division*

DIVORCIO Entre los Romanos era la separación absoluta del marido y la mujer hecha con arreglo á las leyes, de modo que cada uno de ellos podía casarse inmediatamente con otra persona Pero entre nosotros, como el matrimonio legítimamente contraído no puede disolverse, por razón de haber sido elevado á sacramento (1), no se entiende por divorcio la entera disolución del vínculo matrimonial, sino solamente la separación de bienes y habitación entre el marido y la mujer, quienes no por eso adquieren la libertad de pasar á otras nupcias mientras viviere el uno de los dos — Llámanse *divorcio* por la *diversidad* u oposición de voluntades del marido y de la mujer, *a diversitate mentium*, ó porque cada uno se va por su lado, *quia in diversa abeunt*

Hay sin embargo dos casos en que el matrimonio puede disolverse en cuanto al vínculo, según el derecho canónico El primero es cuando de dos infieles unidos con el lazo del matrimonio según las leyes de su país, se convierte el uno á la fe católica, y el otro no quiere continuar en su compañía, sino para molestarle y retraerle de la fe, ó como dicen los canonistas, *sine contumelia Creatoris, id est, sine blasphemia in Christum*, pues entonces el convertido puede casarse con otra persona, siendo este el único caso en que se disuelve el matrimonio consumado No sucede lo mismo cuando de dos casados fieles el uno cas en la herejea ó en la infidelidad, porque el matrimonio de los fieles es siempre fijo y estable por ser sacramento, al paso que el de los infieles se considera solo como un simple contrato (2)

El segundo caso en que el matrimonio puede disolverse en cuanto al vínculo, es cuando de dos fieles que lo han contraído legítimamente, pero sin proceder á su consuma-

cion, abraza el uno la vida religiosa profesando en un convento, aunque sea contra la voluntad del otro, quien queda absolutamente libre para contraer otro enlace (3) Fundan los canonistas (4) esta doctrina en que la indisolubilidad del matrimonio no tanto depende de la circunstancia de ser este un sacramento, como de la union que resulta por la tradición de los cuerpos, según las palabras de la Escritura *Et erunt duo in carne una*, debiendo sobrentenderse, mientras no llega a verificarse esta union, la condicion tacita *nisi Deus ad meliora vocaverit* Parece á primera vista que milita la misma razón para hacer disolver el matrimonio no consumado por la promoción á los órdenes sagrados, pues tanto en esta como en la profesión religiosa se encierra el voto de castidad, y se supone mayor perfección que en el estado del matrimonio, pero se dice que el que abraza la vida monástica muere absolutamente para el mundo por los tres votos con que se liga, al paso que la promoción á los órdenes sagrados no lleva consigo la muerte civil ni la renuncia de las cosas temporales (5)

Se ha disputado mucho tiempo si el matrimonio, aunque ya consumado, puede disolverse también en cuanto al vínculo por el adulterio Los Griegos principalmente han sostenido la afirmativa, y la sostienen todavía los calvinistas y luteranos, creyendola apoyada en el pasaje de S Mateo, cap 19, v 9 *Quicumque dimiserit uxorem suam, nisi ob fornicationem, et aliam duxerit, mæchatur, et qui dimissum duxerit, mæchatur* todo aquel que repudiare á su mujer, sino por la fornicación, y tomarse otra, comete adulterio, y el que se casare con la que otro repudio, comete adulterio Deducen de aquí que por causa de fornicación ó adulterio puede el marido dejar á su mujer y casarse con otra, pero la Iglesia latina (6) ha decidido lo contrario, diciendo que el sentido de las palabras de Cristo en S Mateo, es que el marido puede dejar á su mujer si cometiese adulterio, mas no contraer matrimonio con otra

Tenemos, pues, que solamente en los dos casos que hemos explicado se puede disolver el vínculo matrimonial, y que fuera de ellos el divorcio se reduce á la separación de bienes y habitación entre el marido y la mujer (7), sin que ninguno de los dos quede libre para casarse con otra persona Pero puede el marido ó la mujer pedir judicialmente la separación de bienes y habitación siempre que se les anteje? Para ello son necesarias razones muy graves (8), y no bastan seguramente aquellas diferencias y altercaciones que suelen ocurrir en algunas familias y que pueden considerarse como accidentes inseparables de la condición humana

La mujer puede pedir la separación, si el marido la trata con crueldad ó sevicia, *si tanta sit vii severitas, ut mulieris epidanti non possit sufficiens securitas provideri* (9), si va vertiendo contra ella continuas amenazas acompañándolas con graves injurias, si le ama asechanzas para quitarle la vida, si le ha comunicado algún mal, y continua viviendo en la disolución, si la ha acusado de adulterio u otro delito grave sin probarlo, si ha llegado á concebir contra ella un

(3) Los Sres Alejandro e Inocencio III, cap 2 y 14, ext de *concep conjugat*, Conc Trid, ses 24 de *ref matr*, can 6, ley 8, tit 10, Part 4

(4) Véase a Murillo, lib 5, § 508

(5) Véase al P Murillo, lib 5, § 177 de *divort*

(6) Conc Trid, ses 24 de *Sacr matr*, can 7, el Sr Alejandro III, in *append Conc Later*, p 6, cap 2b, y el Sr Inoc III, cap 7 ext de *divort*

(7) Véase el Conc Trid, lug cit, can 8

(8) *Separatio non suo lege, et processu, et ratione facta, can Quod Deus conjunxit, 18, caus 53, q 2*

(9) Cap. 15 al fin, de *estit spoliat.*, y el 8 en las Decret.

(1) Lev 1, tit 10, Part 4, Matth cap 19, v 6, Apost 1 ad Cor, cap 7, v 59, Conc Trid, princ de la ses 24 de *ref matr*

(2) Cap 7 de las *Decret de dispositis*, ley 7, tit 10, Part 4, Apost 1 ad Cor, cap 7, v 15 — Véase a Cavalario, part 2, cap 30, § 11. *Matrimonium legitimum quando solvitur.*

odio capital (), y si la induce al mal con pertinacia El marido puede tambien pedir la separacion, si la mujer hubiere cometido adulterio, o buscarse medios para quitarle la vida o el honor, o le implicase en alguna acusacion capital (2)

La separacion de marido y mujer debe hacerse en su caso por sentencia judicial y no por autoridad propia, *proem del tit 10, Part 4* El conocimiento de las causas de esta clase pertenece a la jurisdiccion eclesiastica, *ley 2, tit 9, y ley 9, tit 10, Part 4* mas los jueces eclesiasticos solo deben entender en las causas de divorcio, sin mezclarse con protesto alguno en las temporales y profanas sobre alimentos, libexpensas, o restitucion de dotes, como propias y privativas de los magistrados seculares, a quienes incumbe la formacion de sus respectivos procesos, a cuyo fin, ofreciendose semejantes asuntos temporales durante las causas eclesiasticas, deben abstenerse los jueces y sus provisores de su conocimiento, y remitirlas sin detencion a las justicias reales, que las sustancien y determinen breve y sumariamente segun su naturaleza, *ley 20, tit 1, lib 2, Nov Rec*

Si tanto el marido como la mujer proponen la separacion, debe sustanciarse la causa con el defensor de matrimonios, creado por constitucion de Benedicto XIV de 5 de noviembre de 1744

La declaracion jurada de marido y mujer no es bastante para probar el motivo de la separacion son indispensables otras pruebas, y se admite el testimonio de los domesticos y de mas dependientes

Si manifiesta la mujer que no puede permanecer sin peligro en compaña de su marido durante el juicio de separacion, debe hacerse constar esta circunstancia por informacion sumaria aunque sea sin citacion del marido, y proveerse y ejecutarse en su caso el deposito o secuestro de la mujer en un monasterio o en casa honesta y segura, prohibiendo al marido el inquietarla

Durante el juicio de divorcio, y aun despues de la separacion, tiene obligacion el marido de dar alimentos a la mujer, en la forma que se dice en el articulo *Alimentos*, § I, n II

Cualquiera de los dos conyuges que diere motivo al divorcio, segun sientan varios autores, libra al otro de si, pero no se libra el del otro, del mismo modo que sucede en la renuncia maliciosa de la sociedad establecida por contrato, es decir, que el que dio causa al divorcio no continua participando de los bienes gananciales que proceden de la hacienda del otro, al propio tiempo que tiene que dar al conyuge inocente la mitad de los gananciales procedentes de la suya Vase *Bienes gananciales*

El conyuge que dio motivo a la separacion, es quien debe alimentar a los hijos, a no ser que fuese pobre y el otro conserito inocente, pues en tal caso este tendria la obligacion de alimentarlos mas siempre debera criarlos y tenerlos en su poder inocente, *ley 5, tit 19, Part 4* Prescindiendo de esto, el deber de alimentar y criar a los hijos hasta los tres años corresponde á la madre, y de esta edad en adelante al padre, a menos que este fuere pobre, y aquella tuviera por si facultades para hacerlo, *ley 5, tit 19, Part 4*.

DO

DOBLE VINCULO DE PARENTESCO La relacion que hay entre los que son parientes por los dos lados, esto es, asi por parte de padre como por la de madre El doble vinculo del parentesco da derecho a los colaterales que estan unidos

(1) Sobre el odio, vease el cap 8 cit de las Decret, Elizon, *Pract univ*, tom 7, cap 15

(2) Vase en los caps 1 y 3 de *divorc* en las Decret., el P. Murillo, lib 4, § 184, y la ley 6, tit. 10, Part 4.

a un difunto por los lados paterno y materno, para escluid de la sucesion intestada a los colaterales que solo lo estan unidos por uno de los dos lados Fundase este derecho en la presuncion de que el hombre tiene mas inclinacion a los parientes que a los estraños, mas a los parientes cercanos que a los remotos, y mas a los parientes por parte de padre y de madre que á los de un solo costado Antiguamente era desconocida en Roma la prerogativa del doble vinculo, arreglándose el derecho de suceder los colaterales un camente por la proximidad del grado de parientes que tenian con el difunto al tiempo de su muerte, sin hacerse distincion alguna porque fuese doble o sencillo, pero el emperador Justiniano la introdujo en sus Novelas, de donde la tomaron nuestras leyes

Asi es que cuando por falta de descendientes y ascendientes tienen que suceder los colaterales a un propietario que muere sin testamento, los hermanos bilaterales o enteros, esto es, los hermanos por parte de padre y madre, y los hijos de estos hermanos, escluyen a los hermanos unilaterales o medios, esto es, a los hermanos de solo padre o madre y a sus hijos Pero es de observar que la preferencia del doble vinculo solo tiene lugar a favor de los hermanos enteros y de sus hijos, y que ya no pasa a los demas parientes del difunto *duplex vinculum non excetit fratres et filios fratrum* Por lo cual los demas parientes entran en la sucesion por su orden y grado segun su mayor proximidad, ya lo sean solo por parte de padre, ya solo por parte de madre, ya por ambos lados Si concurren hermanos consanguineos o sus hijos con hermanos uterinos o sus hijos, aquellos heredaran los bienes paternos, y estos los maternos, *pater na paternus, materna maternus*, y los demas bienes que el difunto no habia adquirido de su padre ni de su madre, se repartian igualmente entre ellos Vase *Hereditas*

DOCTOR El que ha recibido solemnemente en una universidad el ultimo y mas preeminente de todos los grados, por el cual se le da licencia para enseñar y profesar en todas partes aquella facultad o ciencia en que se graduó Los doctores se equiparan a los nobles, como los abogados, y no pueden ser presos por dudas que nazcan de causa civil (3) Los doctores en derecho que sean menores de edad, gozan del beneficio de restitucion, como los demas menores, porque de que un hombre tenga ciencia no se sigue que tenga juicio Vase *Abogado*, *Estudios de facultad*, y *Grados academicos*

DOCUMENTO La escritura o instrumento con que se prueba o confirma alguna cosa Vase *Instrumento*

† **DOCUMENTOS** En los tribunales del reino no se pueden admitir documentos procedentes del estrañero que no esten otorgados y legalizados por los consules de S M acreditados en el pais de donde proceden aquellos *Real ord de 9 de junio de 1842*

† **DOCUMENTOS DE ADUANAS** Con objeto de regularizar el servicio de esta parte de la administracion esta provenido 1º Que los intendentes dirijan los pedidos necesarios de dichos documentos al director de la fabrica del papel sellado con la anticipacion necesaria, para que puedan prepararse y remitirse 2º Que dicho establecimiento disponga los sueltos en vista de la importancia de los consumos, cuidando de que no resulte escoso y de que no haya escasez de ellos 3º Que la remision y conduccion de los documentos se haga en iguales terminos que la del papel sellado, facultandose entre si los jefes de provincia y el director de la fabrica del sello los documentos correspondientes para justificar sus cuentas respectivas Y 4º Que se establezca en los oспesados documentos un timbre seco que evite las falsificaciones *Real ord de 5 de noviembre de 1842*

(3) Todos tenemos hoy igual privilegio, o por mejor decir no lo es.

† **DOCUMENTOS DE GIRO** Véase *Impuesto gradual del sello y Papel sellado para documentos de giro*

DOLO Toda especie de astucia, trampa, maquinacion o artificio que se emplea para engañar a otro, o el proposito de dañar a otra persona injustamente. El dolo debe prestarse en todos los contratos, de modo que no puede hacerse convencion en contrario *conventio ne quis teneatur de dolo non valet*, es decir, que el que comete dolo debe resarcir los daños y perjuicios que por esta razon hubiere causado a la otra parte, y que seria nulo cualquier pacto que se hiciese para eximirse de esta responsabilidad, pues daria motivo para delinquir.

El dolo que da causa al contrato, esto es, el dolo que consiste en maniobras, ocultaciones o reticencias tales que sin ellas no hubiera consentido la otra parte, hace nula la convencion, o al ménos ofrece motivo para rescindirla, y da lugar ademas al resarcimiento de daños y perjuicios, mas el dolo incidente o accidental, que no impide el consentimiento, solo produce accion para pedir el insinuado resarcimiento, sin dar lugar a la rescision, *leyes 12, 57, 63 y 64, tit 5, Part 6*

Cuando en un contrato se comete dolo por no manifestarse como corresponde las cargas, vicios, tachas o defectos no patentes de la cosa mueble o raiz que es su objeto, puede la parte perjudicada intentar dentro de seis meses desde que supiese el engaño la accion llamada *redhibitoria* para deshacer la convencion y pedir la indemnizacion de los perjuicios, o bien dentro de un año la accion llamada *del quantum minus*, *quantum minoris*, para recobrar de la parte contraria tanta parte del precio o estimacion cuanta valiese menos la cosa por razon de la carga o vicio ocultado, *leyes 63 y 65, tit 5, Part 6, con las glosas de Greg Lopez y Hermosilla*

El dolo no se presume, y asi es que debe probarse por el que lo alega *Dolum non nisi per speciem indicis probari convenit*. Sin embargo, la ley misma lo presume alguna vez, como por ejemplo en ciertos contratos celebrados por el quebrado en los treinta dias precedentes a su quiebra, *art 1039, cod de com*

En todos los casos debe tenerse presente, que el dolo o fraude jamas debe ser util al que lo comete en perjuicio de otro *Nemini fraus sua patrocinari debet æquum est ut fraus in suum auctorem et alios queatur deceptis non decipientibus jura subveniunt* — Véase *Engaño, Daños y perjuicios, Compensacion*

DOLO BUENO La sagaz y astuta precaucion con que cada uno debe defender su derecho, y evitar todo detrimento y perjuicio que le amenace por engaño de un tercero, *ley 2, tit 16, Part 7*. La palabra *dolo* lleva consigo la idea de falacia o malicia, y asi no puede llamarse *dolo* con propiedad lo que no es sino discrecion para precaverse de las tramas y maniobras de un adversario.

DOLO MALO La intencion astuta y maliciosa que se dirige contra el justo derecho de un tercero, ya hablando con mentira y artificio, ya callando maliciosamente lo que se debia manifestar, *ley 1, tit 16, Part 7*. Véase *Dolo*

DOMESTICO El criado que sirve en una casa (1) Véase *Ano*

DOMICILIO El lugar donde uno se halla establecido y acompañado con su mujer, hijos y familia y la mayor parte de sus bienes muebles *Domicilium est locus in quo quis sedem ponit larumque, et summam rerum suarum*, l 7, C de incol (2) No puede llamarse, pues, verdadero domicilio el

lugar donde uno habita solamente algunas temporadas segun las ocurrencias que se ofrecen, aunque tenga allí casa y algunos bienes raíces *Sola domus possessio qua in aliena civitate comparata, domicilium non facit*, l 27, D ad municip — La palabra domicilio se compone de las dos voces latinas *domus* y *colo*, á causa de que *domum colere* significa habitar una casa.

Dos son las cosas que establecen el domicilio, es a saber, la habitacion real en un paraje, y el animo de permanecer en él. Mas si la voluntad es bastante para conservarle, no lo es para perderle, pues para ello se necesita mudar la habitacion a otro lugar, y tener la intencion de fijar en el su principal establecimiento. Esta intencion resulta bien probada por la declaracion espresa que uno hace, asi al ayuntamiento del pueblo que deja como al de aquel a que se traslada, para que se le tenga por dado de baja en el primero y se le admita como vecino en el segundo, sujetandose en este a las cargas y tributos vecinales (5). En defecto de una declaracion espresa de esta especie, la prueba de la intencion pendera de las circunstancias o hechos que la manifiestan, como por ejemplo del transcurso de diez años durante los cuales ha vivido uno constantemente en un lugar, o si aunque no haya pasado este tiempo, ha vendido sus posesiones en el pueblo donde se hallaba, y ha comprado otras en el pueblo adonde trasfiere su habitacion.

La mujer casada no tiene otro domicilio que el de su marido, mas si ha obtenido judicialmente la separacion de habitacion y de bienes, puede establecerse y fijar su domicilio donde quiera — Los menores no emancipados tienen por domicilio el de sus padres, tutores o curadores, y los mayores que se hallan en estado de demencia o de interdiccion, el de las personas a quienes esta encargada la custodia o direccion de su conducta o de sus negocios — Los mayores de edad que viven o trabajan habitualmente y viven en casa de sus amos, se consideran del mismo domicilio que estos, y sus mujeres que habitan y trabajan en otra casa diferente no se contemplan del domicilio de sus amos, sino del de sus maridos = Véase *Vecindad*

DOMINANTE Dicese *dominante* el predio al cual se debe alguna servidumbre, a diferencia de *serviente* que se dice del predio que la debe. Si yo tengo derecho de pasar por tu heredad para ir a la mia, mi heredad sera el predio *dominante* y la tuya el *serviente*. Véase *Servidumbre*

DOMINGO El primer dia de la semana, que esta dedicado al culto divino y al descanso. En el no se pueden hacer obras serviles ni actos judiciales, sino es en caso de urgencia. Véase *Dia feriado* y *Dia festivo*

DOMINICAL Se aplica al derecho que se paga al señor de algun feudo por los feudatarios.

DOMINICATURA Cierta especie de vasallaje que se pagaba en algunas partes al señor temporal de alguna tierra o poblacion.

DOMINIO El derecho o facultad de disponer libremente de una cosa, si no lo impide la ley, la voluntad del testador, o alguna convencion. Esta libre disposicion abraza principalmente tres derechos, que son — el derecho de enajenar, — el derecho de percibir todos los frutos, — y el derecho de escluir a los otros del uso de la cosa.

El dominio se divide en pleno y menos pleno, o sea en perfecto e imperfecto. El menos pleno se subdivide en directo y util. Las especies mas comunes del menos pleno son el feudo, la enfiteusis y el derecho de superficie. Algunos llama-

(1) En la republica de Mexico, los derechos particulares de ciudadano se suspenden por el estado de sirviente domestico *ley 4^a constituc, art 10*

(2) *Ley 32, tit 2, Part 6, y Greg Lop en el 1^o, y Diez años, P Marido, lib 2, t 2, n 26, y de quasi domicilio en el 27*

— De domicilio tratán con mucha estension Dou, tom 1, tit 6, pag 161, y Olmeda, de Derecho publico, tom 1, cap 16, desde el § 7

(5) Véanse las citas puestas en el art. *Vecindades*, por la afinidad que con este tiene

man al dominio útil derecho proximo al dominio o bien casi dominio

Se adquiere el dominio de las cosas por derecho natural o de gentes, y por derecho civil. Los modos de adquirirle por derecho natural ó de gentes se dividen en originarios y derivativos. Modos *originarios* son aquellos por los que adquirimos la propiedad de las cosas que no pertenecen a otro en la actualidad, y *derivativos* aquellos por los que el dominio ya establecido en una cosa pasa de una persona a otra. Los originarios se reducen a dos, que son la *ocupacion* y la *accession*, y los derivativos a uno solo, que es la *tradicion* o entrega. La ocupacion abraza la *caza*, la *pesca*, la *invencion* ó *hallazgo*. La *accession* comprende todos los modos con que adquirimos una cosa por razon de otra que poseemos, o porque nace de ella, o porque se une con ella de modo que constituya un cuerpo con la misma. La tradicion o entrega supone un titulo ó causa idonea para transferir el dominio, como por ejemplo la compra y venta, la permuta, la dote, la donacion, u otro semejante. — Los modos de adquirir el dominio por derecho civil son los introducidos por las leyes, como por ejemplo las prescripciones, herencias y legados (1). Véase *Propiedad*, *Ocupacion*, *Accession*, *Tradicion*, *Caza*, *Pesca*, *Hallazgo*, etc.

DOMINIO PLENO O ABSOLUTO El poder que uno tiene en alguna cosa para enajenarla sin dependencia de otro, percibir todos sus frutos, y escluir de su uso a los demas.

DOMINIO MENOS PLENO Cualquiera de las fracciones del dominio que se haya dividido entre diferentes personas, como cuando uno tiene derecho a concurrir a la disposicion de alguna cosa o de exigir algo en reconocimiento de su señorío, y otro tiene el derecho de enajenarla con alguna restriccion y el de percibir todos los frutos pagando algun canon o pension al primero.

DOMINIO DIRECTO El derecho que uno tiene de concurrir a la disposicion de una cosa cuya utilidad ha cedido, o de percibir cierta pension o tributo anual en reconocimiento de su señorío o superioridad sobre un fundo, o bien el derecho de superioridad sobre una cosa raíz sin el derecho de la propiedad útil. tal es el dominio que se ha reservado el propietario de una finca enajenandola solo a titulo de feudo o enfiteusis.

DOMINIO UTIL El derecho de percibir todos los frutos de una cosa bajo alguna prestacion o tributo que se paga al que conserva en ella el dominio directo. tal es el dominio que tiene el vasallo o enfiteuta en la heredad que ha tomado a feudo o enfiteusis.

DONACION El traspaso gracioso que uno hace a otro del dominio que tiene en alguna cosa. Es de dos maneras, donacion entre vivos, y donacion por causa de muerte, *ley 1, tit 7, lib 10, Nov Rec*.

DONACION ENTRE VIVOS La renuncia y traspaso gratuito que hacemos actual e irrevocablemente de una cosa que nos pertenece, a favor de una persona que la acepta, *proem y ley 1, tit 4, Part 5, ley 6, tit 12, Fuero Real*.

Puede hacer esta donacion el que tuviere la libre administracion de sus bienes, y por consiguiente no puede hacerla el menor de veinte y cinco años, ni el loco o mentecato, ni el prodigo declarado tal por sentencia del juez, ni la mujer casada durante el matrimonio, *ley 1, tit 4, Part 5, y leyes 24, 55 y 56 de Toro*. El hijo que esta en la patria potestad, solo puede hacerla de sus bienes castrenses o cuasi castrenses sin otorgamiento del padre, y tambien de los profecticios podra dar alguna cosa a su madre, hermana, sobrina o algun otro pariente por razon de casamiento u otro motivo justo,

como igualmente al maestro que le enseñase alguna ciencia, arto u oficio. *ley 5, tit 4, Part 5*.

La donacion entre vivos puede hacerse pura o simplemente, bajo condicion, y a dia cierto, asi por palabras entre presentes, como por cartas o apoderados entre ausentes, *ley 4, tit 4, Part 5*. — La donacion pura y simple queda perfeccionada por el consentimiento del donador y la aceptacion del donatario, de suerte que aquel puede ser compelido por el donatario y sus herederos a la entrega de la cosa donada, pero sin podersele pedir mas de lo que pueda dar, quedandose con lo necesario para su manutencion, pues goza del beneficio de competencia, *ley 4, tit 4, Part 5*. Véase *Aceptacion de donacion*. — La donacion condicional pende absolutamente del cumplimiento de la condicion, de modo que queda nula y sin efecto en el caso de que esta dejare de cumplirse, *ley 5, d tit 5*. — Si la cosa prometida se entregare antes de cumplirse la condicion, puede repetirse por el donador o sus herederos, porque puede suceder que no se cumpla, y siempre que antes de verificarse la condicion muriere el donador o el donatario, quedan respectivamente en sus herederos los efectos de la donacion por la regla general de que el que contrae, contrae para si y para su heredero, *ley 11, tit 14, Part 5, y ley 14, tit 11, Part 5*. La condicion imposible hace nula la donacion, y la negativa, esto es, la que consiste en no hacer alguna cosa, suspende el cumplimiento de la donacion hasta la muerte del donador o donatario en cuya mano este verificar o no verificarse la condicion impuesta. Véase la palabra *Condicion*. — Si la donacion se hubiere hecho hasta cierto tiempo, podra el donatario disfrutar de la cosa donada hasta que llegue el plazo señalado, pero venido este ganaran o recibirian la posesion y el dominio el donador o el que estuviere designado, o sus herederos, *ley 7, d tit 4, Part 5*. La donacion prometida para cierto dia no puede pedirse por el donatario hasta que llegue el dia señalado, pero si el donador se la diere antes de llegar el dia, no la podra repetir el donador ni sus herederos, porque es indudable que tal dia ha de llegar, *ley 32, tit 14, Part 5*, y ademas se supone que el donador por el hecho de anticipar la entrega, renuncio el derecho de conservar en su poder la cosa por mas tiempo. Si el donador o el donatario muriere antes de venir el dia en que se debia hacer la entrega de la cosa donada, los herederos de aquel tendran obligacion de entregarla a su tiempo, y los de este tendran derecho de reclamarla del mismo modo, *ley 14, tit 11, Part 5*.

La donacion entre vivos no puede pasar de quinientos maravedis de oro (25,600 reales de vellon, segun unos, o bien 7,352 reales y 52 maravedis vellon, segun otros), lo que asi esta mandado para que nadie consuma su patrimonio con profusiones inmoderadas, de manera que la donacion que excediere de dicha cantidad será nula en cuanto al exceso si no se insinuase ante el juez competente, esto es, si no se manifestase o presentase ante el juez el instrumento publico en que se hace la donacion para que la apruebe interponiendo su autoridad y decreto judicial. *ley 9, tit 4, Part 5*. Pero son validas sin necesidad de insinuacion las donaciones siguientes: — 1º las que se hacen al Estado por algun particular, o á un particular por el Estado. — 2º las que tienen por objeto la redencion de cautivos, o la reparacion de alguna iglesia o casa derribada. — 3º las dotes y donaciones *propter nuptias* o por razon de casamiento. — 4º las que se hacen a alguna iglesia o establecimiento de piedad, *d ley 9, tit 4, Part 5*.

Es nula la donacion que uno hiciera de todos sus bienes, aunque solo sea de los presentes, segun la ley 69 de Toro a no haberse asegurado el modo de subsistir durante su vida, y la que se hace con fraude para no pechar, como por ejemplo la que hace un padre a su hijo clerigo sin qu

(1) Véase el Dr Alvarez, *Instit de derecho*, lib 2, t 1, § 1ª parte Murillo, lib 2, t 12, n 95 *Dominium definitur, definitus, et quomodo adquiratur*.

aparezca justa y legítima causa, pues se presume hecha cautelosamente para librarse de pagar contribuciones y tributos, *leyes 2, 5, 4 y 5, tit 7, lib 10, Nov Rec* — Es igualmente nula la donacion que un clérigo o cualquiera parente suyo hiciere a sus hijos ilegítimos, *ley 4, tit 20, lib 10, Nov Rec* La que hiciere de todos sus bienes o gran parte de ellos uno que no tiene hijos ni esperanza de tenerlos, queda revocada o rescindida por el mismo derecho, *ipso jure*, si despues los tuviese legítimos, o de la mujer con quien entonces estaba casado, o de otra con quien se casare posteriormente, *ley 8, tit 4, Part 5, y qños de Greg Lop*

Aunque la donacion entre vivos es irrevocable por su naturaleza, segun las leyes 1 y 6, tit 12, lib 3, Fuero Real, puede sin embargo revocarse o rescindirse, ademas del referido caso de la supervencion de hijos, por inexecucion del cargo u obligacion que se hubiere impuesto al donatario, como tambien por causa de ingratitude en los casos siguientes — 1º si el donatario sientare de algun modo a la vida del donador, — 2º si le injuriare gravemente de palabra o de hecho, — 3º si le acusare de algun delito que lleva consigo la pena de perdida de la vida, de algun miembro, de la fama, o de la mayor parte de los bienes, — 4º si le hiciere gran daño en sus cosas — La viuda que, muerto el marido, hace donacion a su hijo, y se vuelve a casar, podra revocarlo solo en los casos siguientes — 1º si el hijo tratare de quitarle la vida, — 2º si le pusiere manos airadas, — 3º si le procurare la pérdida de todos o de la mayor parte de sus bienes *Ley 1, tit 12, lib 5 del Fuero Real, y ley 10, tit 4, Part 5*

La accion de revocar la donacion por causa de ingratitude compete solo al donador durante su vida, y no pasa a sus herederos, ni puede ejercerse contra los herederos del donatario, *ley 10, tit 4, Part 5* Sin embargo, segun sientan los autores, pasa esta accion a los herederos del donante — 1º cuando este entablo judicialmente ántes de morir la queja de ingratitude, — 2º cuando resulta que ignora el hecho de la ingratitude, o que no pudo entablar la queja, — 3º cuando se hizo la donacion bajo la clausula de nulidad en caso de ingratitude — En todos los casos la prueba de la ingratitude incumbe al que se querrela

Se revoca por ultimo la donacion, a lo menos en cuanto al exceso, cuando es *inoponosa*, es decir, cuando excede de la cantidad o parte de bienes de que el donante puede disponer legalmente Véase *Donacion inoponosa*

DONACION POR CAUSA DE MUERTE El traspaso gratuito que hacemos de una cosa como por via de manda en favor de alguna persona cuando nos hallamos agobiados de una enfermedad o amenazados de un peligro que nos hace temer la muerte, *ley 11, tit 4, Part 5, y ley 1, tit 7, lib 10, Nov Rec*

Puede donar por causa de muerte el que puede hacer testamento, *d ley 11, tit 4, Part 5*

La donacion por causa de muerte se diferencia de la donacion entre vivos en las cosas siguientes — 1º la donacion entre vivos se hace como cualquier otro contrato, mas la donacion por causa de muerte, aunque antes debia hacerse ante cinco testigos, segun dicha ley 11, debe hacerse ahora ante tres, como los testamentos nuncupativos, por ser muy semejante al legado, *ley 1, tit 18, lib 10, Nov Rec* — 2º la primera debe insinuarse ante el juez si pasa de quinientos maravedis de oro, mas la segunda no necesita de insinuacion, pues no hay peligro de que uno se haga mas pobre mediante una donacion que no ha de tener efecto sino despues de su muerte — 3º la primera es irrevocable por su naturaleza, mas la segunda espira ó se revoca en tres casos, es a saber, si el donatario muere antes que el donador, si este sale de la enfermedad o del peligro por cuya razon la hizo, y si el

mismo se arrepiente de haberla hecho ántes de morir, *ley 11, tit 4, Part 5* — 4º la primera trasfiere el dominio de la cosa mediante su entrega, mas la segunda lo trasfiere aun sin la entrega, como el legado, luego que el donante fallece sin arrepentirse de la donacion — bº en la primera hay lugar al beneficio de competencia, y la segunda esta sujeta a la mengua o detraccion de la cuarta falcidia, *ley 1, tit 11, Part 6*

DONACION ESPONSALICIA El presente ó regalo que antes de celebrarse el matrimonio se hace por el esposo á la esposa, y alguna vez al contrario, y suele consistir en joyas y vestidos preciosos, *ley 5, tit 11, Part 4* Aunque esta donacion se hace francamente sin condicion alguna, debe con todo restituirse al donante si el matrimonio deja de celebrarse por culpa del donatario Mas en caso de que el matrimonio dejare de verificarse por casualidad, como v gr por muerte de alguno de los novios, esta dispuesto por la ley, que si muriese el esposo antes de besar a la esposa, debe esta volver el regalo a los herederos de aquel, y si la hubiese besado, ganara ella la mitad pero que si muriese la novia, y fuere ella la que hizo el regalo al novio ó esposo, hayanse besado ó no, pasa el regalo a los herederos de la misma, *ley 3, tit 11, Part 4, y ley 3, tit 3, lib 10, Nov Rec*

La donacion esponsalicia no puede exceder de la octava parte de la dote, de manera que el exceso que hubiere se debe aplicar al fisco, — y para atajar el desorden que suele haber en esta materia, se halla mandado, que los mercaderes, plateros, longistas, y cualesquiera otros, no puedan en tiempo alguno pedir en juicio las mercaderias y géneros que dieren al fado para las bodas a cualesquiera personas de cualquier estado, calidad y condicion que sean, *leyes 6, 7 y 8, tit 5, y ley 2, tit 8, lib 10, Nov Rec*

La donacion esponsalicia es absolutamente del donatario, segun el matrimonio, y pasa por consiguiente a sus herederos despues de su muerte Pero si a la mujer se le hubiesen prometido arras ademas de la donacion esponsalicia, solamente tendra derecho ella o sus herederos de escoger la una de las dos cosas dentro de veinte dias contados desde que so les requiriese por el marido o sus herederos, y pasado este termino sin haber hecho la eleccion, compete á los ultimos el derecho de hacerla, *ley 3, tit 3, lib 10, Nov Rec*

Se reputaran tambien como donacion esponsalicia los regalos hechos a la mujer por los parientes del marido, o a este por los de ella, al tiempo de casarse, o haran acaso parte del capital del donatario, o entraran por ventura en la clase de bienes gananciales? Se reputan donacion esponsalicia los regalos que se hicieren a la novia por consideracion al novio, y los que se hicieren al novio por consideracion a la novia tales son los que hacen a la novia los parientes del novio, o al contrario, ora expresando la razon de parentesco, ora sin expresarla Se consideran propios y privativos del donatario los que se le hicieren a el por mera contemplacion suya y no por la del otro consorte tales son los que a cada uno hacen sus respectivos parientes o amigos Se tienen finalmente por gananciales los que se hicieren a entrambos mas bien por razon de la sociedad conyugal que contraen y de los gastos que deben ofrecerseles que por cualquiera otro respeto Sin embargo, en todos los casos ha de atenderse a la voluntad de los donantes, a la calidad de los regalos, y aun a la costumbre de cada pais Los regalos que consisten en cosas apropiadas solamente al uno de los dos, como por ejemplo en un aderezo o adorno para la cabeza, que se da a la mujer, o en un caballo que se destina al marido, se suelen suponer privativos del donatario, aunque el donante sea parente del otro conyuge, y en muchas partes es costumbre que el donatario haga suyos los regalos que se le hicieren por cualesquiera personas.

DONACION PROPTER NUPTIAS, O POR RAZON DE CASAMIENTO La que hacen los padres a sus hijos por consideracion al matrimonio que van a contraer, para que puedan llevar con mas honor y comodidad sus cargas — La donacion *propter nuptias* es una de las cargas de la sociedad conyugal, y por consiguiente debe sacarse de los bienes gananciales, no solo cuando ambos conyuges la prometen, sino tambien cuando la promete el marido solo, *Ley 4, tit 3, lib 10, Nov Rec* Si los bienes gananciales no bastaren, pagara cada conyuge por mitad de sus bienes propios lo que faltare, en caso de haber promovido los dos, pero solo el marido de los suyos, en caso de que el solo hubiese hecho la promesa, *d ley 4* Si a consecuencia de la donacion que ofrecieron al hijo entrambos conyuges, le entregasen alguna finca propia de cualquiera de ellos, se entendera sin embargo que la donacion fue hecha de los bienes gananciales, a no ser que el dueño de la finca renunciare al beneficio de la ley, manifestando que como de cosa suya propia hacia donacion irrevocable al donatario — Si no habiendo gananciales en el matrimonio, ofreciese el padre al hijo donacion *propter nuptias*, debe pagarla de sus propios bienes, aunque tenga en su poder y administre bienes adventicios del hijo, y aun cuando proteste que hace de estos la donacion, pues por semejante protesta no se exime de la obligacion que le impone la ley teniendo bienes propios, pero si los bienes del padre no alcanzan en, se pagara de los adventicios el resto de la donacion, y aun el total de ella, en caso de que el padre sea absolutamente pobre

Ofreciendo el padrastro y la madrastra o el padre y esta juntamente al entenado de ambos o de alguno de ellos donacion *propter nuptias*, no quedara obligado con sus propios bienes dicho padrastro o madrastra, por que no tienen obligacion de alimentar a los entenados, y asi podran repetir la parte de donacion que hubieren entregado, a no ser que la hubiesen hecho con animo de no repetirla (1)

Los frutos de la donacion *propter nuptias* son bienes gananciales, y deben en su consecuencia dividirse por mitad entre el marido y la mujer o sus respectivos herederos cuando se disuelva el matrimonio — La donacion *propter nuptias* esta sujeta a colacion, y asi es quo cuando el hijo viviere a heredar o partir con sus hermanos los bienes de su padre o de su madre o de algun otro ascendiente de quien la hubiese recibido, debe traerla a particion, porque se presume que el que la hizo la anticipo en cuenta de legitima, por no haberla hecho de espontanea liberalidad, *ley 29 de Toro, o ley 5, tit 5, lib 10, Nov Rec* Mas la donacion *propter nuptias*, cuando se hace a colacion, se ha de imputar primero en cuenta de la legitima que corresponde al que la recibio si sobrare alguna cosa, se aplicara al tercio y al quinto de mejora, como si la intencion del donante hubiera sido mejorar en esta parte al donatario, y si despues de cubierta la legitima, el tercio y el quinto, todavia quedare algun sobrante, debe restituirse como inoficioso a los coherederos para que se lo repartan entre si, *d ley 29 de Toro* La donacion *propter nuptias* que el abuelo hubiese hecho al nieto por sus meritos o por el afecto que le profesaba, y no por consideracion al hijo, no debe traerse a colacion por este, ni tampoco por el mismo nito que entre a suceder al abuelo por fallecimiento de su padre, sino que se considerara como un legado, pero la donacion *propter nuptias* que el abuelo hubiere hecho al nieto por consideracion a su hijo, debe traerse a colacion por este, a quien se computara en parte de su legitima

Antiguamente se llamaba donacion *propter nuptias* la donacion que hacia el marido a la mujer por razon de casa-

miento, y debia ser igual a la dote, pero ya no está en uso semejante donacion Vease *Arras*

DONACION ENTRE CONYUGES La que uno de los conyuges hace al otro durante el matrimonio Esta prohibida bajo nulidad esta especie de donacion — 1º porque no es decoroso que el afecto que debe unir mutuamente los corazones del marido y de la mujer, sea venal, digamoslo asi, y se pueda adquirir o conservar con presentes, — 2º porque en otro caso sucederia muchas veces que el amor excesivo del uno de los consortes le haria despojarse ciegamente de sus bienes en favor del otro, — 3º porque con importunaciones y diferencias que se suscitarian continuamente, podria el uno obligar al otro a cumplir la paz y reposo doméstico a costa de sus haberes, — 4º porque la resistencia que pasase el uno en acceder a la donacion que solicitase el otro, podria dar lugar a frecuentes divorcios o separaciones *Ley 4, tit 11, Part 4*

Pero no toda donacion esta prohibida entre marido y mujer, sino solamente aquella que hace mas pobre al donante y mas rico al donatario *Pauperior autem dicitur is qui patrimonio suum diminuit, et aliquid erogavit e facultatibus suis, non vero qui lucri occasionem omisit, sicut contra illo dicitur factus locupletior qui aliquid addidit facultatibus suis, non vero qui eis parciit* Asi es que puede el marido renunciar una herencia en favor de su mujer que le hubiere sido sustituida, o dejar de aceptar un legado para que recaiga en su mujer que ha sido instituida heredera en el mismo testamento, porque aunque en estos casos la mujer saca utilidad de la renuncia del marido, no por eso pierde este cosa alguna de sus haberes, pues que no hace parte de ellos la herencia o el legado antes de aceptarse *nihil tunc de suo amittit e intelligitur, sed tantum occasionem lucri omittit* Por la misma razon puede pedir el marido a una persona que quiere nombrarle heredero, que deje la herencia a su mujer y no a el Del propio modo puede el marido hacer a la mujer una donacion *in gr* para comprar un local donde tener sepultura, y la mujer al marido para adquirir algun honor o dignidad que no sea lucrativa, pues aunque en estos casos la donacion hace mas pobre al donante, no hace mas rico al donatario *Leyes 4, 5 y 6, tit 11, Part 4*

Aun hay mas, y es que qualquiera donacion es valida entre marido y mujer, aunque el donante se haga mas pobre, y mas rico el donatario, si aquel muere antes que este sin haberla revocado, pero lo contrario debora decirse si el donatario muere antes o el donante la hubiese revocado de cualquier manera, por palabras o por hechos, esto es, o por una declaracion espresa de su voluntad, sea por acto entre vivos, sea por testamento u otra ultima disposicion, o bien tacitamente, vendiendo o enajenando de otro modo la cosa donada *Ley 4, tit 11, Part 4*

DONACION CASUAL O NECESARIA La que los padres hacen a los hijos en fuerza de alguna razon o causa necesaria, o por lo menos util y piadosa que a ello les impele, como por ejemplo, la donacion *propter nuptias* Toda donacion casual debe traerse a colacion (2), porque se presume que el padre la anticipo en cuenta de legitima, por no haberla hecho por mera liberalidad, sino en virtud de una circunstancia que le forzo a ello, a no ser que disponga lo contrario, o se entienda por sus palabras que quiso mejorar al hijo La donacion casual se imputa pues en la legitima, y lo que escudiere de esta se tiene por mejora, aplicandose al tercio y despues al quinto *Ley 29 de Toro, o ley 5, tit 5, lib 10, Nov Rec* Vease *Mejora*

DONACION SIMPLE O VOLUNTARIA La que hacen los padres a los hijos, no por alguna circunstancia que les obligue

(1) Castillo, en la ley 55 de Toro, letra G

(2) Véase la nota 2 de la pag 480, y Fabr mej, tom. 6, pag. 252, n 55.

a ello, sino por mera y espontanea liberalidad Esta donacion no se tiene que traer a colacion y particion, a no ser que conste la voluntad contraria del donante, ántes bren se reputa por mejora, aplicandose primeramente al tercio, despues al quinto, y lo que sobrare a la legitima Si aun sobrepusare al importe de esta, debera el donatario restituir el exceso, como inoficioso, trayéndolo a colacion para que se reparta entre los coherederos, por cuanto corresponde a estos como parte de su legitima *Ley 26 de Toro, o ley 10, tit 6, lib 10, Nov Rec (1) Véase Mejora*

DONACION inoficiosa La que fuere superior á la cantidad ó porcion de bienes de que uno puede disponer á favor de estraños o de alguno de sus herederos forzosos Los padres pueden disponer en vida o muerte a favor de estraños del quinto de sus bienes, y a favor de alguno de sus hijos o nietos del tercio y quinto, y los hijos que tienen ascendientes, pero no descendientes, pueden disponer asimismo en vida o muerte del tercio La donacion que escediere de estas cuotas se llama *inoficiosa*, porque es contraria a los officios de piedad y mutuo afecto que se deben los padres y los hijos, pues que les perjudica en la porcion legitima que respectivamente les designa la ley á los unos en los bienes de los otros, siendo de notar que para calificar de *inoficiosa* una donacion, se ha de atender á lo que los bienes del donante valieren al tiempo de su muerte (2) — Asi que, los hijos o los padres que en sus respectivos casos se vieren perjudicados en sus legitimas por una donacion de esta especie, pueden pedir despues de la muerte del donador que el donatario les restituya el exceso de la donacion para cubrir sus legitimas (3) Véase *Colacion de bienes, Herederos y Mejora*

DONADÍO La donacion; — y en algunas partes el heredamiento o hacienda que trae su origen de donaciones reales

DONATIVO Lo que se da al gobierno por toda la nacion, o por algunas provincias o cuerpos en caso de urgencia, bien sea que lo pida, o que se le ofrezca graciosamente, — y la dativa voluntaria que se hace por uno o por muchos

DOTACION El señalamiento o constitucion de dote, — la renta perpetua que se señala y destina para la manutencion de alguna fundacion ó establecimiento, — todo lo que necesita un navio, y se le señala para hacer un viaje, asi de soldados y marineros, como de pertrechos, — y el numero de soldados y todo lo demas que necesita y tiene señalado un presidio o plaza para su defensa y manutencion

DOTAR Dar o señalar algun caudal en dinero, hacienda o alhajas para tomar estado, — y destinar bienes para alguna fundacion

DOTE Lo que da la mujer al marido por razon de casamiento, *ley 1, tit 11, Part 4*, o por mejor decir, el caudal que la mujer trae al marido para ayudar á sostener con sus frutos las cargas del matrimonio *Dos*, dice Cuyacio, *est pecunia marito, nuptiarum causa, data vel promissa*

De la constitucion de la dote

La dote es patrimonio de la mujer, pues no se entrega al marido para que la consuma, sino para que se aproveche de sus frutos y la restituya cuando se disuelva el matrimonio, y puede constituirse y aumentarse antes y despues de celebrado este, no habiendo costumbre en contrario, *ley 1,*

(1) Véase Febr en el lugar cit, n 54

(2) *Ley 29 de Toro* al fin, pero en quanto á dote, véase *Dote inoficiosa*, y lo que dice Febr, tom 6, pag 242, num 2 y 5 Algunos tienen por muy espreso que la ley 29 de Toro designa dos tiempos á eleccion de la dotada o su marido

(3) *Ley 8, tit 4, Part 5*, y glos. de Greg. Lop., *ley 28 de Toro*.

tit 11, Part 4 — Antiguamente no era la mujer la que traia dote al marido, sino que por el contrario el marido dotaba a la mujer Véase *Arras* en su cuarta acepcion — La dote puede constituirse sobre todos los bienes presentes y futuros de la mujer, o solo sobre todos sus bienes presentes, o solo sobre los futuros, o sobre una parte de estos y aquellos, o sobre una finca determinada Los bienes que no entran en la formacion de la dote, se llaman bienes parafernales o extradotales, Puede igualmente recaer la dote no solo sobre bienes raices, sino tambien sobre muebles, semovientes, créditos, derechos y acciones, y aun sobre creditos que la mujer u otra persona tuviere contra el mismo marido, *ley 12, tit 11, Part 4* Si la mujer fuere menor de veinte y cinco años, no puede entregar la dote en bienes raices sin licencia judicial, pero puede entregarla en bienes muebles con solo el consentimiento de su curador, *ley 14, tit 11, Part 4*

Si con motivo de la celebracion del matrimonio o durante el mismo hace la mujer al marido promesa simple o entrega de cierta cosa ó cantidad de dinero, se supone que la hace por causa de dote, *Ant Gomez en la ley 53 de Toro, n 20*

La dote se divide en adventicia y profecticia, en estimada ó inestimada, y en necesaria y voluntaria. *Dote adventicia* es la que se compone de bienes propios de la mujer o de bienes dados por la madre o algun pariente que no sea de la linea recta paterna, o por alguna persona estraña *Dote profecticia* se llama la que sale de los bienes del padre, abuelo u otro ascendiente paterno *Dote voluntaria* es la que da la mujer por si misma u otra persona que no tiene obligacion de darla, y *dote necesaria* es la que da el padre como obligado á dotar la hija, y el abuelo o bisabuelo en su caso, como luego veremos *Leyes 2 y 8, tit 11, Part 4*

Dote estimada es la que consiste en bienes cuyo precio se señala, ó *inestimada* la que consta de fincas que no se justaprecian, *ley 16, tit 11, Part 4* Cuando se da, por ejemplo, tal casa o heredad, espresando que vale tanto, es dote de la primera especie, y cuando se da sin espresar su valor, lo es de la segunda El modo ordinario de darse las dotes en el dia es diciendo el dotante, que da, por ejemplo, veinte mil rs. en los bienes siguientes v gr en tal casa justapreciada en ocho mil rs, en tal viña en seis mil, en tal campo en cuatro mil, y en tal alhaja en dos mil, no habiendo duda de que la dote es estimada ó apreciada cuando se da en esta forma, porque lo que se da es la cantidad, y el señalamiento de bienes no es mas que el cumplimiento de la donacion ó promesa dotal La estimacion de los bienes dotales produce los efectos de la venta, como si la mujer vendiese al marido las cosas que le da en dote, a no ser que la estimacion se haga solo con el fin de hacer constar el valor de las cosas para saber quanto es lo que ha de restituir el marido si no pudiere volverlas en especie por culpa suya en cuyo caso la dote se reputa inestimada (4) — Si la estimacion de la dote fuese mas alta o mas baja de lo justo, puede siempre pedír el agraviado que se relore o repare el engaño, cualquiera que sea la cantidad en que se hubiere padecido, aunque en los demas contratos solo compete este beneficio cuando la lesion es en mas de la mitad del justo precio, *ley 16, tit 11, Part 4, y ley 2, tit 1, lib 10, Nov Rec* Asi es que si al tiempo de la restitucion de la dote se encontrase que no valen sino diez los bienes que al tiempo de la constitucion se estimaron en quince ó veinte, sin que en ellos se observe menoscabo ó deterioro que pueda provenir de negligencia ó culpa del marido, habia de recibirlos la mujer o su heredero por el valor ó estimacion que tengan, sin derecho a exigir del marido o su heredero la disminucion, pues se supone que esta no procede sino de haberse tasado

(4) Véase la glosa 4 de Greg. Lopez a la ley 7, tit. 11, Part 4, y Febr. maj, tom. 1, pag 167, § 6.

al principio los bienes dotales por mucho mas de lo que valian, como ordinariamente sucede

El padre esta obligado a dar dote a la hija constituida en su poder, así en el caso de que ella tenga bienes propios, como en el de que no los tenga, *ley 8, tit 11, Part 4* Sin embargo, si la hija se casare contra la voluntad del padre antes de llegar a la edad de veinte y tres años con sujeto indigno por su calidad o por sus costumbres, perdara su derecho a ser dotada en pena de su ingratitud e inobediencia, y solamente lo tendra á los alimentos naturales en caso de ser pobre

Como el padre está obligado á dar alimentos á sus hijos naturales, infieren algunos autores que lo esta tambien á dotar a la hija natural, suponiendo que la dote sucede á los alimentos, pero no estando obligado a dotar aun a la hija legitima que esta fuera de su poder, segun observa Antonio Gomez en la *ley 53 de Toro, n 25*, es claro que lo estara mucho menos a dotar a la hija natural, pues que no tiene sobre ella patria potestad Sin embargo, los *SS Greg Lopez y Covarrubias* quieren, contra la letra de la ley, que la obligacion de dotar exista en los padres y abuelos paternos aun sin la concurrencia de la patria potestad mas si se admiten tales opiniones, quedara establecido un derecho muy diferente del que resulta de las leyes

El abuelo o bisabuelo paterno puede ser apremiado a dotar a la nieta o biznieta constituida en su poder, solo en el caso de que ella careciere de bienes propios, *ley 8, tit 11, Part 4*

La madre no tiene obligacion de dotar de sus propios bienes a la hija sino solo en el caso de que esta sea catolica y aquella hereje, judia o mora, *l. y 9, tit 11, Part 4* Algunos autores añaden que tambien esta obligada la madre á dotar a la hija, cuando ella es rica y el padre pobre o desconocido, y aun Gregorio Lopez en su glosa 1^a a dicha ley quiere que lo este asimismo cuando la hija no tiene bienes, pero estos dos casos no tienen apoyo alguno en la ley

Si el marido y la mujer durante el matrimonio casaren alguna hija comun y ambos lo prometiesen la dote, ambos deben pagarla de los bienes gananciales, y si no hubiere los suficientes para cubrirla, deberan pagar ambos por mitad lo que faltare o el todo en su caso de sus bienes propios mas si solo el marido prometiese la dote, debe sacarse igualmente de los bienes gananciales, y no habiéndolos, de los bienes propios del mismo marido y no de los de la mujer, *ley 55 de Toro, o ley 4, tit 3, lib 10, Nov Rec* Si el padre al hacer la promesa de la dote manifestare que la hace por cuenta de la legitima paterna y no de la materna, aunque haya gananciales no ha de satisfacerse de ellos, sino de los bienes del mismo padre, pues se entiende haber querido relevar a su mujer de la obligacion de contribuir a la dote con la mitad de gananciales que le pertenecen bien que no alcanzando los bienes paternos a cubrir la promesa, deba suplir la madre de su mitad de gananciales, pero no de sus bienes propios, lo que en este caso faltara, porque como la dote es una carga de la sociedad conyugal no puede el marido eximir de ella a su mujer en perjuicio de la hija

Aunque para cumplir la promesa de dote hecha por ambos conyuges se entregue a la hija una finca propia de cualquiera de ellos, no por eso se entendera que la dote no ha de sacarse en cuanto a su importe de los bienes gananciales, a no ser que el dueño de la finca hubiese indicado que como de cosa suya propia hacia donacion irrevocable a la hija, sin que se estime parte de los gananciales que pudieren corresponderle

No puede la madre sin licencia del marido dar ni prometer dote a su hija, porque la mujer sin dicha licencia no puede hacer contratos ni cuasi contratos, segun la *ley 53 de Toro, o ley 11, tit 1, lib 10, Nov Rec* Pero si la hija fuere

mayor de veinte y tres años, y el padre no quisiere casarla o estuviere ausente, no esperándose su pronto regreso, es opinion bastante general que podra entonces constituirle la dote la madre, previa autorizacion del juez dada con conocimiento de causa

Si despues de haber prometido dotar el padre y la madre, renunciase esta los gananciales, estara obligada cuando ellos no alcancen, a pagar de sus bienes propios la parte que le corresponda hasta completar lo ofrecido, porque habiéndose hecho la promesa antes que la renuncia, quedo eficazmente obligada la madre a su cumplimiento en los mismos terminos que su marido, sin que por dicha renuncia pueda eximirse de la carga que se impuso

En los pueblos donde no son comunes los bienes gananciales, la mujer que juntamente con su marido prometiese dote a la hija, no tiene obligacion de concurrir a su pago con sus propios bienes sino en cuanto no alcanzaren los de su marido, segun sientan varios jurisconsultos

Si muerto el uno de los conyuges ofreciere dote el sobreviviente, el solo debiera pagarla de sus propios bienes, y no de los gananciales, aunque todavia esten sin dividir, ya porque la *ley 53 de Toro* solo quiere que la dote se saque de los bienes gananciales cuando se promete durante el matrimonio, va porque disuelto este los bienes gananciales pasan a ser bienes propios por mitad del conyuge viudo y de los herederos del difunto Asi lo sostienen Antonio Gomez, *ley 53 de Toro, n 21*, Ayora, *De partitionibus, part 2, quest 40*, Moena, *De justitia et jure, disp 424, n 9*, y otros varios autores Sin embargo Covarrubias, *lib 3, Variar, cap 19, n 3*, Gregorio Lopez, *glos 1 de la ley 6, tit 1, Part 5*, y Baeza, *De non meliorand flub, cap 11, n 97*, son de opinion que la dote ofrecida por el conyuge viudo debe pagarse de los bienes gananciales de marido y mujer, suponiendo que la obligacion de dotar, como deuda legal causada y contraida durante el matrimonio, debe seguir aun despues de la disolucion a los bienes gananciales en el adquiridos Mas desde luego se echa de ver la falsedad de esta razon, pues prescindiendo de otras soluciones, si la dote fuese carga de los bienes gananciales aun despues de haberse disuelto el matrimonio, resultaria que la madre viuda tendria que dotar a la hija y el hermano a la hermana por la parte que cada cual en su caso hubiese percibido de dichos bienes, como tambien que el padre viudo podria llenar la promesa de dote con los bienes adventicios de la misma hija todo lo cual es contrario a las *leyes 8 y 9, tit 11, Part 4*

La dote dada o prometida por el padre viudo o casado en segundas nupcias que tiene en su poder y administra bienes adventicios de la hija, se entiende dada o prometida de los bienes propios del padre y no de los de la hija, por efecto de la obligacion que aquel tiene de dotar a esta, segun la citada *ley 8, tit 11, Part 4* bien que si el padre careciere de bienes o no tuviese los necesarios para cubrir la dote, se entiende entonces dado o prometido el deficit o el total en su caso de los bienes adventicios de la hija Lo contrario debe decirse cuando el dotante que administra bienes de la persona a quien da u ofrece dote, no tiene obligacion de dotarla Asi es que la promesa dotal hecha por la madre o abuela, curadora y administradora de los bienes de la hija o nieta, se entiende hecha de los bienes administrados, a no ser que estos no alcancen a cubrirla, pues entonces habria de pagarse el exceso con los bienes propios de la madre o abuela dotante, con tal que no pruebe haber padecido error en la computacion del importe de los administrados, creyendo ser suficientes para llenar la oferta No siendo curadora ni administradora de los bienes de la hija o nieta, es claro que la madre o abuela que hizo la promesa de dote debe satisfacerla de sus propios bienes, pues se presume

haberla hecho por razon del parentesco y afecto materno. Asi es tambien que la promesa dotal hecha por el padrastro y la madrastra o por la madre y el padastro se presume siempre de cuenta de los bienes de la entenada y no de los del padrastro ó de la madrastra, a ménos que otra cosa resulte claramente o por vehementes conjeturas. Asi es por ultimo que si muertos los padres y hallandose todavia la herencia sin dividir dotare el hermano a la hermana, no se entendera que lo hace de sus bienes propios sino de los que pertenecieren a la misma hermana.

Cualquiera que tuviere alguna soltera en su potestad o custodia, puede ser apremiado a dotarla, cuando se casare, de los bienes de ella con arreglo a la cantidad de estos y a la nobleza del novio, en inteligencia de que sera nula la dote en cuanto excediere del importe de dichos bienes, *ley 9, tit 11, Part 4*, a menos que conste que el dotante quiso y pudo hacer a la dotada donacion del exceso.

Para regular la cantidad de la dote, ha de atenderse al importe de los bienes del dotante, al numero de hijos que tuviere, a la dignidad de las personas y a la costumbre del pais, y no debe ser superior a la legitima que correspondiese a la hija, pues se reputaria inoficiosa en cuanto al exceso, siendo de advertir que ninguno puede dar ni prometer por via de dote ni casamiento de hija el tercio ni el quinto de sus bienes, ni puede entenderse mejorada tacita ni expresamente la hija por ninguna especie de contrato entre vivos, *ley 6, tit 3, lib 10, Nov Rec*.

Si el padre hubiere dado a una hija cierta dote, y despues casare otra sin señalarle cantidad determinada, se entendera esta dotada en los mismos terminos que la primera, porque se presume que el padre quiso igualar a las dos hermanas, aunque bien puede dar a una hija mas dote que a la otra, con tal que no le de mas de lo que le corresponde por su legitima, *Ant Gomez en la ley 33 de Toro, num 19*.

Puede constituirse la dote puramente o bajo condicion, para cierto dia o para tiempo incierto, para darla de presente o a plazos, y bajo los pactos que mas acomodaren al dotante, no siendo contrarios a derecho ni a las buenas costumbres, *leyes 10, 11, 13 y 30, tit 11, Part 4*. El marido tiene hipoteca tacita en los bienes del que constituyo la dote hasta que esta le sea satisfecha, *ley 23, tit 13, Part 3*, y si la dote no se le entregare a su tiempo, puede pedir el interces legal por razon de la tardanza, con tal que sostenga las cargas del matrimonio, o percibir los frutos de la prenda que tal vez se le hubiere dado, *Ant Gomez en la ley 33 de Toro, num 30*. Vase *Alimentos*, § I, numero II. — El plazo señalado para el cumplimiento de la promesa dotal, empieza a correr desde la celebracion del matrimonio, a no ser que otra cosa se colija de las palabras de la promesa, *ley 12, tit 11, Part 4*.

La constitucion de dote no se vicia ni puede revocarse, despues de contrayendo el matrimonio, por la falsedad de la causa que dio motivo a ella, porque tal donacion se considera obra de piedad. Asi es que si uno dotare a una mujer por creeria parienta suya, aunque despues del casamiento averigüe que no tiene relacion alguna de parentesco, no podria repetir lo que le hubiere dado, *ley 33, tit 14, Part 3*. Hugo Colso añade todavia en su Repertorio, que tampoco podria dejar de cumplir la promesa dotal, si no hubiese hecho ya la entrega de la dote.

El que constituye la dote, ya sea la mujer u otro por ella, esta obligado a la eviccion y saneamiento de las cosas constituidas, cuando se dieron apreciadas, pero si se hubiesen dado sin apreciar, solo debiera sanearlas en caso de haberse obligado a ello o de haber procedido de mala fe sabiendo que eran ajenas, *ley 22, tit 11, Part 4*.

De los derechos del marido sobre la dote

El marido tiene exclusivamente, durante el matrimonio, la administracion de la dote estimada o inestimada, y el derecho de percibir sus frutos naturales, industriales y civiles, para mantenerse con su mujer, hijos y familia, *leyes 7 y 26, tit 11, Part 4*. Hara pues suyos, como verdadero usufructuario, los frutos producidos espontaneamente o en virtud de industria por las tierras o los animales pertenecientes a la dote, como la yerba, la fruta, la leña, la madera, las mieses, las uvas, la lana, la leche y las crías de los ganados, los productos de las minas y canteras que se hallaren en beneficio o explotacion y aun los de las que llegaren a descubrirse despues y crezcan aunque se corten, la caza y la pesca, los alquileres o arriendos de casas, edificios, heredades y demas cosas que se alquilan, los fletes de naves, los renditos de censos, juros y otros efectos o derechos, el interes de los capitales que lo produjeren, el uso de las alhajas, muebles y utensilios de casa, coches y otras cosas semejantes, las ganancias que los esclavos adquiriesen con su industria, pero no las donaciones o mandas que a estos se hicieren, ni tampoco los hijos de las esclavas, *leyes 7, 18, 21, 23 y 27, tit 11, Part 4, ley 25, tit 31, Part 3, y las juscons*. Mas asi como el marido goza de los derechos de usufructuario, tiene tambien las obligaciones de tal, de modo que debe cuidar las cosas dotales como las suyas propias, cultivar bien las heredades, viñas o huertas, plantar vidos o arboles en lugar de los que se secanen, hacer las cortas en los bosques de manera que estos no queden deteriorados, reponer con las crías de los ganados las cabeceras que murieren, pero no esta obligado a dar fianza para asegurar la buena administracion o la restitution de los bienes dotales pues no debe suponerse que un padre desconfia de la capacidad o de la moralidad de un hombre a quien entrega su propia hija. — Como el marido no tiene derecho de percibir los frutos de la dote sino durante el matrimonio, es claro que si se le hizo entrega de todos los bienes dotales o de parte de ellos antes de casarse no pueda hacer suyos los frutos, los cuales en tal caso se acumulan a la dote aumentando su capital, a no ser que corra con la manutencion de la novia, *ley 28, tit 11, Part 4*.

El marido adquiere el dominio (1) de las cosas dotales, sean muebles o raices, que se le entregaron con estimacion o aprecio que produce los efectos de venta, como si las hubiese comprado, hace suyo por consiguiente el incendio, perdida o deterioro que experimentaren, porque las cosas se aumentan, deterioran o pierden para su dueño, puede enajenarlas libremente o disponer de ellas a su albedrío, y no esta obligado a restituirlas sino el precio en que fueron tasadas, *leyes 7, 18, 19 y 20, tit 11, Part 4*.

Si las cosas dotales, ora sean muebles, ora raices, se entregan sin estimar o con estimacion que no causa venta, no adquiere el marido su dominio natural y verdadero, sino solo el civil, esto es, un dominio semejante al que tiene el que se halla gravado de sustitucion, no hace suyo el aumento ni el deterioro, los cuales pertenecen a la mujer, ni puede enajenarlas, hipotecarlas ni obligarlas, pues que las tiene que restituirlas en especie, *leyes 7, 18, 19, 21 y 26, tit 11, Part 4*.

La estimacion de los bienes dotales produce los efectos de venta, cuando se hace simplemente antes o al tiempo de la entrega de dichos bienes, aunque no se espese que se hace con dicho fin o que el marido ha de restituirlas el importe, y deja de sufrir tales efectos, cuando se indica que se hace solo para saber el valor de los bienes y poder repetir del

(1) Sobre el dominio del marido en las cosas dotales pueden verse las glosas de Greg Lopez a la ley 7, tit 11, Part 4.

marido los daños y perjuicios causados en ellos por su culpa, ó aparece de algun modo que la restitucion ha de hacerse en especie; de suerte que la cosa estimada se presume siempre vendida por la mujer al marido por el mero hecho de la estimacion ó aprecio, siendo indispensable para lo contrario declaracion expresa ó virtual de que tal no ha sido la voluntad de las partes. Así está decidido en el derecho romano, *ley 69, § 7, D. de jure dotium*; y así se infiere naturalmente de las leyes 16, 19 y 26, tit. 11, Part. 4: lo que debe observarse con cuidado para evitar las equivocaciones en que sin duda por falta de atencion han incurrido recientemente algunos escritores.

Si los muebles que se dan en dote fueren *fungibles*, esto es, de la clase de aquellos que no producen utilidad sino en cuanto se consumen con el primer uso que se hace de ellos, como el vino, el aceite, los granos y el dinero, siempre gana el marido su dominio natural y civil, y puede disponer de ellos á su arbitrio, siendo de su cuenta y riesgo el incremento ó deterioro que tuvieren, ora los reciba estimados, ora inestimados: con la diferencia de que si los recibió estimados, debe restituir á su tiempo el precio del avalúo; y si los recibió inestimados, tiene que devolver otro tanto de la misma especie y calidad, ó el valor que tuvieren al disolverse el matrimonio, pues que en el primer caso hay verdadera venta, y en el segundo verdadero mutuo ó préstamo; *ley 21, tit. 11, Part. 4.*

No puede el marido enajenar ni obligar los bienes dotales inestimados, como ya se ha indicado mas arriba, porque la propiedad de ellos, aunque dormida, digámoslo así, en manos del marido, pertenece siempre á la mujer. Tampoco la mujer puede enajenarlos ni obligarlos, porque aunque tiene su dominio natural, está privada durante el matrimonio de su dominio civil, y porque no puede despojar al marido del usufructo. Mas ¿puede enajenarlos el marido con licencia de la mujer, ó la mujer con licencia del marido? La ley romana, que se observa tambien entre nosotros, no permite al marido tal enajenacion, aunque la mujer preste su consentimiento, *ne sexus muliebris fragilitas in perniciem substantia ejus convertatur, et respublica detrimentum sentiat, cujus omnino interest dotes mulieribus esse salvas*: y aun segun el derecho romano, no le da fuerza alguna el juramento de la mujer, porque un acto prohibido y por consiguiente nulo no puede adquirir valor por medio del juramento; pero el derecho canónico, que en esta parte siguen nuestros autores, quiero que sea válida la enajenacion hecha por el marido con licencia jurada de la mujer (1). Si el marido no puede enajenar los bienes dotales inestimados, ni aun con beneplácito de la mujer, es claro que tampoco la mujer podrá enajenarlos, aunque el marido la autorice con su permiso, pues siendo tan fácil al marido inducir á la mujer á ejecutar por sí misma la enajenacion como arrancarle el consentimiento para hacerla él, se obtendria siempre el mismo resultado, y seria ilusoria la prohibicion impuesta al marido. Si se quiere que sea válida la enajenacion hecha por el marido con el consentimiento jurado de la mujer, tambien será válida la enajenacion hecha por la mujer con permiso del marido en caso de que ella confirme su contrato con juramento; pero es seguramente bien repugnante y

(1) En efecto, el cap. 2 de *jurejur. in 6, Licet mulieres*, hablando de este juramento confirmatorio, dice que sin detrimento del alma no puede prevalecer en este caso el derecho civil contra el canónico, y que los jueces deben decidir por este. Esto está establecido puramente por costumbre digna de remediarse, segun D. Juan Sala, por ser contra disposiciones benéficas del derecho. — Véase al P. Murillo en su *Curso canónico*, lib. 2, § 219, donde con estension trata el punto *an juramentum confirmet contractum jure positivo invalidum cui accedit*.

contrario á los principios de derecho que se trate de dar valor al juramento de un individuo para dejar sin efecto leyes prohibitivas que no se han establecido sino por el interes del matrimonio. Véase *Juramento*. Comó quiera que sea, aunque la mujer consienta la enajenacion ó concurra á ella con su marido, siempre se le deberá satisfacer al disolverse el matrimonio el importe de los bienes enajenados, pues se supone que el marido recibió el precio para atender á las cargas de la sociedad conyugal, á ménos que aparezca haberse invertido unicamente en beneficio de la mujer.

El marido que hubiese hecho indebidamente la enajenacion de los bienes dotales inestimados, puede revocarla durante el matrimonio, quedando empero sujeto á los daños y perjuicios del comprador si no lo manifestó al hacer el contrato la calidad que tenian de dotales inestimados los bienes que le vendia; y despues de disuelto el matrimonio podrá la mujer ó su heredero recobrar estos bienes ó su importe del comprador, á eleccion de este, haciendo previa excusion en los bienes del marido: *Ant. Gomez en la ley 65 de Toro, n. 63; y Olea, de cess. jur., tit. 8, cuest. 12, n. 11.*

Si el marido disipare sus bienes por el desarreglo de su conducta ó de sus costumbres, de modo que pueda temerse con razon que caerá por su culpa en estado de insolvencia, tiene derecho la mujer para pedir en juicio, durante el matrimonio, que lo restituya los bienes dotales, ó le dé fiador que responda de ellos, ó los deposite en persona lega, llana y abonada que los administre y le entregue á ella ó al marido los frutos ó ganancias para la manutencion de la familia: mas si el marido, siendo de buena conducta en el cuidado de sus bienes, viniere á pobreza por acaso y sin culpa suya, no podrá la mujer hacer tal demanda mientras subsista el matrimonio; *ley 1, tit. 9, Part. 3, y ley 29, tit. 11, Part. 4.*

Los bienes dotales de la mujer casada, que ejerciere el comercio con autorizacion expresa de su marido, dada en escritura pública, están obligados á las resultas de su tráfico; *cód. de com., art. 8.*

De la restitucion de la dote.

Como la dote se considera patrimonio de la mujer, y no se dió al marido sino para sostener con sus frutos las cargas del matrimonio, es claro que cuando el matrimonio se disuelve, sea por muerte de alguno de los consortes, sea por cualquiera otra causa legal, debe restituirse la dote á la mujer ó á quien su accion y derecho represente, ó bien al mismo dotante ó á la persona designada por él en caso de haberse constituido con pacto de reversion; *leyes 23, 26, 30 y 51, tit. 11, Part. 4.*

Hay sin embargo tres casos designados por la ley 25, tit. 11, Part. 4, en los cuales, no quedando hijos del matrimonio, el marido adquiere para sí la dote y no está por consiguiente obligado á restituirla, es á saber: — 1º. cuando la mujer cometiere adulterio, á no ser que el marido la perdonase, como añade la ley 15, tit. 17, Part. 7: — 2º. cuando ambos consortes pactaron entre sí que falleciendo ántes el marido quedase la dote para el marido, y muerto ántes el marido quedase la donacion *propter nuptias* para la mujer: — 3º. cuando fuere costumbre en el pais que el marido gane la dote y la mujer la donacion *propter nuptias*. Mas de estos tres casos no se observa ya sino el del adulterio: el de la indicada costumbre no lo ha habido ni lo hay en el reino; y el del referido pacto no puede tener lugar en el dia por no estar ya en uso la donacion *propter nuptias* de que habla la citada ley 25. Esta donacion no es, como equivocadamente sientan algunos escritores, la donacion esponsalicia, sino la donacion que antiguamente hacia el varon á la mujer para seguridad de la dote, y que se ha considerado inútil por tener ya la mujer hipoteca legal en todos los bienes del marido. Véase *Arras* en su cuarta acepcion.

Todavía nos presenta la ley otro caso en que el marido no está obligado á restituir la dote, y es cuando se disuelve ó anula el matrimonio por algun impedimento dirimente, que ella ocultó con malicia y el marido ignoró al tiempo del contrato; *ley 80, tit. 14, Part. 5.* Mas si los dos sabian el impedimento, ni la mujer podrá reclamar la dote ni el marido las arras, pues todo caerá en poder del fisco; salvo si fuesen menores de veinte y cinco años, en cuyo caso, como en el de haber contraido el matrimonio por ignorancia ó error siendo mayores, cada uno recobrará lo que hubiese dado al otro; *ley 81, tit. 14, Part. 5.*

La dote, sea profecticia ó adventicia, debe restituirse por el marido ó sus herederos á la mujer ó á los suyos, no habiendo pacto en contrario; pues aunque la *ley 50, tit. 11, Part. 4,* dice que la profecticia debe entregarse al padre en caso de haber muerto la hija sin descendencia, y al padre y á la hija juntamente en caso de disolverse el matrimonio por algun impedimento legitimo, deja ya de tener efecto esta disposicion siempre que con arreglo á la *ley 47 de Toro* quede la hija emancipada por el casamiento, de modo que no haya de volver por su disolucion á la patria potestad; *Ant. Gomez en la ley 57 de Toro, núms. 27 y 28.* — Falleciendo la mujer ántes que el marido, pertenece la dote á los hijos en cuanto á la propiedad, y al marido en cuanto al usufructo, mientras aquellos se hallen bajo la patria potestad. Véase *Emancipacion y Peculio.*

Cuando los bienes dotales, sean muebles ó raices, se entregaron estimados con la estimacion ó aprecio que produce los efectos de venta, no está obligado á restituir el marido ó su heredero sino el precio en que fueron tasados, ni tampoco la mujer puede ser compelida á recibir los mismos bienes en caso de haber dinero; pero si no lo hubiere, habrá de tomar los bienes referidos ú otros de la herencia, previa tasacion; *leyes 18, 19 y 20, tit. 11, Part. 4, y ley 3, tit. 14, Part. 5;* siendo de notar, que en caso de insolvencia del marido, tiene derecho la mujer á reclamar como propios sus bienes dotales estimados, con preferencia á los demas acreedores; *Ant. Gomez en la ley 53 de Toro, núm. 44.*

Si al tiempo de constituirse y apreciarse la dote se dió el marido ó á la mujer la eleccion de las cosas ó de su importe, se hará la restitucion segun la voluntad del que tuviere este derecho; en cuyo caso el aumento ó deterioro que tuvieren dichas cosas pertenecerá al consorte en quien pararen por eleccion suya ó del otro; *leyes 18 y 19, tit. 11, Part. 4.*

Si los bienes dotales, ya sean muebles ó raices, se hubiesen entregado sin estimar ó con estimacion que no causa venta, debe hacerse la restitucion de los mismos bienes en especie; *leyes 7, 21 y 26, tit. 11, Part. 4.*

Si los bienes fungibles en que consistiere la dote se recibieron estimados, ha de restituirse el precio en que se valoraron; y si se recibieron inestimados, ha de restituirse otro tanto de la misma especie y calidad, ó el valor que tuvieren al tiempo de la disolucion del matrimonio; *leyes 21 y 26, tit. 11, Part. 4.*

Si el marido hubiere comprado alguna finca con el dinero de la dote y beneplácito de la mujer, debe restituirse á la misma la finca ó el dinero segun ella eligiere; *ley 49, tit. 8, Part. 5.* Pero si la mujer no hubiese dado su consentimiento para la compra, la finca se considerará dotal solo subsidiariamente, esto es, cuando el marido resulte en estado de insolvencia; en cuyo caso se adjudicará á la mujer por el valor que tuviere al disolverse el matrimonio; *Ant. Gomez en la ley 53 de Toro, núm. 56.*

Si una finca dotal inestimada se trocare por otra finca, ó se vendiere y con su precio se comprare otra, quedará sustituida la adquirida por compra ó permuta en lugar de la dotal y se considerará por consiguiente propia de la mujer,

á quien habrá de restituirse al disolverse el matrimonio; *ley 11, tit. 4, lib. 3, Fuero Real.*

Aunque por regla general, no está obligado el marido á restituir los bienes dotales inestimados sino en el estado en que se encuentren, porque su aumento, pérdida ó deterioro son de cuenta de la mujer, debe sin embargo abonar á esta ó su heredero las pérdidas ó menoscabos en los casos siguientes: 1º. cuando se prueba que acaecieron por su culpa, *ley 18, tit. 11, Part. 4;* 2º. cuando voluntariamente los tomó á su cargo, *d. ley 18, y ley 4, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec.;* 3º. cuando los citados bienes fueren muebles ó efectos de casa que se vendieron ó consumieron en servicio de olla, escusándose con esto de comprar otros semejantes, segun Gomez en la *ley 53 de Toro, núms. 43 y 44,* y otros autores. Mas segun costumbre de Castilla, no se saca precisamente de los bienes propios del marido, sino de los gananciales si los hubiere, el importe de pérdidas ó deterioros de la dote, considerándolo como un fondo puesto en la sociedad conyugal, y haciendo la estimacion de los bienes con arreglo al valor que tenian al tiempo de la constitucion de la dote y no al de su restitucion; Gomez en la *ley 53 de Toro, núms. 43 y 44;* Ayora, *part. 3, cuest. 50, núm. 107;* y Greg. Lopez en *gl. 3 de la ley 18, y en la 8 de la ley 19, tit. 11, Part. 4.*

El marido ó sus herederos, al restituir los bienes dotales en especie, tienen derecho á deducir el importe de las cantidades invertidas en mejoras necesarias ó útiles, mas no el de las que se hubieren empleado en mejoras voluptuarias que no aumentasen el valor ó la renta de las fincas; *ley 52, tit. 11, Part. 4.*

Si la dote comprendiese créditos ó derechos á favor de la mujer, que el marido no pudo hacer efectivos á pesar de haber practicado las diligencias convenientes, no habrá mas obligacion que la de restituir los títulos ó documentos que los contengan. Mas si el cobro dejó de verificarse por negligencia ó culpa del marido, y el deudor entretanto cayó en insolvencia, debe cubrirse con los bienes del marido el importe del crédito que hubiese llegado á ser incobrable; á menos que el deudor fuese padre ú otro ascendiente de la mujer, porque no puede apremiarse judicialmente al padre ni al suegro, ó á menos asimismo que el deudor no lo fuese sino de cosa incierta que voluntariamente hubiese prometido, de modo que no quedase obligado á mas de lo que pudiese; *ley 15, tit. 11, Part. 4.* Los gastos hechos en el cobro de los créditos dotales deben ser de cuenta de la mujer y no del marido, pues que redundan en utilidad de la mujer y disminuyen realmente el importe de los créditos que el marido recibe como dote.

Si la mujer hubiese llevado en dote algun usufructo, solo está obligado el marido ó su heredero á restituir el derecho de usufructo, si es que todavía existe, y no los frutos caidos ó percibidos durante el matrimonio, porque tal derecho es y no su producto lo que debe considerarse como dote. Lo mismo debe decirse de la renta vitalicia, pension, legado anual ú otro derecho semejante que la mujer hubiese traído como dotal. Solo en el caso de que la mujer constituyese simplemente como dotales los productos que se sacaren del derecho de usufructo durante el matrimonio, y no el derecho mismo, tendria que restituirlos el marido ó su heredero, y contentarse con los intereses de dichos productos sucesivamente capitalizados; *ley 4, D. de pactis dotulibus, y ley 7, § 2, D. de jure dotium.* La práctica que, segun dice Febrero, hay en la corte de considerar como dote el importe de lo que hubiese producido el usufructo en los diez años primeros siguientes al dia de la celebracion del matrimonio, y como fruto de dote los rendimientos de los años ulteriores, es tan injusta y desatinada, segun conoce el mismo Febrero, que no merece los honores de la refutacion.

Los frutos de la dote inestimada correspondientes al año

en que se disuelve el matrimonio, o si esten ya recogidos, ora se hallen todavía pendientes, deben dividirse, despues de deducir á favor del marido los gastos del cultivo, entre el marido y la mujer o sus herederos a pro rata del tiempo que duro el matrimonio en dicho año. Los años han de empezar a contarse desde el dia de la celebracion del matrimonio y entrega de la dote, *ley 26, tit 11, Part 4*. Si suponemos, por ejemplo, que el matrimonio se contrajo el dia 1º de noviembre de 1830, y que se disolvió el 1º de marzo de 1838, nos resultara que duro cuatro meses en el ultimo año, porque este no ha de contarse desde 1º de enero de 1838, sino desde 1º de noviembre de 1837, que es el dia en que se celebró el matrimonio en 1830, y de consiguiente el marido o sus herederos, ademas de los gastos del cultivo tendran derecho a la tercera parte de la cosecha, pues que ha corrido un tercio del ultimo año durante el matrimonio, y los otros dos tercios perteneceran a la mujer o sus herederos. La citada ley 26 quiere que se observe su disposicion, así en el caso de que la finca dotal lleve frutos dos veces al año, como en el de que solamente los produzca una vez en tres años. Gregorio Lopez advierte en la glosa 7, que la regla establecida por esta ley deja de tener lugar en el dia por efecto de las leyes 1 y 3, tit 3, lib 5 del Fuero Real (*leyes 1 y 3, tit 4, lib 10, Nov Rec*), en que se dispone que los frutos y demas ganancias habidas durante el matrimonio, sea de los bienes propios del marido o de los de la mujer, han de dividirse por mitad entre ellos, pero al mismo tiempo añade que debe observarse en el caso de que la mujer renuncie los bienes gananciales. Véase *Bienes gananciales*.

Disuelto el matrimonio por muerte o causa legítima, debe restituirse desde luego la dote que consistiere en bienes raíces, y dentro del termino de un año la que fuere de bienes muebles bien que en el caso de haberse de entregar a hijos menores, ha de conservarla el padre como administrador legítimo de los bienes de sus hijos con el goce de los derechos que le da la patria potestad, *ley 31, tit 11, Part 4*. Si el marido hubiese legado a la mujer la dote compuesta de bienes muebles, tendrian que entregarse desde luego los herederos de aquel, sin poderle oponer la dilacion del año, porque esta entrega inmediata seria la unica ventaja que se entenderia haber legado el marido.

Si el matrimonio se disuelve por muerte de la mujer, corren los frutos de la dote a beneficio de sus herederos desde el dia de la disolucion, porque como el marido no los percibia sino para atender a las cargas del matrimonio, no tiene ya derecho, desde el momento en que estas hubieren cesado, a continuar haciendolos suyos bien que si los herederos de la mujer son hijos comunes que se hallen todavía en la menor edad, percibira el marido los frutos en virtud del derecho que la ley le atribuye. — Si la disolucion acaece por muerte del marido, corren igualmente desde dicha epoca los frutos de la dote a beneficio de la mujer, la cual podra pedir alimentos a cuenta de ellos a los herederos del marido y continuar viviendo en la casa que habitaba con este hasta que le entreguen dichos frutos o su precio y le restituyan la dote, *Greg Lopez en la glosa 3 de la ley 31, tit 11, Part 4, y Ant Gomez en la ley 53 de Toro, num 47 y 48*. Los herederos pueden eximirse de la carga de los alimentos entendiéndose desde luego a la viuda su dote con los frutos que le correspondan, y tendran derecho en tal caso a deducir el interese, o sea el interes del uso que les pertenecia en los bienes muebles de la dote hasta la conclusion del año, *Greg Lopez y Ant Gomez en los cit lug*.

No pudiendo el marido entregar toda la dote dentro de los plazos que designa la ley 31, tit 11, Part 4, debe hacer el juez que pague lo que pueda, de modo que le quede alguna cosa para vivir, tomándole caucion de que la satisfara cuanto antes pudiere, y lo mismo ha de practicarse respecto de los

hijos que hayan de entregar la dote á su madre por razon del padre, *ley 32, tit 11, Part 4*.

La mujer tiene hipoteca tacita en los bienes del marido para la repeticion de la dote que se le hubiere entregado, *ley 23, tit 15, Part 5*, y goza el privilegio o derecho de ser preferida a los acreedores anteriores que tuviesen igualmente hipoteca tacita, y a los posteriores que la tuviesen tacita o expresa, ora sea esta general, ora especial, pero no á los anteriores que la tuviesen expresa, sea especial o general, *ley 33, tit 15, Part 5*. Compete dicha hipoteca desde el dia de la celebracion del matrimonio, hayase entregado la dote antes o despues, segun algunos autores, aunque otros piensan que no compete sino desde el dia de la entrega. Segun la ley 33, tit 15, Part 5, si el marido obliga espresamente sus bienes para la restitucion de la dote que se le promete, y despues los empeña a un tercer acreedor, habrá la mujer mayor derecho que el tercero, aunque la entrega de la dote prometida sea posterior al empeño contratado a favor de él. Véase *Acreedor hipotecario privilegiado*.

El derecho de hipoteca tacita se transfiere a todos los herederos de la mujer, cualesquiera que sean, pero el privilegio de preferencia en perjuicio de los demas acreedores hipotecarios pasa solo a los hijos y herederos legítimos, mas no a los estraños, *Greg Lopez en la glosa 6 de la ley 33, tit 15, Part 5, y Ant Gomez en la ley 53 de Toro, n 42*.

En concurrencia de dos o mas dotes, por haber estado casado el marido dos o mas veces, debe ser preferida en el pago la primera a la segunda, la segunda a la tercera, y así sucesivamente, porque siendo todas de igual naturaleza, la que es primera en tiempo lo es tambien en derecho, pero si entre los bienes del marido se encontrare alguna cosa dotal de la segunda o tercera mujer, se lo debe restituir a ella o sus herederos, *ley 35, tit 13, Part 6*.

Disputase con calor entre los autores sobre si estaran o no sujetos a responsabilidad para el pago de la primera dote la mitad de gananciales que corresponde a la segunda mujer, y en medio de la diversidad de opiniones creen algunos que si se granjeo en el segundo matrimonio con la primera dote, debe quedar sujeto a su pago el total de las ganancias, pero que si estas se adquirieron con otros bienes, no ha de privarse a la segunda mujer de su mitad para el mencionado objeto.

Como el que reclama el cumplimiento de una obligacion debe probar que la obligacion existe, es claro que la mujer o su heredero que pide la restitucion de la dote debe justificar segun las reglas ordinarias que la dote se entregó al marido. La confesion que el marido luciere de haberla recibido, aunque sea jurada, no hace prueba completa en todos los casos ni con respecto a todas las personas ni menos para darle el privilegio de preferencia. Si la confesion se hizo en testamento u otra ultima voluntad, la dote así confesada y cuya entrega no conste por otra parte, no se tendra por dote sino por legado, segun la ley 19, tit 9, Part 6, de modo que no perjudicara a los demas acreedores, ni á los herederos forzosos en sus legítimas de consiguiente solo tendra cabida o efecto en el quinto de los bienes, siendo hijos u otros descendientes legítimos los herederos, o en el tercio si fueren ascendientes, pero si a falta de unos y otros sucediere al difunto un pariente colateral o algun estirpe, se deducira del cuerpo de bienes despues de las deudas. — Si se hizo la confesion por contrato entre vivos, sin que por otra parte conste la entrega, podra oponer el marido o su representante a la mujer o al representante de esta la excepcion de dote no recibida, *dots non numeratae*, dentro del año siguiente a la disolucion del matrimonio, en caso de que esta se verificase antes de final el termino de dos años contados desde la confesion de la dote. Pasados los dos años, no tendra el marido o su representante mas que tres meses para alegar que la dote no fué

entregada, y por fin, transcurridos diez años, no podra va proponer dicha escepcion, la cual, propuesta oportunamente dentro de los referidos plazos, y no habiendose renunciado por el marido, produce el efecto de que el demandante o acreedor haya de probar la entrega real y efectiva de la dote. Asi se halla establecido por el derecho romano en la ley ultima delCodigo, *de dote causa non numerata*, y en la Novela 100, de donde se saco la Autentica *Quod locum habet*, y asi lo sostiene Antonio Gomez en la ley 53 de Toro, n 52, fundandose en dichas leyes romanas, y en la ley 9, tit 1, Part 5, que admitiendo en el mutuo o prestamo la escepcion de dinero no entregado, *non numerata pecunia*, parece admitir tambien por analogia y por identidad de razon la escepcion *non numerata dote*, como en su glosa supone Gregorio Lopez. Vease *Contrato nupcial*. La confesion del recibo de la dote por contrato entre vivos, no solo perjudica al marido en los dos casos de haber renunciado la citada escepcion y de haber dejado pasar sin oponerla los plazos designados, sino tambien en los casos de haberla hecho despues de haber precedido promesa de la dote o de haberse disuelto el matrimonio por causa legal. Mas en ninguno de ellos puede perjudicar a sus acreedores ni á las legitimas de los herederos forzosos, cuando aparezcan razones para presumir que se hizo en fraude de unos o de otros, *Ant Gomez, ley 53 de Toro, n 52, Cogan, lib 1, Fariar, cap 7, n 4, y Cur Filip, lib 2, Com teni, cap 12, n 58*.

El codigo de comercio trae sobre las dotes, para el caso de quiebra, algunas disposiciones particulares que deben tenerse aqui presentes. Segun el artículo 1039, se reputan fraudulentas, y quedaran ineficaces de derecho con respecto a los acreedores del quebrado, las constituciones dotales hechas por este de bienes propios á sus hijos en los treinta dias precedentes a su quiebra. Segun el art 1041, podian anularse á instancia de los acreedores, mediante la prueba de haberse obrado en fraude de sus derechos, las constituciones dotales o reconocimientos de capitales hechos por un conyuge comerciante en favor del otro conyuge en los seis meses precedentes a la quiebra, sobre bienes que no fueren inmuebles de abolengo, o los hubiere adquirido y poseido de antemano el conyuge, en cuyo favor se haga el reconocimiento de dote o de capital. — Por el art 1114 se declaran especialmente pertenecer a la clase de acreedores de dominio con respecto a las quiebras de los comerciantes 1º los bienes dotales que se conservaren en poder del marido de los que la mujer hubiere aportado al matrimonio, constando su recibo por escritura publica, de que se haya tomado razon en el registro publico de comercio. 2º los bienes parafernales que la mujer hubiere adquirido por titulo de herencia, legado o donacion, ya se hayan conservado en la forma que los recibio, o ya se hayan subrogado é invertido en otros, con tal que se haya cumplido la misma formalidad en las escrituras por donde conste su adquisicion. Con arreglo al art 1116, entrara en la clase de acreedores hipotecarios en su lugar y grado la mujer del quebrado por los bienes dotales consumidos o enajenados al tiempo de la quiebra, y las arras prometidas en la escritura dotal, que no excedan de la tasa legal. Y segun el art 1117, en el caso de segunda quiebra, durante el mismo matrimonio, no tiene derecho la mujer del quebrado a reclamar nuevamente con preferencia ni sin ella la cantidad estraida en su favor de la masa de la primera quiebra por razon de dote consumida o por arras, pero sera acreedora de dominio a los bienes inmuebles o imposiciones sobre estos en que se hubiere invertido aquella cantidad, siempre que la adquisicion se haya hecho en nombre propio, y que la escritura de compra o imposicion se haya inscrito a su debido tiempo en el registro de documentos del comercio. Vease *Graduacion de acreedores y Registro de comercio*.

Los pactos y condiciones que marido y mujer hubieren establecido en los capitulos matrimoniales, como igualmente las costumbres que se hallasen adoptadas en el pueblo donde celebraron el matrimonio sobre dotes, arras y bienes gananciales, deben observarse con exactitud al tiempo de la restitution de la dote, aunque sean contrarias las costumbres del lugar adonde despues trasladaron su domicilio, y en que se verificó la disolucion del matrimonio, *ley 24, tit 11, Part 4*.

La dote dada por un tercero o constituida por la misma mujer, se hace por la restitution propia de ella sin limitacion alguna, a no ser que dandola alguno que no fuese su padre o madre, hubiese puesto algun pacto de reversion, el cual debia guardarse. Mas la dote dada por el padre o la madre esta sujeta a colacion con la diferencia de que la dada por el padre se ha de colacionar por la hija en la division de los bienes paternos, la dada por la madre en la division de los bienes maternos, y la que hubiere salido del cuerpo de bienes gananciales de padre y madre, ha de truíerse por mitad en la division de la herencia de cada uno de ellos, sea que la division ocurra durante el matrimonio de la hija o despues de disuelto, *ley 29 de Toro, ley 14, tit 6, lib 3 del Fueso Real, y Ant Gomez en la ley 53 de Toro, n 24*.

La dote que el abuelo en vida de su hijo hubiese dado a la nieta por sus meritos y obsequios o por particular afecto que le profesaba, y no por mera contemplacion del hijo, no debe traerse a colacion por este cuando herede a su padre, ni tampoco por la nieta cuando por haber muerto el suyo viniere á heredar a su abuelo, pues que esta no concurre entonces a la sucesion sino en representacion de su padre. Pero si el abuelo hubiese dado la dote a la nieta por mera consideracion al hijo, estara obligado este a colacionarla en la division de los bienes de su padre para que se le compute en parte de su legitima, y luego la nieta la debera tambien llevar a colacion cuando se parta la herencia de su padre como si la hubiese recibido de el mismo, o cuando por haber muerto antes su padre concurrirle con otros nietos a la sucesion del abuelo.

Si la dote fuere *inoficiosa*, esto es, mayor que la legitima correspondiente á la hija, debe restituirse el exceso en la particion de la herencia paterna o materna para que se divida entre todos los herederos, sin que se pueda imputar a la hija en mejora de tercio o quinto, como se imputa al hijo el sobrante de la donacion *propter nuptias*, pues la hija no puede entenderse mejorada por via de dote ni por otra especie de contrato entre vivos. Pero para calificar de inoficiosa la dote, se ha de atender a lo que valian los bienes del donante al tiempo de su muerte o al tiempo en que se prometio o constituyo la misma dote, segun eligiere la hija dotada, al paso que para calificar de oficiosa la donacion *propter nuptias* solo se tiene en consideracion el valor de los bienes del donante al tiempo de su muerte, y como puede suceder que el patrimonio del que da la dote o hace la donacion sea mas cuantioso en un tiempo que en otro, resulta por esta parte a favor de las hijas una ventaja con que se compensa la desventaja que tienen de que las dotes no les puedan servir para mejoras, como sirven las donaciones *propter nuptias* á los hijos varones, *leyes 5 y 6, tit 5, lib 10, Nov Rec*.

DU

DUBIO Lo que se duda y se propone para resolver. Usase mas comunmente en los tribunales eclesiasticos.

DUDA La suspension e indeterminacion del entendimiento, cuando no halla razon bastante para asentir o disentir de alguna cosa, o la incertidumbre en que uno se halla sobre la verdad de un hecho, de una proposicion, de

una asercion o de cualquiera otra cosa, — y la cuestion que se propone para ventilar y resolver

Hay dudas que no se fundan sino en la ignorancia de la ley de la jurisprudencia y de los principios del derecho, y estas no pueden conciliarse con los conocimientos que deben suponerse en un magistrado. Hay otras dudas que nacen de una infinidad de ideas opuestas entre si sobre cuestiones problemáticas, y no son por cierto los magistrados mas sabios e instruidos los que se ven menos combatidos de ellas. abservase por el contrario todos los dias que los que tienen ménos ilustracion y menos experiencia suelen ser los mas atrevidos para coitar sin detenerse las dificultades mas espinosas. Preciso es sin embargo que se guarden los jueces de enredarse demasiado en sus dudas y caer en una perpiedad perpetua que les impida decidir con la correspondiente prontitud en los negocios que les ocurran para superarlas con éxito feliz, tienen no pocas reglas de derecho, que si no siempre son infalibles, son á lo menos las mas acertadas y seguras para tranquilizar su conciencia. Véase *Adbitio de juez Interpretacion y Reglas de derecho*

DUELO Un combate regular entre dos personas, con peligro de muerte, mutilacion o herida, en presencia de testigos o sin ellos, precediendo reto o desafio hecho por palabras, por escrito o por gestos, y aplazando tiempo y lugar para tenerlo. Llámase duelo, *quasi duorum bellum*, que quiere decir *pelea entre dos*, y del mismo modo los Griegos le llamaban *monomachia*, que tambien significa *lucha de uno con otro*

El duelo se divide de un modo por los teologos y de otro por los legistas. Los legistas lo dividen en decretorio, propugnatorio y satisfactorio. Duelo *decretorio* es aquel en que los duelistas toman las armas con la condicion de no dejar el combate hasta que muera uno de ellos. Duelo *propugnatorio* es cuando uno de los duelistas concurre al sitio designado, solamente con objeto de conservar su honor y no con animo de matar a su adversario. Duelo *satisfactorio* es cuando uno quiere vengar o reparar con las armas una injuria grave que ha recibido, hallandose empeño dispuesto a desistir del desafio en el momento que su adversario se avinere a darle una satisfaccion.

Los teologos dividen el duelo en seis especies segun el objeto a que se dirige, es a saber, en duelo manifestativo de la verdad, ostentativo de fuerza, evitativo de ignominia, terminativo de controversia, evitativo de guerra, y defensivo del honor. El duelo *manifestativo de la verdad* se verifica cuando uno que se ve ofendido en su honor, no teniendo testigos ni otra justificacion de su inocencia recurre al medio de desafiar a su adversario en la confianza de que la victoria sera el mejor testimonio de la verdad. El duelo *ostentativo de fuerza* es el provocado por alguno sin mas objeto que el de hacer muestra y alarde de su valor y destreza. Duelo *evitativo de ignominia* es el que uno acepta para purgarse de algun defecto que se le imputa, y no ser tenido por vil y cobarde. Duelo *terminativo de controversia* es el que se ofrece o acepta para dar fin a un pleito o a una disputa. Duelo *evitativo de guerra* es cuando dos principes o enemigos, deseando economizar la efusion de sangre de sus subditos, deciden de comun acuerdo sus diferencias o pretensiones por medio de un combate singular tenido personalmente entre ellos mismos o entre dos o mas campeones escogidos de ambos ejercitos. Duelo *defensivo del honor* es el que uno propone o acepta para defender su buena reputacion o reparar el agravio que se le ha hecho.

Dividese en fin el duelo por unos y otros principalmente en solemne y privado. Duelo *solemne* es el que se ejecuta con ciertas condiciones y formalidades sobre designacion de armas, tiempo y lugar, y con asistencia de testigos o padrinos, y *simple* o *privado*, el que se verifica tambien por con-

venio en cierto tiempo y lugar designado, pero sin testigos ni precauciones sobre eleccion de armas y seguridad del sitio. Dividen ademas el duelo los autores en duelo por autoridad publica y duelo por autoridad privada, los cuales no necesitan de explicacion por deducirse su diferencia de las mismas palabras.

Se ha creido que el duelo, nacido en la Escandinavia, e introduciendose de alli en Alemania y despues en Francia, vino por fin a establecerse en España. Pero mucho antes de la invasion de los pueblos del norte en la peninsula, le conocieron nuestros padres y lo fiaban a veces la decision de sus controversias. *Quidam*, dice Tito Livio (lib 27, § 21) *quos disputando controversias finis nequebant aut noluerant, pacto inter se ut victorem eos sequeretur ferio decreverunt. Cum venis disceptare Scipio vellet ac sedere ius, negatum id, ambo dicere communi bus cognatis, nec alium deorum hominumve quam Martem se iudicem habituros esse.* No por eso negaremos que despues de la invasion se hizo mas comun entre nosotros la costumbre general que tenían los barbaros del norte de apelar al duelo, lid o singular batalla para probar el demandante o querrelloso su derecho, y mas particularmente para justificarse el acusado del delito que se le imputaba cuando no se podia averiguar la verdad por las pruebas que las leyes autorizaban, pero lo cierto es que en el Nuevo Juzgo no se halla vestigio alguno de tan monstruoso abuso.

Destruida la monarquia goda por la irrupcion de los Arabes, e introducidos entre nosotros poco despues de la restauracion los usos caballerescos de la edad media, esto es, los torneos, las justas y los combates singulares que formados por la gloria y deslumbrados a juegos producian naturalmente los desafios de honor, hubo por fin de prevalecer el duelo, que por otra parte casi se hacia indispensable por el estado de desorden en que se hallaba entonces la sociedad, y por la impotencia de las leyes para vengar los ultrajes y asegurar a cada uno sus derechos.

Mas si nuestros monarcas no pudieron proscribir el duelo, procuraron por lo menos contenerle, sujetando los retos, los desafios y las lides a prolijos formularios, y estableciendo leyes oportunas para precaver la facilidad y licencia y evitar el furor y crueldad con que antes se practicaba. Esta nueva legislacion publicada en las Cortes de Najara paso a varios fueros municipales, y se inserto despues por el rey Sabio en su codigo de las Partidas.

En los titulos 3 y 4 de la Partida 7 es donde se explica detenidamente la manera de hacer el reto o desafio y el duelo, quien podia hacerlo, ante quien, en que lugar, por que causas, con que formalidades, y en que pona incurria el vencido de suerte que si bien se meditan sus disposiciones, no puede menos de admirarse la habilidad, la ilustracion y la filosofia del legislador, el cual no se propuso otra cosa sino disminuir el mal de los duelos y facilitar las avenencias entre las partes. Mas el poder de las circunstancias de aquellos tiempos de turbulencia y de luchas intestinas sobrepujo al poder de las leyes, y rompio las trabas y restricciones con que estaba sujeta la costumbre de los desafios.

Viendo despues los reyes catolicos centralizado y robustecido el poder en sus manos, creyeronse en el caso de atacar de frente al desorden, y por medio de ley publicada en Toledo el año de 1480 prohibieron absolutamente el duelo, imponiendo la pena de alevé y confiscacion de bienes a los que lo provocaran y aceptasen, aunque no llegara a tener efecto, y la de muerte al retador si mataba o heria a su adversario, o la de destierro perpetuo fuera del reino al desafiado que quedase con vida, como igualmente la de alevé y perdimento de bienes a los mensajeros y padrinos, y á los espectadores la perdida de los caballos y mulas en que

fuesen y las armas que llevasen, o en caso de ir a pié la multa de seiscientos maravedíes a cada uno, todo con aplicacion al fisco, al juez y al denunciador *Ley 1, tit 20, lib 12, Nov Rec*

No habiendo cesado, a pesar de tanto rigor, la frecuencia de los desafíos, se cometo por real decreto de 29 de agosto de 1678 a la jurisdiccion ordinaria el encargo de castigarlos, derogando en estas causas todo fuero especial por privilegiado que fuese, incluso el militar, y por la ordenanza de 1701 se impuso a todos los oficiales de las tropas que tomasen pistola o espada en mano los unos contra los otros, la pena de privacion de sus empleos, y la de muerte á los que resultasen agresores, y aun se ofrecio al soldado que diese aviso de tal delito el premio de cincuenta escudos y su licencia *notas 1 y 2, tit 20, lib 12, Nov Rec*

No se logro por eso la estirpacion del mal creyose necesario expedir todavia leyes mas severas, y con efecto en 27 de enero de 1716 se publico la terrible pragmática de Felipe V, renovada despues por Fernando VI en 9 de mayo de 1787, en la cual, dejando vigente la ley de los reyes catolicos en cuanto no le fuere contraria, se establecen nuevas penas contra los duelistas, y se imaginan los medios mas esquisitos para impedir que sean eludidas. Las disposiciones de esta pragmática (*ley 2, tit 20, lib 12, Nov Rec*) son en extracto las siguientes.

== El desafío o duelo es un delito que causa infamia; y en su consecuencia, el desafiador, el que admitiere el desafío, los terceros o padrinos, los que llevaren carteles o papeles con noticia de su contenido, o recados de palabra para el mismo fin, pierden por el mismo hecho todos los oficios, rentas, honores y encomiendas que tuvieren del rey, quedando inhabiles para obtenerlos en adelante, y ademas incurreren en la pena de alevos y perdimiento de bienes.

Si el desafío o duelo llegare a tener efecto, saliendo los desafiados o alguno de ellos al campo o puesto señalado, aunque no haya riña, muerte o herida, seran castigados con pena de muerte y confiscacion de todos sus bienes, cuya tercera parte ha de aplicarse a los hospitales del territorio.

Comenzada la causa por este delito con dos testigos de fama, han de secuestrarse y administrarse durante ella los bienes, de cuyos frutos se pagaran los gastos que se ofrecieren y se dará una recompensa razonable al denunciador, quedando a los hijos del reo el recurso al juez de la causa para que consultando a S. M. les dé lo necesario para su preciso sustento.

Para evitar el fraude que puede haber, afectando los que riñeron que se encontraron de casualidad y no de caso acordado, se tendra por desafío y castigara como tal cualquiera riña que sucediere despues del tiempo de la provocacion y en otro lugar diferente fuera de poblado, o en poblado en puesto retirado o a deshora y solo podra el juez minorar el rigor de la pena cuando por vehementes conjeturas y presunciones se pruebe que no ha precedido desafío o convenio de reñir.

Este delito puede probarse con testigos singulares, indicios y conjeturas, de manera que las probanzas han de ser tan privilegiadas en él como en el de lesa majestad. Si probado con dos testigos de fama, o de notoriedad, no pudiere ser habido el reo, ha de seguirse la causa por los términos señalados en las de rebeldia, y si dentro de dos meses de publicada la sentencia no se presentare en la carcel, se tendra por convicto irremisiblemente en cuanto al perdimiento de sus bienes, y tampoco se le oiran ni admitiran sus descargos para la pena corporal sin que primero verifique dicha presentacion.

Todos los que presenciaren el desafío al tiempo de la riña y no lo estorbaren pudiendo, o no fueren luego a dar aviso

a la justicia, serán condenados en seis meses de prision, y multados en la tercera parte de sus bienes.

Los que tuvieren refugios en sus casas a los reos de desafío, sabiendo que lo son, o siendo ya publica la noticia del delito, incurreren en las penas prescritas por las leyes contra los receptadores de otros delinquentes.

Los jueces y las justicias, luego que tuvieren noticia de algun desafío cometido en su territorio, deben proceder inmediatamente á la averiguacion y castigo de los reos, bajo la pena de suspension de sus oficios e inhabilidad de tener otros por seis años, y si la omision fuere grave o incurrieren en dolo, serán castigados como participantes y complices del delito principal.

Quedan sujetos á las penas designadas los que se desafieren señalando lugar fuera del reino, aunque efectivamente no riñesen sino en otro pais.

Las causas que se formen por este delito son tan privilegiadas que no puede impedirse ni suspenderse su curso por hallarse preso el delincuente por otro delito y en otro juzgado, ni en virtud de declinatoria de fuero militar ni de otra cualquiera calidad que sea.

No tiene lugar en este delito la prescripcion =

Tal es el contenido de la famosa pragmática expedida por Felipe V y renovada por Fernando VI contra los desafíos y los duelos; pero ni la dureza, crueldad y estension de sus penas, ni la demasia de sus precauciones, han sido bastante poderosas para lograr el fin que se habian propuesto aquellos monarcas. Mas de un siglo hace que está rigiendo de derecho, y mas de un siglo hace tambien que de hecho yace muerta en el código, sin que al verla se arredren los duelistas, ni ya se atrevan a invocarla los tribunales. Quizá se ha eludido completamente en casi todos los casos, y quizá no se ha aplicado nunca en todo su rigor, porque la confiscacion se ha reputado absurda, porque la pena capital no tiene proporcion con el delito, porque la infamia esta en contradiccion con la opinion general, y porque los jueces no habrán podido vencer su repugnancia natural a envolver en las mismas penas a los provocados que a los provocadores, a los complices que a los reos principales, a los que intentaron el duelo que á los que lo llevaron a cabo. De aqui la impunidad de los duelistas, de la impunidad el vilipendio de la ley, y de este vilipendio y aquella impunidad el escándalo con que el duelo, antes vergonzoso y oculto en las sombras de la noche, se ha presentado en publico o la faz del sol, y tal vez se ha introducido en el santuario mismo de las leyes. No ha podido el gobierno cerrar los ojos a tan funesta y trascendental infraccion del orden moral del Estado, y con fecha de 6 de setiembre de 1837 ha expedido por el ministerio de gracia y justicia a los regentes de las audiencias territoriales la real orden que sigue.

« La fama publica ha denunciado por varios modos la consumacion de algun duelo, agravado por muchas circunstancias. La impunidad prepara otros, con la mayor solemnidad se anuncia mas de un desafío, y se hacen retos o se provoca a hacerlos con formulas ya convenidas, y que por lo mismo ni siquiera son equivoocas, aunque admitan un sentido favorable en su acepcion natural las frases que se emplean con el designio conocido por todos de frustrar la accion de la justicia. Á los tribunales toca reprimir semejantes escandalos, y prevenir con el escaormento de los culpables la reproduccion de los males que traen consigo. Cualquiera que sea el estado de la opinion en este punto, que el legislador apreciara oportunamente, y de la que no deja de ocuparse el gobierno, los encargados de hacer justicia no deben consentir la fragante y escandalosa trasgresion de las leyes existentes. La gravedad de nuestras costumbres se ofende tambien con escenas en que la efusion de sangre

y acaso la muerte violenta de un excelente ciudadano, suele ir acompañada de solemnidades solemnes, aparentemente halagadas, y por lo mismo de mal ejemplo y funesta trascendencia.

» S M no quiere consentir que nuestras discordias civiles se agraven con esta fria atrocidad, tan repugnante a la moral y a las leyes como impropia de un pueblo cristiano, que discerna perfectamente el honor verdadero del falso, y asista con su opinion en favor de la inocencia sin necesidad de aquella sangrienta sancion. Por lo tanto es la voluntad de S M que el ministerio fiscal encargado de la policia judicial inquiera, denuncie y persiga los delitos de esta clase, y que los tribunales los repriman en el concepto de que unos y otros seran responsables si no se aplican con celo al cumplimiento de las leyes. Tambien ha dispuesto S M que los tribunales suspendan la ejecucion de las penas que impusieren en las causas do que se trata, debiendo dar cuenta con testimonio de las sentencias para que en uso de las prerogativas de la corona, pueda templar S M el rigor legal modificando el castigo, por cuyo medio se precaveria todo inconveniente interin se mejora la legislacion en esta parte. Do real orden lo digo a V para inteligencia de ese tribunal, de los jueces de su territorio y para su puntual cumplimiento.»

Deben pues los tribunales ajustarse a la pragmática de Felipe V y Fernando VI, y el poder real, en virtud de la facultad que tiene de hacer gracia, conmutara o modificara las penas segun las circunstancias de los hechos y de las personas, tomando en cuenta el estado de la opinion y la suavidad de las costumbres, hasta que una nueva ley, mas atinada que cuantas encieran nuestros codigos, sepa quitar de en medio los escollos en que estas se han estrellado. Dificil y muy delicada debe de ser su formacion, pero no imposible, como algunos han llegado a creer. No basta prohibir el desafio, ni establecer penas moderadas que puedan ejecutarse, ni fijar una escala que ponga en debida proporcion el grado del castigo con el grado de la culpa. Forzoso es tambien combatir, no quizá de frente sino por medios indirectos, la tirania de la opinion que reparte a su arbitrio el honor y la infamia, y satisfacer al mismo tiempo la necesidad natural que cada uno siente de vengar los insultos y los agravios que se lo hacen. ¿Que importa que la ley infame a los duelistas, si la opinion los honra? Si el publico autoriza la costumbre del desafio, solo el voto del publico es capaz de destruirla. cargo es pues del legislador reformar las ideas del publico preocupado. Querer luchar do poder a poder con la opinion, es ponerse en riesgo evidente de sucumbir, el celo del legislador es de barro, y el de la opinion es de hierro. *Quid communicabit cacabus ad ollam? quando enim se collucet int, consingetur.* ¿Que vale asimismo que el legislador prohiba severamente la venganza privada? Preciso es tambien que al tomarse el a su cargo, sepa borrar enteramente la mancha que un ultraje imprime en el honor, y librar al ofendido del estado de oprobio en que se lo ha puesto de otro modo no podia evitar se facilmente que se recurra al estriño y desgraciado medio del desafio. Así que, la ley contra los duelos debe estar estrechamente unida y felizmente combinada con la ley de las injurias.

[* Ya que en Mexico por un espíritu de ciega imitacion se ha comenzado a pretender introducir el abuso del duelo, no sera fuera del caso escuchar lo que en una causa sobre perjuicios demandados por una madre, cuyo hijo fue muerto en desafio, espuso contra su barbara practica un fiscal de Europa en un discurso improvisado, que puede verse en el periodico *La Paz*, num 1152, traducido en el Diario del Gobierno de 28 de setiembre de 1836, y dice así en lo principal. «Yo no dudo, sino que absolutamente condeno el desafio, e invoco en su contra la accion de los tribunales

So pretende sostener que el duelo era antiguamente tratado con demasiado rigor. La pena de muerte, se dice, es ineficaz para contener a unas personas que no temen la muerte, una pena mas moderada, con perdida de los derechos civiles y exclusion de las funciones publicas conseguiria mejor el objeto. Sea así pero de que el duelo no se castigue con penas particulares por una ley especial, se sigue que sea un acto enteramente permitido? No, el duelo seguido de la muerte o de las heridas entra en el catalogo de los delitos cometidos por heridas o muerte, en virtud de que no estan exceptuadas el que no haya una ley que especialmente considere el duelo como un crimen, no lo ha colocado en el rango de los hechos laudables e inocentes.

Los tribunales, es preciso decirlo, han visto con demasiada suavidad esta cuestion sobre los duelos. Se habla de la preocupacion que los protege. Pero que, los magistrados deben tener parte en esta preocupacion? No es su primera obligacion saber librarse de ellas? Además, en una época en que tantas cosas han sido abolidas solamente porque estaban fundadas en preocupaciones, aunque estas fuesen algunas veces muy respetables, se tendria consideracion a aquella que puntualmente debe ser la menos tolerada? Una preocupacion la mas destructora de la moral, del orden social, de la obediencia a las leyes, y de la sumision a los magistrados?

El duelo, señores, pertenece al estado salvaje. El es no el derecho, sino la razon del mas fuerte, del mas astuto, y muchas veces del mas insolente.

En la infancia de nuestra sociedad vimos el combate judicial. Esto se afectaba de la barbarie del tiempo. No sabiendo los hombres hacer justicia, apelaban a su creencia, reputando el duelo por un juicio de Dios. Pero aun entonces se procuraba darle alguna forma judicial. Los tramites del combate estaban reglamentados, habia un juez de campo en fin, se encontraba en ellos alguna especie de regularidad, y el concurso de la autoridad publica y no su insulto. Si habia arrogancia y falta de civilizacion, no habia por lo menos desacato ni insubordinacion.

Pero desde el momento en que la civilizacion, el orden social, las ideas sanas del gobierno hicieron progresos, desde que las leyes fueron mas humanas y los tribunales mas instruidos, se prohibieron los duelos como una infraccion del derecho sobre todo, no deberan existir bajo un gobierno constitucional, es decir, un gobierno que mas que otro alguno debe ser el gobierno del derecho y de la ley.

El duelo no importa solamente un ataque o un delito contra los particulares, así como un robo o un asesinato ordinario, sino que es tambien una perturbacion de la paz publica, un menosprecio de la ley, y una protesta contra la organizacion social, es tanto como gobernarse a si mismo, hacerse justicia a si propio, y menospreciar la soberania del pais en que se vive así que, en tiempos pasados bajo la legislacion de Luis XIV, era el duelo un crimen de lesa majestad.

En efecto, ¿puedo ser tolerado aquel orden de cosas? Ah! Si una riña acontece entre dos hombres del pueblo, de la que resultan algunos golpes si algunos individuos de diversas profesiones se juntan para reñir con palos, se les separa, se les hace un proceso correccional, y todo esto con mucha razon. Mas cuando se provoca con la espada o la pistola, y se trata, no de algunas contusiones, sino de la muerte misma, ¿podria sostenerse la impunidad? Se avanza mas, diciendo que los combatientes han satisfecho el honor? ¿Seria tolerable que los periodicos den cuenta de estos atentados con ostentacion y elogio? Ved aqui como en el seno de una sociedad culta que se honra de haber escedido en civilizacion a los siglos anteriores, y que en su orgullo desafia a los venideros, se fomenta en los espíritus la

idea de que los ciudadanos pueden en todo caso apelar á la fuerza, colocar todas sus disputas en la punta de su espada, y poner su voluntad individual en lugar de la ley.

No, no señores: cualquiera que sea respecto de esto la preocupacion, que me atrevo á afirmar que es mucho ménos general de lo que se pretende, no temo combatirla con toda la fuerza que me da el carácter de mi ministerio, y esclamar que el duelo es la violacion de todas las leyes divinas y humanas.

Es del deber de los magistrados formar un proceso judicial siempre que se encuentra un hombre muerto ó herido: los procuradores del rey son culpables si omiten en tal caso la informacion correspondiente. Asi que, todo duelo debe dar ocasion á estas pesquisas judiciales, que deberán tener por objeto poner en claro las causas de desafio, causas por lo comun fútiles, provocaciones temerarias y groseras de personas que muchas veces no se conocen, no se han visto jamas, y acaso no volverán á verse; disputas miserables de teatro; porque alguno reclama el silencio, que tiene derecho para reclamar, otro se ofende de esto hasta concluir en una preocupacion. ¡Hé aquí una causa para el duelo! ¡Hé aquí el motivo porque una mujer perderá á su marido, ó una madre no volverá á ver á su hijo!

Pero se hace la grande objecion de que el duelo es útil para castigar aquellos hechos que se escapan á la correccion ordinaria. Es preciso confesar que estos hechos deben ser muy poca cosa, porque las leyes reprimen no solamente los crímenes, sino los delitos y aun la simple contravencion: ellas no se limitan á castigar las heridas, sino que se extienden á los golpes, á los ultrajes y las meras amenazas: ellas condenan la calumnia, la difamacion, la injuria; y ¡por un hecho que no pertenece á ninguno de estos objetos, un hombre descontento de las leyes, desconfiado de los magistrados, emprenderá por autoridad propia imponer la pena de muerte á aquel de quien se juzgue quejoso, haciéndose de este modo legislador, juez y verdugo de su propia causa? Para legitimar semejantes atentados se hacen todavía otros sofismas: el duelo, se dice, es un encuentro; mas si es encuentro, es porque se han citado ántes, fijando día, lugar y hora. Se añade, que el que mata lo hace en estado de defensa; pero yo responderé, que si cada uno se halla en estado de defensa, tambien se halla en estado de agresion: atacándose mutuamente, la defensa mas segura es la muerte que cada uno procura dar á su contrario.

La justicia no será por lo ménos desconocida, ni insultada, porque hará sentir el formidable peso de su accion. En el día de la audiencia, la madre de familia hará que se discuta la causa de su dolor: su vestido de luto, la desesperacion de su acento servirán de suplicio al acusado: la voz pública se unirá á la suya, y aun cuando se siga la absolucion, siempre resultará una impresion viva en el público y una leccion útil: los periódicos darán cuenta de esta audiencia, y en lugar de la apologia del duelo, se verá en ellos el horror de tales escesos. Háblese todavía si se quiere de preocupacion; hé aquí los medios de luchar con ella, de destruirla y de substituir una opinion sana á una opinion insensata.

El tiempo estrecha á tomar un remedio para este mal, que se ha introducido hasta en los jóvenes de los colegios. ¡Ya tambien estos se forman puntos de honor! ¡Ay! ¿Qué harán cuando sean hombres, si desde infantes se educan en la idea de que cada uno es el único vengador de su propia causa, sin subordinacion á la ley, ni recurso á los magistrados?

¿No se ha visto con sorpresa un duelo causado por una obra de historia, entre el autor y un oficial que creia que su general no habia sido tratado en aquella con la gloria á que era acreedor, como si la verdad de un hecho histórico

dependiera de una estocada? Duelo mil veces mas insensato que el que fué ordenado en 1793 para decidir una disputa de representacion en materia de sucesion, porque á lo ménos este duelo debia producir el efecto de una sentencia, decidiendo realmente la cuestion, cuando la muerte del historiador no podrá cambiar una sola linea de la historia.

Una vez abierta la carrera de los desafios, no tiene límites: se ven funcionarios desafiados á causa de sus funciones, duelos entre los individuos del parlamento, diputados desafiados por haber designado con noble independencia y con valor hechos que han creído de su deber manifestar al público. Aun podrán verse jueces llamados al campo para sostener la justicia con que han dictado sus sentencias, como en el siglo XII, en que la apelacion era considerada como un mientes.

Señores, si la preocupacion se arraiga en algunos espíritus, no por esto es ménos absurda, y yo creo que ha llegado el momento de decir: « ¡Honor á aquellos que rehusan un desafio, tributando de este modo el debido homenaje á la ley del país y á la sociedad entera! »

Aun se hace valer una última excusa, que consiste en el convenio de las partes. Pero ¿acaso todo indiferentemente puede ser materia de un convenio? ¿No sufrirá el orgullo humano sujetarse á alguna barrera? ¿No hay una multitud de cosas, de actos y de hechos que no pueden ser materia de contrato? ¿Es acaso un hombre propietario de sí mismo para poner su vida en compromiso? En mi opinion, el suicidio es un atentado: el hombre pertenece á la tierra por su cuerpo, y á Dios por su alma, y no tiene derecho para destruirse ántes de tiempo. Además, si cualquiera puede matarse, podrá tambien válidamente decir á otro que lo mate, ya suplicándolo á un amigo, ya pagando á un mercenario. Ahora bien: el suicidio es la mitad del desafio: en aquel se dispone de la propia vida; en este de la propia y de la ajena. ¿Podrán ser permitidos tales contratos?

Yo querria sinceramente que la ley se ejecutara en Francia lo mismo que en la Bélgica, donde el mismo testo es mas sanamente entendido, y mas moralmente aplicado. Deseo que esta cuestion se discuta delante de la corte; allí la trataré, no improvisando como ahora sino de una manera mas completa y estensa. Reclamaré sobre ella toda vuestra atencion, y de este modo destruiremos la preocupacion fatal que ha afectado á una jurisprudencia muy poco meditada. El día de hoy, en la cuestion, puramente civil, cuya decision os está sometida, concluyo pidiendo la denegacion del recurso y tributando todos mis elogios al tribunal que ha pronunciado una, que no dudaré llamar, bellísima sentencia.]

DÚPLICA ó DUPLICACION. El pedimento con que el reo suele contestar á la réplica del actor, rebatiendo las razones alegadas por este, y esforzando las que él espuso en su contestacion á la demanda. Se llama con mas propiedad *contra-réplica*, y es el último escrito que se admite para fijar el estado de la cuestion. De este pedimento se da traslado al actor, no para que replique ni presente otro escrito, sino para que se instruya de la última esposicion que hace el demandado, y concluya para prueba si la causa lo necesita, ó para definitiva en caso contrario.

DUPLICADO. El segundo despacho ó documento, que se espide del mismo tenor que el primero por si este se pierde.

DUPONDIO. Entre los Romanos el doble as, esto es, el peso de dos libras, y el todo de una herencia dividida en veinte y cuatro partes. Véase *As*.

DUQUE. El que está revestido de cierta dignidad, y tiene derecho de llevar en sus armas una corona abierta sin diadema, toda de oro, engastado el círculo de pedrería y perlas, realizado de ocho florones semejantes á las hojas de apio; ó segun expresion de la ley 11, tit. 1, Part. 2, duque

tanto quiere decir como cabdillo guiador de hueste. Duque, en efecto, viene de *ducendo*, y significa segun su etimología el que conduce ó manda: los primeros duques, *duces*, eran comandantes generales de ejércitos, *ductores exercituum*. La calidad de duque era una dignidad en el Bajo-Imperio; y en tiempo de los últimos emperadores se confirió á los gobernadores de las provincias. En el imperio de oriente habia trece duques, y doce en el de occidente; y la mayor parte de ellos eran generales romanos ó descendientes de los reyes del pais, á quienes se habia quitado el trono, dejándoles una parte de su antigua autoridad bajo la dependencia del imperio. A imitación de los Romanos, se dió tambien entre nosotros, en tiempo de los Godos y en los

primeros siglos de la monarquía legionense, el nombre de duques á los magnates que estaban encargados del gobierno militar de las provincias; de suerte que esta denominacion era entonces título de oficio y no de honor como al presente. Los duques no ejercian jurisdiccion sobre los habitantes de los pueblos, sino solamente sobre las tropas de su mando, á no ser que reuniesen tambien el oficio de condes. Mas en tiempos posteriores se confirieron títulos de duques con el señorío de tierras y jurisdiccion sobre los vasallos, no siendo ya la denominacion de duque un empleo público sino un título de honor ó condecoracion del señorío territorial. Véase *Conde* y *Señorio*.

E.

EC

ECLESIASTICO. El que en virtud de los órdenes sagrados á que ha sido promovido, se halla dedicado al servicio del altar y culto divino. Véase *Clerigo* y *Fuero eclesiástico*.

ECÓNOMO. El sugeto que se nombra para administrar y cobrar las rentas de las piezas eclesiásticas que están vacantes ó en depósito por razon de algun litigio hasta que se declare á quién pertenecen; — el que sirve algun oficio eclesiástico en lugar del propietario que se halla impedido por razones legales, ó en tiempo de vacante; — y el que administra los bienes del que está fatuo, ó es pródigo y destruye su hacienda.

ECÓLEO. Cierta máquina de madera sobre la cual sentaban y atormentaban á los acusados que estaban negativos para obligarlos á confesar ó declarar la verdad de lo que se les preguntaba. Véase *Tormento*.

ECHAZON. La accion de arrojar al mar la carga y otras cosas que hacen peso en la nave cuando es necesario alijerarla para que no perezca por la tempestad, ó para que pueda huir con mas velocidad del pirata ó corsario que la persigue. Véase *Averia gruesa*, art. 956 y sig.

† **ECUADOR.** En 11 de diciembre de 1841 se publicó en Madrid el tratado de paz y amistad concluido entre España y la República del Ecuador con fecha 16 de febrero de 1840. Se halla en el *Suplemento* al *Diccionario* de Erschke.

ED

EDAD. Comunmente se entiende por edad los años que uno tiene desde su nacimiento; pero en sentido mas estenso significa esta palabra el tiempo que hace que vivimos, de suerte que abraza no solo la duracion de nuestra existencia desde que salimos á la luz del mundo, sino tambien el espacio de tiempo que pasamos en el vientre de nuestra madre desde el primer momento de nuestra formacion. Así que, los médicos, despues de dividir nuestra vida en vida *intra-uterina* y vida *extra-uterina*, nos indican los caracteres propios de cada uno de los períodos de ambas vidas; y los jueces tienen que valerse no pocas veces de su auxilio para la decision de varias cuestiones, como la de aborto, infanticidio, filiacion y algunas otras, que no pueden resolverse de un modo conveniente, si no se fija, á lo ménos por aproximacion, la edad del feto del recién nacido ó del infante, etc. Útil será pues dar aqui algunas nociones sobre los fenómenos de la vida intra-uterina, y aun sobre los de la extra-uterina, para que puedan apreciarse en su justo valor las relaciones, informes y consultas de los facultativos.

ED

§ I. Vida intra-uterina.

I. La determinacion de la edad durante el tiempo del preñado se funda enteramente en el desarrollo de los órganos ó aparatos orgánicos del ombrion ó feto; siendo de advertir que en los dos primeros meses se llama *embrion* y despues *feto* el producto de la concepcion. Los caracteres que se observan entónces son inconstantes y variables; pero no dejan de presentar algunos rasgos generales que nos guien para no caer en equivocaciones de trascendencia.

Ocho días despues de la concepcion no se encuentra en la matriz sino una pequeña vesicula con un liquido trasparente sin forma humana. Desde los *quince á los veinte días*, el embrion es lombrizal, oblongo, abultado en el medio, obtuso de una estremidad y puntiagudo de la otra, pardusco, algo opaco, de tres á cinco líneas de largo, y de peso de dos á tres granos.

A los *treinta días*, es ya visible la cabeza; la médula espinal es la única parte encefálica que puede divisarse; los párpados muy delgados cubren los ojos, que no se presentan todavia sino como dos puntos negros; dos simples agujeros indican el lugar en que mas tarde han de desarrollarse las orejas; la cavidad bucal no está todavia marcada sino por una endidura transversal; los miembros torácicos no existen sino en forma de pezones ó granos; la clavícula y el hueso de la mandíbula inferior ofrecen ya cada uno cierto punto de osificacion: descúbrense los primeros rasgos del corazon, de la aorta y de la arteria pulmonar: las membranas del embrion presentan caracteres muy importantes; la caduca se parece mucho á una vejiga llena de un liquido de la consistencia del albúmen, ofreciendo bastante semejanza á una falsa membrana poco coherente; el amnios ó zurrón está blando, el corion presenta la forma de una membrana opaca, gruesa, horrosa por defuera, y erizada de vellosidades que mas tarde han de formar la placenta: no hay todavia cuerda umbilical, mas la vesicula que se halla en el lugar que ha de ocupar despues, se distingue ya bastante, así como los vasos útero-mesentéricos.

A los *cuarenta y cinco días*, el embrion presenta el volúmen de una grande abeja, su longitud es de once á doce líneas, y su peso de seis á ocho dracmas; se conocen ya el antebrazo, la mano, la pierna y el pié; empiezan á osificarse las apófisis de las vértebras cervicales; todos los demas huesos ofrecen tambien puntos de osificacion; se halla ya en el estómago meconio que es entónces blanquizo; muéstranse el ciego y su apéndice; y el hígado muy voluminoso ocupa una parte del abdómen.